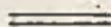


# LEGISLACION SOCIAL OBRERA CHILENA



(Recopilación de Leyes y disposiciones vigentes sobre el Trabajo y la Previsión Social)

POR

**MOISES POBLETE TRONCOSO**

(Director de la Oficina del Trabajo)

Y

**OSCAR ALVAREZ ANDREWS**



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRENTA SANTIAGO.-ESMERALDA 872-76

1924

# **LEGISLACION SOCIAL**

**DE CHILE**

**IMP. SANTIAGO**

---

# PROLOGO

---

## **Importancia creciente de la legislación obrera**

La importancia creciente de la legislación obrera mundial, ha quedado demostrada hasta la evidencia después de la guerra europea.

La labor legislativa sobre las cuestiones económico-sociales en el período de 1919 a 1923 es inmensamente superior a la de todos los años anteriores del presente siglo.

Es que en nuestra época asistimos al desarrollo lento, pero firme y continuado, de una verdadera labor de creación y de renovación jurídica, a la formación de un derecho nuevo, que podría denominarse el «Derecho del Trabajo».

## **Tratado de Versalles y las Conferencias del Trabajo**

El Tratado de Paz de Versalles, que puso término a la gran guerra, haciéndose eco del sentir del proletariado universal, dedicó el Título XIII, acaso el más importante para la humanidad, a la organización general del trabajo. Dice el preámbulo: «Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal y que esta paz no puede fundarse sino en la base de justicia so-

cial; considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y privaciones, lo que engendra un descontento tal que pone en peligro la paz y la armonía universal; y considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, la fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo; la contratación de la mano de obra, lucha contra el *chomage*, la garantía de un salario que asegure condiciones convenientes de existencia, la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales, los accidentes del trabajo, la protección de niños adolescentes y mujeres, las pensiones de vejez y de invalidez, la defensa de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas análogas».

«Considerando que la no adopción por una Nación cualquiera de un régimen realmente humano, es un obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones, deseosas de mejorar la suerte de los obreros de sus propios países:

«Las altas Partes Contratantes movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial durable, han convenido en lo que sigue:

«Se funda una Organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo.

La Organización comprenderá:

1.º Una Conferencia General de Representante de los Miembros.

2.º Una Oficina Internacional del Trabajo».

Esta política transcendental iniciada por la Sociedad de las Naciones, de la cual nosotros formamos parte, se ha seguido desarrollando metódica y ampliamente en los diversos Congresos del Trabajo, celebrados bajo los auspicios de

la misma Liga; Congresos ante los cuales nuestro país ha nombrado representantes, y cuyas conclusiones nos empeñen, tanto por razones de humanidad, como por razones de dignidad internacional y de respeto a los tratados de que Chile siempre ha dado muestras en su larga vida constitucional.

La Conferencia Internacional del Trabajo ha celebrado cuatro sesiones, la primera en Washington en Octubre—Noviembre de 1919, en la cual se aprobaron seis proyectos de convención y seis recomendaciones. Esta Conferencia fué presidida por el secretario del Trabajo de los Estados Unidos, M. W. B. Wilson.

Los proyectos de Convención y recomendaciones aprobados en la Conferencia de Wáshington, fueron los siguientes: Proyecto de Convención tendiente a limitar a ocho horas por día y a 48 horas por semana, el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales; proyecto de Convención concerniente a la desocupación o paro forzoso; proyecto de Convención relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria; proyecto de Convención que fija la edad mínima de los menores en los trabajos industriales; proyecto de Convención relativo al trabajo nocturno de las mujeres; proyecto de Convención relativo al empleo de las mujeres antes del alumbramiento.

Y proyectos de recomendación concernientes a la desocupación; a la reciprocidad de tratamiento de los trabajadores extranjeros; a la creación de servicios públicos de higiene e inspección industrial; a la protección de las mujeres y niños contra el saturnismo; a la prevención del carbunco, y a la aplicación de la convención internacional adoptada en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria de los fósforos.

La Segunda Conferencia Internacional del Trabajo se celebró en Ginebra en Junio de 1920, presidida por el Mayor Des Planches, consagrada especialmente a las cuestiones relativas al trabajo marítimo. En ella se aprobaron los siguien-

tes proyectos de convención y recomendaciones: Proyecto de convención fijando la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos marítimos. Proyecto de convención concerniente a la indemnización en caso de pérdida por naufragio. Proyecto de convención referente a la colocaciones de los marineros.

Se aprobaron, así mismo, recomendaciones tendientes a limitar las horas de trabajo en la industria pesquera; al Instituto Internacional de Marineros; al seguro de los marineros en caso de desocupación.

La Tercera Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1921, presidida por Mr. Burnham aprobó proyectos de convención sobre las siguientes materias: Proyecto de convención concerniente a la edad de admisión de los niños en los trabajos agrícolas; proyecto de convención sobre los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas; proyecto de convención concerniente a la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura; proyecto de convención concerniente a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos industriales, proyecto de convención concerniente al uso de la cerusa en la pintura; proyecto de convención fijando la edad mínima de admisión de los jóvenes en los trabajos subterráneos y en las caldererías; proyecto de convención concerniente al examen médico obligatorio de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los navíos.

Se aprobaron las siguientes recomendaciones concernientes: a los medios de prevención de la desocupación en la agricultura, protección de las mujeres antes y después del alumbramiento; al trabajo de noche de las mujeres empleadas en la agricultura; al trabajo de noche de los niños y de los adolescentes empleados en la agricultura; al desenvolvimiento de la enseñanza técnica agrícola; al alojamiento y lecho de los trabajadores agrícolas; a los seguros sociales en la agricultura; y a la aplicación del descanso semanal en los establecimientos comerciales.

Para la aplicación de estas convenciones y recomendaciones han dictado leyes varios países, habiendo sido de los primeros Holanda, India, Japón etc.

La cuarta Conferencia Internacional del Trabajo tuvo lugar en Ginebra en Octubre del año 1922, y fué destinada esencialmente a las cuestiones de reforma interior. Ella ha adoptado el texto de un nuevo art. 393, destinado a reemplazar al texto del art. 393 del Tratado de Paz de Versalles. Este nuevo artículo, si es ratificado en conformidad a las disposiciones del Tratado de Paz, tendrá como consecuencia una modificación del número de Miembros del Consejo de Administración y establecerá ciertas reglas relativas a la composición del Consejo.

Esta Conferencia adoptó una recomendación sobre la comunicación a la Oficina Internacional del Trabajo, de las informaciones estadísticas relacionadas con la emigración, inmigración, repatriación y tránsito de los emigrantes.

Recientemente se ha celebrado la Quinta Conferencia Internacional del Trabajo, que tuvo lugar en Ginebra en Octubre de 1923, y ha tratado de la determinación de los principios generales de la inspección del trabajo.

Se vé por esta reseña, la continuidad de la política Internacional del Trabajo.

## **La Quinta Conferencia Pan-Americana y los Problemas Sociales**

Esta continuidad ha tenido su manifestación en América, con ocasión de celebrarse la Quinta Conferencia Pan-Americana, en Santiago de Chile, convocada por la Unión Pan-Americana.

A esta Conferencia asistieron 18 países americanos, a saber: Chile, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, Cuba, Estados Unidos, Haití, Panamá, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

El programa de la Quinta Conferencia Panamericana omitió el estudio de los problemas económico sociales, de América, omisión que la Delegación chilena subsanó en forma inteligente, a propuesta del Delegado don Manuel Rivas Vicuña, nuestro ex representante en las últimas conferencias internacionales del Trabajo. La ponencia del Sr. Rivas Vicuña, fué aprobada por unanimidad de los países de América; en el fondo estas conclusiones significan la ratificación unánime de las líneas generales de política social internacional, propiciada e impulsada por el Organismo Internacional del Trabajo, dependiente de la Sociedad de las Naciones.

Los puntos aprobados por la Quinta Conferencia Panamericana son los siguientes, de los cuales el cuarto está destinado a propiciar la creación de organismos técnicos del trabajo.

I.—La Quinta Conferencia Panamericana recomienda la inclusión en el programa de las futuras conferencias, del estudio de las cuestiones internacionales relacionadas con los problemas sociales.

II.—La Quinta Conferencia Panamericana recomienda a los estados de la Unión, la adopción de las leyes del siguiente principio establecido en la legislación de los Estados Unidos de América;

«No debe considerarse el trabajo humano como mercadería o artículo de comercio.»

III.—La Quinta Conferencia Panamericana recomienda así mismo a las repúblicas americanas, con relación a lo que se prescriban sus respectivas constituciones; la adopción de las medidas que contribuyan a procurar la armonía entre el capital y el trabajo y a asegurar el bienestar social. Recomienda en especial el desarrollo de la legislación en orden al contrato de trabajo en sus diversas formas; a la protección contra las enfermedades profesionales y a los accidentes del trabajo; a la fijación de las condiciones del trabajo, y en especial del de las mujeres y niños; al problema de la

habitación y en general de la formación del hogar; a la seguridad y salubridad de las oficinas, fábricas y talleres y al fomento del ahorro y atención al crédito popular.

IV.—La Quinta Conferencia Panamericana recomienda el establecimiento en cada país de los seguros sociales, y especialmente desde luego en los ramos de accidentes, enfermedades e invalidez.

V.—La Quinta Conferencia Panamericana acuerda recomendar a los Estados Miembros de la Unión Panamericana la creación de organismos técnicos, de estadística e inspección del trabajo; y les encarece la conveniencia de comunicarse mutuamente las investigaciones, estudios y progresos que realicen.

VI.—La Quinta Conferencia Panamericana recomienda la preparación de los estudios previos indispensables, para la preparación de las Convenciones Internacionales entre los países americanos sobre la base de reciprocidad de tratamiento de los obreros americanos, o sobre normas generales de política económico-social.

### **Finalidad de esta obra**

Y es atendiendo a la importancia de la legislación social, y a la carencia absoluta de una obra que reúna en forma sistemática el conjunto de disposiciones que se han dictado en nuestro país a fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las clases desposeídas de medios propios de vida, que hemos emprendido esta obra.

Debemos dejar espresa constancia que a este trabajo sólo le atribuimos una utilidad práctica desprovista de valor científico, y que en él no realizamos ni comentarios jurídicos, ni prácticos sobre nuestras leyes, reglamentos y decretos.

El interés creciente que hay en los países europeos por conocer los problemas económico-sociales de la América Latina y el estado de la legislación obrera, hemos podido evidenciarlo con las numerosas peticiones que llegan continua-

mente del extranjero, relacionadas con la legislación vigente en Chile, principalmente de los organismos técnicos similares. Estas peticiones las hemos podido satisfacer difícilmente; y creemos por esto hacer una obra útil de difusión de nuestra legislación social en el extranjero, recopilando y coordinando lo que existe en nuestro país. Es, pues, esta, otra de las razones que nos ha movido a realizar este trabajo.

Finalmente, debemos decir que obras semejantes existen en todos los países del mundo: en Francia, el Gobierno por una ley ordenó la coordinación y recopilación de toda la legislación social existente; que fué publicada en 1910 con el título de «Código del Trabajo y de la previsión Social»; en Argentina, el eminente profesor de la Universidad del Plata, Dr. Alejandro M. Unsain, hizo—bajo los auspicios del Gobierno Argentino—en 1916, una interesante recopilación de las leyes obreras argentinas.

Igual trabajo se ha hecho en Suiza, Bélgica, España, Estados Unidos, Uruguay y Cuba.

Estimamos, pues, este trabajo de utilidad indiscutible, ya que nuestras leyes obreras en vigor se han publicado dispersas y aisladas.

Por otra parte, es de trascendental importancia la difusión de la legislación obrera. De nada vale, en efecto, que nuestro Código Civil establezca la presunción de derecho que la ley se reputa conocida de todos. Las mejores leyes sociales fracasan cuando se ignoran sus disposiciones, que, por lo tanto, no se cumplen.

Y la difusión de las leyes obreras tiene gran importancia para los propios elementos favorecidos, que sin el conocimiento de ellas no pueden hacer uso de los derechos que les confieren. Tal ha ocurrido durante mucho tiempo entre nosotros con la ley de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

## **Formación de un criterio nuevo sobre la cuestión social en Chile**

Debemos anotar aquí el hecho que si hasta ahora la legislación social obrera, no ha adquirido el desarrollo que hoy día tienen en otros países americanos se debe a que en nuestro país la acción del Estado en favor de la protección legal de los trabajadores se ha manifestado lenta y tardamente, y en ello han tenido una influencia muy apreciable las teorías de la escuela individualista clásica, difundidas en Chile con raro talento y vigorosa dialéctica, por el sabio profesor francés que fundara aquí la enseñanza de la Economía Política, M. Courcelle Seneuil; merced a esta labor de divulgación y de propaganda, el individualismo económico ha llegado a dominar sin contrapeso y por más de medio siglo en la enseñanza, en la opinión ilustrada del país y en el elemento dirigente.

Pero por importante que sea la influencia que puede atribuirse a las ideas económicas imperantes, hasta hace poco, la causa primordial de que la legislación protectora del trabajo y de la vida del obrero no haya alcanzado a un grado más alto de desarrollo y de perfeccionamiento, debe buscarse en los hechos mismos, en las circunstancias peculiares del desenvolvimiento industrial y económico del país.

Así, es de todo punto evidente, que la necesidad de aquella legislación no se había hecho sentir en Chile con la misma agudeza e intensidad que en los grandes i viejos países industriales.

La grande industria con sus inmensos capitales, sus máquinas potentes y formidables y sus vastas aglomeraciones obreras, es en realidad un hecho muy nuevo en nuestro país, particularmente dentro de la producción fabril y manufacturera, que ha adquirido desde antiguo un desarrollo gigantesco en Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos de Norte América, y en algunos pequeños grandes países como Holanda, Bélgica y Suiza.

El movimiento de expansión y de concentración industrial se acentúa cada día más en Chile y parece hallarse próximo a entrar en un período de acrecencia rápido, a causa de múltiples factores y circunstancias, que se aunan para hacer de Chile un país industrial por excelencia: el medio físico, especialmente propicio; una raza homogénea y fuerte, talvez el más vigoroso retoño del viejo tronco latino que ha brotado en tierra de América; y en fin, las inmensas e incalculables riquezas que contiene nuestro territorio: en caídas de agua fácilmente aprovechables, en fierro, en cobre, en carbón y, en suma, en todos los elementos y materias primas esenciales a la producción industrial contemporánea.

Simultáneamente con el industrialismo, se ha operado en Chile una transformación profunda y radical de las antiguas ideas dominantes en el criterio público, sobre el problema del trabajo y la forma en que debe propenderse a su solución.

Y esta evolución en el campo de las ideas, que obedece a una necesidad real y efectiva en el terreno de los hechos, y que creó una ciencia nueva, la Economía Social, se ha intensificado con los nuevos valores que la gran guerra ha puesto en evidencia, y que, tienden a que la vida del obrero se desarrolle más en armonía con los principios de justicia y solidaridad humanas, que dirigen la evolución social de los pueblos contemporáneos.

Nuestra clase dirigente imbuída en las doctrinas del liberalismo económico ya ha comenzado a reaccionar. El reconocimiento del derecho obrero ha quedado implícitamente establecido, en los extensos debates parlamentarios a que ha dado origen la presentación o discusión de los numerosos proyectos sobre legislación social que en los últimos años se han presentado al Parlamento.

Y aquí debemos mencionar en lugar preferente las elevadas iniciativas del actual Presidente de la República, don Arturo Alessandri, que en sus mensajes, en sus proyectos de ley y, en especial, en el Código del Trabajo, elogio-

samente comentado en Europa, ha cimentado las bases de una interesante política económico-social en Chile, que de realizarse en la práctica, puede traer días mejores para la República y contribuir a su progreso económico y social.

La evolución del criterio nacional respecto de los problemas sociales, ha tenido su cristalización en la enseñanza universitaria. Desde el año 1915 se introdujo en los estudios de derecho, la cátedra de Economía Social y desde 1918 funciona el Seminario de Ciencias Económicas y Sociales, en donde se estudia y se investiga las diversas modalidades de nuestros problemas económico-sociales, se orienta a la juventud, y se forma el criterio de los que más tarde han de dirigir los destinos del país.

A esta interesante labor de los dirigentes y de los intelectuales, debemos agregar la creación del Museo Social Chileno, cuyas bases se echara a fines del año 1922 y que está llamado a desarrollar una amplia obra de cultura social.

Y en el terreno mismo de los hombres de trabajo, es necesario anotar el movimiento intenso de asociación que se opera en Chile desde la guerra, que ha agrupado a los obreros en distintos organismos, que hacen una interesante labor de difusión de doctrinas, de orientación de las ideas. Entre estos merece mencionarse el Congreso Social Obrero, cuya prestigiosa acción ha repercutido entre todos los elementos sociales.

Aún se discute entre nosotros por ciertos elementos reaccionarios, la existencia o inexistencia de la cuestión social, argumentándose que es un fantasma creado por la mente enfermiza de unos cuantos ideólogos.

Pero quien quiera que mire con espíritu sereno de investigación científica y observe las condiciones en que se desarrolla el trabajo y la vida de los obreros, tendrá que convenir en el abandono casi completo en que se ha tenido a uno de los más importantes elementos de nuestra producción económica. No contamos con un contrato del trabajo que establezca en forma precisa las obligaciones recíprocas

de patrones y obreros; el trabajo de los niños y de las mujeres no lo hemos reglamentado, cosa que han hecho todos los países civilizados sin excepción y la degeneración de la raza y el abandono de la maternidad obrera agravan nuestros males sociales; no hay leyes de higiene y seguridad del trabajo; este se desarrolla en condiciones deficientes; no tenemos la reglamentación de la jornada de trabajo, ni tribunales de conciliación y arbitraje, ni seguros de enfermedad, de invalidez, de vejez y de paro.

Otros países americanos de igual cultura, mentalidad, origen e idiosincracia nos han aventajado en todos estos puntos. Uruguay con su ley de jornada de trabajo, con sus cajas de retiro, con su gran Banco de Seguro del Estado, con sus leyes sobre higiene y seguridad del trabajo, con su reglamentación sobre el trabajo de las mujeres y niños; Argentina con sus leyes sobre las mismas materias y su reciente ley sobre seguros sociales nos dan un elocuente ejemplo de la sabia Política Social impresa por sus gobernantes.

### **Optimismo en el futuro**

Junto a este cuadro doloroso, el espíritu se reconforta pensando en la poderosa corriente de opinión i de acción que se levanta en nuestro país y que antes hemos anotado.

El Proyecto de Código del Trabajo presentado por el Ejecutivo al Congreso, ha sido tomado como base de discusión en la Comisión Mixta de Legislación Social nombrada por el Congreso, que ya ha despachado, sin alteraciones de fondo, los títulos que tratan el Contrato del Trabajo, el trabajo de las mujeres y de los niños, la jornada de trabajo, la higiene y seguridad del trabajo, la inspección del trabajo, los sindicatos profesionales y las huelgas.

El despacho de estas materias del Proyecto, nos hará recuperar el terreno perdido en materia de legislación social. Tenemos que Francia, Alemania, Austria, Suecia, varios Estados de la Unión Americana, México, etc., tienen intere-

santes y completísimos Códigos industriales y del Trabajo y que en Argentina se acaba de aprobar una interesante ley sobre seguros sociales, que coloca a aquel país a la cabeza de las naciones en reformas económico-sociales.

No es pues, nuestro Proyecto de Código del Trabajo, una transplantación exótica, ni copia de legislaciones extranjeras, como se ha sostenido por elementos diletantes en las cuestiones sociales; es la cristalización de principios universalmente reconocidos, adoptados a las modalidades propias de nuestro medio económico y social.

Confiamos y esperamos que el patriotismo de nuestros dirigentes habrá de despertar y habremos de recuperar el terreno perdido.

### **Nuestras leyes Sociales Obreras**

Y ahora debemos hacer una breve reseña de las principales leyes sociales obreras que aparecen en esta recopilación.

*Descanso Dominical.*—La primera ley dictada en Chile sobre el descanso dominical, lleva la fecha de 26 de Agosto de 1907. Esta ley fué derogada y substituida totalmente por otra ley promulgada con fecha 5 de Noviembre de 1917. He aquí las disposiciones más importantes de la ley en vigor: El descanso en el día domingo es obligatorio en todas las empresas mineras, industriales o comerciales, públicas o privadas, aun cuando tengan el carácter de establecimiento de beneficencia o de enseñanza profesional; el descanso es irrenunciable para las personas protegidas, adoleciendo de nulidad absoluta todo pacto o convenio en contrario, y el tiempo de descanso comprende el intervalo que media entre las nueve de la noche de la víspera de un día domingo «o de feriado legal» y las seis de la mañana del día subsiguiente, o sea un reposo total e interrumpido de 23 horas.

La Ley prevé algunas excepciones para trabajos urgentes e impostergables y para ciertas industrias o labores que exigen continuidad por su naturaleza especial o por la indo-

le de necesidades que satisfacen. En estos casos debe darse, a todos los individuos ocupados, un día a lo menos de descanso cada dos semanas, quedando además, subordinado el establecimiento lícito del descanso quincenal, a la condición de que sea autorizado previamente por la autoridad local.

*Accidentes del Trabajo.*—La más importante de las leyes de justicia social y de protección obrera que se hayan dictado hasta hoy en nuestro país, es la ley sobre indemnizaciones sobre accidentes del trabajo, promulgada con fecha 30 de Diciembre de 1916.

La Ley de 30 de Diciembre de 1916, fué el resultado de transacciones y de compensaciones recíprocas buscadas afanosamente por los espíritus contemporizadores.

Necesariamente, pues, la ley en vigencia no es un modelo acabado de la legislación moderna sobre accidentes del trabajo; pero, en cambio, ha consagrado ideas de justicia social y principios jurídicos de transcendental importancia; y ha establecido derechos y beneficios positivos y considerables en favor de aquella parte de la población obrera que, por las condiciones de su trabajo, se halla más expuesta al peligro de accidentes, o sea, a sufrir las consecuencias del riesgo profesional, inherente e inseparables al ejercicio del trabajo en la industria moderna. En efecto, por esta ley se consagra el principio de reparación basado en la idea del riesgo profesional, sin otra excepción que la culpa grave equivalente al dolor; se fijan las indemnizaciones en dinero a las víctimas de accidentes, conforme a la tarificación que no difiere sensiblemente de la adoptada por las mayorías de las leyes vigentes en el extranjero; y, por último, se concede a los beneficiarios de las indemnizaciones, franquicias importantísimas y excepcionales, que se traducen en poner a su alcance medios eficaces, rápidos y gratuitos de obtener el reconocimiento de sus derechos y el pago efectivo de las indemnizaciones legales.

Sin embargo, la necesidad imperiosa que existe de proceder a la reforma de la ley, en el doble sentido de extender su campo de aplicación a todos los ramos de la actividad pro-

ductora y de imponer a los patrones el establecimiento del seguro contra los accidentes del trabajo, que aparece como complemento obligado e indispensable de todo sistema fundado en la idea del riesgo profesional, ha sido reconocida plenamente por el propio Gobierno de la República, que ya en 1918 sometía al Parlamento un Proyecto de Reforma, con cuyo preámbulo se expresa «que el Gobierno se ha preocupado con interés de estudiar, en primer término, la manera de corregir los errores de que adolece el texto legal; y en seguida, las modificaciones y ampliaciones que son indispensables para completar la reforma iniciada por la ley vigente, adoptando francamente y en la amplitud compatible con nuestro medio industrial y económico, un régimen de reparación de los accidentes del trabajo que responda mejor a las necesidades reales que se hacen sentir en esta materia y a los principios superiores de justicia y de solidaridad social en que hoy se inspira la legislación positiva de todos los pueblos civilizados.»

La reforma propuesta por el Gobierno ha sido aprobada ya, con simples modificaciones de detalle por la más importante de las ramas del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, no siendo, por tanto, aventurado prever que en breve plazo habrá de ser sancionada por una ley de la República.

*Salas Cunas.*—La ley sobre la materia, de fecha 8 de Enero de 1917, tiene por objeto la protección de la salud del niño durante el período de lactancia. Conforme a ella, en todo establecimiento industrial deberá existir una sala especial acondicionada para recibir a los hijos de las obreras; y éstas podrán disponer durante la jornada hasta de una hora por día para amamantar a sus hijos, siendo prohibido descontar este tiempo del salario de la madre.

*Protección del Trabajo Comercial.*—Por la ley de 25 de Noviembre de 1914, se impone a los patrones de los establecimientos comerciales, las dos obligaciones siguientes: mantener a la disposición de sus empleados el número suficien-

te de asientos o sillas; y dar a dichos empleados un descanso de una hora y media, a lo menos, para la comida del medio día (almuerzo).

*Habitaciones Obreras.*—Chile es talvez uno de los países donde ha adquirido mayores proporciones el fenómeno universal de la despoblación de los campos y la afluencia de las masas obreras hacia los centros urbanos e industriales. Todos los Censos Generales de la población, levantados en el país desde hace 80 años, entendiéndose que tomamos de estos centros cifras absolutas y ratificadas debidamente con conceptos técnicos universalmente aceptados, señalan una disminución progresiva y rápida de la población agrícola propiamente tal.

Este fenómeno es, por lo demás, de toda evidencia, y explica suficientemente el magno problema de la habitación popular—problema social y económico común a todos los países civilizados del presente—se haya planteado en Chile con caracteres de gravedad y complejidad extraordinarias.

La acción que corresponde desarrollar al Estado se haya señalada por la ley fundamental de 20 de Febrero de 1906, ley que como lo han reconocido eminentes tratadistas, hace honor a nuestra legislación, pudiendo conceptuarse como una de las leyes más generosas y más completas que se hayan dictado sobre reforma de las habitaciones obreras.

Conviene examinar brevemente sus principales disposiciones:

Los organismos administrativos que tienen directamente a su cargo la aplicación de la ley, se denominan «Consejos Departamentales de Habitaciones para Obreros», y como lo indica su nombre, deben establecerse en todas las capitales de departamento.

Hay, además, un «Consejo Superior» que funciona en la capital de la República y al cual corresponde ejercer la alta supervigilancia de las habitaciones y de la labor de los Consejos Departamentales.

La más importante de las atribuciones conferidas a los Consejos, es la que se relaciona con el saneamiento de las habitaciones existentes. Los Consejos están facultados, mediante un procedimiento judicial rápido y expedito, para declarar insalubre o inhabitable, las habitaciones que no reúnan determinadas condiciones de higiene y salubridad. En el primer caso—insalubridad—el Consejo ordena al propietario, sin perjuicio de la clausura de las viviendas, hacer las reparaciones necesarias dentro de un plazo prudencial; y en el segundo—inhabitable—se ordena la demolición total e inmediata de las viviendas que se encuentran en tal condición.

Además del saneamiento de las habitaciones, la ley dá a los Consejos la atribución de favorecer la construcción de viviendas higiénicas, sea indirectamente, estimulando la formación de sociedades con este objeto, sea directamente, emprendiendo la construcción de habitaciones modelos, con los fondos que les acuerda el Estado.

La ley se ha empeñado en favorecer por todos los medios a su alcance la reforma de las habitaciones, estableciendo privilegios, franquicias y ventajas de extraordinaria importancia. Enumeraremos algunas de ellas: las habitaciones obreras declaradas higiénicas por el respectivo Consejo, quedan exentas de los impuestos fiscales y municipales y sus moradores tienen derecho al consumo gratuito del agua potable; el Fisco y las Municipalidades deben hacer en ciertos casos y por su exclusiva cuenta, ciertos trabajos que tienen por objeto dotar a los barrios obreros de veredas y calzadas y de servicios de alumbrado y de alcantarillado; la Caja de Crédito Hipotecario dá en préstamo el 75% del valor de las propiedades higiénicas; la protección del hogar obrero se ha asegurado, estableciendo la indivisión y la inembargabilidad del inmueble hereditario de propiedad de menores, etc.

Por último, la ley consulta una disposición interesantísima y sobre la cual no creemos superfluo llamar la atención.

El Presidente de la República se halla facultado para conceder la garantía del Estado, hasta un 6% de interés anual y un plazo que no exceda de 20 años, sobre los capitales de habitaciones higiénicas (capitales afectados exclusivamente a este objeto o fondo de reserva de las sociedades comerciales,) bajo la sola condición de que los capitales invertidos no bajen de \$ 500,000.

El interés de 6% y la expectativa de valorización creciente, son alicientes poderosos que tarde o temprano harán afluir a esta obra el capital nacional y el capital extranjero que difícilmente encontrará en el país una colocación más remunerativa y segura a la vez.

La labor práctica realizada por los Consejos y en particular por el Consejo Superior, es ya muy considerable, aunque ella se haya resentida talvez del temor exagerado de que una acción más enérgica acarrearía un alza inmoderada en el precio del arrendamiento de las viviendas populares. Por intermedio de los Consejos se ha logrado reparar o demoler varios miles de casas o conventillos insalubres (habitaciones colectivas de tipo común), y se han construido varias poblaciones obreras con habitaciones modelos, desde el punto de vista de la higiene y de la salubridad. Desde hace algún tiempo, la labor de los Consejos viene, además, siendo secundada y facilitada por la acción que desarrollan ciertas importantes instituciones públicas como la Caja de Crédito Hipotecario, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y en seguida, por la iniciativa privada comercial, filantrópica y patronal.

*Crédito prendario.*—Hasta hace poco no existía para los obreros y en general para la gente de escasos recursos, otra forma de crédito que el préstamo sobre prendas, realizado como operación exclusivamente comercial y al tipo de interés uniforme y excesivamente elevado del 4 por ciento mensual por los negocios o establecimientos privados, llamados Montepíos o Casas de Agencias.

Pero muy recientemente se han echado las bases de una nueva organización del Crédito Prendario en favor de las clases populares, organizaciones que conforme al propósito del legislador deben extenderse y ampliarse gradualmente hasta reemplazar por completo el sistema actual, que hace de esta manera de crédito un objeto de lucro o un objeto comercial.

Por ley de fecha 14 de Febrero de 1920, se ha creado en la capital de la República, una institución oficial denominada «Caja de Crédito Popular» con un patrimonio de fundación cedido por el Estado, ascendente a un millón de pesos. La Caja tiene por objetos principales realizar operaciones de préstamos sobre prendas o efectos públicos y recibir depósitos de ahorro que pueden emplearse para incrementar aquellas operaciones. El interés calculado sobre los préstamos no puede exceder de 3% mensual para los préstamos sobre prendas; ni de 1½% para los efectos públicos, entendiéndose que la tasa máxima debe reducirse notablemente una vez consolidada la institución. El excedente de los fondos de la Caja debe aplicarse necesariamente a abrir agencias o sucursales en los distintos centros de poblaciones del país.

La Caja de Crédito Popular ha dado comienzo a sus operaciones en la ciudad de Santiago en el mes de Mayo de 1921.

*Retiros Obreros.*—En nuestro país la organización de los retiros obreros se halla todavía en las primeras etapas de su desenvolvimiento. No obstante, se ha dado ya un paso importante en este sentido, con la Creación de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado. La ley respectiva, promulgada en Mayo de 1918, debe ser considerada como una de las leyes más completas, liberales y generosas que se hayan dictado sobre retiro de empleados y obreros de los ferrocarriles. No será, pues, inútil dar a conocer sus líneas esenciales.

En conformidad a la ley orgánica, la Caja de Retiros no

es propiamente un servicio administrativo, sino institución pública colocada bajo la supervigilancia del Gobierno; pero que tiene personalidad jurídica y goza de cierta autonomía en su administración interior.

Son miembros activos y tienen el carácter de imponentes obligatorios de la Caja todos los empleados y obreros de las empresas ferroviarias del Estado. El personal de estas empresas comprende más o menos un total de 25,000 empleados y operarios.

La institución tiene un doble objeto: los retiros y la previsión social.

Los retiros del personal se forman por el descuento o retención forzosa del 5% de las remuneraciones percibidas por los empleados y con contribuciones obligatorias y permanentes de las empresas, que representan alrededor de el 6% de los mismos sueldos. En consecuencia, el fondo de retiro de cada empleado, se forma con anualidades de capitulación equivalentes al 11% de los sueldos de que disfruta el empleado. Dado el alto interés que se obtiene en nuestro país de las colocaciones en valores mobiliarios (la única autorizada por la ley) la anualidad de 11% de los sueldos, es suficiente para formar al cabo de 25 a 30 años retiros bastantes elevados.

En cuanto al segundo objeto de la Caja, la previsión social, se han establecido ya varios servicios que ofrecen el más alto interés para el personal: Caja de Ahorro (voluntario); seguros de vida; cuota mortuoria o asignación para gastos de funerales; asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria extendida a domicilio; por último, adquisición de bienes raíces por cuenta de los imponentes.

Además, la institución está obligada a estimular y fomentar por diversos medios y en particular por subsidios en dinero de los empleados en manera de pensión voluntaria y especialmente por medio de mutualidades, a sociedades que tengan, en general, por fin mejorar la condición moral, intelectual, social y económica de los miembros y de las fami-

lias de éstos, sociedades de instrucción, de recreación, de cooperación, de crédito, de seguros, etc.

Para los fines de previsión social, la Caja cuenta con entradas de consideración y absolutamente independientes de las de los retiros.

El vasto programa señalado por la ley se realiza ya en parte principal y los empleados y obreros obtienen de la institución ventajas precisas y beneficios considerables que cada día son mejor apreciados por ellos.

Desde un punto de vista más general, el establecimiento de esta institución y los magníficos resultados que ella viene produciendo, han contribuido poderosamente a preparar el campo para la extensión de los sistemas a otras grandes empresas o gremios de la población industrial y obrera. Desde luego, parece existir el propósito decidido de incorporar el régimen de retiros de la Caja a todos los obreros de los trabajos públicos y de las empresas industriales, fábricas y talleres, administradas directa o indirectamente por el Estado. Además, se estudia en la actualidad un proyecto que tiene por objeto someter, en primer lugar, y sin perjuicio de su ampliación ulterior, a un régimen de retiros obligatorios al conjunto de los obreros de la minería y de la industria fabril manufacturera.

Desde hace algún tiempo existe también una Caja de Retiros para el personal del Ejército y la Marina Nacional; y recientemente, el Gobierno ha presentado al Congreso Nacional un proyecto sobre creación de una Caja de Retiros y Previsión Social en favor del personal de la Administración del Estado, que comprende, más o menos, a 35 000 empleados públicos (incluyendo las policías y carabineros). Merece anotarse el hecho que este proyecto está concebido sobre bases análogas a las de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

*Oficina del Trabajo.*—Desde hace doce años, más o menos, funciona en Chile bajo la denominación de este párrafo, un servicio oficial u organismo administrativo que tiene por

misiones esenciales investigar la condición en que se desenvuelve el trabajo nacional; preparar la estadística social y obrera; y concurrir al estudio de las leyes, reglamentos y demás medidas legales o administrativas que se adopten con el fin de mejorar la condición moral y material de las clases obreras.

La Oficina del Trabajo, no obstante el corto tiempo que lleva de existencia, ha realizado ya labor interesante y muy considerable, reuniendo un vasto material de estadística e información: prestando una cooperación activa y eficiente a todas las reformas de carácter económico-social, llevadas a cabo durante los últimos años; y contribuyendo, en fin, poderosamente a facilitar el conocimiento exacto de los problemas obreros nacionales y a difundir ampliamente en la gran masa de la opinión los principios de la ciencia social y de la legislación del trabajo. La parte más importante de la labor señalada ha sido expuesta en más de 30 publicaciones u obras impresas, que en conjunto constituyen el más valioso contingente que haya aportado al estudio metódico y científico de nuestra caestión social y obrera.

Nuestros poderes públicos han reconocido en numerosas ocasiones los servicios positivos que presta la Oficina del Trabajo y desde hace algún tiempo vienen preocupándose de dar a la Oficina una organización legal y permanente. Muy recientemente aún, el Gobierno ha tomado la iniciativa para presentar al Congreso Nacional un proyecto propio, en el cual se condensan, conciliándose y armonizándolas en cuanto es posible, las ideas contenidas en varios proyectos de origen parlamentario presentados sobre la misma materia. El nuevo proyecto del Gobierno tiene por fines principales extender notablemente el campo de acción y la esfera de atribuciones de la Oficina y encargar a ésta la organización y dirección superior del servicio técnico de inspección del trabajo. En el Mensaje del Ejecutivo que precede al proyecto en cuestión, se insiste especialmente en el carácter

de necesidad urgente e impostergable que reviste la aprobación del proyecto por el Congreso Nacional.

En virtud de un decreto supremo, la Oficina del trabajo desde el año 1921, se divide en las siguientes secciones:

Reformas Legales; Estadística, Inspección e Higiene; Accidentes del Trabajo; Internacional, Biblioteca y Canje y Bolsa del Trabajo.

MOISES POBLETE TRONCOSO.

# I

## Leyes Obreras

«No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, de su promulgación».—Código Civil Art. 8.

«La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República incluso los extranjeros».—Código Civil Art. 14.

### **1.—Ley sobre Habitaciones Obreras Núm. 1,838 de 20 de Febrero de 1906**

con las modificaciones introducidas por las leyes N.ºs 2,199 de 7 de Setiembre de 1909, N.º 2,714 de 5 de Diciembre de 1912, por el artículo 2.º de la ley N.º 2,458 de 8 de Febrero de 1911 y por el artículo 23 de la ley N.º 3,091 de 5 de Abril de 1916.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **§ 1. De los Consejos de Habitaciones**

Artículo Primero. Se establecen consejos denominados «Consejos de Habitaciones para Obreros», cuyas atribuciones son:

a) Favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas a la clase proletaria y su arrendamiento a los obreros, o su venta, sea al contado, por mensualidades o por amortización acumulativa;

b) Tomar las medidas conducentes al saneamiento de las habitaciones que actualmente se destinen a ese objeto;

c) Fijar las condiciones que deben llenar las que se construyan en lo sucesivo para que sean acreedoras a los beneficios que otorga esta ley, y aprobar los planos y especificaciones que cumplan con los requisitos exigidos;

d) Dirigir las habitaciones que ellos mismos construyan con los fondos que les hubieran sido donados o legados o destinados por el Estado con el indicado objeto; y

e) Fomentar la formación de sociedades encargadas de construir estas habitaciones.

Art. 2.º Habrá un Consejo Superior de Habitaciones en Santiago, que será al mismo tiempo Consejo de este departamento, que se compodrá:

1.º Del Intendente de la provincia, que lo presidirá;

2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad en la primera sesión ordinaria;

3.º De dos nombrados por el Presidente de la República;

4.º De uno nombrado por el Cabildo de la Iglesia Catedral;

5.º De uno nombrado por el Consejo Superior de Higiene.

6.º De uno nombrado por el Consejo de Obras Públicas,

7.º De uno nombrado por la Junta de Beneficencia; y

8.º De dos presidentes de sociedades obreras del departamento que tengan personería jurídica, nombrados por el Presidente de la República.

Tendrá, además, el siguiente personal administrativo, nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo, con los sueldos que se indican:

Un secretario abogado, con.....	\$ 7 200
Un pro-secretario, procurador judicial, con.....	» 3 600
Un oficial de secretaría, con.....	» 1 800
Un ingeniero sanitario, con.....	» 7 200
Dos inspectores de habitaciones, con \$ 3 600 cada uno.....	» 7 100

Cuando el secretario o el ingeniero salieren del lugar de su residencia, tendrá un viático de quince pesos diarios en las provincias de Tacna, Tarapacá y Antofagasta y de diez pesos diarios en el resto de la República.

Los miembros serán nombrados por un período de 3 años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Estos cargos serán gratuitos.

Art 3.º Al Consejo Superior corresponde ejercer, en general y en todo el territorio de la República, las atribuciones enumeradas en el artículo 1.º, y además mantener relaciones con los consejos departamentales para suministrarles los informes e instrucciones que le pidan.

Deberá también pasar al Ministerio del Interior una memoria anual.

Art. 4.º Los consejos departamentales se compondrán:

- 1.º Del Gobernador que lo presidirá;
- 2.º De un miembro nombrado por la Municipalidad;
- 3.º Del cura párroco;
- 4.º Del ingeniero de provincia;
- 5.º Del médico de ciudad;
- 6.º Del presidente de una de las sociedades obreras que tengan personería jurídica, y
- 7.º De dos vecinos nombrados por el Presidente de la República.

Cuando en los números 3.º a 6.º hubiere más de una persona en el desempeño del puesto, entrará a formar parte del Consejo la que fuere designada por el Presidente de la República.

Servirá de Secretario el de la Intendencia o el Oficial 1.º de la Gobernación.

Art. 5.º El respectivo Consejo Departamental podrá nombrar delegaciones en los otros territorios municipales del departamento, cuando así lo acuerde el Presidente de la República.

De ellas formará parte siempre el Primer Alcalde Municipal, y servirá de Secretario el Tesorero Municipal.

Art. 6.º Se establecen consejos en las capitales de provincias y en los departamentos que determine el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones.

Art. 7.º Los consejos funcionarán en los locales que designe para este objeto el Presidente de la República.

## **§ 2.º De las habitaciones insalubres e inhabitables**

Art. 8.º Serán declaradas insalubres o inhabitables las casas destinadas a darse en arrendamiento cuyas habitaciones no reúnan las condiciones que exija la vida bajo el punto de vista de la distribución de las piezas, su nivel con relación a los patios y calles, el cubo de aire, la luz, la ventilación y demás preceptos de la higiene.

Sobre este particular el Presidente de la República dictará las ordenanzas a propuesta del Consejo Superior de Habitaciones y con audiencia del Consejo Superior de Higiene.

Art. 9.º La casa insalubre por falta de los requisitos indicados podrá ser rehabilitada haciéndole reparaciones que indique el Consejo de Habitaciones respectivo.

Art. 10. Si el Consejo calificare de insalubre una habitación o edificio, comunicará el hecho al propietario, indicándole por escrito los defectos de que adolece y las reparaciones que deben hacerse, con inclusión de un presupuesto aproximado de ellas.

Si fuere calificada inhabitable por vetustez, existencia en

ella de una infección permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas, u otra causa que impida la reparación en términos convenientes para la salud, se pasará la misma comunicación prescrita en el inciso precedente, con expresión de la causa que le da este carácter.

Se establecerá el plazo dentro del cual debe procederse a la reparación o a la demolición en los casos de que se trate de habitaciones que tengan focos permanentes de infección capaces de dañar a las casas vecinas.

Art. 11. (1) Si en el término señalado no se diere cumplimiento a lo prescrito por el Consejo, éste dará parte al Juez Letrado en lo Civil acompañándole copia de los antecedentes.

El Juez citará a comparendo dentro de tercero día al Secretario del Consejo y al propietario, o a su mandatario o mayordomo y con el mérito de los antecedentes que se hayan acompañado y con las alegaciones de las partes, el Juez se pronunciará sin más trámite dentro del plazo de 15 días.

Se concederá apelación de la resolución del Juez sólo cuando la cuantía exceda de \$ 300, según el presupuesto acompañado por el Consejo.

La apelación se resolverá sin aguardar la comparecencia de las partes y el Tribunal de segunda instancia dictará fallo precisamente dentro del término de treinta días, contados desde que reciba los autos. En estos juicios no procederá el recurso de casación (2).

El Consejo queda exento de todo derecho fijado por los aranceles judiciales o por la ley de papel sellado.

Art. 12. Los conventillos o casas colectivas calificados por sentencia de término de insalubres e inhabitables, en términos que sean capaces de dañar a sus moradores y a los

---

(1) Art. 1.º ley número 2 199 de 7 Setiembre de 1909.

(2) Artículo 1.º ley número 2 199 de 7 de Septiembre de 1909.

vecinos, serán clausurados o demolidos dentro del plazo fijado por el Juez.

Si la demolición no se hubiere llevado a cabo dentro del plazo señalado, la hará la autoridad local con cargo al dueño.

Art. 13. (1) Los alcaldes antes de dar línea para la construcción de habitaciones para obreros, exigirán que previamente sean aprobados por el Consejo respectivo los planos correspondientes, a fin de que reúnan las condiciones de salubridad exigidas por la ordenanza de 17 de Septiembre de 1906.

### **§ 3.º De la protección a la construcción de las habitaciones baratas**

Art. 14. (2) Toda habitación barata individual o colectiva, declarada higiénica por el respectivo Consejo de Habitaciones, y cuyo valor locativo mensual no exceda de ochenta pesos gozará de las excepciones o beneficios que se enumeran en el presente párrafo, contados desde la fecha de la declaración del Consejo si se trata de un edificio ya construído, o desde la fecha de la conclusión si el edificio es construído con posterioridad a la promulgación de esta ley, y en conformidad a planos y especificaciones aprobadas por el Consejo.

(1) Artículo 2.º de la ley número 2 458 de 8 de Febrero de 1911.

(2) Por la ley número 1 838 de 20 de Febrero de 1906 se estableció la excención total del pago de toda clase de contribuciones, tanto fiscales como municipales, entre las que están: la municipal de haberes muebles e inmuebles, impuesto fiscal, alcantarillado y pavimento. Esta disposición rigió hasta que se dictó la ley número 2 714 de 5 de Diciembre de 1912 en que se redujo el plazo de la excención total a cinco años, modificándose por el artículo 23 de la ley de Contribución de Haberes número 3 091 que principió a regir el 13 de Abril de 1916, en la que estableció que la excención será por la mitad de las contribuciones, sin fijar plazo, es decir, mientras duren las condiciones higiénicas.

Art. 15. (1) Las propiedades a que se refiere el artículo precedente pagarán la mitad de toda contribución fiscal o municipal; y gozarán del derecho de consumir el agua potable de la empresa fiscal o municipal que proveere a la localidad, en la proporción de 100 litros diarios por familia, por un precio equivalente al 10% del precio común.

La respectiva Municipalidad hará y arreglará por su sola cuenta el pavimento de la calle, con piedra de río a lo menos, y las aceras con asfalto, e instalará el servicio de alumbrado, sosteniendo un farol cada 50 metros.

Si hubiere servicio de alcantarillado en la calle, el Fisco pagará el servicio interior hasta su conexión con aquél.

Art. 16. Si las nuevas construcciones hubieren de ocupar veinte o más manzanas, se instalará además por cuenta fiscal el alcantarillado en las calles, se prolongará el servicio de agua potable, y se destinará a plaza o jardín público de cada veinte manzanas una, que será comprada por el fisco con este objeto, y se instalará una escuela pública gratuita a lo menos.

Art. 17. En las calles de 20 metros o más, la propiedad particular podrá tomar a cada lado hasta 4 metros para dedicarlos a jardín.

Art. 18. La Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, quedan autorizadas para prestar en letras de crédito hasta el 75%

---

Se llama la atención a que respecto de las propiedades que se declararon «higiénicas» con arreglo a la ley de 1906, rige el plazo por los 25 años; y para las que se acogieron a la del año 1912 el plazo es por cinco años, pues los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley subsisten bajo el imperio de otra que sólo es regla para lo futuro, y que el pago de la mitad de las contribuciones corresponde a las que se hayan declarado acreedoras a los beneficios de la ley con posterioridad al 12 de Abril de 1916.

(1) Artículo 23, ley de Contribuciones número 3 091 de 5 de Abril de 1916.

del valor del terreno y edificios a que se refiere el artículo 13, a condición de que se mantengan asegurados contra incendios en compañías de responsabilidad, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la citada ley.

Art. 19. Todas las concesiones acordadas en este párrafo cesarán si la casa deja de ser higiénica o si no es destinada a habitación.

Art. 20. Se autoriza a las Municipalidades de la República para que en sus respectivos territorios, construyan habitaciones higiénicas y baratas para arrendar a la clase proletaria, con o sin promesa de venta.

Estas construcciones se harán previo pedido de propuestas públicas, a precio alzado; la administración correrá a cargo del respectivo Consejo de Habitaciones; y los recursos serán procurados por bonos que emitirán las Municipalidades con acuerdo del Senado y que serán garantidos por el Estado.

Se prohíbe cobrar por estas casas un cánón que exceda al interés y amortización de los bonos emitidos. En caso de venta se estipulará libremente la amortización, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de veinte años.

NOTA.—Las construcciones que se emprendan en las nuevas poblaciones o barrios deberán consultar, a lo menos, las condiciones de seguridad, higiene y apariencia exterior adoptadas en las construcciones oficiales de casas para obreros del Consejo Superior de Habitaciones Obreras. Los sitios deben cerrarse a lo menos con malla de alambre.

Las disposiciones que contiene el presente número, se entenderán sin perjuicio de las medidas de protección que establece la ley número 1,838 de 20 de Febrero de 1906.

Incisoe números 5, 6 y 7 del número 1.º del artículo 26 de la ley de Municipalidades, reformada por ley de 18 de Diciembre de 1914.

La ley de alcoholes de 13 de Abril de 1916 en su artículo 79 dispone:

«Por exigirlo el interés nacional, los establecimientos de la primera categoría que actualmente existan y los que en adelante existieren, cerrarán sus puertas, es decir, clausurarán, desde las cinco de la tarde de los días sábados hasta las ocho de la mañana de los días lunes de todo el año. Igual clausura será obligatoria durante los días festivos y feriados.

Tampoco podrán abrirse ni funcionar cantinas ni establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en las poblaciones modelos para obreros construídas por los Consejos de Habitaciones, por instituciones de beneficencia o de otra naturaleza y que hayan sido previamente declaradas «higiénicas» y «económicas» por les respectivos Consejos, ni a una distancia menor de doscientos metros de las mismas poblaciones.»

Para los servicios de agua potable dependientes de la Inspección Fiscal de Agua Potable, rige en toda la República para las habitaciones una rebaja del 50% en el consumo, según consta del siguiente

DECRETO SUPREMO N.º 3,981 DE 13 DE OCTUBRE DE 1920,  
QUE ESTABLECE LAS FRANQUICIAS DE QUE PUEDEN  
GOZAR LAS HABITACIONES DE OBREROS, EN EL CONSUMO  
DE AGUA POTABLE.

1.º Las casas, conventillos, pasajes y, en general, todo edificio que se arriende por piezas o departamentos hasta de cuatro piezas, habitadas por obreros, cuyo servicio de agua potable esté dotado de medidor, gozarán de un descuento de 50 por ciento sobre el valor del consumo de agua potable. Para los efectos de esta concesión será necesario que la propiedad produzca una renta mensual que no suba del cánón máximo que fije para cada localidad la Inspección de Agua Potable y Desagües y que sea calificada para obreros por el respectivo Consejo Departamental de Habitaciones para Obreros.»

DECRETO SUPREMO N.º 4,488 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1904  
QUE RIGE PARA LA CIUDAD DE SANTIAGO

Art. 2.º Todo conventillo, población de obreros, pasajes, y en general, todo edificio que se arriende por piezas, está obligado a tener el servicio de agua potable bajo medidor y pagará un minimum a razón de quince centavos mensuales por cada pieza habitación que tenga el edificio, con derecho a consumir tres metros cúbicos por pieza. El exceso de consumo se pagará a razón de cinco centavos el metro cúbico.

Art. 3.º Los pasajes o poblaciones de obreros divididos en casitas o departamentos de dos o tres piezas, a las cuales se les dé agua con uno o más medidores, pagarán un minimum a razón de treinta centavos por cada casita o departamento, con derecho a un consumo de seis metros cúbicos por casita o departamento. El exceso se pagará a razón de cinco centavos el metro cúbico.

**§ 4.—De las condiciones para Sociedades y Empresas**

Art. 21. Las Sociedades o Empresas que se enumeran a continuación gozarán de los beneficios consultados en el párrafo anterior y en el presente:

1.º Las Sociedades que tengan por objeto construir habitaciones que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 13, para venderlas a los arrendatarios a plazos que no bajen de 20 años, pagándose el precio con amortizaciones incluidas en el cánón del arrendamiento;

2.º Las asociaciones cooperativas de obreros que construyan habitaciones para venderlas a sus miembros;

3.º Los dueños de fábricas, que construyan habitaciones para arrendarlas a sus operarios con cánones decrecientes o para venderlas a los mismos en la forma señalada en el número 1.º; y

4.º Las sociedades anónimas y las personas jurídicas de cualquier naturaleza que inviertan la totalidad o una parte de su fondo de reserva en contruir habitaciones que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 13.

Art. 22. El Presidente de la República podrá conceder una garantía del Estado hasta de seis por ciento anual y por término que no exceda de veinte años, sobre los capitales que las sociedades comprendidas en el número 1.º del artículo anterior justifiquen haber invertido en construir habitaciones que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 13, siempre que dichos capitales no bajen de quinientos mil pesos.

El Consejo Superior de Habitaciones queda facultado para tomar por cuenta del Estado la administración de las propiedades garantidas que produzcan una renta inferior al seis por ciento del capital invertido en su construcción.

En este caso la sociedad dueña de la propiedad sólo percibirá por ella el seis por ciento de garantía a que se refiere el inciso 1.º (1).

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República y a las diferentes municipalidades para que vendan los terrenos que el Estado o la Municipalidad tengan en la periferia de las ciudades a las sociedades, empresas o establecimientos enumerados en el artículo 20, por lotes que no excedan de una hectárea y con la condición de ser convertidas dentro de un año en habitaciones baratas para obreros.

La venta se hará en remate entre las distintas sociedades, empresas o establecimientos, y el precio se pagará con una tercera parte al contado y el resto en veinte anualidades con 3 por ciento de interés anual.

Art. 24. Las donaciones o asignaciones que se dejaren con el fin de atender a la construcción de habitaciones higiénicas o baratas, si en el instrumento de fundación no se encomendaren a persona o sociedad determinada, serán

---

(1) Ley núm. 2 714 de 5 de Diciembre de 1912.

administradas por el respectivo Consejo de Habitaciones. Los cánones serán invertidos en incrementar el capital, que seguirá destinándose a la construcción de nuevas habitaciones.

### § 5.—De la protección al hogar del obrero

Art. 25. Sólo se aplicarán las disposiciones del siguiente párrafo, en vez de las leyes generales, al inmueble hereditario urbano, en que haya tenido su última habitación el difunto y cuyo valor, según el avalúo municipal no exceda de las siguientes cantidades:

En los territorios municipales de menos de diez mil habitantes, \$ 2 000.

En los de diez mil uno a treinta mil habitantes, \$ 2 500.

En los de treinta mil uno a cien mil habitantes, \$ 3 500.

En los de cien mil uno a más habitantes, \$ 5 000.

Art.—Si entre los descendientes del difunto hubiere uno o más menores, cualquiera de los interesados o el Defensor de Menores podrá pedir al Juez de Letras que decrete la indivisión del inmueble hereditario.

La indivisión durará hasta que todos los herederos hayan llegado a la mayor edad y, entre tanto, todos tendrán derecho a habilitar el inmueble común.

El decreto de indivisión se inscribirá en el Registro del Conservador.

Art. 27. Si se procediere a la partición del inmueble común, sea por haber llegado todos los descendientes a la mayor edad o por acuerdo unánime entre ellos y el cónyuge sobreviviente, se hará la adjudicación, previa tasación, al que lo solicite en el siguiente orden de preferencia:

1.º Al cónyuge que sea copartícipe y no se encuentre separado de bienes o divorciado;

2.º Al designado por el testador;

3.º Al designado por la mayoría, y

4.º Al designado por sorteo.

Hecha la adjudicación durante la menor edad de uno o más de los interesados, el adjudicatario pagará los alcances hereditarios de sus co-herederos a medida que vayan llegando a la mayor edad.

Art. 28. El inmueble común no será embargable durante la división.

Tampoco podrá embargársele al adjudicatario que lo adquiriera, durante la menor edad de uno o más de sus co-participes mientras no lleguen todos a la mayor edad.

La inembargabilidad consultada en el inciso 2.º de este artículo, deberá inscribirse al mismo tiempo que la escritura de adjudicación, a fin de que produzca efecto contra terceros.

Art. 29. Tendrán sin embargo, acción contra el bien inembargable:

1.º Los obreros que efectuaren modificaciones o reparaciones en la propiedad, y

2.º Los que sean acreedores a pago de daños y perjuicios en virtud de una sentencia en materia criminal.

Art. 30. En los contratos de venta a plazo o de arrendamiento con promesa de venta, se tendrá por no escrita la cláusula de que el comprador pierda el todo o parte de la suma dada a cuenta del precio si no pagare las cuotas restantes.

## **§ 6.º De las habitaciones para obreros del Estado**

Art. 31. Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta \$ 600 000 en la construcción de habitaciones higiénicas para los obreros y empleados inferiores de las administraciones industriales del Estado.

Esta autorización durará por el término de cuatro años, y las construcciones se llevarán a cabo a precio alzado y previa petición de propuestas públicas.

Art. 32. Estas habitaciones serán arrendadas exclusiva-

mente a las personas indicadas, por un cánon equivalente al 5% anual de su importe.

Art. 33. A todo obrero que hubiere ocupado tres años una misma habitación y tuviere el mismo tiempo de servicios, se le rebajará el cánon en una treintava parte por cada año más que sirviere y ocupare la habitación.

Los servicios prestados por el padre aprovecharán al hijo legítimo que se encuentre al servicio del Estado.

Art. 34. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará las ciudades en que deban llevarse a cabo estas construcciones y la proporción que a cada una de ellas corresponda.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 20 de Febrero de 1906.—GERMÁN RIESCO.—*Miguel Cruchaga*

NOTA.—El Código Sanitario dejó vigentes todas las disposiciones de esta ley, por su artículo 94, que dice:

«Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 20 de Febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros; en particular las concernientes a las atribuciones exclusivas de los consejos, establecidos o que se establezcan en lo futuro, conforme a la misma ley».

«En consecuencia, las disposiciones de este título no se aplicarán respecto de las habitaciones para obreros, regidas por la citada ley de 20 de Febrero de 1906.

## **Ordenanza sobre habitaciones para obreros**

Núm. 4,980.—Santiago, 17 de Septiembre de 1906.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente

### **Proyecto de Ordenanza sobre Habitaciones para Obreros**

#### **TITULO I**

##### **DE LAS HABITACIONES INHABITABLES E INSALUBRES**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 8.º y siguientes de la ley sobre Habitaciones para Obreros de 20 de Febrero del presente año, serán declaradas «inhabitables» y mandadas demoler las habitaciones que adolezcan de uno o más de los defectos que en seguida se enumeran, siempre que éstos sean de consecuencias permanentes insubsanables:

a) Encontrarse ubicadas en sitio peligroso e insalubre y difícilmente saneables como marismas, vegas, etc.; salvo el caso de que se emprendan obras de seguridad o saneamiento generales para todo el sitio o barrio;

b) Estar atravesadas sus piezas por acequias o tener en su interior algún foco de infección permanente, capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

c) Hallarse en estado ruinoso por vetustez, abandono, defecto de construcción o cualquiera otra causa;

d) Estar construídas con materiales inadecuados, o en condiciones tales que no se ajusten a las prescripciones de

la higiene o que no consulten la seguridad de las personas, tomando en cuenta la zona del país en que están ubicadas; y

e) Tener el piso o las murallas habitualmente húmedas, por cualquier causa de efectos permanentes.

Art. 2.º Para los efectos del mismo artículo 8.º y siguientes de la ley citada se declararán «insalubres» y serán mantenidas deshabitadas en tanto no se efectúen en ellas las reparaciones u obras de saneamiento exigidas, las habitaciones que estando ubicadas dentro del radio urbano de las ciudades o poblaciones, no reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado y nivelado; no sujeto a inundaciones ni a formación de charcos ni pantanos;

b) Estar el piso de las habitaciones, por lo menos, a diez centímetros sobre el nivel de los patios, y el de éstos, a su vez, a diez centímetros, por lo menos, sobre el nivel de las aceras o veredas de las calles;

c) Estar el suelo de las habitaciones enteramente seco y revestido de un material adecuado;

d) Tener la techumbre en tal forma que resguarde por completo, a las piezas, de la lluvia, debiendo tener, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro, u otro material de un espesor de 4 centímetros;

e) Ser las murallas; tabiques o divisiones de las piezas, construídas de material higiénico, entendiéndose que no reúnen este requisito, las construídas con barro formado de guano o materias pútridas o susceptibles de putrefacción; las construídas con latas, coligües o con otros materiales que no dejen enteramente aislada una pieza de otra; las que no puedan sostener un blanqueo sólido con cal para que puedan ser desinfectadas en caso necesario y las que no queden enterramente al abrigo del viento o de la lluvia;

f) Estar los muros y tabiques enteramente secos, enlucidos y blanqueados con cal, o pintados o empapelados; en

buen estado de aseo y conservación y las puertas y ventanas pintadas al aceite;

g) Tener cada pieza un cubo de aire no inferior a diez metros cúbicos por habitante adulto y cinco metros cúbicos por habitante niño;

h) Poseer medios para renovar el aire convenientemente, entendiéndose que no reúnen este requisito las habitaciones cuyas puertas y ventanas todas no alcancen a la octava parte de la superficie de la pieza;

i) Tener cada pieza, a lo menos una ventana que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil y transparente de la ventana en relación con la superficie de la pieza en la proporción de 1 a 10.

j) Tener cada pieza un ventilador que permita la renovación del aire cuando esté cerrada;

k) Tener pavimento el suelo interior adyacente de las piezas hasta una distancia de setenta centímetros, por lo menos, desde el pie de los muros;

l) Tener los patios y corredores el suficiente declive, de modo que no se estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas;

Cuando no existan acequias o alcantarillas el Consejo respectivo podrá autorizar el que se construyan pozos en la forma i condiciones que él mismo establezca;

m) Tener canales para la recepción de las aguas lluvias;

n) Tener dotación de agua potable donde exista este servicio, en proporción mínima de cinco litros diario por cada habitante que la ocupe;

ñ) Tener cocinas, debiendo existir en los conventillos una para cada familia;

o) Existir en los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto, pero con suficiente separación para que cada familia disponga de un sitio propio;

p) Disponer de excusados de patente o de cajón, mantenido en buen estado de aseo y conservación y en la proporción de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habi-

tación y disponer así mismo de urinarios, en la proporción de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos y otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, según lo establecido en cada localidad y en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusión de gases mefíticos y de malos olores sobre las piezas;

g) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras y desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzcan emanaciones ni malos olores sobre las piezas;

r) Estar distantes, por lo menos, dos metros, medidos desde cualquiera de sus costados, de acequia con cauce de piedras o ladrillos, y cinco metros a lo menos de acequia de cauce desnudo, de depósito de guano o basuras o de cualquiera otro foco permanente de infección;

s) Haber sido desinfectada convenientemente, a juicio del respectivo Consejo de Habitaciones, toda pieza en la cual hubiere habitado persona de enfermedad contagiosa;

La contravención a esta disposición autoriza al Consejo respectivo para declarar inhabitable todo el conventillo o parte de él.

En los campos se aplicarán las disposiciones anteriores en lo relativo a la salubridad y seguridad del terreno en que estén edificadas; al nivel de las piezas; al escurrimiento de las aguas para evitar humedad; e impedir que penetren al interior de las piezas el viento o la lluvia; a los medios para renovar el aire cuando la pieza esté cerrada y a la desinfección en caso de enfermedad contagiosa.

## TITULO II

### DE LAS HABITACIONES HIGIÉNICAS

Art. 3.º De las habitaciones existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza, sólo podrán ser declaradas «higiénicas» para los efectos establecidos en el ar-

título 14 y siguientes de la ley de habitaciones para obreros, las que reúnan las condiciones conceptuadas en el artículo anterior y además estas otras:

a) Tener las piezas una altura interior de tres metros, como *mínimum*;

b) Tener entablados tanto el cielo como el piso de las piezas destinadas a la habitación;

c) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, por lo menos, y las ventanas como *mínimum* diez decímetros cuadrados de sección transparente, por cada metro cuadrado de superficie del piso de la pieza;

d) Tener una superficie descubierta que esté en proporción, a lo menos, de un metro cuadrado descubierta por cada dos metros cuadrados de edificio, salvo el caso en que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en vista de la configuración del terreno en que la habitación se encuentre;

e) Tener las acequias que la atraviesen tapadas herméticamente en toda su longitud y provistas de sus correspondientes portalones de visitas, para su limpia, debiendo estar, además, encauzadas en pisos y paredes impermeables de piedra o ladrillo y cemento;

Art. 4.º Para los efectos de lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la ley de 20 de Febrero del presente año, sólo podrán ser declaradas «higiénicas» las habitaciones que se construyan en adelante cuando reúnan las condiciones siguientes:

a) Estar edificadas sobre terreno seco, limpio, bien terraplenado y nivelado, no sujeto a inundaciones ni a formación de charcos y pantanos;

b) Estar distantes, por lo menos, dos metros medidos desde cualquiera de sus costados, de acequia con cauce de piedra o ladrillo y cinco metros de acequia con cauce desnudo, de depósito de guano o basuras, o de cualquiera otra sustancia susceptible de putrefacción;

c) No tener en su interior foco de infección permanente capaz de dañar a sus propios moradores o a los de las casas vecinas;

d) Estar el nivel del piso de los departamentos, por lo menos, quince centímetros mas altos que el de los patios, y el de éstos, a lo menos, quince centímetros, a su vez, más elevado que el de las veredas de las calles;

e) Ser construídas con materiales adecuados e higiénicos, tomando en cuenta los que pueden usarse en la zona en que se encuentren ubicadas;

f) Consultar condiciones de suficiente firmeza y estabilidad;

g) Tener la techumbre en tal forma que resguarde a las piezas por completo de la lluvia, debiendo tener además, si fuere de fierro, una capa aisladora de barro, u otro material de un espesor de cuatro centímetros;

h) Estar tanto el cielo como el piso de las piezas entablado con madera ajustada o machihembrada;

i) Estar los muros y tabiques enteramente secos, enlucidos y blanqueados con cal, o pintados o empapelados y en buen estado de aseo y conservación;

j) Tener las piezas como minimum una altura interior de tres metros;

k) Tener cada pieza un cubo de aire que corresponda a diez metros cúbicos por habitante adulto y a cinco metros cúbico por habitante niño que la ocupe;

l) Tener las puertas dos metros treinta centímetros de alto, por ochenta centímetros de ancho a lo menos y pintadas al aceite;

ll) Tener cada pieza, a lo menos, una ventana, que permita la entrada de luz suficiente, debiendo estar la superficie útil y transparente de la ventana en relación con la superficie de la pieza en la proporción de uno a diez, y pintada, así mismo, al aceite;

m) Tener además, cada pieza un ventilador que permita la renovación del aire cuando esté cerrada;

n) Tener una superficie descubierta de un metro cuadrado por cada dos metros cuadrados de edificios, salvo el caso de que el Consejo respectivo acepte modificaciones al respecto, en atención a la configuración del terreno en que la habitación se encuentre;

ñ) Tener los corredores de acceso suficiente ventilación y bastante luz;

o) Estar los patios, así comunes como particulares, pavimentados ya sea con piedras, adoquines, baldosas, cemento u otro material conveniente, aceptado por el Consejo respectivo;

p) Tener los patios y corredores el suficiente declive, de modo que no estanquen las aguas, debiendo éstas tener fácil salida a las acequias o alcantarillas;

Cuando no existen acequias o alcantarillas, el Consejo respectivo podrá autorizar a que se construyan pozos en la forma y condiciones que él mismo establezca;

q) Tener canales para la recepción de las aguas lluvias y estar los techos volados cincuenta centímetros sobre los corredores o patios;

r) No tener los peldaños de las escaleras, donde las haya, sus contra-pisos de más de diecisiete centímetros de alto, ni sus pisos de menos de ochenta centímetros de largo por veinticinco centímetros de ancho como *mínimum*;

rr) Estar las acequias que las atraviesan cubiertas herméticamente en toda su longitud y provistas de sus correspondientes portalones de visitas para su limpieza, debiendo estar, además, encauzadas en piso y paredes impermeables de piedra, ladrillo y cemento;

s) Tener agua potable en donde exista este servicio, en cantidad suficiente para sus moradores, y en una proporción de cinco litros diarios como *mínimum* por habitante;

t) Disponer de excusados de patente, o de cajón, mantenidos en buen estado de aseo y conservación y en la proporción de uno para cada sexo por cada veinte piezas de habitación, y disponer asimismo de urinarios, en la proporción

de uno por cada veinticinco piezas, debiendo unos y otros desaguar a alcantarillas, acequias o pozos letrinas, según lo establecido en cada localidad y en condiciones de no dar lugar a filtraciones de líquidos infectos ni a la difusión de gases mefíticos y de malos olores sobre las piezas;

u) Tener las que estén destinadas a la habitación de más de veinte personas un baño de lluvia para hombres y otro para mujeres, debiendo consultar, asimismo, condiciones de aseo, decencia y comodidad;

v) Tener cocinas, debiendo en los conventillos existir una para cada familia;

x) Tener los conventillos galpones para lavar, aislados o en conjunto y con la suficiente separación para que cada familia disponga de un sitio propio;

y) Tener en lugar adecuado un depósito destinado a las basuras y desperdicios, que deberá estar dispuesto de manera que no produzca emanaciones ni malos olores;

z) Tener los corta-fuegos necesarios en conformidad con las respectivas ordenanzas municipales y donde éstas no existieren o nada dispusieren al respecto, en conformidad con lo que el respectivo Consejo determine a la presentación de los planos; y

w) Haber transcurrido, para que puedan ser habitadas, en verano un mes y en invierno dos desde la fecha en que hubiere sido terminada su construcción.

### TITULO III

#### DE LAS FRANQUICIAS OTORGADAS A LOS DUEÑOS DE HABITACIONES HIGIENICAS Y ECONÓMICAS

Art. 5.º Toda persona natural o jurídica que siendo propietaria de habitaciones económicas para obreros de la naturaleza de las contempladas en los dos artículos precedentes desee optar a las franquicias que otorga la ley número 1,838, de 20 de Febrero del presente año, deberá previa-

mente presentar una solicitud por duplicado al Consejo respectivo, acompañada de una copia de los planos, presupuestos y especificaciones correspondientes, indicando en ella con precisión el lugar en que desee efectuar la construcción o reparación o aquel en que se halle ubicada en caso de estar ya construída.

Art. 6.º Para los efectos de las franquicias otorgadas por la ley de 20 de Febrero del presente año, serán consideradas habitaciones higiénicas para obreros sólo las siguientes:

1.º Las casas individuales cuyo importe según el respectivo avalúo municipal no excedan:

a) De dos mil pesos las ubicadas en los territorios municipales de menos de diez mil habitantes;

b) De dos mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de diez mil uno a treinta mil habitantes;

c) De tres mil quinientos pesos las ubicadas en los territorios municipales de treinta mil uno a cien mil habitantes;

d) De cinco mil pesos las ubicadas en los territorios municipales de cien mil uno o más habitantes; y

2.º Las demás habitaciones individuales o colectivas que sean declaradas tales por el respectivo Consejo de Habitaciones.

Art. 7.º El Consejo despachará la solicitud en un plazo máximo de un mes, devolviéndole al interesado uno de sus ejemplares con las observaciones que crea conveniente hacerle para la higiene y salubridad de las habitaciones.

Art. 8.º Aprobados que sean los planos y especificaciones por el Consejo respectivo o aceptadas por el solicitante las observaciones que dicho Consejo les hubiere hecho, serán firmados tanto los originales como las copias por el solicitante y por el secretario del Consejo, debiendo quedar estas últimas archivadas en la secretaría.

Art. 9.º El Consejo vigilará la construcción o reparación de las habitaciones para imponerse de si se cumplen al efectuarlas las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 10. El Consejo, concluída que sea a su satisfacción

la construcción y reparación de las habitaciones, dará a su dueño un certificado suscrito por su presidente y secretario y el cual lo habilitará para disfrutar de las franquicias otorgadas por la ley núm. 1838, de 20 de Febrero del presente año.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. Para los efectos de la presente Ordenanza, los inspectores de habitaciones y los delegados nombrados por los Consejos practicarán visitas de inspección a las habitaciones para obreros, cada vez que lo determine el Consejo respectivo o el Consejo general, pudiendo requerir para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo final. La presente ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—RIESCO.—  
*Manuel Salinas.*

La presente ordenanza fué promulgada en el *Diario Oficial* del 25 de Septiembre de 1906, fecha desde la cual ha comenzado a regir.

---

---

# Ley sobre Protección a la Infancia desvalida

Núm. 2,675 de 26 de Agosto de 1912

(Promulgada en el *Diario Oficial* el 4 de Setiembre de 1912)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se presume de derecho el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil, en los casos en que se establecieren judicialmente los siguientes hechos:

1.º Cuando el padre no velare por la crianza, cuidado personal y educación del hijo, al extremo de que éste se encuentre sin hogar ni medios de subsistencia;

2.º Cuando el padre consintiere en que el hijo se entregue, en lugares públicos, a la vagancia o a la mendicidad, sea en forma franca, sea bajo el pretexto de una profesión u oficio;

3.º Cuando el menor se entregare habitualmente a la prostitución o a la embriaguez; y

4.º Cuando el impúber fuere encontrado al servicio de acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, domadores de fieras, casas de prostitución, de juego u otras semejantes.

Art. 2.º Se presume el abandono a que se refiere el inciso 2.º del artículo 267 del Código Civil, en los casos siguientes:

Cuando el menor impúber se dedicare a ejercicios de agilidad, fuerzas u otros semejantes con propósito de lucro; se ocupare de trabajos nocturnos, entendiéndose por tales, los que se ejecuten entre las diez de la noche y las cinco de la mañana, y sirviendo en trabajos u oficios que le impongan la permanencia en las calles, a menos que los desempeñe en compañía de su padre, madre o guardador.

Art. 3.º Se presume de derecho la depravación a que se refiere el inciso 3.º del mismo artículo 267 del Código Civil:

1.º Cuando el padre hubiere sido condenado por corrupción habitual de menores o por haber corrompido o excitado a la corrupción, a cualquiera de sus hijos o a un menor que estuviere bajo su cuidado;

2.º Cuando hubiere sido condenado por vagancia o por secuestro, raptó abandono de menores; y

3.º Cuando fuere condenado por cualquier delito cometido sobre la persona de uno o más de sus hijos.

Art. 4.º En los casos de los artículos precedentes, el menor será confiado provisionalmente al cuidado de un establecimiento de reforma, al representante legal de una institución de beneficencia con personalidad jurídica, o de cualquier otro establecimiento autorizado a este efecto por el Presidente de la República, hasta que el juez resuelva en definitiva.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225 del Código Civil.

El cuidado definitivo puede ser encomendado a los representantes legales de cualquiera de las instituciones citadas o a un particular de confianza del juez, siempre que no exista persona idónea a quien deba ser confiada en conformidad a las disposiciones del Código Civil.

Art. 5.º En la misma resolución en que el juez confiera el cuidado definitivo del menor abandonado, fijará el monto de la pensión con que debe acudir el padre, la madre, el ascendiente o la persona obligada a suministrarle alimentos, o de-

clarará que por su estado de indigencia quedan exentos del pago de pensión.

Art. 6.º Podrá el juez proceder en la forma establecida en el artículo 4.º a petición de cualquier consanguíneo del menor, del defensor de menores, del ministerio público y aún de oficio.

El jefe de la policía hará poner a disposición del juez a los menores que en lugares públicos aparecieren comprendidos en cualquiera de los casos enumerados por los artículos 1.º y 2.º

Art. 7.º La guarda definitiva podrá ser discernida por el juez, prefiriendo a los representantes legales de las instituciones o personas a que se refiere el artículo 4.º, cuando los menores adultos a que esta ley se refiere no pusieren curador, cuando este no fuere idóneo a juicio del tribunal o cuando por cualquiera causa no se llegare a discernir el cargo propuesto.

Art. 8.º Si de algún proceso apareciere que un menor de dieciséis años queda abandonado, o a cargo de una persona física o moralmente inhábil, el tribunal podrá encomendar provisionalmente su cuidado personal a las instituciones indicadas en el artículo 4.º

Art. 9.º En cada departamento desempeñarán las funciones de inspectores de la infancia desvalida, el Gobernador del departamento y el defensor de menores, y quienes procederán conjunta o separadamente, conforme al Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Art. 10. Las actuaciones o tramitaciones judiciales que se efectúen para dar cumplimiento a esta ley, serán libres de todo impuesto fiscal.

Art. 11. En el presupuesto de gastos se fijará anualmente la suma con que el Estado auxilie a los establecimientos destinados a los niños desvalidos por cada menor abandonado que albergaren.

Art. 12. El que indujere a un menor de dieciocho años o le facilitare medios para que practique habitualmente la

mendicidad o la vagancia o para que frecuente alguna casa de juego, de suerte, envite o azar, entendiéndose por tales casas todos los lugares destinados a la práctica de esos juegos, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Si esos actos se refieren a menores de dieciséis años, la pena podrá aumentar en un grado.

Art. 13. Será castigado con prisión en grado máximo o presidio menor en grado mínimo, o con multa de veinte a quinientos pesos:

1.º El que con propósito de lucro hiciere ejecutar a menores de ocho años ejercicios de agilidad o fuerza o cualquiera otros semejantes;

2.º El que ocupare a menores de ocho años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las cinco de la mañana;

3.º El que ocupe a menores de ocho años en trabajos u oficios que los obligue a permanecer en las calles, a menos que anden acompañados de sus padres, guardadores o encargados; y

4.º Los acróbatas, titiriteros, saltimbanquis, domadores de fieras y demás personas que ejerzan oficios semejantes; los dueños, empresarios o agentes de tales espectáculos o empresas que ocupen, en sus representaciones o ejercicios, a un menor de ocho años.

Art. 14. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 15. Esta ley regirá en todo el territorio de la República un mes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 26 de Agosto de 1912.—RAMÓN BARROS LUCO.  
—*Enrique Villegas.*

## **Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Protección a la Infancia**

Núm. 2,817.—Santiago, 25 de Octubre de 1913.

Artículo primero. En los casos de presunción de abandono a que se refiere el número 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ley número 2,675 de 26 de Agosto de 1912, el menor que se considere abandonado será confiado a un establecimiento de reforma, y en los casos del número 1.º del mismo artículo y de los artículos 2.º y 3.º a un establecimiento de beneficencia o de reforma.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como establecimientos de reforma todas las escuelas correccionales o de reforma para niños de uno y otro sexo, y los demás establecimientos que en adelante designe para este efecto el Presidente de la República.

Art. 3.º Se declararán habilitados para los mismos fines como instituciones o establecimientos de beneficencia los siguientes:

a) Las casas o asilos de niños dirigidos por las religiosas de la Congregación del Buen Pastor que existen en la República;

b) Los asilos o establecimientos dependientes de las Juntas de Beneficencia que se dediquen especialmente o tengan secciones destinadas a prestar protección a la infancia desvalida; y

c) Las instituciones particulares que tengan estos mismos fines y que, habiendo obtenido personalidad jurídica, sean designadas para cada departamento por el Presidente de la República, previo informe del Gobernador y del Defensor de Menores, respectivos.

Art. 4.º Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente reglamento los gobernadores pasarán al Ministerio de Justicia una nómina de las instituciones o establecimientos existentes en sus respectivos departamentos

que, a su juicio, reúnan las condiciones necesarias para poder desempeñar la función a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5.º Para los efectos del inciso 3.º del artículo 4.º de la ley, se tendrá como representante legal de la respectiva institución de beneficencia, al presidente de la corporación o al director o administrador del asilo en que el menor deba ser colocado.

Art. 6.º El cuidado provisional del menor durará de seis meses a dos años en los establecimientos de reforma y hasta seis meses en los de beneficencia.

Art. 7.º Trascurrido el primero de los plazos a que se refiere el artículo anterior y antes de expirar el segundo, el Gobernador departamental y el Defensor de Menores, previo informe del jefe del establecimiento que hubiere tenido a su cargo la reforma del menor o el simple cuidado provisional, solicitarán del juez de letras en lo civil del departamento que se provea al cuidado definitivo en la forma establecida en el inciso 3.º del artículo 4.º de la ley.

Art. 8.º Si en conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 5.º de la ley, el juez de letras llamado a conocer del incidente sobre provisión del cuidado definitivo, declara que las personas obligadas a prestar alimentos al menor están exentas de esta carga, el Gobernador departamental contratará con el representante legal de la institución o establecimiento en que el menor esté asilado, el monto de la pensión que deberá satisfacer el Estado.

Los establecimientos que reciban subvención del Estado o de las Municipalidades para proteger a la infancia desvalida, estarán obligadas a hacerse cargo gratuitamente del cuidado definitivo de los menores en los casos que proceda y les sea confiado por la justicia.

Art. 9.º Además de las personas que en conformidad a lo establecido en la parte primera del artículo 6.º de la ley, pueden denunciar los casos de abandono de menores, podrán hacerlo las siguientes:

a) Los gobernadores departamentales;

b) Los miembros de los directorios de las instituciones con personalidad jurídica, cuyo objeto sea prestar protección a la infancia desvalida;

c) Los jefes o administradores de los establecimientos regidos por estas instituciones, y

d) Los jefes de los establecimientos de reforma.

Art. 10. Los procedimientos judiciales de carácter contencioso a que dé lugar el cumplimiento de la ley a que se refiere este reglamento, se sujetarán a los trámites del juicio sumario.

Art. 11. La guarda definitiva del menor, a que se refiere el artículo 7.º de la ley, terminará siempre que a juicio del juez competente sobrevenga alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que los padres o parientes del menor la soliciten y den seguridades de atender debidamente a su crianza y educación, y

2.ª Que el menor, de más de dieciseis años, haya aprendido un oficio, arte o profesión que le permita ganar su sustento, y siempre que a juicio del jefe del respectivo establecimiento no hubiere peligro de dejarlo en libertad.

Art. 12. Cuando la guarda definitiva termine conforme el número 2.º del artículo anterior, deberá el menor presentarse periódicamente al jefe del establecimiento donde hubiere estado asilado. Este podrá solicitar nuevamente la reclusión del menor si volviera a encontrarse en algunas de las situaciones contempladas en los cuatro primeros artículos de la ley.

Art. 13. Los gobernadores elevarán en el mes de Marzo de cada año al Ministerio de Justicia un informe detallado en que darán cuenta de la aplicación de la ley sobre protección a la infancia desvalida en su respectivo departamento.

Indicarán en el informe, tomando en consideración las necesidades de cada establecimiento de beneficencia, la suma que sea necesario consultar en el presupuesto de gas-

tos públicos para auxilio de los mismos. Indicarán, también, la pensión que debe pagarse por cada niño abandonado.

Mientras se crea el Consejo Superior de Protección a la Infancia, el Ministerio enviará estos informes al Comité Permanente del Congreso de Protección a la Infancia.

Art. 14. El gobernador departamental deberá visitar mensualmente los asilos en que haya niños abandonado y se impondrá de la forma en que se cumple esta ley y de los efectos prácticos de su aplicación.

Informará al Gobierno sobre las irregularidades que notare e indicará las medidas necesarias para corregirlas, sin perjuicio de proceder, en casos urgentes, por sí mismo o requerir la acción del defensor de menores.

Vigilará especialmente porque en los establecimientos de beneficencia se guarde entre los niños asilados la debida separación de sexos y edades.

Art. 15. En los establecimientos de reforma y beneficencia encargados provisional o definitivamente de la corrección o del cuidado de los niños, se llevará un registro en que se anotará la edad del niño, su estado civil, la fecha de ingreso al establecimiento y demás circunstancias concurrentes a su identificación.

Terminado el cuidado o guarda definitiva, se dará al menor un certificado que acredite su preparación en el arte o profesión que hubiere aprendido y su comportamiento en el asilo.

Art. 16. Para los efectos del inciso 4.º del artículo 1.º y 4.º del artículo 13 de la ley, los empresarios de circos, compañías de acróbatas, titiriteros saltimbanquis, domadores de fieras u otros espectáculos semejantes, deberán acreditar con documentos fehacientes, cada vez que la prefectura de policía lo solicite, la edad de las personas a su servicio y que por su aspecto parezcan impúberes.

Art. 17. Las tramitaciones de los juicios sobre denuncia de abandono de menores serán atendidas gratuitamente

por los funcionarios del orden judicial que en ellas intervengan.

Tómese razón, registrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—  
BARROS LUCO.—*Fanor Paredes*.

### **Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Se crea**

Santiago, 12 de Julio de 1913.

Considerando: 1.º Que entre las resoluciones del Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia celebrado en Santiago en Septiembre de 1912, bajo el patrocinio del Supremo Gobierno, figura la siguiente conclusión: Recomendar a los Poderes Públicos la creación de una Junta de Protección a la Infancia, que estudie, informe y supervigile la asistencia legal, administrativa y privada de los niños;

2.º Que hay conveniencia en armonizar en lo posible el funcionamiento de las diversas instituciones destinadas a la protección de la infancia, ya sean de carácter público o privado, procurando uniformar sus esfuerzos a fin de que se produzcan los resultados para los cuales han sido creadas;

3.º Que es preciso y urgente completar los servicios existentes y llenar necesidades aun no satisfechas por las instituciones que funcionan en la actualidad;

4.º Que es indispensable crear un Consejo permanente que, con la debida autoridad, tome a su cargo la supervigilancia e inspección de todos los servicios relacionados con la protección de la infancia en el país, que informe al Gobierno en todas las materias relacionadas con dichos servicios, y

5.º Que es ventajoso extender su acción a todo el territorio de la República, fomentando la organización y funcionamiento de nuevas obras e instituciones análogas y las que

ya existen y que persigan los mismos fines de protección a la infancia,

Decreto: 1.º Créase un Consejo Superior de Protección a la Infancia, con residencia en Santiago, que tendrá a su cargo:

I. La supervigilancia e inspección de todos los servicios relacionados con la protección de la infancia en el territorio de la República.

II. El estudio y elaboración de los proyectos e informes que el Gobierno le encomiende.

III. La recopilación de los datos y antecedentes que se obtengan mediante el cumplimiento de las leyes vigentes.

IV. La preparación de los Congresos y Conferencias que se celebren en lo sucesivo relativos a la protección de la infancia.

2.º El Consejo se compondrá de quince miembros, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del mismo Consejo.

3.º El Consejo elegirá entre sus miembros un presidente, un vice-presidente, un secretario general y dos secretarios.

4.º El Consejo someterá a la aprobación del Gobierno los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.

5.º Nómbrase miembros del Consejo Superior de Protección a la Infancia a los señores Ismael Valdés Valdés, Roberto del Río, Ventura Blanco Viel, Ismael Valdés Vergara, Miguel Luis Valdés, Alejandro del Río, Valentín del Campo, Ramón Bascuñán, Salustio Barros, Angel C. Sanhueza, Alfredo Commentz, Carlos Estévez G., Jorge Errázuriz T., Luis Calvo-Mackenna y Manuel Camilo Vial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—BARROS LUCO.  
—Manuel Rivas Vicuña.

# Ley sobre inembargabilidad de cuotas mortuorias

Núm. 2,789 de 31 de Julio de 1913

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.—No son embargables hasta la suma de \$ 10 000 los socorros en dinero que las corporaciones civiles con personalidad jurídica otorguen sus asociados, o a las familias de éstos, i en especial las cuotas mortuorias i pensiones vitalicias que tales corporaciones consulten en sus estatutos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—RAMON BARROS LUCO.—  
*Manuel Rivas Vicuña.*

# Ley sobre sillas

Núm. 2,951 de 25 de Noviembre de 1915

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y todos los establecimientos comerciales semejantes, el patrón o empresarios mantendrán el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados.

Art. 2.º En los establecimientos indicados en el artículo anterior, los dependientes o empleados tendrán derecho a un descanso de una hora y media, por lo menos para almorzar.

La suspensión del trabajo podrá alternarse entre los empleados de un mismo establecimiento y no será obligatoriamente para ellos.

Art. 3.º Cada infracción a las disposiciones de la presente ley, será penada con una multa de diez pesos, que ingresarán en arcas comunales. Corresponderá a las respectivas Municipalidades la vigilancia y la ampliación de estas disposiciones en la forma establecida por la ley.

Y por cuanto, oído al Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinticinco de Noviembre de 1915.—RAMON BARROS LUCO.—*Guillermo Barros.*

---

---

# Ley sobre neutralización y depuración de los residuos de los establecimientos industriales.

Núm. 3,133 de 4 de Septiembre de 1916

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, *no podrán vaciar* en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de aguas, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Art. 2.º La neutralización de los residuos a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o pue-

dan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que vacien, y aun cuando no tengan substancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 3.º Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República, el sistema de depuración y neutralización que se propongan adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, esta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida.

Art. 4.º La contravención a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta ley, será penada con multa de cien a mil pesos, y la reincidencia con multa de quinientos a diez mil pesos, ambas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que proceden.

Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1.º y 2.º de esta ley, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos, sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponda.

Art. 5.º El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las Municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

Art. 6.º Son obras denunciabiles con arreglo a las respectivas disposiciones del título XIV, libro II, del Código Civil y del título V, libro III, del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o realizaren en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiera establecerse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el título XVII, libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas, y la suspensión del desagüe y aún podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución del juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el juez podrá decretar desde luego las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que éstas se ejecuten sin apelación.

Art. 7.º Los establecimientos mineros y metalúrgicos a que se refiere esta ley que existan a la fecha de su promulgación deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º *dentro de los seis meses siguientes a esa fecha y deberán* terminar los trabajos en el plazo que fije en cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez el plazo que señale.

Con respecto a los demás establecimientos el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la Comuna en que aquellos se encuentren.

Los establecimientos que se instalen después de la pro-

mulgación de esta ley, deberán cumplir con sus preceptos antes de iniciar su funcionamiento.

Art. 8.º Los inspectores fiscales y los municipales, dentro de sus respectivas comunas, deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que así lo ordenare la autoridad de que dependen.

Art. 9.º El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento y determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos y fabriles, a que se refiere el artículo 1.º

Y por cuanto, oído al Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.—JUAN LUIS SANFUENTES.  
—*J. Sotomayor.*

---

## Reglamento

Sec. 1.ª, Núm. 2,491

Santiago, 13 de Noviembre de 1916.

Visto lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley núm. 3,133, de 4 de Septiembre del presente año y el informe que precede de la Comisión designada por decretos números 2,121 y 2,149, de 7 y 14 del mismo mes, Decreto: Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la ley núm. 3,133, de 14 de Septiembre de 1916, sobre neutralización y depuración de los residuos de los establecimientos industriales.

### TITULO I

#### CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Para los efectos de la aplicación de la ley número 3,133, de 4 de Septiembre de 1916, los establecimientos industriales se clasificarán en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan nociva el agua para la bebida de las personas y animales.

2.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos hagan perjudicial el agua para el riego.

3.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos sólidos perjudiquen a la agricultura.

4.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos dañen el aire de las poblaciones.

5.<sup>a</sup> Categoría.—Establecimientos cuyos residuos dañen las alcantarillas u otros desagües.

Art. 2.º La enumeración de los establecimientos comprendidos en cada una de las categorías del artículo anterior, será la que se indica a continuación:

N.º	Designación del establecimiento	Inconvenientes de los residuos	Categorías
1	Abonos artificiales (Fábricas o depósitos).....	Contaminación del aire.....	4
2	Aceites vegetales.....	Contaminación del aire.....	4
3	Aceites de ballena.....	Contaminación del aire.....	4
4	Acidos.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
5	Almidón:		
	Por fermentación.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
	Por separación del gluten.....	Contaminación de las aguas.....	1
6	Aserraderos.....	Contaminación del aire.....	1
7	Azúcar, refinerías.....	Contaminación del aire.....	4
8	Artefactos de plomo....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4

N.º	Designación del establecimiento	Inconvenientes de los residuos	Categorías
9	Cocinas .....	Contaminación del aire.....	4
10	Cartón.....	Contaminación de las aguas.....	4
11	Cerveza.....	Contaminación de las aguas.....	1
12	Cola fuerte.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
13	Curtidurías.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
14	Específicos.....	Contaminación del aire y de las aguas; daños en las alcantarillas.....	1—4—5
15	Gas .....	Contaminación del aire y de las aguas	4
16	Grasa y sebos.....	Contaminación del aire.....	4
17	Jabón.....	Contaminación del aire.....	4
18	Licores .....	Contaminación del agua.....	1
19	Molinos... ..	Contaminación del agua.....	3
20	Paños i casimires.....	Contaminación del agua.....	1
21	Papel y cartón.....	Contaminación del agua.....	1
22	Peleterías.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
23	Soda cristalizada.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
24	Tintas.....	Contaminación del agua.....	1

N.º	Designación del establecimiento	Inconvenientes de los residuos	Categorías
25	Tintorería.....	Contaminación del aire y de las aguas	1—4
26	Enriado del lino y del cáñamo.....	Contaminación del agua.....	1

### **Establecimientos mineros y metalúrgicos**

27	Aguas provenientes del lavado de los minerales.....	Contaminación del agua.....	1—4
28	Residuos sólidos provenientes de la elaboración o beneficio de minerales.....	Contaminación de las aguas.....	1—2—3
29	Residuos de la fabricación de briquetas de carbón.....	Contaminación de las aguas.....	1—2—3
30	Fundición de cobre.....	Contaminación del aire.....	4
31	Fundición de fierro.....	Contaminación del aire.....	4
32	Fábricas de sulfato de fierro y cobre.....	Contaminación de las aguas.....	1—2
33	Fundiciones y broncearías.....	Contaminación del aire.....	4
34	Fundición y laminación de fierro.....	Contaminación del aire.....	4

Art. 3.º Los establecimientos industriales que no se encuentren indicados en esta enumeración y cuyos residuos sean nocivos se incluirán posteriormente por decreto supremo, previo informe de la Oficina de Control a que se refiere el artículo 28.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la ley núm. 3,133, los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar los residuos provenientes de la explotación que contengan sustancias nocivas al riego o a la bebida, en ningún acueducto, cauce natural o artificial que conduzca aguas, o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, sin la autorización del Presidente de la República. Igual autorización será necesaria para los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, cuyos residuos produzcan humos o emanaciones que contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas o cualquiera otros sistema de desagüe, aún cuando no contenga sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Art. 5.º Para proceder a la instalación de establecimientos industriales comprendidos en las categorías de este Reglamento, los interesados deberán presentar al Presidente de la República una solicitud de permiso, por intermedio del Gobernador del Departamento en que hubieren de ubicarse.

Art. 6.º A la solicitud de permiso deberá acompañarse:

a) Una memoria explicativa de la industria que se trata de poner en explotación, con indicación de la clase de residuos que va originar.

b) Procedimientos de purificación o neutralización de los residuos que se piensa poner en práctica, con todos los datos y antecedentes que permiten juzgar de su eficacia.

c) Cantidad aproximada de materias primas que se elaborarán por año, con indicación de la cantidad máxima por día.

d) Indicación del punto en donde se evacuarán los residuos.

e) Cantidad aproximada de residuos que se producirán en la explotación durante el año y la cantidad máxima por día, indicando el número de horas de funcionamiento.

f) Planos y detalles a escalas convenientes para juzgar tanto de la seguridad y eficacia de las instalaciones destinadas al tratamiento de los residuos, como de la ubicación del establecimiento respecto a los predios colindantes.

Art. 7.º Presentada la solicitud, en la forma dispuesta en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento ordenará su publicación íntegra o en extracto por cuenta del interesado, en el periódico de mayor circulación de la ciudad cabecera, por tres veces consecutivas.

Art. 8.º Los que se crean perjudicados con los residuos de la industria, podrán reclamar ante el Gobernador con las pruebas que justifiquen su reclamo; este funcionario pondrá el reclamo en conocimiento del interesado y, con lo que exponga o nó, dentro del plazo de diez días, elevará la solicitud al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 9.º El Gobernador informará sobre la conveniencia o inconveniencia de la evacuación de los residuos, previo informe del ingeniero de la provincia, y elevará todos los antecedentes al Ministerio de Industria y Obras Públicas para su resolución.

Art. 10. La concesión del permiso para la evacuación de los residuos industriales a que se refiere el artículo 2.º, y la aprobación del sistema de depuración, corresponderá al Ministerio de Industria, previo informe de la Oficina de Control.

Art. 11. La Oficina de Control vigilará las obras destinadas al procedimiento de neutralización o depuración.

Art. 12. Antes de ponerse en explotación el establecimiento industrial, se dará aviso al Ministerio de Industria y Obras Públicas, a fin de que, previo informe de la Oficina de Control, se dé la autorización correspondiente.

Art. 13. Durante el período de explotación, la Oficina de Control inspeccionará el establecimiento en lo que se relaciona con la producción y depuración de los residuos. Si de esta inspección resultare que el procedimiento adoptado no es eficaz, deberá el interesado proponer otro sistema que satisfaga las exigencias del artículo ... de la ley.

Art. 14. En los casos en que el procedimiento de depuración de los residuos no esté suficientemente experimentado, este permiso se otorgará sólo en el carácter de provisional.

Art. 15. No se podrá cambiar ni aumentar la explotación que haya sido autorizada, sin previo conocimiento de la Oficina de Control.

Art. 16. Si se cambiare el sistema de explotación o se faltare a las condiciones en que se ha otorgado el permiso, el Presidente de la República cancelará la autorización conferida.

Esta medida podrá tomarse a petición de la Oficina de Control o de cualquiera interesado, previo informe de dicha Oficina.

Art. 17. Los propietarios, administradores o empresarios de los establecimientos industriales instalados antes de la promulgación de la ley número 3,133, de 4 de Septiembre de 1916, deberán solicitar del Presidente de la República el permiso necesario, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, dentro del plazo de *noventa* días, a contar desde la fecha del decreto que lo apruebe.

Art. 18. Los establecimientos mineros y metalúrgicos que después del plazo de seis meses que fija el artículo 7.º de la ley, o de la prórroga que les conceda el Presidente de la República, continúen evacuando sus residuos en contravención a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley, sin haber adoptado los procedimientos de depuración o neutra-

lización, incurrirán en multa de cien a mil pesos, y en caso de reincidencia, de quinientos a diez mil pesos, que establece el artículo 4.º de la ley.

La Oficina de Control dará parte de estas infracciones a las Municipalidades respectivas.

Art. 19. Los demás establecimientos deberán cumplir con los artículos 1.º y 2.º de dicha ley, dentro del plazo que fije el Presidente de la República, a petición de la Municipalidad respectiva.

Trascurrido este plazo, los mencionados establecimientos incurrirán en las mismas multas que establece el artículo anterior.

Art. 20. La cifra máxima de la tolerancia de los elementos nocivos de los residuos será fijada en cada caso por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Control.

Art. 21. Serán de cuenta de los industriales los análisis o investigaciones que sea necesario efectuar para conocer el grado de contaminación que producen los residuos o de los resultados de los sistemas de depuración.

Art. 22. Los establecimientos mineros o metalúrgicos que necesiten construir tranques para la decantación de los relaves, no podrán utilizar para tal objeto, los cauces naturales o artificiales que conduzcan agua para la bebida o para el riego.

En las quebradas que sólo accidentalmente conduzcan aguas se podrá autorizar la construcción de embalses, siempre que se hagan obras definitivas para la desviación de ese caudal accidental.

Art. 23. Los propietarios, administradores o empresarios de tales establecimientos someterán a la aprobación del Presidente de la República, en la forma que se indica en el artículo 6.º, el proyecto de embalse con sus planos, memorias técnicas y demás antecedentes que permitan juzgar de la ubicación y de las condiciones de seguridad para que la obra

no ofrezca peligro alguno de contaminación de las aguas y terrenos vecinos.

Art. 24. Los residuos sólidos provenientes de los establecimientos industriales, no podrán ser vaciados a los cauces naturales, artificiales o a depósitos de agua, según lo establece el artículo 1.º de la ley; y sólo se permitirá almacenarlos en sitios convenientes en que no haya peligro de arrastre hacia las quebradas vecinas que conduzcan agua para la bebida o para el riego, o en quebradas que sólo accidentalmente puedan conducir aguas, siempre que se asegure su desviación total por una obra de carácter definitivo.

Art. 25. Los residuos gaseosos o líquidos provenientes de la explotación de los establecimientos industriales ubicados en las poblaciones o en las vecindades de ellas, que contaminen el aire, deberán ser condensados o tratados por un procedimiento especial.

Art. 26. En los casos en que no sea posible aplicar el tratamiento que indica el artículo anterior, el Ministerio de Industria y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Control, fijará la distancia a que debe ubicarse la chimenea o el establecimiento, de las habitaciones o centros poblados.

Art. 27. Los establecimientos fabriles y metalúrgicos cuyos residuos sean evacuados a las alcantarillas de una población, deberán ser sometidos a un procedimiento especial de neutralización a fin de evitar la destrucción de las cañerías.

Igual medida se tomará en caso de que los residuos dificulten la explotación del sistema de tratamiento de las aguas servidas.

### TÍTULO III

#### DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Art 28. Mientras se crea el personal necesario para la inspección técnica de este servicio, las funciones que corres-

ponden a la Oficina Técnica de Control en conformidad al presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—JUAN LUIS SANFUENTES.  
—J. Sotomayor.

# Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo

Núm. 3,170 de 27 de Diciembre de 1916

(Publicada en el *Diario Oficial* núm. 11,661 de 30 de Diciembre de 1916)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuten en las empresas a que se refiere el artículo 3.º, dan derecho a una indemnización a cargo del patrono o jefe de la empresa en provecho de la víctima, del cónyuge sobreviviente y de los hijos legítimos, naturales o ilegítimos y a reconocidos.

Exceptúanse los accidentes debido a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un extraño. En estos casos la prueba incumbe al patrono. Podrán declarar como testigos los demás obreros o empleados de la Empresa, no siéndoles aplicable, en este

caso, la inhabilidad que establecen los números 4.º, 5.º i 6.º del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el juez apreciar la prueba en conciencia.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley, patrono o jefe de la empresa en jeneral es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria que se hacen bajo su inmediata dirección.

El obrero que de ordinario trabaja solo, no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboración accidental de otros obreros.

Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta ley: toda lesión corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina y violenta de una causa externa a la víctima y que le hubiere producido incapacidad para el trabajo.

Art. 3.º Las industrias o trabajos a que se refiere la presente ley son las siguientes, siempre que sean de carácter permanente y ocupen más de diez obreros:

1.º Los trabajos de salitreras, salinas, canteras y demás minas de cualquier especie y los de las fábricas y talleres metalúrgicos;

2.º Los establecimientos o parte de establecimiento donde se producen o se manipulan materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas;

3.º Las empresas o faenas de carga i descarga;

4.º La construcción, reparación y conservación de obras públicas, de vías férreas, puertos, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos y alcantarillado y otros trabajos similares;

5.º Las empresas de transporte por tierra, por mar y por ríos, lagos y canales navegables; y

6.º En general, las demás fábricas o talleres donde se hace uso de una fuerza cualquiera, distinta de la del hom-

bre, y en las faenas agrícolas que se encuentren en la misma condición.

Art. 4.º Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en algunas de las categorías siguientes:

- 1.º Accidentes que producen la incapacidad temporal;
- 2.º Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; y
- 3.º Accidentes que producen la muerte.

Art. 5.º El patrono pagará la asistencia médica y los gastos de botica de la víctima de un accidente hasta que ésta se encuentre, según informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

A este efecto el empresario podrá, durante el tratamiento del obrero o empleado, designar un médico que informe sobre su estado.

Esta designación, aprobada por el juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso, permitirá a dicho médico visitar a la víctima del accidente en presencia del médico que la asista, las veces que estime necesario.

Si el empleado u obrero se negare a recibir la visita del médico designado, se suspenderá, por resolución del juez de letras en lo civil del departamento, el pago de la indemnización.

La víctima puede hacer la elección del médico y de la farmacia, pero, en este caso, el patrón sólo está obligado a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, según la naturaleza del accidente.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el empresario deberá contribuir al sostenimiento de los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos y hasta tres pesos por día.

En caso de muerte, el patrono deberá, además, pagar los gastos de entierro, hasta la suma de cien pesos.

Art. 6.º Los obreros o empleados, víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia, igual a la mitad del salario anual si la incapacidad es permanente total; y

3.º A una indemnización que no exceda del salario de dos años si la incapacidad es permanente parcial.

Art. 7.º La obligación del patrono en cuanto al pago de la pensión cesa si, declarada por sentencia de término, la incapacidad permanente total o parcial, recupera la víctima su salud en forma de quedar hábil para ganarse la vida.

Art. 8.º Si el accidente produjere la muerte, los deudos expresados en el artículo 1.º tendrán derecho a indemnización en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El viudo inhabilitado para el trabajo, no divorciado ni separado de bienes, gozará de una renta anual vitalicia igual al veinte por ciento del salario anual de la víctima;

2.º La viuda, no divorciada por su culpa y no separada de bienes por causa distinta del divorcio, tendrá igual renta;

3.º El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho a renta alguna si el matrimonio se hubiere verificado después del accidente y perderá la renta de que goce si contrajese segundas nupcias;

4.º Los hijos legítimos menores de dieciseis años y que vivían a expensas de la víctima, podrán reclamar, hasta que cumplan esa edad, una pensión anual igual al treinta por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al cincuenta por ciento en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes;

5.º En ningún caso la pensión de un hijo excederá del veinte por ciento del salario del padre;

6.º Si el obrero dejare hijos naturales menores de dieci-

seis años y que vivían a sus expensas, éstos tendrán los mismos derechos que los hijos legítimos y, concurriendo con ellos, se dividirán la pensión por cabeza, sin distinción entre legítimos y naturales; y

7.º Los hijos ilegítimos reconocidos por la víctima seguirán gozando de la pensión alimenticia que les estuviere asignada; pero limitada al veinte por ciento del salario, si fuere mayor que esta cuota. Esta pensión se descontará de la que corresponda a los demás deudos, a prorrata del derecho de cada cual.

Art. 9.º Las rentas anuales que establece esta ley se pagarán por duodécimas partes el día 1.º de cada mes.

Art. 10. La fijación del salario, que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, corresponde al juez con arreglo a las circunstancias en que se efectúe el trabajo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por salario anual el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, multiplicado por trescientos o el sueldo mensual del empleado multiplicado por diez.

Si el jornal del obrero fuese variable, se tomará como base para fijar la indemnización o la renta, que debe pagarse con arreglo a los artículos 6.º y 8.º, el jornal medio de los días de trabajo del obrero durante el mes que haya precedido inmediatamente al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar.

El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de dos mil cuatrocientos pesos ni menor de seiscientos, aún tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneración.

Los beneficios de esta ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor sólo hasta la concurrencia del máximum fijado en el inciso anterior.

Art. 11. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores puede cumplirlas el patrono, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua

o una sociedad chilena de seguros que reúna las condiciones de garantía que establezca el reglamento respectivo.

Las indemnizaciones que paguen dichas asociaciones o sociedades, servirán de abono a las pensiones decretadas por el juez si fueren menores que éstas.

Art. 12. El capital que represente las rentas establecidas en esta ley, conforme a los cuadros de mortandad y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo, será exigible si el patrono cesa en el ejercicio de su industria, por cualquiera causa, y deberá ser depositado en una de las Cajas de Ahorros establecidas por la Caja de Crédito Hipotecario.

Sin embargo, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de esta obligación, constituyendo una hipoteca que garantice el pago de la renta.

El patrono, en cualquier momento, puede eximirse de la obligación de pagar la renta, depositando el capital que la representa, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1.º.

Art. 13. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo por más de cuatro días o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o su representante, en el término de cuarenta y ocho horas, al juez de subdelegación del lugar en que acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo, si el patrono no lo hiciere dentro del plazo indicado.

La denuncia contendrá el nombre y domicilio del patrono, de la víctima y de los testigos que hubieren presenciado los hechos o tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima y, en cuanto fuere posible, la edad y el estado civil de ésta, la hora y circunstancias en que se produjo el accidente y la naturaleza de él.

El juez de subdelegación transmitirá la denuncia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas al juez letrado en lo civil del departamento, con una información que levantará en el

lugar mismo del accidente y en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

- 1.º La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;
- 2.º Las personas víctimas y el lugar en que se encontraban y su edad;
- 3.º La naturaleza de las lesiones;
- 4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnización, lugar y fecha de su nacimiento;
- 5.º El jornal y sueldo de la víctima.

Esta denuncia servirá de base para las diligencias judiciales a que diere origen la presente ley.

Art. 14. Las reglas establecidas para los juicios sumario en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta ley se refiere, con excepción de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 838.

Los obreros y empleados gozan en estos juicios del privilegio de pobreza.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión previsional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba en el día del accidente. La resolución judicial a este respecto es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El obrero o empleado está obligado a la devolución de la pensión provisional siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

Art. 15. Los accidentes ocurridos en los casos a que esta ley se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnización que la que ella misma establece.

No obstante, si se pudiere probar al patrono dolo o culpa grave, se podrá reclamar la indemnización con arreglo a las leyes comunes, abandonando los derechos conferidos por esta ley.

Si el accidente fuere imputable a un estraño, las personas con derecho a ser indemnizadas según el artículo 1.º podrán dirigir su acción contra aquél para la plena indemnización

conforme al derecho común, y si, en tal caso, obtuvieren sentencia favorable, quedará liberto el patrono de la responsabilidad que le impone esta ley por actos de un extraño cometidos sin dolo o culpa grave.

El patrono tendrá acción contra los extraños causantes del accidente para el sólo efecto de que le indemnicen lo que, por su hecho o culpa leve, tuviere que pagar con arreglo a esta ley.

Art. 16. Los créditos a que se refiere esta ley serán considerados, en caso del concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 17. Los derechos que esta ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, ni cederse, ni compensarse, ni embargarse, y, en general, es nulo todo acto contrario a las disposiciones de esta ley.

No obstante, las indemnizaciones o pensiones atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Art. 18. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refieren los artículos 6.º y 8.º de esta ley, prescriben en el término de un año, a contar desde la fecha de la denuncia ordenada en el artículo 13.

Art. 19. La presente ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

En esta fecha quedará derogado el artículo 28 de la ley número 2846, de 26 de Enero de 1914, sobre administración y servicio de los Ferrocarriles del Estado; pero los artículos 10 y siguientes de la ley número 2498, de 1.º de Febrero de 1911, que establece la jubilación de los empleados de la misma Empresa y el derecho de montepío para sus deudos, continuarán en vigor, y con arreglo a ellas se determinarán las indemnizaciones a que tengan derecho, de conformidad con la presente ley, la víctima de un accidente, su cónyuge y sus hijos; las demás personas a que aquellas leyes se refie-

ren, sólo tendrán la acción que acuerda el título XXXV, libro IV del Código Civil.

El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 27 de Diciembre de 1916.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Enrique Zañartu P.*

---

## **Reglamento General de la Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo**

Núm. 2323.

Santiago, 19 de Junio de 1917.

En uso de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 73 (82) de la Constitución y el artículo 19 de la Ley número 3170, de 27 de Diciembre último, y teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

Decreto:

Apruébase el siguiente Proyecto de Reglamento General para la aplicación de la Ley Núm. 3170, de 27 Diciembre de 1916, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo:

### **CAPITULO I**

## **Disposiciones Generales**

### **DEL ACCIDENTE**

ARTÍCULO PRIMERO.—De conformidad a lo preceptuado por la Ley y para los efectos del derecho a las indemnizaciones, entiéndese por accidente toda lesión orgánica corporal o fun-

cional, sufrida por el empleado, obrero o aprendiz a causa o con ocasión directa de su trabajo y que tenga por consecuencia la muerte o una incapacidad cualquiera de la víctima para el ejercicio de su profesión o labor habitual.

Art. 2.º En virtud del concepto definido en el artículo anterior, no constituyen accidentes del trabajo, ni dan, por lo tanto, ningún derecho a las indemnizaciones que la Ley acuerda:

1.º Los accidentes causados por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el empleado u obrero ejecuta.

2.º Los que se deban a culpa grave o delito de la víctima.

3.º Los que sean imputables a culpa grave o delito de un tercero, entendiéndose por tal toda persona absolutamente extraña a la explotación, esto es, que no sea patrono, empleado, obrero o aprendiz de la industria o trabajo en que el accidente ocurra.

4.º Las enfermedades profesionales, sin distinción alguna y aún cuando sean contraídas de una manera directa e indudable por el ejercicio de la profesión o trabajo de la víctima.

No obstante, y a los efectos generales de la ley, se presumirá que el patrono es responsable de cualquier accidente, de carácter industrial o profesional, ocurrido entre sus empleados, obreros o aprendices; y en todo caso, será el patrono el que para eximirse de responsabilidad deberá probar que el accidente se encuentra comprendido en alguna de las excepciones señaladas en el inciso anterior.

#### DEL PATRONO

Ar. 3.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley, entiéndese, en general, por patrono, el particular o la Compañía, Sociedad o Institución, propietario de la industria u obra donde el trabajo se preste.

Estando contratadas la explotación o ejecución de la industria u obra, o de parte de ellas, se considerará como pa-

trono al empresario, sub-empresario o contratista que, bajo su exclusiva responsabilidad, haya sustituido al propietario en la dirección y vigilancia de los trabajos.

Los artesanos u obreros que de ordinario trabajan solos, no adquieren la calidad de patrono por el hecho de recurrir a la colaboración accidental de otros obreros y aún cuando el número de éstos pase de diez. Sin embargo, no se reputará en ningún caso colaboración accidental la que se preste por once o más obreras auxiliares para la explotación o ejecución de industrias u obras que están sometidas a la Ley con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

#### DEL OBRERO

Art. 4.º Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento se comprende bajo la denominación genérica de obrero, a toda persona que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo tercero de la Ley, y en virtud de un contrato verbal o escrito, desempeñe una ocupación o realice un trabajo, en calidad de empleado, obrero o aprendiz, sea a sueldo, sea a salario fijo o a destajo y aún cuando no perciba remuneración alguna por sus servicios.

#### DEL SALARIO

Art. 5.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, entiéndese en general por salario la remuneración o remuneraciones efectivas que gane el obrero, en dinero o en otra forma, por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en concepto de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien, como primas, gratificaciones, participación en los beneficios o de cualquier otro modo.

Art. 6.º Para el cómputo de las indemnizaciones legales, servirá de base:

1.º El salario que ganaba el obrero el día del accidente,

cuando se trate por indemnizaciones por incapacidad temporal; y

2.º El salario anual del obrero, en las indemnizaciones por muerte e incapacidades permanentes.

Art. 7.º Si en el día en que ocurrió el accidente, el obrero ganaba un salario fijo, estipulado por día de trabajo y sin otra remuneración suplementaria, este salario será el que sirva de base para fijar la indemnización diaria o para determinar el salario anual, en la forma indicada en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 8.º Si el salario del obrero fuere variable o a destajo, el salario al día de base se determinará dividiendo la remuneración total percibida en el mes que precede al accidente, comprendido el día en que éste tuvo lugar, por una cifra igual al número de días que el obrero haya trabajado efectivamente durante el mes indicado. En los casos en que el obrero no hubiere completado un mes al servicio del patrono responsable del accidente o no fuere posible hacer la liquidación del trabajo a destajo, el salario de base se determinará por un procedimiento análogo, esto es, de modo que corresponda al término medio de la remuneración total, que el obrero recibía por día de trabajo efectivo, mientras estaba al servicio del patrono.

Art. 9.º La remuneración total a que se refiere el artículo anterior, comprende a más del estipendio o salario fijo o a destajo las primas por economías, rapidez o buena ejecución del trabajo; las indemnizaciones de residencia; el precio de las horas suplementarias; las participaciones en los beneficios y en general, cualquiera otra retribución accesoria cuando tengan un carácter normal en la industria o trabajo de que se trate.

Art. 10. El salario anual que se tomará como base para fijar las indemnizaciones por muerte o incapacidades permanentes, se obtendrá multiplicando por 300 el salario diario determinado, según los casos, en la forma que establecen los artículos anteriores.

Art. 11. El salario que el obrero perciba en su totalidad o en parte en especies, tales como alimentos, ropa, combustible, alumbrado, uso de habitación, o en otra forma cualquiera que no sea dinero, se determinará con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo, atendiendo principalmente al valor en la localidad de las especies suministradas y a la tasa de los salarios para los obreros de la misma condición en trabajos iguales y, en defectos de éstos, en los trabajos que tengan más analogía con el que haya ocasionado el accidente.

Art. 12. Para el cómputo de las indemnizaciones a que tengan derecho los empleados a sueldo, el salario de base se fijará de la siguiente manera:

1.º El salario diario, dividiendo por 30 el sueldo mensual del empleado; y

2.º El salario anual, multiplicando por 10 el sueldo mensual.

Art. 13. Si el sueldo que ganaba el empleado era variable o se pagaba en su totalidad o parcialmente en especies, se aplicarán a la fijación del salario de base, anual i diario, en lo que no sean incompatibles, las reglas establecidas anteriormente para determinar el salario de los obreros en casos análogos.

Art. 14. En ningún caso, las indemnizaciones acordadas por la Ley se computarán sobre un sueldo o salario mayor de \$ 2,400 al año, o de \$ 8 por día de trabajo.

Los empleados u obreros que ganaren más de \$ 2,400 anuales o de \$ 8 al día, sólo tendrán derecho a las indemnizaciones legales hasta concurrencia del máximo señalado.

Art. 15. En ningún caso tampoco las indemnizaciones legales se computarán sobre un sueldo o salario menor de \$ 600 anuales o de \$ 2 por día de trabajo.

Sobre la base de este salario mínimo se fijará la indemnización que corresponde a todo empleado, obrero o aprendiz, que al ocurrir el accidente, ganaba un sueldo o salario menor o no percibía remuneración alguna.

## DE LAS INCAPACIDADES

Art. 16. Para los efectos de las indemnizaciones legales, las incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo se clasificarán en algunas de las categorías siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Incapacidad temporal;
- 2.<sup>a</sup> Incapacidad permanente parcial o, simplemente, incapacidad relativa; y
- 3.<sup>a</sup> Incapacidad permanente total o, simplemente, incapacidad absoluta.

Art. 17. La clasificación de las incapacidades se hará con arreglo a las normas siguientes:

1.º Son *incapacidades temporales* las que imposibilitan, total o parcialmente, a la víctima para reanudar el ejercicio de su profesión o trabajo habitual, durante el tiempo requerido para la completa curación de las lesiones sufridas.

La incapacidad temporal será apreciada como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente i su concepto regirá mientras el obrero no se halle en condiciones de volver al trabajo, o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

2.º Son *incapacidades relativas* las que determinan una disminución parcial, pero definitiva, de la capacidad del trabajo de la víctima.

La incapacidad relativa deberá calificarse necesariamente atendiendo a la disminución de capacidad de trabajo de la víctima con relación a su oficio o profesión habitual y no al trabajo accesorio o accidental que aquella ejecutaba en el momento de ocurrir el accidente.

Entre las lesiones que constituyen incapacidades relativas, se comprenden principalmente las que se indican a continuación:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad aunque

subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas o terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

d) Las afecciones del sistema nervioso, sean centrales o periféricas que determinen la anulación funcional de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma, en condiciones que puedan considerarse análogas a las mutilaciones materiales a que se refieren las letras *a*, *b* y *c* anteriores.

e) La cofosis o sordera completa.

f) La pérdida o ceguera de un ojo.

g) Las hernias inguinales o crurales simples o dobles, salvo que por sus consecuencias puedan reputarse incapacidades absolutas, en conformidad a lo dispuesto en el número siguiente.

3.º Son *incapacidades absolutas* las que imposibilitan al obrero de una manera definitiva o perpetua para todo género de trabajo, y principalmente, las que se enumeran en seguida:

a) La pérdida total o, en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin, como partes esenciales, la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que determine consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades a que se refiere la letra anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro o de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica de las maquinarias o elementos industriales y siempre que se reputen incurables.

g) La concurrencia de dos o más lesiones constitutivas cada una de incapacidad parcial y que, valuadas en conjunto, puedan reputarse análogas en sus consecuencias a una incapacidad absoluta.

Art. 18. Por regla general, la curación de la víctima será declarada por los médicos una vez que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones y con arreglo a las siguientes conceptualizaciones:

a) Curación con incapacidad, cuando resulte incapacidad manifiesta, absoluta o relativa.

b) Curación sin incapacidad, en caso contrario.

No obstante, si se tratare de incapacidades funcionales, en vez de orgánicas, podrá diferirse, a pedido de los médicos o del patrono, la declaración a que se refiere el inciso anterior, por el plazo que se estime necesario, para obtener el restablecimiento de la función de las partes lesionadas.

Art. 19. Corresponderá hacer la declaración a que se refiere el artículo anterior al médico o médicos que asisten a la víctima y, en caso de litigio, al médico designado por el juez de la causa.

Art. 20. Los médicos, que en cualquier carácter o circunstancias asistan a la víctima, están obligados a expedir, entre otras y con la debida oportunidad, las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo o comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente.

3.º En caso de incapacidad consecutiva, la calificación de dicha incapacidad en absoluta o relativa.

4.º En caso de muerte, la certificación de defunción.

## CAPITULO II

### INDUSTRIAS O TRABAJOS SOMETIDOS A LA LEY

Art. 21. Por regla general, están sujetos a la Ley de accidentes todas las industrias o trabajos de carácter permanente que por la forma, el objeto o el riesgo de la explotación, se hallen comprendidos en algunas de las designaciones hechas en los números 1 a 6 del artículo 3.º de la Ley.

No obstante, exceptúanse en primer término y de una manera absoluta:

1.º Las industrias o trabajos de carácter transitorio y accidental, cualquiera que sea el número de obreros que ocupen; y

2.º Dentro de las industrias de carácter permanente, las que ocupen un número de obreros que no pase de diez.

Art. 22. Para los efectos de las excepciones establecidas en el segundo inciso del artículo anterior, no se considera en ningún caso como industrias, obras o trabajos de carácter transitorio y accidental, los de explotación o ejecución discontinua pero periódica o temporal, tales como las faenas agrícolas, la construcción o reparación de edificios, los trabajos de carga y descarga de buques y, en general, todos aquellos cuya actividad está sujeta a interrupciones provenientes, sea de la periodicidad de las estaciones, sea la naturaleza misma de la industria, obra o trabajo.

Art. 23. Así mismo, se entiende por industrias o trabajos que ocupan más de diez obreros los que en cualquier momento, ya de una manera habitual, ya por necesidades extraordinarias de la explotación, empleen 11 o más obreros. Exceptúase únicamente y dentro de los límites señalados en el inciso final del artículo 3.º, el artesano u obrero que tra-

bajando de ordinario, sin la ayuda de otros obreros, recurre accidentalmente a la colaboración de obreros auxiliares para la ejecución de su trabajo o labor habitual.

Art. 24. Las industrias o trabajos a que se refiere el artículo 3.º de la Ley, se clasifican en alguna de las categorías siguientes:

1.º Industrias o trabajos designados por el objeto de la explotación, en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º de la Ley;

2.º Industrias o trabajos designados por la forma de la explotación en el número 6.º del mismo artículo, o sea, las fábricas y talleres industriales en general; y

3.º Industrias o trabajos designados por el riesgo especial de la explotación, esto es, los establecimientos o partes de establecimientos y las faenas agrícolas señaladas en los números 2.º y 6.º del artículo 3.º de la Ley.

Art. 25. Las industrias o trabajos de cada una de las categorías establecidas en el artículo anterior están sujetas a la Ley en la forma y condiciones que se indican en seguida:

Las industrias o trabajos pertenecientes a la primera categoría, por el sólo hecho de su objeto y cualesquiera que sean la forma o el riesgo de la explotación.

Los de la segunda categoría lo están en general por el sólo hecho de la forma de la explotación, exceptuándose únicamente las fábricas y talleres industriales, donde no se haga uso de máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre.

Los de la tercera categoría lo están en razón del riesgo especial que implica la explotación:

a) Las faenas agrícolas, tan sólo si se emplean máquinas movidas por una fuerza distinta de la del hombre; y

b) Las explotaciones o establecimientos de todo género o las partes de ellos en que se producen o se manipulan industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

Art. 26. En las industrias de la primera y segunda cate-

goría la Ley se aplica al conjunto de la explotación y a todas las personas que, dentro del concepto definido en el artículo 4.º, puedan reputarse obreros de la explotación de que se trate.

En las industrias o trabajos de la tercera categoría, la Ley sólo se aplica a las faenas, explotaciones o partes de explotación que presenten los riesgos particulares contemplados en las letras *a)* y *b)* del artículo anterior.

No obstante, todos los accidentes del trabajo ocurridos en las faenas agrícolas, o en las explotaciones o partes de explotaciones a que la Ley se aplique, se considerarán como tales, para los efectos del derecho a la indemnización legal, aun cuando sean originados por una causa distinta de los riesgos particulares que presentan dichas faenas o explotaciones.

Del mismo modo, se entenderá que uno y otro riesgo determinan independientemente la aplicación de la Ley, de tal modo que quedan sujetas a ella las faenas agrícolas sólo por el hecho de emplear máquinas; y los establecimientos o explotaciones industriales o que participen de este carácter, por el sólo hecho de que en ellos se produzcan o se manipulen sustancias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas y aun cuando no empleen máquinas movidas por un fuerza distinta de la del hombre.

Art. 27. En las industrias o trabajos designados por el objeto de la explotación se comprenden:

A) Los trabajos mineros de cualquier especie, y particularmente:

Las explotaciones salitreras.

La de minas metalíferas.

Las de minas de carbón y yacimientos de petróleo.

Las de salinas, borateras y solfataras.

Las de arenas auríferas, piedras preciosas y minerales de hierro de aluvión.

Las de canteras de piedras, mármol, granito, tizas, arenas, arcilla y otras sustancias similares.

*B)* Las fábricas y talleres metalúrgicos, y especialmente:  
Los establecimientos de beneficios de minerales.

Los Altos Hornos.

Las fábricas y talleres siderúrgicos.

*C)* Las empresas o faenas de carga y descarga, y especialmente:

Los trabajos de carga y descarga de mercaderías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles.

*D)* La construcción, reparación y conservación de obras públicas y privadas, especialmente:

De edificios, vías férreas, caminos, puertos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

Los trabajos de desmonte, dragaje, sondajes y horadamiento de pozos.

Los trabajos de instalaciones de gas, de electricidad, de calefacción, de agua potable, de teléfonos y telégrafos.

*E)* Las empresas de transporte y acarreo por tierra y por agua, y especialmente:

Las empresas de ferrocarriles.

Las empresas de tranvías urbanos o inter-urbanos.

Las empresas de ómnibus y automóviles para el transporte de pasajeros y carga.

Las empresas de coches del servicio público.

Las empresas de carretelas y carretoneo.

Las empresas de mudanzas.

Las empresas de pompas fúnebres.

Las empresas o compañías de navegación marítima.

Las empresas de navegación interior por ríos, lagos y canales navegables.

Los balseaderos.

Art. 28. En las industrias o trabajos designados por la forma de explotación, se comprenden.

*F)* Las fábricas y talleres industriales donde se haga uso de máquinas movidas por fuerza distinta a la del hombre, y especialmente:

*Alcoholes, bebidas y sus preparaciones.*—Fábricas de bebidas gaseosas, de cerveza, de licores, de chicha de manzana y las destilerías.

*Alfarería, cerámica y vidriería.*—Fábricas de vidrios y botellas y fábricas de loza, blanca, negra y vidriada.

*Alimentos y sus preparaciones.*—Molinos, panaderías, pastelerías, confiterías, fábricas de dulces, de chocolate y caramelos, de galletas, refineries de azúcar, de sal y de grasa, fábricas de fideos, de conservas de frutas y legumbres, de conservas de carne y marisco, de cecinas, de leche condensada, de café de higos, de trigo-mote, de harinas alimenticias, de tripas para embutidos y de charqui.

*Fábricas a gas y usinas eléctricas*

*Astilleros.*

*Confecciones y vestuarios.*—Fábricas de ropa hecha, de camisas, de cuellos, de corbatas, de corsés, de alpargatas, de sombreros, de colchones, de sobrecamas, de algodón hidrófilo y de impermeables.

*Maderas y sus manufacturas.*—Aserraderos, elaboración de maderas, carpinterías, tonelerías, fábricas de puertas y ventanas, de parquets, de hormas para calzado, de molduras y marcos, de ataúdes, de cascos de sillas de montar y de cajones (envases).

*Materiales de construcción.*—Fábricas de cemento, elaboración de yeso, fábricas de tubos y artefactos de cemento, de ladrillos a fuego y de ladrillos de composición, marmolerías, ornamentos de yeso y elaboración de tierras de colores.

*Materias textiles.*—Fábricas de tejidos de punto y algodón, de paños, tejidos de seda, de casimires y de medias, de jarcias y cordeles, de lino y pasamanería.

*Metales y sus manufacturas.*—Herrerías, fundiciones, hojalaterías, fábricas de clavos, de cocinas, de cajas de fierro, de tejidos de alambre, de tapas corona, de envases de lata, de ornamentos de metal, de grabados en metal, de cortinas metálicas, de catres, de herraduras, espuelas y frenos, de arados, de cañerías de plomo, de laminación de fierro, de

baldes galvanizados, talleres siderúrgicos, caldererías, co-  
brerías y broncerías, fábricas de cápsulas para botellas, de  
generadores de acetileno y de municiones y platerías y jo-  
yerías.

*Muebles.*—Mueblerías.

*Papeles, impresiones y sus manufacturas.*—Fábricas de pa-  
pel y cartón, de papel estraza, imprentas y encuadernacio-  
nes, litografías, fábricas de cartonaje, de libros en blanco,  
de sacos de papel y de serpentinas.

*Cueros, pieles y sus manufacturas.*—Curtidurías, fábricas  
de calzado, talabarterías, peleterías fábricas de maletas y ar-  
tículos de viaje, de zapatillas y sandalias y de correas para  
transmisiones.

*Productos químicos y farmacéuticos.*—Fábricas de velas es-  
teáricas, de jabón, de aceite vegetal, de aceite animal, de  
fósforos, de pólvora, de específicos, de perfumes, de hielo,  
de almidón, de abonos artificiales, de pinturas y barnices,  
de oxígeno, de cola, de ácidos en general, de ácido sulfúrico  
y sulfuroso, de soda cristalizada, de vino de quina, de estrac-  
to de ulmo, de talco y de tinta para escribir.

*Tabaco y sus manufacturas.*—Elaboración de tabaco, ciga-  
rros y cigarrillos.

*Vehículos y materiales de transporte.*—Carrocerías.

*Industrias diversas.*—Tintorerías, fábricas de espejos, de  
escobillas y escobillones, de escobas, de cambuchos para bo-  
tellas, de velas para buques, de carpas y telones, de cuerdas  
y entorchados, de discos para gramófonos, de billares, de  
imágenes de yeso, de somniers, de vitreaux, de briquetas  
de carbón, de botones, de timbres de goma, de libritos de  
papel de fumar, de transparentes automáticos, de flores arti-  
ficiales, de plumeros, de juguetes y frigoríficos.

Art. 29. En las industrias o trabajos designados por el  
riesgo de la explotación, se comprenden:

G) Las faenas agrícolas en que se emplean máquiuas, y  
especialmente:

Los trabajos de trilla y limpia de granos.

La elaboración de pasto aprensado.

La destilación de alcoholes.

Los trabajos de saneamiento, desmonte e irrigación artificial.

Las industrias auxiliares o accesorias de la agricultura, tales como molinos, mantequerías, queserías, fabricación de frutas en conserva, etc.

Los saladeros y frigoríficos.

Las explotaciones forestales.

Los aserraderos.

H) Las explotaciones o establecimientos o las partes de ellos donde se fabriquen o se manipulen industrialmente productos o materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas, y especialmente:

Acetileno, ácido nítrico, sulfúrico y sulfuroso; alcohol, petróleo, éter, nafta, bencina y otros líquidos análogos; arsénico y productos derivados; anilina y sus materias colorantes; abonos de materias animales; aceites minerales; azufre (extracción y refinación); bebidas espirituosas; blanco de plomo y zinc; barnices y pinturas; esmaltes y betunes; bebidas gaseosas; carburo de calcio; crin y seda de origen animal; cueros y pieles en general; cartuchos y municiones; escobillas y escobillones de fibras animales; espejos; fósforos; frazadas de lana; gas para alumbrado, calefacción o fuerza motriz; grasas y aceites animales; hidrógeno y oxígeno; jabón; lana; loza vidriada; mechas, guías, etc., preparadas con materias detonantes; óxido de plomo; plateados y dorados en metales; paños y tejidos en general; papeles pintados y cartón; pólvora, dinamita y substancias explosivas en general; productos químicos en general (fabricación de); soda artificial; sulfato de cobre, hierro y zinc; tabaco (extracción de la nicotina); vidrios y cristales; yodo.

Art. 30. La enumeración contenida en los artículos 27 a 29 es simplemente enunciativa y, de ningún modo, deben

entenderse excluidas del régimen legal las industrias o trabajos que no figuran en dicha numeración.

El Presidente de la República establecerá por un decreto especial la nomenclatura detallada de las industrias o trabajos que están sometidos a la Ley, debiendo procederse a revisar y completar dicha nomenclatura, periódicamente i cada dos años a lo menos.

### CAPITULO III

## **Responsabilidad del patrono**

### ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA

Art. 31. En caso de accidente de trabajo la obligación más inmediata del patrono es la de proporcionar, a la víctima, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 22. Ocurrido un accidente, las personas que lo hayan presenciado o que primero tengan noticias de él deberán acudir, sin demora alguna, en demanda de los auxilios sanitarios mas próximos, sin perjuicio de la obligación del patrono de proporcionar sin retardo la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 32. Si en lugar de los trabajos no se pudiere disponer, en condiciones adecuadas, de la asistencia médica y farmacéutica, el patrono hará trasladar a su costa al obrero, en cuanto lo permita su estado, a la población, hospital o lugar más cercano donde sea posible atender a su curación.

Art. 34. La asistencia que debe prestarse a la víctima comprende la atención médica y quirúrgica, los medicamentos y, en general, los aparatos ortopédicos y todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento médico prescrito, sea para garantizar el éxito del tratamiento, sea para atenuar las consecuencia de la lesión.

Art. 35. La asistencia médica y farmacéutica se debe por toda la duración de la enfermedad, desde el momento en

que el accidente ocurra hasta que la víctima se encuentre, según certificación del médico o médicos que la asistan, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

Art. 36. Por regla general, la prestación de los auxilios médicos y farmacéuticos corresponde al médico y a la farmacia que el patrono designe y, en tal caso, todos los gastos que ocasione dicha asistencia serán de cuenta exclusiva del patrono.

Las acciones judiciales para el cobro de los honorarios médicos y suministro de medicinas, que hayan sido contratados por el patrono libremente, sin intervención judicial, sólo podrán ejercerse directamente contra el patrono y en conformidad al derecho común.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la víctima de un accidente tiene el derecho, en cualquier momento de la enfermedad, de no aceptar la asistencia médica o farmacéutica proporcionada por el patrono; y de elegir libremente el médico y la farmacia que le procuren dicha asistencia; pero si hace uso de este derecho, la obligación del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el juez determine prudencialmente, según la naturaleza del accidente.

Las acciones judiciales para el cobro de los servicios médicos y farmacéuticos cuyo valor exceda a la suma fijada para este efecto por el juez, sólo podrán ejercerse contra el obrero que los haya estipulado libremente, por el exceso sobre dicha suma y en la forma señalada por el segundo inciso del artículo anterior.

Art. 38. Si la víctima hace la elección del médico, el patrono tiene el derecho, mientras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del enfermo; pero esta designación no surtirá efecto mientras no haya sido aprobada por el juez de subdelegación del lugar donde ocurrió el accidente.

Art. 39. La designación a que se refiere el artículo ante-

rior, autoriza al médico del patrono para visitar a la víctima las veces que estime necesario en presencia del médico que la asiste.

Art. 40. Si la víctima se niega a recibir la visita del médico designado por el patrono, en la forma indicada en el artículo 38, éste podrá ser autorizado, por resolución del juez de letras en lo civil del departamento, para suspender el pago de la indemnización diaria o de la pensión provisional que se abone a la víctima.

#### ASISTENCIA HOSPITALARIA

Art. 41. Si la víctima es asistida en un hospital, el patrono queda exonerado de los gastos de asistencia médica y farmacéutica, salvo en la parte que corresponda a los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento, que no puedan ser suministrados por el hospital.

Art. 42. En todo caso, si la víctima es asistida en un hospital, el patrono está obligado a contribuir a los gastos del establecimiento con una suma que no exceda de tres pesos por cada día de permanencia de la víctima en el hospital.

Las personas o instituciones que tengan la representación del establecimiento podrán reclamar directamente del patrono el pago de los gastos de asistencia y, en caso de desacuerdo o de negativa del patrono, las acciones judiciales correspondientes se tramitarán en forma y condiciones establecidas por los primeros incisos del artículo 14 de la ley.

Art. 43. Las condiciones en que se proporcione la asistencia hospitalaria a las víctimas de accidentes, así como la cantidad que dentro del máximo de tres pesos diarios, deberán abonar los patronos, serán establecidas en cada hospital por reglamentos especiales, que deberán someterse a la aprobación del Ministerio del Interior.

### GASTOS DE FUNERALES

Art. 44. En caso de muerte del obrero, el patrono está obligado a sufragar los gastos de funerales, pero sólo hasta la concurrencia de la cantidad de cien pesos.

La asignación para gastos de funerales debe ser entregada por el patrono sin retardo alguno, i con la urgencia que el caso requiere, a la familia de la víctima; i a falta de ésta, al hospital, institución o sociedad que, a título de beneficencia o de mutualidad, se haga cargo del entierro del obrero fallecido.

### INDEMNIZACIONES EN DINERO

Art. 45. Independientemente de la asistencia médica, farmacéutica i hospitalaria i de los gastos de funerales, el patrono está obligado a pagar a la víctima, i en caso de muerte de ésta a su familia, las indemnizaciones en dinero que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 46. En caso de incapacidad temporal, la indemnización es igual a la mitad del jornal diario i se debe por toda la duración de la enfermedad, desde el día en que el accidente ocurra hasta la curación completa de la víctima, i sin descuento alguno por días feriados.

Art. 47. En caso de incapacidad relativa, la indemnización es igual al doble del salario anual de la víctima, salvo que, por sentencia judicial o por acuerdo de las partes, se fije en una cantidad menor (1).

Si el beneficiario hubiere recibido, antes de la calificación de la incapacidad, otras indemnizaciones en dinero, a título de indemnización diaria o de pensión provisional, las sumas que estas últimas representen se descontarán de la cantidad

---

(1) Modificado por Decreto número 380 de 27 de Abril de 1923.

que en definitiva se acuerde al obrero por la incapacidad relativa.

Art. 48. En caso de incapacidad absoluta, la indemnización consiste en una renta vitalicia igual a la mitad del salario anual de la víctima.

La renta vitalicia se debe desde el día en que el accidente ocurre, entendiéndose que si la víctima hubiere recibido a cualquier título una indemnización diaria o una pensión provisional, las sumas abonadas en esta forma se imputarán al valor de la renta devengada hasta la fecha de la fijación de la renta vitalicia, o sea, del acuerdo de las partes o de la resolución judicial que determine el carácter definitivo de la incapacidad.

Art. 49. En caso de muerte, las indemnizaciones que correspondan a los deudos de la víctima se determinarán en la forma que se indica en seguida:

## I

Por regla general, el cónyuge sobreviviente recibe una renta vitalicia igual al 20% del salario anual de que disfrutaba la víctima.

No obstante, el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a indemnización alguna o pierde la renta de que gozaba, en los casos que se especifican en seguida:

- 1.º Cualquiera que sea el sexo del cónyuge sobreviviente:
  - a) Si el matrimonio se ha celebrado después de lo ocurrido el accidente; i
  - b) Si el cónyuge contrae segundas nupcias.
- 2.º El cónyuge sobreviviente mujer, divorciado o separado de bienes, pero únicamente si el divorcio y la separación de bienes se han pronunciado por su culpa.
- 3.º El cónyuge sobreviviente varón:
  - a) Si está divorciado o separado de bienes, cualquiera que sea la causa del divorciado o de la separación de bienes; y

b) Si puede considerársele hábil para ganar la vida con su trabajo.

## II

Los hijos legítimos y naturales, menores de 16 años, tienen derecho a una pensión, cuyo valor se determina según las reglas que se establece en seguida:

a) Si hay cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pensión total de los hijos legítimos y naturales es igual al 30% del salario anual de que disfrutaba la víctima;

b) Si no hay cónyuge sobreviviente con derecho a renta vitalicia, la pensión de los hijos se eleva al 50% del salario anual;

c) La pensión total de 30 a 50% del salario que corresponde a los hijos, según los casos, será divisible entre ellos por iguales partes y sin distinción entre hijos legítimos y naturales;

d) La pensión de que goce cada hijo legítimo o natural no puede exceder en ningún caso del 20% del salario;

e) La pensión que termine por la muerte de un hijo, o por llegar éste a la edad de 16 años, acrecerá por iguales partes a las pensiones individuales de los demás hijos, mientras la pensión de que goce cada uno de los sobrevivientes o menores de 16 años sea inferior al 20% del salario y sólo hasta la concurrencia de esta cuota máxima legal;

f) En la forma y condicionees establecidas en el número anterior, acrecerá a las pensiones de los hijos la cuota del 20% del salario, asignada, como renta vitalicia, al cónyuge sobreviviente, en los casos de muerte del cónyuge o de pérdida del derecho a la renta por causa de segundo matrimonio, y

g) El derecho a las pensiones establecidas en favor de los hijos legítimos y naturales comienza el día de la muerte del padre o de la madre víctimas del accidente y termina para cada uno de ellos el día en que cumpla los 16 años de edad.

III

Los hijos ilegítimos reconocidos antes del accidente tienen derecho, hasta que cumplan 16 años de edad, a una pensión total igual a la pensión alimenticia que les estuviere asignada; pero sin que la pensión total, cualquiera que sea el número de los hijos ilegítimos, pueda exceder en ningún caso del 20% del salario anual de la víctima.

No habiendo sobrante dentro de la cuota del 50% del salario, distribuido entre los demás deudos, las pensiones de los hijos ilegítimos reconocidos se descontarán a prorrata del derecho del cónyuge y de los legítimos y naturales.

Son aplicables a las pensiones de los ilegítimos reconocidos las reglas contenidas en las letras *c*, *d*, *e*, *f* y *g* del número II de este artículo.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS INDEMNIZACIONES  
EN DINERO

Art. 50. Las rentas, pensiones e indemnizaciones a que se refieren los artículos precedentes, se hacen efectivas exclusivamente en dinero, esto es, en moneda metálica o fiduciaria con curso legal.

Art. 51. Las rentas y pensiones establecidas en favor de la víctima o de sus deudos deben pagarse por mensualidades anticipadas y precisamente el día 1.º de cada mes.

La indemnización diaria por incapacidad temporal puede abonarse a la víctima, bien, día a día, bien, en los períodos adoptados en cada industria o empresa para el pago de los salarios, siempre que este período no exceda de quince días.

En caso de desacuerdo entre el patrono i el obrero, corresponderá al juez fijar la época de pago de la indemnización diaria.

Art. 52. Por regla general, todo accidente que ocasione una incapacidad para el trabajo impone al patrono, a más

de la obligación de proporcionar la asistencia médica y farmacéutica, la de abonar a la víctima la indemnización diaria equivalente a la mitad del salario, mientras dure la curación de las lesiones sufridas.

Las cantidades así abonadas al obrero se descontarán de la suma que le corresponda percibir en definitiva a título de indemnización por incapacidad permanente, absoluta o relativa.

Sin embargo, en caso de muerte del obrero no se imputará a las rentas o pensiones a que tengan derecho los deudos, las cantidades que la víctima haya recibido antes de su muerte, a título de indemnización diaria o de pensión provisional.

Art. 53. Las rentas e indemnizaciones en dinero, así como todos los derechos que la Ley confiere, son irrenunciables e inembargables y no pueden ser objeto de compensación o de cesión.

Del mismo modo, el obreto o sus deudos no pueden estipular con el patrono responsable un modo de pago distinto del que la Ley establece, como ser el pago en especies y no en dinero, el pago en capital o en una suma alzada, en lugar de las rentas periódicas o el pago de las rentas por anualidades, en vez del pago por mensualidades.

En general, todo pago hecho en contravención a estas disposiciones es nula y autoriza al obrero para reclamar de nuevo la indemnización que le corresponda en conformidad a la Ley.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las indemnizaciones o pensiones atrasadas pueden renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte y venderse o cederse.

Se entiende por indemnizaciones o pensiones atrasadas las que el patrono resulte adeudando al obrero o a sus deudos a la fecha de la sentencia judicial que fije definitivamente el derecho de los beneficiarios.

## CAPÍTULO IV

### GARANTÍAS

Art. 55. En caso de concurso del patrono, los créditos de la víctima o de sus deudos, por asistencia médica y farmacéutica, gastos de funerales e indemnizaciones en dinero en general, se considerarán comprendidos entre los créditos privilegiados señalados en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Se entiende que gozan del mismo privilegio los créditos por honorarios médicos o suministro de medicinas dentro de las cantidades decretadas por el juez de la causa, y los originados por la asistencia hospitalaria a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 56. Si el patrono cesa en el ejercicio de su industria por cualquiera causa, y particularmente, por fallecimiento, por quiebra o liquidación judicial y por liquidación voluntaria o transferencia de la empresa o establecimiento, el capital representativo de las rentas o pensiones debe ser depositado por el patrono deudor en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago.

Art. 57. En todo caso, se considera que los empresarios o contratistas de las obras públicas o particulares a que se refiere la letra D) del artículo 27 del presente Reglamento cesan en el ejercicio de su industria cuando se termine la ejecución de la obra o trabajo contratado, o bien, cuando por cualquiera causa se haga la liquidación definitiva del contrato.

Tratándose de obras públicas que se ejecuten por contrato, no podrá aprobarse la liquidación definitiva, ni devolverse al contratista los depósitos o retenciones de garantía, mientras éste no haya dado cumplimiento, a falta de un contrato de seguros aprobado por la Administración, a la obligación de depositar en la Caja de Ahorros los capitales

representativos de las rentas y pensiones debidas a las víctimas de accidentes del trabajo.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el patrono o sus herederos podrán exonerarse de la obligación de efectuar el depósito de los capitales representativos de las rentas y pensiones, constituyendo una hipoteca que garantice el pago de ellas.

En los contratos de obras públicas la sustitución del depósito por la hipoteca debe ser aprobada por Decreto Supremo.

Art. 59. Un Reglamento especial dictado por el Presidente de la República establecerá la escala de mortalidad, el tipo del interés y demás condiciones con arreglo a las cuales se calculará el valor, en el momento de su exigibilidad, de las rentas vitalicias o pensiones periódicas por accidentes del trabajo, o sea, del capital representativo que en cada caso debe ser depositado en una Caja de Ahorros conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

## CAPÍTULO V

### **Procedimiento judicial**

#### DENUNCIA DEL ACCIDENTE

Art. 60. Todo accidente que puede ocasionar la incapacidad para el trabajo por más de cuatro días o la muerte de la víctima, debe ser denunciado por el patrono, dentro de un plazo que no exceda de 48 horas, al juez de subdelegación del lugar en que el accidente ocurra.

A falta del patrono, la misma denuncia debe hacerse por sus representantes, entre los cuales se comprende, a mas de los representantes legales, toda persona o empleado que reemplace al patrono o que participe a cualquier título en la dirección y vigilancia de la industria o trabajo en que el accidente se produzca.

Art. 61. El plazo de 48 horas fijado para efectuar la denuncia se cuenta desde el momento en que el accidente ocurre y sólo se entiende prorrogado por los días feriados que puedan interponerse.

En todo caso, la denuncia de accidente que el patrono o sus representantes hagan después de vencido este plazo y en cualquiera época, debe ser aceptada por el juez de subdelegación y obliga a éste a practicar las diligencias judiciales ordenadas por la Ley.

Art. 62. En el primer momento de ocurrido un accidente, la denuncia puede hacerse por el patrono o sus representantes en cualquiera forma, verbal o escrita; pero dentro del plazo legal de 48 horas, debe ser confirmada y formalizada ante el juez de subdelegación, en las condiciones establecidas por los artículos siguientes.

Art. 63. La denuncia del patrono o sus representantes debe contener a lo menos los siguientes datos:

1.º Nombre y domicilio del patrono o de sus representantes;

2.º Lugar preciso en que ha ocurrido el accidente;

3.º Nombre y domicilio o lugar en que se encuentra la víctima;

4.º Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el accidente o que tuvieren conocimiento de él; y

5.º Sueldo o salario que ganaba la víctima.

Siempre que sea posible, debe, además, completarse la denuncia con las siguientes informaciones:

1.º Edad y estado civil de la víctima;

2.º Las causas materiales del accidente y la hora y circunstancias en que se haya producido,

3.º La naturaleza de las lesiones sufridas y sus consecuencias probables;

4.º Un certificado del médico que haya asistido a la víctima;

5.º El nombre y domicilio de la Sociedad de seguros, cuando exista contrato de seguro.

Art. 64. Sin perjuicio de la denuncia del patrono o a falta de ella, todo accidente del trabajo puede ser denunciado al juez de subdelegación por la víctima o sus representantes y por cualquiera persona que lo haya presenciado o tenido conocimiento de él.

En estos casos la denuncia puede hacerse en cualquier tiempo sin sujeción al plazo y condiciones fijadas para la denuncia del patrono. El juez deberá admitirla sin otra condición que la de que ella ofrezca fundamento plausible y contenga los datos necesarios para identificar la víctima del accidente y la empresa o establecimiento en que éste haya ocurrido.

Art. 65. Cualquiera que sea el denunciante, o el carácter en que éste haga la denuncia, el juez de subdelegación está obligado a entregarle inmediatamente un certificado del cual conste que se ha hecho ante el Juzgado la declaración del accidente ordenada por el artículo 13 de la Ley.

Art. 66. La forma y el contenido de la denuncia y el certificado a que se refieren los artículos precedentes, deberán ajustarse, en cuanto sea posible, a los modelos números 1 y 2 anexos a este Reglamento.

Art. 67. El Ministerio del Interior entregará a los juzgados de subdelegación ejemplares impresos de los modelos o formularios números 1 y 2, a fin de que sean utilizados gratuitamente por los interesados.

Art. 68. Recibida la denuncia de un accidente, el juez de subdelegación debe proceder, de urgencia y sin demora alguna, a levantar la información ordenada por el artículo 13 de la Ley, la cual se efectuará precisamente en el lugar mismo donde haya ocurrido el accidente y además en aquél donde se encuentre la víctima, si ésta se hallare imposibilitada para asistir a la información.

Para este efecto, el juez puede requerir la presencia del patrono o sus representantes y de los testigos del accidente o personas que primero hubiesen tenido conocimiento de él; pero, en todo caso, la información debe tener lugar en

presencia de las personas que a cualquier título asistan a ella.

Art. 69. La información del juez tiene por objeto verificar la efectividad de los datos contenidos en la denuncia y, en todo caso, reunir los elementos de información necesarios para establecer los hechos siguientes:

1.º Las causas materiales del accidente y las circunstancias de él, es decir, la hora, el lugar y la ocupación o trabajo que la víctima desempeñaba en el momento en que se produjo el siniestro.

2.º La naturaleza del accidente, esto es, si el accidente ha sido ocasionado por el riesgo profesional, o puede considerarse comprendido en alguno de los casos de excepción señalados en el artículo 2.º de este Reglamento.

3.º El nombre y apellido, la edad, el estado civil, el domicilio o el lugar en que se encuentra la víctima del accidente.

4.º El estado de la víctima y las consecuencias probables del accidente, a saber: la naturaleza de las lesiones y de la incapacidad resultante y, en todo caso, la época en que será posible conocer el resultado definitivo del accidente.

Para este efecto el juez deberá requerir, siempre que fuere posible y se justifique por la gravedad de las consecuencias probables del accidente, la presentación del certificado correspondiente del médico que haya asistido a la víctima.

5.º El nombre y apellido, lugar y fecha del nacimiento y domicilio o dirección de las personas que en caso de muerte de la víctima pueden reclamar una indemnización, esto es, del cónyuge, de los hijos legítimos o naturales y de los hijos ilegítimos reconocidos.

6.º El salario o sueldo que ganaba la víctima en el día en que ocurrió el accidente, debiendo recogerse todos los datos necesarios para calcular el salario de base para el cómputo de las indemnizaciones legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.º a 15 de este Reglamento.

Art. 70. Dentro del plazo de 48 horas, contado desde la presentación de la denuncia de un accidente, el juez de subdelegación debe transmitir la denuncia con los resultados de la información, a que se refieren los artículos precedentes, al juez de letras en lo civil del departamento en que haya ocurrido el accidente.

Art. 71. En los juzgados de letras en lo civil se abrirá a cada denuncia un expediente separado con las siguientes titulaciones:

- 1.º Número del expediente;
- 2.º Nombre y apellido de la víctima;
- 3.º Nombre y apellido del patrono o razón social de la Compañía o Empresa donde el obrero trabajaba;
- 4.º Clase de industria o trabajo;
- 5.º Claves de registro.

A cada expediente deberá agregarse también un índice de los documentos en él contenidos.

En los juzgados de subdelegación se formará un expediente análogo con los duplicados o copias de los documentos concernientes a cada denuncia transmitida al Juzgado de Letras respectivo

Art. 72. En cada Juzgado de Letras se llevará, además, dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes; y
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente. En el segundo libro, se anotarán el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden correspondiente a la letra inicial del primer apellido y la indicación de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro de accidentes.

La forma de ambos libros deberá ajustarse estrictamente a los formularios números 3 i 4, anexos a este Reglamento.

## ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

Art. 73. Será competente para conocer en los juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo y demás acciones a que diere origen la aplicación de la Ley, el juez letrado en lo civil del departamento donde haya ocurrido el accidente que motive la intervención judicial.

Sin exclusión alguna, estos juicios se tramitarán y fallarán según las reglas establecidas para los juicios sumarios en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil, con excepción de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 838, esto es, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a las disposiciones que rigen la sustanciación del juicio ordinario.

Art. 74. En los juicios sobre indemnización los obreros o sus deudos, con derecho a ser indemnizados, gozarán del privilegio de pobreza, sin que sea necesario una declaración judicial previa, siempre que del tenor de la demanda aparezcan invocados, como fundamentos legales de la acción, los derechos reconocidos por la Ley. Los beneficios de este privilegio comprenderán las gestiones tendientes a obtener el nombramiento de representantes legales y demás que sean necesarias para deducir acción de la indemnización, con arreglo a la Ley.

Art. 75. Desde la fecha de la interposición de la demanda y durante toda la secuela del juicio de indemnización, el obrero o sus deudos tendrán derecho a pedir que se les asigne una pensión provisional. El juez de la causa, si encuentra fundamento pausable, ordenará el pago de la pensión, cuyo monto no podrá exceder en ningún caso de la mitad del salario que el obrero ganaba el día del accidente.

La resolución judicial, por la cual se ordene el pago de la pensión provisional, será apelable en el solo efecto devolutivo, y, por consiguiente, se cumplirá no obstante apelación, mientras no sea modificada por el Tribunal Superior.

El obrero o sus deudos no estarán obligados a devolver las cantidades recibidas a título de pensión provisional sino cuando, rechazada la demanda por sentencia firme, se declare, además, en dicho fallo que los demandantes procedieron de mala fé.

Art. 76. Por regla general los accidentes del trabajo propiamente tales, conforme al concepto legal definido en los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, no dan derecho a perseguir otras indemnizaciones que las que se determinan en los artículos 6.º y 8.º de la Ley.

Exceptúanse únicamente y dentro de los límites señalados por la Ley, los accidentes del trabajo ocurridos en los casos a que se refieren los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Art. 77 Si el accidente fuere imputable a culpa grave o delito del patrono, la víctima o sus deudos podrán optar entre la acción de indemnización que la ley les acuerda o las que pudieren ejercitar según el derecho común, para reclamar la reparación total del daño causado por el accidente.

Sin embargo, la víctima o sus deudos sólo podrán deducir una de las acciones contempladas en el inciso anterior, entendiéndose que ámbas son excluyentes y que la iniciación de cualquiera de ella acarrea *ipso facto* la pérdida del derecho a deducir la otra.

Art. 78. Asimismo si el accidente fuere imputable a un estraño, la víctima o sus deudos podrán dirigir su acción contra aquél, para perseguir la reparación total del daño con arreglo al derecho común; pero esta acción no excluye el ejercicio de la que la ley les acuerda contra el patrono para reclamar una indemnización por los accidentes del trabajo ocasionados por un estraño, pero sin culpa o solamente por culpa leve de éste.

Si la sentencia dictada en el juicio contra el estraño causante del accidente fuere favorable a los demandantes, el patrono quedará por este solo hecho libre de la responsabilidad que la ley le impone. En caso contrario, la víctima o

sus deudos conservarán siempre su derecho a recamar del patrono la indemnización que les corresponda, con arreglo a la ley, por los accidentes debidos a hecho de un extraño que no implique culpa grave o delito.

A su vez, el patrono tendrá acción contra el extraño causante del accidente para el solo efecto de que le indemnice lo que hubiere pagado o tuviere que pagar con arreglo a la Ley, por el accidente del trabajo producido sin culpa o solamente por culpa leve del extraño.

Art. 79. El patrono se entenderá subrogado en el ejercicio de la acción a que se refiere el inciso final del artículo anterior, por las sociedades de seguros que lo hayan sustituido en el cumplimiento de sus obligaciones, en conformidad a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

Art. 80. Las acciones para reclamar las rentas e indemnizaciones a que se refieren los artículos 6.º y 8.º de la Ley prescriben en el término de un año, contado desde la fecha en que se haga la denuncia del accidente, sea por el patrono o sus representantes, sea por la víctima o sus deudos, sea, en fin, por cualquiera persona del pueblo.

## CAPITULO VI

### **Seguros contra los accidentes**

#### SOCIEDADES DE SEGUROS

Art. 81. De conformidad a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Accidentes, el patrono puede cumplir las obligaciones definidas en los artículos 5.º y 6.º de la misma Ley, por medio del seguro individual o colectivo de sus empleados u obreros, realizado en una Sociedad legalmente constituida y autorizada; de acuerdo con el presente Reglamento, para efectuar operaciones de seguros contra los accidentes del trabajo.

Es condición esencial de este seguro que se efectúe exclu-

sivamente a costa del patrono, siendo ilícita toda retención o descuento que, directa o indirectamente, se haga del salario de los obreros a título de prima o contribución al seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 82. Por el seguro regularmente efectuado, conforme a la Ley y a este Reglamento, el patrono queda exento de toda responsabilidad, siempre que la sociedad aseguradora se obligue, por el contrato respectivo, a responder del pago total de las indemnizaciones que en definitiva correspondan al obrero, víctima del accidente.

En todo caso, si las indemnizaciones estipuladas o que se abonen por dichas sociedades en virtud del contrato celebrado con el patrono, fueren menores que las indemnizaciones legales, se considerará subsistente la responsabilidad directa del patrono para el pago de la parte de indemnización que no se hiciere efectiva por las sociedades aseguradoras.

Art. 83. El seguro puede efectuarse, a elección del patrono:

1.º En una sociedad chilena de seguros mutuos o a prima fija.

2.º En una sociedad mútua de patronos, constituida legalmente sobre la base de la responsabilidad solidaria de los asociados y sin que éstos puedan tener participación directa ni indirecta en los beneficios. Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, determinará las condiciones de organización y garantía y establecerá además el modelo de los Estatutos por los cuales deberán regirse las Asociaciones Mútuas.

Art. 84. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sociedades chilenas las constituidas legalmente, con domicilio social en el país, que tengan más del 50% de su capital en poder de chilenos naturales y legales y siempre que no exceda del 25% el capital perteneciente a extranjeros que residan fuera del país.

Art. 85. Se entiende por sociedades de seguros mutuos,

las constituidas legalmente con el objeto de repartir entre los patronos asociados el equivalente de los riegos sufridos por uno o varios de ellos.

El capital de responsabilidad de las sociedades de seguros mutuos deberá representar como minimum una cantidad equivalente al 5% del total de los salarios que dichas sociedades pueden asegurar.

Art. 86. Las sociedades de seguros mutuos o a prima fija deseen sustituir al patrono en cumplimiento de sus obligaciones legales, están obligadas a constituir las garantías y las reservas especiales del seguro contra los accidentes del trabajo, y a someterse a las condiciones de organización y funcionamiento, así como a la inspección y vigilancia administrativas del seguro, que se establecen por este Reglamento.

Art. 87. Son aplicables a las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo, en lo que no sean contrarias a la Ley núm. 3,170 y al presente Reglamento las disposiciones de la Ley núm. 1,712 de 17 de Noviembre de 1904 y del decreto reglamentario de 14 de Diciembre de 1904.

La inspección administrativa a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento se ejercerá sin perjuicio de las facultades de fiscalización y vigilancia que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Inspección Fiscal de Seguros.

#### AUTORIZACION SUPREMA

Art. 88. Ninguna sociedad mutua o a prima fija podrá contratar válidamente, para los efectos de la Ley, seguros contra los accidentes del trabajo, antes de haber sido autorizada por decreto del Presidente de la República para realizar esta clase de operaciones.

Para obtener la autorización suprema, las sociedades deberán dirigirse por escrito al Ministerio del Interior, acompañando a su solicitud, y por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Copia autorizada de sus estatutos y de los documentos que acrediten que la sociedad se ha constituido legalmente en conformidad al Código de Comercio y a la ley general de seguros.

2.º Tarifas detalladas de primas que la sociedad se propone establecer para el seguro total o parcial contra los accidentes, o bien, las bases adoptadas para el reparto de los riesgos si la sociedad fuere mutua. Sin embargo dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha del presente Reglamento, las sociedades sólo estarán obligadas a comunicar las tarifas o reglas generales adoptadas para el cobro de las primas o el reparto mutuo.

3.º Condiciones generales de los seguros que se propone realizar, con los modelos de las diversas pólizas que se emitan.

4.º Reglas adoptadas para la formación y el cálculo del Fondo de Reserva afecto al pago de las rentas vitalicias y pensiones temporales.

Mientras no se haya dictado el Reglamento especial a que se refiere el artículo 103, se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el número anterior si la sociedad se obliga a someterse estrictamente a las bases que se establezcan por el referido Reglamento para el cálculo del Fondo de Reserva.

Art. 89. La autorización suprema requerida para realizar el seguro contra los accidentes, sólo podrá concederse a las sociedades que acrediten haber cumplido las condiciones siguientes:

1.º La presentación de los documentos mencionados en el artículo anterior.

2.º La aceptación por el Supremo Gobierno de la garantía inicial que debe constituir cada sociedad en la forma y condiciones establecidas por este Reglamento.

3.º La declaración expresa de que la Sociedad solicitante se obliga a sujetarse rigurosamente en los contratos de seguros contra los accidentes, a las disposiciones legales y

reglamentarias vigentes y, particularmente, a las que conciernen a la calificación de los accidentes del trabajo; a la forma y cuantía de las indemnizaciones; a los beneficiarios del seguro; a la constitución de las garantías y reservas especiales; y por último, a las medidas de inspección y vigilancia administrativas que se establecen por este Reglamento o que se dicten en lo sucesivo.

4.º La exclusión en las pólizas o contratos de seguros de toda cláusula de caducidad respecto a la víctima del accidente o sus deudos, debiendo consignarse claramente en dichas pólizas si el seguro es total o parcial y, en este último caso, cada una de las obligaciones en que la Sociedad ha de sustituir al patrono.

5.º La separación completa de las operaciones del seguro contra los accidentes de cualesquiera otras que realice la sociedad, de tal modo que las garantías y reservas de aquél resulten absolutamente independientes de las demás que la sociedad puede tener establecidas.

Art. 90. La autorización para realizar operaciones de seguro contra los accidentes del trabajo debe otorgarse en cada caso por decreto supremo especial, en el cual se hará constar espresamente que la sociedad solicitante reúne todas las condiciones previas y esenciales señaladas por el artículo anterior.

Art. 91. La autorización suprema puede suspenderse o revocarse en cualquier momento en que se compruebe irregularidades que impliquen la falta de cumplimiento por la Sociedad autorizada de las obligaciones relativas al pago de las indemnizaciones legales o de cualquiera de las condiciones de organización, garantía y funcionamiento establecida por este Reglamento.

Art. 92. El depósito especial de garantía exigible a toda sociedad de seguros debe representar:

1.º El primer año de funcionamiento de la sociedad la cantidad de \$ 100,000 para las sociedades a primas fijas y la de \$ 50 para las sociedades mutuas.

2.º Desde el segundo año de funcionamiento de toda sociedad mutua o a prima fija una suma equivalente al 2% de los salarios que hayan servido de base a los seguros realizados durante el ejercicio anual precedente, sin que la suma así calculada pueda exceder, cualquiera que sea el monto de los salarios asegurados, de \$ 500,000; ni tampoco ser inferior en ningun caso al minimum señalado por el número 1.º

Art. 93. El depósito de garantía quedará afecto al pago de las indemnizaciones a que está obligada la sociedad, y se considerará como garantía prendaria a favor de los asegurados, en conformidad al artículo 3.º de la Ley núm. 1712, de 17 de Noviembre de 1904.

Art. 94. Si la sociedad se obliga a depositar en las Cajas de Ahorros, inmediatamente despues de la liquidación de los siniestros, los capitales representativos de las rentas y pensiones adeudadas por muerte o incapacidad absoluta, el depósito especial de garantía a que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se reducirá en las proporciones que se indican en seguida:

1.º Para las sociedades a prima fija, al 1½% del total de los salarios, dentro de un minimum de \$ 100,000 y de un maximum de \$ 375,000; y

2.º Para las sociedades mutuas al 1% de los salarios, dentro de un minimum de \$ 50,000 y de un maximum de \$ 250,000.

Art. 95. El depósito de garantía puede hacerse, a elección de la Sociedad aseguradora, en dinero; en títulos de la deuda pública interna o externa; en bonos garantidos por el Estado de empréstitos municipales o para construcción de habitaciones obreras; en letras de la Caja de Crédito Hipotecario y de los Bancos Hipotecarios Nacionales, siempre que las letras hipotecarias emitidas por estos últimos hayan sido declaradas aceptables por el Presidente de la República.

Art. 96. El depósito de garantía en dinero o en valores de los enumerados en el artículo anterior, se hace efectivo en

Arcas Fiscales y debe acreditarse por la Sociedad depositaria, con el certificado correspondiente, debiendo constar de dicho certificado que el depósito no puede retirarse sino en virtud de un decreto supremo que autorice expresamente el retiro.

Si el depósito consistiere en títulos de crédito, el certificado deberá contener además la especificación de dichos valores y la cotización de cada uno de ellos en la fecha del depósito, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 97. Los valores dados en garantía se aprecian con arreglo al promedio de su cotización en Bolsa nacional o extranjera si es que los valores no se negociaren en el país, calculado dicho promedio por las cotizaciones del mes que precede a la fecha del depósito, y, a falta de ellas, del último período mensual.

En todo caso, corresponde a la Sociedad interesada acreditar estos hechos, a menos que defiera desde luego a la cotización que haga de los valores la Bolsa de Santiago, para cuyo efecto deberá acompañar el certificado oficial correspondiente.

Art. 98. La Sociedad queda obligada a reintegrar su garantía desde el momento en que los valores depositados se coticen en plaza con una depreciación que exceda del 20% de la cotización aceptada en la fecha del depósito.

Art. 99. Los intereses que produzcan los valores dados en garantía pueden ser retirados por la Sociedad en cualquier momento y sin necesidad de autorización previa.

El valor de los títulos amortizados o sorteados sólo puede ser entregado a la Sociedad en cambio del depósito equivalente de los valores necesarios para completar la garantía exigible.

Art. 100. El depósito de garantía sólo puede ser retirado por las sociedades aseguradoras en virtud de autorización conferida por decreto del Presidente de la República y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hasta concurrencia de la diferencia que exista a favor

de la Sociedad, si el depósito exigible con arreglo a la proporción establecida en el núm. 2.º del artículo 92 fuere inferior al constituido en el ejercicio precedente; y

2.ª Totalmente, si la Sociedad justifica haber cumplido todas las obligaciones concernientes a los seguros contratados y depositado en las Cajas de Ahorros los capitales representativos de las rentas y pensiones adeudadas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidad absoluta de las víctimas.

Una regla análoga se aplica a la cancelación de las garantías constituidas en bienes raíces, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 101. Las Sociedades de Seguros pueden sustituir el depósito a que se refieren los artículos precedentes, constituyendo una garantía de valor equivalente en inmuebles situados en Chile o en primera hipoteca sobre los mismos.

Si la Sociedad opta por constituir su garantía en cualquiera de estas formas, deberá presentar al Ministerio todos los antecedentes necesarios para que pueda justipreciarse el valor de la garantía ofrecida, e indispensablemente, los títulos de dominio; la última tasación oficial de las propiedades para los efectos de la contribución de haberes; y un certificado del Conservador de Bienes Raíces, del cual conste que las propiedades no están afectadas a ningún gravámen ni prohibición de gravar o enagenar.

Si se tratare de predios urbanos edificados, se acompañará además un contrato de seguros contra incendio, en el cual se estimule expresamente que el contrato regirá, háyase pagado o nó la prima, mientras dichos predios sirvan de garantía y obligándose la Sociedad aseguradora, en caso de siniestro, a depositar el valor íntegro del seguro en Arcas Fiscales.

En vista de los antecedentes presentados, el Presidente de la República puede aceptar o rechazar la garantía ofrecida.

Art. 102. En todo caso, la garantía en bienes raíces o en

primera hipoteca sobre los mismos, no se considerará constituida, para los efectos de este Reglamento, mientras no haya sido aceptada por decreto supremo y no se haya verificado la inscripción de dicho decreto en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Del mismo modo, si la garantía consistiere en una hipoteca, no se considerará otorgada mientras no se acredite, mediante un certificado expedido por el respectivo Conservador de Bienes Raíces, que el gravámen constituido es hipoteca de primer grado.

### RESERVAS MATEMÁTICAS

Art. 103. Toda sociedad de seguros mutuos o a prima fija está obligada a justificar, desde el segundo año de su funcionamiento, la constitución de un Fondo de Reserva cuyo valor mínimo sea equivalente al monto de los capitales representativos de las rentas y pensiones debidas por accidentes que hayan ocasionado la muerte o la incapacidad absoluta para el trabajo.

El cálculo de los capitales representativos de las rentas y pensiones, se conformará a las condiciones que el Presidente de la República establezca para determinar los capitales que deben depositarse en las Cajas de Ahorros, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

Art. 104. No están obligados a constituir el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo anterior, las sociedades mutuas o a prima fija que no hagan directamente el servicio de las rentas y pensiones, obligándose a depositar los capitales representativos, desde el momento en que sean exigibles, en las Cajas de Ahorro autorizadas para este efecto.

Art. 105. El Fondo de Reserva de las rentas y pensiones queda en poder de la sociedad y es administrado directamente por ellas; pero sólo puede ser invertido o colocado con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º En dinero o en valores de los enumerados en el artículo 95 de este Reglamento;

2.º En propiedades raíces o en primera hipoteca sobre las mismas, no pudiendo exceder las inversiones de esta especie del 50% del valor total del Fondo de Reserva; y

3.º Hasta una décima parte de dicho Fondo en acciones totalmente pagadas de sociedades industriales o comerciales de solvencia notoria.

Art. 106. El Fondo de Reserva que debe constituir cada sociedad se fija anualmente por decreto del Presidente de la República, estimándose los valores o propiedades por el precio de compra que conste de las escrituras públicas o documentos auténticos.

Respecto a los valores se concederá una tolerancia hasta de veinte por ciento para la baja, pero, desde el momento en que la baja exceda de este límite el Presidente de la República ordenará el reintegro del Fondo de Reserva en un plazo máximo de tres años.

#### PUBLICIDAD

Art. 107. Las sociedades de seguros autorizadas deben presentar anualmente al Ministerio del Interior, el balance de sus operaciones y una memoria explicativa, en la cual se expresará especialmente:

1.º El empleo del activo de la sociedad, con especificación de los valores que lo componen y de los que se hallen afectos especialmente a las reservas matemáticas de las rentas y pensiones adeudadas por la sociedad;

2.º Los ingresos producidos por el seguro, distinguiendo entre el individual y el colectivo y el seguro directo del reaseguro;

3.º El pago de las primas por reaseguro de riesgos;

4.º El número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por siniestro o expiración del contrato, así como el importe de los salarios asegurados, separando los

seguros individuales y colectivos y los riesgos asumidos directamente de los reaseguros;

5.º El total de las rentas vitalicias y pensiones temporales adeudadas por la sociedad, con especificación del número y clase de los beneficiarios de dichas rentas y pensiones;

6.º El estado de los siniestros reclamados, de los discutidos judicialmente y de los pagados; su importe, diferenciando los motivados por muerte, por incapacidad absoluta, relativa y temporal; y

7.º La lista de los accionistas, con especificación de la nacionalidad de ellos y su residencia actual.

El balance anual de las sociedades de seguros y un resumen de la memoria explicativa, se publicarán por cuenta de la sociedad en el *Diario Oficial*. Cada sociedad debe, además, publicar los mismos documentos a lo menos en un diario de la localidad en que la sociedad tenga su domicilio principal.

## CAPITULO VII

### INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 108. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo, bajo la dirección superior del Gobierno, la inspección y vigilancia administrativas necesarias para asegurar la correcta aplicación y la estricta observancia de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 109. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Oficina del Trabajo:

a) Preparar y someter a la aprobación del Ministerio del Interior, los Proyectos y Reglamentos, decretos, instrucciones y demás disposiciones administrativas complementarias de este Reglamento o que sea necesario dictar en lo sucesivo;

b) Informar al Ministerio del Interior sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley, y espe-

cialmente, acerca de la instalación y funcionamiento de las sociedades de seguros contra accidentes del trabajo;

c) Organizar y dirigir la inspección y vigilancia permanentes de las sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo;

d) Llevar las estadísticas de los accidentes y de los seguros del ramo;

e) Velar por la estricta observancia de la Ley en las industrias u obras que se exploten o se ejecuten por cuenta del Estado, sea por contrato, sea por administración;

f) Asesorar gratuitamente a los obreros en las consultas que éstos le sometan sobre su derecho a las indemnizaciones legales.

Del mismo modo, la Oficina deberá informar toda consulta relacionada con estas materias que le hagan los funcionarios de la administración Pública, llamados a intervenir en la aplicación de la Ley.

Art. 110. Para los fines señalados en los dos artículos precedentes y mientras se organiza en forma definitiva el servicio de inspección, se designarán por el Ministerio del Interior tres inspectores que prestarán sus servicios bajo la dependencia inmediata del jefe de la Oficina del Trabajo.

#### DEL REGISTRO DE OBREROS Y SALARIOS

Art. 111. Todo patrono que ocupe más de diez obreros está obligado a llevar un libro registro de «Obreros y salarios», del cual conste:

1.º El nombre y apellido, la edad, el estado civil y el domicilio de cada obrero;

2.º La ocupación o trabajo que el obrero ejecuta; y

3.º El salario, comprendidas las remuneraciones suplementarias que el obrero perciba por su trabajo. En los casos de salario a destajo, deberá indicarse el importe de las liquidaciones periódicas, con los datos necesarios para calcular

la remuneración media por día de trabajo ganada por el obrero.

El libro registro de «Obreros y salarios» deberá exhibirse a los jueces o a los funcionarios de la inspección administrativa cada vez que éstos lo exigieren.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Enrique Zañartu P.*

---

**Decreto del Ministerio del Interior por el cual se dispone que la resolución de todo lo relacionado con la aplicación de la Ley sobre Accidentes del Trabajo corresponda al Ministerio de Industria y Obras Públicas.**

Santiago, 8 de Enero de 1918.

N.º 51.—He acordado y decreto:

El conocimiento y resolución de todas las materias relacionadas con la aplicación de la ley núm. 3,170, de 27 de Diciembre de 1916, sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, que el Reglamento General de dicha Ley aprobado por decreto núm. 2,323 de 19 de Julio último, encomienda al Ministerio del Interior, corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Industria y Obras Públicas.

En consecuencia, la Oficina del Trabajo en lo referente a esta materia, y el personal nombrado por el Ministerio del Interior para vigilar la aplicación de la referida Ley, procederán en el cumplimiento de sus obligaciones bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Obras Públicas.—SANFUENTES.—*Eliodoro Yáñez.*

---

**Reglamento sobre asistencia hospitalaria de las víctimas de accidentes del trabajo, en los establecimientos dependientes de la Junta de Beneficencia de Santiago.**

Santiago, 17 de Diciembre de 1917.

N.º 4,511.—Vistos estos antecedentes, decreto:

Apruébase el siguiente reglamento sobre asistencia hospitalaria a las víctimas de accidentes del trabajo en los establecimientos dependientes de la Junta de Beneficencia de Santiago:

Artículo 1.º En conformidad a la Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo, la víctima que sea asistida en algunos de los hospitales de Santiago, presentará una papeleta al ingresar al establecimiento en que el patrono o un tercero indiquen todos los detalles del accidente, los cuales deben guardar conformidad con los anotados en la denuncia que debe hacerse al Juez de Subdelegación respectivo.

Art. 2.º En cada caso de accidente del trabajo, la Administración del Hospital en que sea atendida la víctima, cobrará al patrono la suma de tres pesos por cada día de asistencia.

Art. 3.º En la cuenta por asistencia hospitalaria, el administrador indicará la forma i condiciones en que se proporcionó la asistencia del enfermo, y en caso de fallecimiento de éste, dará oportuno aviso al patrono y al juez respectivo.

Art. 4.º Siempre que el accidente no haya sido denunciado por el patrono responsable o por un tercero, el administrador del establecimiento en que la víctima sea atendida, procederá a hacer la denuncia legal.

Art. 5.º En caso de desacuerdo o negativa del patrono

respecto al monto y pago de los gastos por asistencia hospitalaria, el administrador procederá judicialmente en conformidad al artículo 14 de la ley.

Art. 6.º La Asistencia Pública, cuando sus servicios sean solicitados recojerá en el lugar del accidente todos los datos que puedan contribuir a formar idea cabal de las causas del accidente y condiciones de la víctima.

Art. 7.º Los administradores de hospitales i demás establecimientos de asistencia pública quedan obligados a proporcionar los datos estadísticos que solicite la Oficina del Trabajo para los fines indicados en el artículo 109, Letra d) del Reglamento General, aprobado por decreto núm. 2,323, de 19 de Junio último.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANFUENTES.  
—*Eliodoro Yáñez.*

---

### **Mar adyacente, para los efectos de la jurisdicción de la denuncia de los accidentes del trabajo.**

Santiago, 17 de Diciembre de 1918

N.º 4,400.—Vistos estos antecedentes, decreto:

1.º Se decreta que, las Subdelegaciones situadas en la costa de la República y cuyo límite occidental se haya fijado con las expresiones «el mar», «la ribera del mar» u otras análogas, comprenden la parte de mar territorial de dominio nacional cuya extensión fija el artículo 593 del Código Civil, que queda entre la prolongación de los límites norte y sur de dichas subdelegaciones;

2.º En los pueblos donde hubiere más de una subdelegación limítrofe con el mar, la jurisdicción sobre éste corres-

ponderará a la subdelegación que sea designada por Decreto Supremo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—SANFUENTES.  
—*Eliodoro Yáñez.*

---

## **Decreto sobre valorización de las incapacidades resultantes de los accidentes del trabajo.**

Santiago, 27 de Abril de 1923.

Sec. 1.<sup>a</sup>—Núm. 380.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

a) La necesidad de que las compañías de seguros sobre accidentes del trabajo como los patronos tengan en la reglamentación de la ley una norma fija para efectuar los pagos de las indemnizaciones que procedan por las incapacidades relativas o permanentes parciales de que fueren víctimas los obreros o empleados;

b) Que el inciso 3.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley 3,170 de 27 de Diciembre de 1916, dispone que si la incapacidad es permanente parcial, la indemnización que corresponde a la víctima es una suma que no exceda del salario de dos años, fijando así solamente el máximo de indemnización que corresponde lógicamente a las incapacidades relativas de más alto grado;

c) Que el espíritu del legislador fué dejar a la apreciación de los tribunales de justicia la regulación del valor de las indemnizaciones por esta clase de incapacidades y que no habiéndose formado jurisprudencia uniforme al respecto, no hay una norma que pueda servir de base al cómputo de las indemnizaciones;

d) Que a fin de facilitar la aplicación de la expresada Ley,

hay manifiesta necesidad de establecer para los grados medio y mínimo de las incapacidades relativas una norma que esté en armonía con el daño causado a la víctima.

e) Que para la mejor aplicación del Reglamento General de la Ley, aprobado por decreto número 2,323, de 19 de Junio de 1917 y para establecer el cómputo de las indemnizaciones a que pueden dar derecho las incapacidades relativas es conveniente hacer la enumeración de los accidentes del trabajo que constituyen dichas incapacidades;

f) Que el artículo 19 de la expresada ley faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos necesarios para su ejecución,

### DECRETO

1.º El cómputo de las indemnizaciones a que pueden dar derecho las incapacidades relativas o permanentes parciales producidas por los accidentes del trabajo, se hará con la base del tanto por ciento del salario que fija la siguiente

#### TABLA DE VALORIZACIÓN DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Pérdida total del brazo izquierdo o derecho.....	60%
Pérdida total del antebrazo izquierdo o derecho.....	60 »
Pérdida total de la mano derecha o izquierda.....	60 »
Pérdida del pulgar derecho o izquierdo .....	30 »

Pérdida total del índice:

Derecho .....	24%
Izquierdo.....	18 »

Pérdida total de la segunda falanje del pulgar:

Derecho .....	18%
Izquierdo.....	9 »

Pérdida total del dedo de la mano:

Medio .....	9%
Meñique.....	13 »
Anular.....	9 »

Pérdida total de un falanje de cualquier dedo de la mano.....	6%
Pérdida total de un muslo.....	60 »
Pérdida total de una pierna.....	60 »
Pérdida total de un pié.....	50 »
Pérdida total de un dedo del pié.....	6 »
Ceguera de un ojo.....	42 »
Sordera total.....	42 »
Sordera de un oído.....	12 »
Hernia inginal o crural doble.....	18 »
Hernia inginal o crural simple.....	12 »

2.º La aplicación de la siguiente tabla se hará tomando por base el salario de dos años, al cual se dividirá por 50, 60 y 70, dando así los coeficientes de incapacidad máximo, medio y mínimo. Estos coeficientes se multiplican por el tanto por ciento que según la tabla, se ha asignado a la incapacidad para el trabajo que afecta al obrero.

3.º Derógase el inciso primero del artículo 47 del decreto reglamentario número 2,323, de 19 de Junio de 1917, en cuanto establece que en caso de incapacidad relativa, la indemnización es igual al doble del salario anual de la víctima.

Tómese razón, comuníquese y publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—ALESSANDRI.—  
*Vicente Adrián V.*

# Ley sobre descanso dominical

Núm. 3,321 de 5 de Noviembre de 1917

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Los dueños, gerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquier especie, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un día de descanso en cada semana a los operarios o empleados que trabajen bajo su dependencia.

El día de descanso será el domingo.

También se dará descanso los días feriados que señala la Ley Núm. 2977 de 28 de Enero de 1915.

El descanso empezará a las 9 de la noche de la víspera y terminará a las seis de la mañana del día siguiente al fijado para el reposo.

Art. 2.º Exceptúanse de lo ordenado en el artículo primero, los individuos que se ocupen:

a) En las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;

b) En las explotaciones o labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico, o por razones fundadas en la convénien-  
cia de evitar notables perjuicios al interés público o a la industria;

c) En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones determinadas y que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales; y

d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

Aun a estos individuos se dará por lo menos un día de descanso cada dos semanas; y el día de descanso podrá ser común para todos los individuos, o turnado para no paralizar el curso del trabajo.

Para los que se ocupen en establecimientos de botica, el descanso semanal se entenderá sin perjuicio del turno a que deberá sujetarse en las noches y días feriados, turno que señalarán en las comunas cabeceras de departamento los gobernadores de departamentales, y en las demas comunas los alcaldes en ejercicio.

El Presidente de la República determinará cuales son los trabajos, explotaciones o establecimientos a que se refiere ese artículo.

Art. 3.º Cuando hubiere convenios o turnos, el día de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, y no podrá ser cambiado sino con un mes de anticipación.

Para que estos convenios o turnos surtan efectos legales, deberán transcribirse a la alcaldía municipal, y señalarán la naturaleza del trabajo, el número de operarios o empleados, la causa precisa de la escepción y como se concederá el descanso. Para este efecto la Alcaldía llevará un registro especial.

Art. 4.º Corresponderá a los alcaldes la aplicación de esta Ley. Quedarán encargados de denunciar las infracciones los inspectores municipales y la policía.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se penarán con multa de veinticinco a cincuenta pesos a beneficio de la Municipalidad respectiva. En caso de reincidencia se doblará la multa.

Art. 6.º Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposición, se transmitirán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 7.º Cualquiera persona del pueblo podrá denunciar ante el Alcalde las infracciones de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien, aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—Santiago, 5 de Noviembre de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Eliodoro Yañez.* »

---

## Reglamento de la Ley de descanso dominical

Núm. 101.—Santiago, 16 de Enero de 1918.—Teniendo presente:

1.º Que la Ley Núm. 3321 de 5 de Noviembre de 1917, obliga a los dueños, gerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquiera especie, públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, a dar descanso en el trabajo a los operarios o empleados de su dependencia, los días domingos de cada semana y demás días de feriado legal.

2.º Que el artículo segundo de la misma ley exceptúa del descanso público a los individuos que se ocupan en los trabajos o faenas que dicho artículo enumera, y establece en su inciso final que el Presidente de la República determinará cuales son los trabajos, explotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo.

Conforme a lo dispuesto en la disposición citada, y en uso de la atribución que me confiere el inciso segundo del artículo 73 (82) de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Se exceptúan del descanso público los individuos que se ocupen en las empresas o trabajos que se enumeran en seguida:

I

1.<sup>a</sup> CATEGORÍA

Por la índole de las necesidades que satisfacen o por el grave perjuicio público que acarrearía su interrupción:

1.<sup>o</sup> En las *empresas ferroviarias* todos los servicios y trabajos necesarios para el movimiento de trenes de pasajeros y de carga; y la recepción y entrega de correspondencia, encomiendas, equipajes y cargas susceptibles de deterioro;

2.<sup>o</sup> Las empresas de tranvías, en cuanto a los servicios y trabajos inherentes al transporte de pasajeros;

3.<sup>o</sup> Las empresas de bicicletas, automóviles, coches, carretelas y carruajes de alquiler;

4.<sup>o</sup> Los servicios y empresas de navegación marítima e interior;

5.<sup>o</sup> En los puertos: el embarco y desembarco de pasajeros, correspondencia, equipajes i carga de fácil deterioro; la carga y descarga de mercaderías, pero sólo en caso de aglomeración; en las empresas de vapores, lanchas y botes de recreo;

6.<sup>o</sup> Los servicios o empresas de correos, teléfonos, telégrafos y cables submarinos;

7.<sup>o</sup> Las empresas de producción y distribución de fuerza motriz;

8.<sup>o</sup> Las fábricas de gas, las empresas de luz eléctrica y en general, todas las empresas de alumbrado;

9.º Los servicios o empresas de producción de agua potable;

10. Los mataderos públicos;

11. Los mercados, vegas o ferias autorizadas por las Municipalidades respectivas;

12. Las ferias de productos agrícolas y de ganados que necesitan funcionar los días domingos o feriados, por razones de manifiesta conveniencia local o regional;

13. Las carnicerías y el reparto de carne a domicilio;

14. Los puestos o almacenes para la venta al por menor de pescados, aves, productos de la caza, frutas y legumbres para el solo efecto de expender estos productos y artículos;

15. Las lecherías y el reparto de leche y mantequilla a domicilio;

16. Las panaderías y el reparto de pan a domicilio;

17. Las dulcerías, pastelerías, confiterías y cafeterías, únicamente en cuanto al expendio de los artículos del ramo;

18. Los negocios para la venta de flores naturales;

19. Los Hoteles;

20. Los Restaurants o fondas y las cocinerías para el solo efecto de servir comida;

21. Las empresas de diarios y revistas que se publiquen en días de descanso público. La distribución y venta de estas publicaciones;

22. Los teatros, circos, biógrafos, hipódromos y demás empresas de espectáculos públicos y de recreación popular;

23. Las empresas de baños públicos, establecimientos termales y de balnearios;

24. Los hospitales, clínicas, sanatorios y dispensarios;

25. Los servicios o empresas de pompas fúnebres;

26. Las cajas de ahorro en general, y

27. Los Museos y las bibliotecas.

II

2.<sup>a</sup> CATEGORÍA

Por motivos de carácter técnico o por el grave perjuicio que su interrupción causaría a la industria;

1.<sup>o</sup> En general, las industrias con procesos técnicos, continuos y la generación de la energía necesaria para la continuidad de estas industrias;

2.<sup>o</sup> En la explotación de salitreras y minas de cualquier especie y en los establecimientos de beneficio, todos los trabajos que por su naturaleza no sean susceptibles de interrupción. Por regla general, no se considerarán comprendidos en esta clase de trabajos, las faenas de extracción y acarreo de minerales o de productos elaborados, ni el funcionamiento de los servicios o talleres auxiliares o anejos a la explotación principal, en cuanto a las labores cuya ejecución pueda postergarse sin perjuicio de la marcha regular de la Empresa;

3.<sup>o</sup> En la fábrica de vidrios y cristales: la alimentación y el funcionamiento de los hornos; la preparación de la materia por elaborar y el soplado y templado de los vidrios y cristales;

4.<sup>o</sup> En las fábricas de enlozados y esmaltes: la alimentación y el funcionamiento de los hornos para enlozar y esmaltar;

5.<sup>o</sup> En las fábricas de ladrillos, tejas y otros productos de cerámica y alfarería, la alimentación y funcionamiento de los hornos de cocción y calcinación;

6.<sup>o</sup> En las fábricas de cemento, de cal y yeso: la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación;

7.<sup>o</sup> En las fábricas de pólvora y explosivos: la desecación de las sustancias;

8.<sup>o</sup> En las fundiciones de metales: la alimentación y funcionamiento de los hornos y los trabajos anejos de prepa-

ración de la materia; las operaciones de colada y de laminación;

9.º En las fábricas de productos químicos en general: el funcionamiento de los hornos de torrefacción y de oxidación y de los aparatos de condensación, concentración, cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión. El envase y el transporte a los depósitos cuando lo exigiere la naturaleza de los productos;

10. En las fábricas de oxígeno y gases comprimidos: los aparatos de producción y las bombas de compresión;

11. En las fábricas de jabón: la alimentación del fuego en los fondos de derretir;

12. En las fábricas de papel y cartón: los trabajos de desecación o calefacción;

13. En las curtidurías: los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico;

14. En las fábricas de almidón: la eliminación del gluten y terminación de las operaciones iniciadas;

15. En las fábricas de cigarros: la vigilancia y la graduación de los caloríferos;

16. En las fábricas de hielo y los frigoríficos: los trabajos necesarios para la fabricación del hielo y la producción del frío;

17. En las destilerías industriales y agrícolas: la germinación del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol;

18. En las refinerías de sebo y grasas alimenticias y en la fabricación de margarina; la recepción y fusión de la materia grasa;

19. En las malterías y fábricas de cerveza: la germinación de la cebada, la fermentación del mosto y la producción del frío;

20. En las refinerías de azúcar: los trabajos de refinación;

21. En los molinos: los trabajos de molienda;

22. En las fábricas de leche condensada: la recepción de la leche y la fabricación del producto.

### III

#### 3.<sup>a</sup> CATEGORIA

Las obras, las explotaciones o trabajos que por su naturaleza no puedan efectuarse, sino en ciertas estaciones del año o que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales:

1.<sup>o</sup> En general, las faenas agrícolas propiamente tales, como las de siembras o cosechas de granos, tubérculos, frutas, legumbres o plantas forrajeras; las lecherías, las vendimias, los trabajos de riego y otras faenas similares. Además, todos los trabajos necesarios para el almacenamiento, conservación y primera preparación de los productos susceptibles de deterioro;

2.<sup>o</sup> La industria ganadera en general y especialmente los trabajos de esquila y de primera preparación de la lana, y el funcionamiento de los saladeros y frigoríficos;

3.<sup>o</sup> Las faenas forestales en la época en que son indispensables para las siembras, plantación y cultivo;

4.<sup>o</sup> Los trabajos donde se hace uso de motores de viento o de motores hidráulicos o eléctricos, siempre que estos últimos sean puestos en acción por la fuerza del agua;

5.<sup>o</sup> Las empresas de pesca, la elaboración de pescado seco y de conservas de pescados y mariscos;

6.<sup>o</sup> Las fábricas de conservas de frutas y legumbres y la elaboración de dulces y frutas secas en la época de la cosecha.

### IV

#### 4.<sup>a</sup> CATEGORIA

Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de las empresas:

1.<sup>o</sup> Los trabajos de conservación, limpia y vigilancia de

los establecimientos que sean necesarios ejecutar en días de descanso, por causa del peligro para los obreros o de entorpecimiento de la explotación;

2.º Los trabajos encaminados a evitar daños y a prevenir accidentes o a reparar los ya ocurridos en el material, instalación o edificios;

3.º La compostura y limpieza de máquinas y calderas, cañerías de gas, conductores eléctricos, desagües y otros trabajos urgentes de conservación y reparación, en cuanto sean indispensables para la continuidad de la empresa;

4.º En la construcción y demolición de obras y edificios, los trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de las construcciones y prevenir accidentes;

5.º Los trabajos necesarios para la conservación de materias primas o de productos susceptibles de rápido deterioro o alteración, en cuanto no puedan postergarse sin perjuicio para la empresa;

6.º Los trabajos de carena de naves y en general de reparación urgente de embarcaciones;

7.º La formación de los inventarios y balances en las empresas industriales y comerciales.

## V

### 5.ª CATEGORÍA

Los trabajos de carácter impostergables destinados a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, y particularmente, los daños producidos por incendios, accidentes ferroviarios, naufragios, derrumbes, inundaciones, huracanes, terremotos y otras causas imprevistas análogas.

## VI

### EXTENSIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Por regla general y sin perjuicio de la enumeración anterior, toda excepción al descanso público, se entenderá aplicable exclusivamente:

1.º En cada empresa, a los servicios o partes de la explotación donde se realizan los trabajos que motivan la excepción; y

2.º Al personal estrictamente indispensable para la ejecución de los referidos trabajos.

## VII

### PATRONOS QUE TRABAJAN SOLOS

Las disposiciones de la Ley y de este Reglamento no son aplicables:

1.º A los dueños o patronos que, habitualmente o transitoriamente trabajen solos, esto es, sin la ayuda, remunerada o no de empleados, obreros o aprendices, en los días de descanso público.

Para este efecto se considerarán también como empleados, a aquellos parientes del dueño o patrono, que desempeñen en la empresa o establecimiento una ocupación permanente, y cuyos servicios se retribuyan en dinero, en especies o en cualquiera otra forma de salario susceptible de ser apreciada en dinero;

### SERVICIO DOMÉSTICO

2.º Al servicio doméstico, entendiéndose que no podrá atribuirse tal calidad a las ocupaciones o trabajos de cual-

quiera especie que se ejecuten dentro de las empresas industriales o mercantiles.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Comisiónase al Sub-secretario del Ministerio del Interior, para hacer una edición especial de la Ley núm. 3,321, de 5 de Noviembre de 1917, sobre descanso dominical; de la Ley núm. 2,977 de 28 de Enero de 1915, que establece los días de feriado legal y del presente reglamento.

Esta edición se pondrá en venta en todas las oficinas de correos de la República, por el precio de costo, más un diez por ciento elevado al décimo superior que percibirá como gratificación el administrador de la oficina.

Los administradores de correos darán cuenta mensualmente a la Dirección General, del número de ejemplares vendidos y enterarán en Tesorería las cantidades que perciban.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Eliodoro Yáñez.*•

# Ley sobre días feriados

Núm. 2,977, de 28 de Enero de 1915

(Esta ley fué promulgada en el *Diario Oficial* Núm. 11,083 de 1.º de Febrero de 1915)

Por cuanto al Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Desde la fecha de la presente Ley sólo se considerarán como feriados los días siguientes:

- 1.º Los domingos de todo el año.
  - 2.º Los festivos correspondientes al 1.º de Enero, 29 de Junio, 15 de Agosto, 1.º de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre y las fiestas movibles de Ascensión del Señor y Corpus Cristi.
- Estas festividades religiosas podrán ser modificadas por el Presidente de la República, en virtud del Concordato con la Santa Sede.
- 3.º Los Viernes y Sábado de la semana Santa.
  - 4.º El 18 de Septiembre, en conmemoración de la Independencia Nacional.
  - 5.º El 19 de Septiembre y el 21 de Mayo, en celebración de todas las glorias del Ejército y la Armada de la República.

6.º El día en que deba tener lugar la elección de electores de Presidente de la República.

Art. 2.º Las instituciones del crédito y el comercio, podrán, además, cerrar sus puertas el día 1.º de Julio y los sábados, a las dos de la tarde.

Art. 3.º El feriado de vacaciones de que gozan los Tribunales de Justicia y los establecimientos de enseñanza, se regirán por las leyes respectivas.

Art. 4.º El día 21 de Mayo deberá destinarse en los establecimientos de Instrucción Primaria y secundaria a conferencias sobre historia patria y la enseñanza de los deberes cívicos de la juventud, en conformidad a un reglamento que dictará el Presidente de la República.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a 28 de Enero de 1915.—RAMON BARROS LUCO.  
—*Pedro N. Montenegro.*

**Ley que dispone se tenga en los talleres industriales una Sala para que las madres obreras puedan amamantar a sus hijos.**

**Núm. 3,185**

(Esta Ley fué promulgada en el *Diario Oficial* núm. 11,672 de 13 de Enero de 1917.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo primero. Toda fábrica, taller o establecimiento industrial que ocupe cincuenta o más mujeres mayores de dieciocho años, deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada, para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad.

Art. 2.º Las madres a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día.

El valor de este tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que sea la forma de remuneración

de su trabajo, y el derecho de usar de este tiempo en el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

Art. 3.º Cada infracción a esta ley será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos, a beneficio fiscal.

Art. 4.º El Presidente de la República dictará los reglamentos que exija la aplicación de la presente ley, la cual empezará a regir un año después de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a 8 de Enero de 1917.—JUAN LUIS SANFUENTES.  
—*Enrique Zañartu P.*

---

## **Reglamento para la aplicación de la Ley de Salas cunas**

Núm. 628.

Santiago, 22 de Marzo de 1921.

En uso de la facultad que me confiere el núm. 2.º del artículo 73 (82) de la Constitución y el artículo 4.º de la ley número 3,185, de 8 de Enero de 1917; y

Teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

### **DECRETO:**

Artículo primero. Están sujetas a las disposiciones de la ley número 3,185, de 8 de Enero de 1917, sobre salas cunas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º: toda fábrica, taller o establecimiento comercial y sus dependencias, de cualquiera naturaleza que sea, públicos o privados, aún si tienen el carácter de beneficencia, siempre que ocupen 50 o más mujeres mayores de 18 años.

Art. 2.º Toda madre tendrá derecho para amamantar a su hijo en el curso del trabajo, sin otro trámite que avisar, antes de entrar al trabajo, al jefe de la industria las horas que hubiere escogido.

Estos intervalos de tiempo en conjunto, no excederán en ningún caso de una hora al día, repartida en dos períodos de treinta minutos cada uno: uno en la mañana y otro en la tarde.

Art. 3.º Esta hora será independiente de los descansos acostumbrados y del descanso del medio día.

Art. 4.º A falta de acuerdo especial, esta hora se entenderá escogida a mediado de cada período de trabajo.

Art. 5.º En los establecimientos en que existan salas especiales, el tiempo de la alimentación del niño podrá ser reducida a media.

## II — DE LAS SALAS

Art. 6.º Los establecimientos a que se refiere el artículo 1.º, que ocupen más de 50 obreras de más de 18 años, deberán tener anexo e independiente del local del trabajo una o más salas, donde las madres puedan dar el pecho a sus hijos menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Art. 7.º Las salas deberán ser bien ventiladas y orientadas en tal forma que tengan el máximum de sol y de aire a toda hora.

En lo que respecta a las condiciones de higiene y salubridad del local, al construir se deben previamente presentarse los planos a la Dirección General de Sanidad para que los apruebe o determine sus modificaciones, según la naturaleza de la industria y la importancia del establecimiento.

Art. 8.º En cada establecimiento deberá haber el número de salas necesarias para contener a los niños de las obreras, mayores de 18 años que hayan en el establecimiento.

En ningún caso podrá albergarse más de 25 niños en cada sala.

Art. 9.º Cada sala estará al cuidado de una persona competente que tendrá a cargo el cuidado de los niños y que deberá avisar a las madres respectivas cualquiera anomalía que note en el niño.

Su pago será de cargo del dueño del establecimiento.

### III. DE LOS NIÑOS

Art. 10. Para admitir a un niño deberá exigirse previamente un certificado dado por el médico del Hospital o del Dispensario que hubiere atendido a la enferma en el parto o al niño después del nacimiento.

En el certificado se dejará testimonio del estado de salud del niño y de los antecedentes hereditarios y personales.

Art. 11. Se entenderá por antecedentes hereditarios, la salud anterior del padre o de la madre, debiendo rechazarse aquellos niños cuya salud inspire algún peligro de contagio para el resto de los asilados.

Se entenderán por antecedentes personales las circunstancias que rodearon al nacimiento del niño, y la clase de alimentación que necesita.

Art. 12. Sólo las enfermedades contagiosas, (sífilis, tracomia, tífus, peste, tuberculosis, etc.) serán causales suficientes para la no admisión de un niño.

Art. 13. Los médicos que reciban remuneración del Estado y sean internos del Hospital y dispensarios en que se medicinó la enferma y el niño, no podrán negarse a dar este certificado cada vez que le sea solicitado por las interesadas, y sin cargo alguno para éstas.

### IV. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los inspectores de la Oficina del Trabajo tendrán derecho para visitar, cada vez que lo estimen conveniente,

las fábricas y talleres que ocupen mujeres, y darán aviso al jefe de la Oficina de las incorrecciones que noten en la aplicación de este reglamento o de la ley respectiva.

Hecho el denuncia, el Jefe de la Oficina del Trabajo, dirigirá una nota al empresario, el cual tendrá un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la nota, para reclamar por escrito ante el Ministerio respectivo.

Pasado este plazo se entenderá que no tiene reclamo ninguno que hacer.

Art. 15. Hecho el reclamo el Ministerio deberá fallar en el plazo de tres días, si há lugar o nó a la reclamación, atendiendo a las razones que alegue el empresario.

En caso negativo, esto es, de no dar lugar al reclamo, se notificará por un inspector al empresario, el cual tendrá un nuevo plazo de 15 días para efectuar los trabajos o proceder a las reparaciones necesarias, incurriendo en caso contrario en las multas que señala el artículo 3.º de la ley.

Art. 16. Toda persona legalmente capaz que tuviere conocimiento de la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, podrá denunciarla ante la autoridad competente, a fin de que ésta proceda a la comprobación respectiva.

Art. 17. Los dueños o administradores de la empresa a que se refiere el artículo 1.º tendrán el plazo de seis meses, desde la dictación de este decreto, para proceder a la construcción de los locales en que deben albergarse los niños.

Hecha la construcción deberán presentar una solicitud a la Oficina del Trabajo y a la Dirección General de Sanidad para su aprobación.

Si dentro de este plazo no se hubiere hecho la construcción, podrá decretarse por el Ministerio la clausura de la fábrica.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.—*Pedro Aguirre Cerda.*

# Ley sobre residencia

Núm. 3446 de 12 de Diciembre de 1918

(Publicada en el *Diario Oficial*, el día 12 del mismo mes y año)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo primero. Podrá impedirse la entrada al país de extranjeros que hayan sido condenados o estén actualmente procesados por delitos comunes que el Código Penal califique de crímenes; de los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida, y de los que aparezcan comprendidos en algunos de los casos de enfermedad que señala el inciso 2.º del artículo 110 del Código Sanitario.

Art. 2.º Se prohíbe entrar al país a los extranjeros que practican o enseñan la alteración del orden social o político por medio de la violencia. Tampoco se permitirá el acercamiento de los que de cualquier modo propagan doctrinas incompatibles con la unidad o individualidad de la nación; de los que provocan manifestaciones contrarias al orden establecido, y de los que se dedican a tráficos ilícitos que pugnan con las buenas costumbres o el orden público.

Art. 3.º Cada Intendente, en el territorio de su provincia y con autorización expresa del Gobierno, podrá expulsar del país a cualquier extranjero, comprendido en alguno de los casos de los artículos anteriores, mediante un decreto que expresará los fundamentos de su resolución. En el mismo decreto se reservarán al interesado las acciones judiciales que le concede la ley y se ordenará su arraigo previo, bajo la vigilancia de la policía.

Art. 4.º El extranjero cuya expulsión hubiera sido decretada, podrá reclamar judicialmente por sí o por medio de cualquiera persona, ante la Corte Suprema, dentro de cinco días, contados desde la publicación en el *Diario Oficial*, de dicho decreto.

La Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente y con audiencia del fiscal, fallará como jurado la reclamación dentro del plazo de diez días contados desde la presentación del reclamo. Durante estos plazos, la Corte podrá adoptar las medidas de precaución y vigilancia que crea necesarias respecto del ocurrente.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de cinco días sin que interponga recurso judicial en contra de la orden de expulsión, o tres días después del fallo denegatorio de la Corte Suprema, el Intendente respectivo ordenará ejecutar lo mandado, fijando un plazo que no podrá ser menor de veinticuatro horas para conducir al expulsado a la frontera bajo la inmediata vigilancia de la policía.

Art. 6.º La autoridad administrativa podrá obligar a los extranjeros a inscribirse en registros especiales que estarán a cargo de los prefectos de policía y a obtener cédulas de identidad personal que expedirán esos mismos funcionarios.

El extranjero que no se inscriba en el respectivo registro dentro de los ocho días siguientes al requerimiento, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de veinte pesos por cada día.

El requerimiento lo hará el prefecto de la policía por sí o por medio de cualquier funcionario de su dependencia,

quien en el acto de efectuarlo, dará cuenta por escrito al funcionario respectivo.

Art. 7.º El extranjero expulsado del territorio nacional, que entrare nuevamente en él, sin autorización del Gobierno, será penado con 6 meses de presidio, sin perjuicio de ser nuevamente expulsado, sin más trámite, al término de su condena.

Art. 8.º Cualquiera orden de expulsión podrá ser revocada o suspendida temporalmente por decreto del Gobierno, que deberá transcribirse a la Corte Suprema en caso necesario.

Art. 9.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlos y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a 12 de Diciembre de 1918.—JUAN LUIS SANFUEENTES.—*Armando Quezada A.*

---

# Ley sobre el peso de los sacos de carguío

Núm. 3,915 del 1.º de Marzo de 1923

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

«Artículo único.—El peso de los sacos que contengan cualquiera clase de productos, destinados al carguío por fuerza del hombre, no podrá exceder de ochenta kilogramos.

La contravención a esta disposición, será penada con una multa de veinte pesos por cada infracción.

Esta ley comenzará a regir ciento ochenta días después de su promulgación en el *Diario Oficial*.

Artículo transitorio.—Las disposiciones de esta ley no afectarán a los artículos que se encuentran ya envasados a la fecha en que entre en vigor».

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, a nueve de Febrero de mil novecientos veintitres.—ARTURO ALESSANDRI.—*F. Garcés Gana.*

---

## Reglamento del peso de los sacos de carguío

(Decreto Supremo núm. 2 494, de 27 de Agosto de 1923, promulgado en el *Diario Oficial* núm. 13 665, de 30 del mismo mes y año)

Núm. 2 494.

Santiago, 27 de Agosto de 1923.

Visto lo dispuesto en la ley núm. 3 915, de 9 de Febrero último, y en uso de la facultad que me confiere el núm. 2.º del artículo 53 de la Constitución Política,

### DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación de la ley:

Artículo 1.º Ningún saco de productos que se destine a ser transportado al hombro, deberá tener un peso mayor de 80 kilogramos.

Art. 2.º Los sacos no provistos de asas u orejas, podrán ser manejados con ganchos de hierro si no contiene productos susceptibles de averiarse por esta causa, y siempre que medie estipulación entre patronos y obreros.

Art. 3.º Los sacos de productos extranjeros, de un peso mayor que el legal, sólo podrán ser llevados al hombro cuando se rebaje su peso a ochenta kilogramos.

Art. 4.º Se entenderá que los sacos de mercaderías susceptibles de aumentar en peso por humedad u otros motivos, cumplen con la ley, aun cuando tengan más de ochenta kilogramos. Para los efectos de la tara, se observarán las reglas que dicte la Superintendencia de Aduanas.

Art. 5.º Toda infracción a este reglamento se castigará con una multa de veinte pesos, a beneficio fiscal. Habrá acción popular para la denuncia de estas faltas.

Artículo transitorio. En el plazo de 30 días contados desde que esta ley entre en vigor, esto es, desde el 27 del presente mes, deberá declararse ante las autoridades administrativas, o ante los agentes diplomáticos y consulares de Chile, la existencia de productos ensacados con un peso mayor de ochenta kilogramos, que deben movilizarse por fuerza humana en Chile.

El funcionario ante quien se haga esta declaración, una vez comprobados los hechos, dará permiso para el despacho de la carga, después de dejar testimonio del número de los sacos y de las marcas especiales que los distinguen.

Esta autorización caducará seis meses después de su otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.  
—*Domingo Amunátegui.*

---

## **Prohibición del gancho en las faenas marítimas**

**Decreto Núm. 494, de 9 de Abril de 1923**

(Publicado en el *Diario Oficial* Núm. 13,551, el 13 del mismo mes y año.)

Vista la nota que precede y la petición hecha al Gobierno por la Cámara Internacional de Comercio de Valparaíso.

### **DECRETO:**

Las autoridades aduaneras prohibirán en absoluto el uso del instrumento llamado «gancho» en las faenas de todos los puertos de la República.

Las faltas de cumplimiento de esta disposición, serán sancionadas administrativamente con la suspensión del trabajo, por un plazo indeterminado o indefinido, de los jornaleros infractores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.  
—*Victor Célis Maturana.*

Por Decreto Supremo Núm. 646, de 25 de Abril de 1923, publicado en el *Diario Oficial* Núm. 13,562 de 26 del mismo mes y año, no se entrará a regir sino desde la fecha de la vigencia de la ley Núm. 3,915, de 9 de Febrero último.

II

# Decretos y Ordenanzas

---

## **El uso de fichas, vales, etc. en reemplazo de las monedas**

Santiago, Octubre 26 de 1852.

Sabiendo el Gobierno que, en algunos lugares de la República circulan aún monedas de plomo, de zuela u otra clases de signos llamados mitades o señas, para el cambio; y siendo muy perjudicial y punible la continuación de semejantes abusos, principalmente desde que se ha puesto en circulación una ingente suma de monedas de cobre o centavos.

### **VENGO EN DECRETAR**

Los Intendentes de las provincias harán anunciar por bando en todos los departamentos de su dependencia, que es absolutamente prohibido a los particulares emitir señas mitades y cualesquiera otros signos como moneda; y que los que los hubiesen emitido son obligados a recogerlos o cambiarlos por el valor que representan en moneda corriente o legal sin que les sea lícito continuar su circulación en ninguna forma, por ningun pretexto bajo las multas o penas correspondientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—  
*Waddington.*

## Reglamento sobre instalaciones eléctricas (1)

Núm. 4,896.—Santiago, 14 de Diciembre de 1904.—He acordado y

### DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General concerniente a la concesión de permisos para la instalación de empresas eléctricas y a la vigilancia de empresas y líneas eléctricas, respecto a las condiciones de seguridad que deben ofrecer su instalación y funcionamiento.

Artículo primero. Quedan sometidas a las prescripciones del presente Reglamento:

a) Las empresas de servicio público, destinadas a la producción de energía eléctrica para uso de alumbrado, tracción o cualquiera otros;

b) Las instalaciones de energía eléctrica de uso privado y sus líneas de transmisión, en cuanto puedan relacionarse con la seguridad del público; y

c) Las líneas telegráficas, telefónicas u otras análogas de corrientes débiles, en cuanto directa o indirectamente se hallen en el caso del inciso anterior.

### TITULO I

#### CONCESIONES DE PERMISOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los empresarios de instalaciones eléctricas comprendidas en las prescripciones de este Reglamento quedan obligados a suministrar a la Inspección, para los fines que

---

(1) En virtud de la ley 1,665 de 4 de Agosto de 1904 que da al Presidente de la Republica la facultad de reglamentar la instalación y las condiciones de seguridad de las empresas eléctricas.

indica el artículo 85, título VII, los datos concernientes a todo accidente de carácter grave que, por causa de esas instalaciones, puedan ocurrir a los operarios o al público.

## TITULO II

### ESTACIONES GENERADORAS Y RECEPTORAS DE ENERGIA ELÉCTRICA

Art. 16. Las salas de máquinas deben cumplir con las siguientes prescripciones:

- a) Ser de construcción incombustible; y
- b) Tener fijados en lugar visible:
  - 1.º El reglamento especial del servicio de la Estación;
  - 2.º El plano diagramático de las conexiones principales de máquinas, tableros, cables y demás accesorios de importancia;
  - 3.º Las instrucciones para los primeros cuidados que deben prestarse a las personas víctimas de accidentes eléctricos.

Art. 17. Las salas de máquinas y receptoras se instalarán en las siguientes prescripciones siguientes:

- a) Deben instalarse en lugar seco;
- b) Nunca se instalarán en locales en que puedan producirse gases inflamables, o en que la atmósfera pueda cargarse de partículas o fibras flotantes combustibles;
- c) Deben montarse sobre un basamento eléctricamente aislado de tierra (por ejemplo, un marco de madera seca u otra materia aisladora) y rodearse de una plataforma de servicio también aislada;
- d) Cuando por el excesivo peso de la máquina u otras causas, el montaje no pueda hacerse sobre una base aislada ésta se pondrá a tierra lo más eficazmente que se pueda;
- e) El circuito de excitación de las máquinas de alta tensión aisladas del suelo, se considerará como parte de estas últimas; y

f) Los generadores y los motores eléctricos deben ser contruidos de modo que mecánicamente puedan soportar sin peligro un aumento accidental de velocidad y eléctrica-mente una elevación accidental de tensión.

Art. 18. Los tableros de distribución, conductores, reos-tatos, instrumentos de medida y demás accesorios, deben instalarse de manera que ofrezcan el menor peligro posible de incendio y de accidentes a las personas.

Art. 19. En las baterías de acumuladores se observarán las siguientes reglas:

- a) Deben instalarse en locales bien ventilados;
- b) Como único alumbrado artificial para dichos locales deben emplearse lámparas candentes montadas en la forma que prescribe el artículo 79; y
- c) En las instalaciones de una tensión superior a doscien-tos cincuenta volts, las baterías de acumuladores se instala-rán de modo que haya un pasaje aislado al rededor de ellas y que el personal de servicio no pueda, en caso alguno, que-dar en contacto con dos puntos a una diferencia de poten-cial superior a doscientos cincuenta volts.

Art. 20. Los transformadores rotatorios se sujetarán a las prescripciones establecidas en el artículo 16, relativo a la instalación de dinamos y motores.

Los transformadores estáticos o transformadores propia-mente dichos, deben instalarse únicamente al alcance del personal encargado de su servicio, y bajo las condiciones que en seguida se expresan:

- a) El aislamiento de cada uno de los circuitos respecto de los otros o de la tierra, no bajará de cien meghoms medida en caliente (setenta centígrados más o menos);
- b) Todas las partes accesibles de los transformadores de-ben ponerse cuidadosamente a tierra;
- c) Excepto en las estaciones o sub-estaciones, nunca de-ben instalarse dentro de otros edificios, a menos de una au-torización especial de la Inspección;

d) La instalación de transformadores contra los muros de los edificios, se hará en soportes que ofrezcan toda garantía de seguridad.

### TITULO III

#### LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

§ 1.º *Disposiciones generales.* Art. 21. Bajo el nombre de líneas de baja tensión (bajo potencial o bajo voltaje) comprende este Reglamento las alimentadas por máquinas u otras fuentes de energía eléctrica, capaces de producir una diferencia de potencial que no exceda de seiscientos volts en sistema de corriente continua y de trescientos volts efectivos en el de corrientes alternas de frecuencias usadas en la práctica.

Art. 22. El nombre de línea de alta tensión (alto potencial o alto voltaje) comprende las que en uno u otro sistema excedan los respectivos límites indicados.

Art. 23. Por líneas aéreas se entenderán las sostenidas a cualquiera altura del suelo, por medio de postes, torres, con solas u otro género de soportes.

Art. 24. Por líneas subterráneas se entenderán las colocadas debajo del nivel del suelo, cualquiera que sea la disposición adoptada para su aislamiento.

Art. 25. En las transmisiones de energía eléctrica se permitan, desde los puntos de generación hasta los de distribución, todos los voltajes o tensiones industrialmente manejables.

Art. 26. En las instalaciones interiores, de que trata el título VI, se autoriza, tratándose de corriente continua, sólo el empleo de tensiones que no excedan de doscientos cincuenta volts, entre cualquier conductor vivo y la tierra, o de quinientos volts entre los dos conductores a mayor diferencia de potencial entre sí.

Tratándose de corrientes alternas, se autoriza en las mismas condiciones, solamente la mitad de los voltajes antes indicados.

Art. 27. Las líneas aéreas se protegerán con el número de pararrayos adecuados a su longitud, al servicio que prestan y a la frecuencia e intensidad de las perturbaciones atmosféricas en la localidad.

§ 2.º *Prescripciones especiales respecto de las líneas de energía eléctrica.*—Art. 28. En las líneas aéreas, tanto los soportes (postes, consolas, aisladores u otra suerte de apoyos) como los conductores, deben ser calculados e instalados tomando en cuenta coeficientes de seguridad que alejen todo peligro de ruptura o caída de esos soportes y conductores, bajo la acción de los esfuerzos a que normal o accidentalmente puedan quedar sometidos.

Art. 29. Los postes de madera deben prepararse, en la parte destinada a quedar bajo tierra, de modo que resistan a la acción destructora de la humedad y se someterán periódicamente a una revisión minuciosa de su estado.

Art. 30. En los apoyos de ángulos, se adoptarán las disposiciones necesarias para que el conductor, en caso de desprenderse del aislador, se detenga a cierta altura sobre el suelo.

Art. 31. Las líneas no podrán colocarse a menos de cinco metros de altura sobre el nivel del suelo.

Art. 32. Toda línea aérea de energía eléctrica debe estar sostenida por soportes o apoyos que no disten, salvo circunstancia motivada, mas de sesenta metros en alineación recta. Esta distancia se reducirá proporcionalmente cuando la alineación no sea recta, o la línea haga ángulo con la horizontal en el punto de sostén.

Art. 33. En cuanto sea posible se evitará colocar paralelamente en los mismos postes, líneas de alta y baja tensión, y cuando esto sea inevitable, se colocará la línea de alta tensión sobre la de baja tensión, y se adoptarán las necesarias medidas de precaución para evitar contactos. Análoga disposición se adoptará en los puntos de cruzamientos.

Art. 34. Cuando un conductor aéreo atravesase la vía pú-

blica, el ángulo que forme la línea con la dirección de la vía no bajará de sesenta grados.

Art. 35. En las líneas trasmisoras de energía eléctrica de alta tensión se adoptará además las siguientes precauciones:

a) En los cruzamientos con las vías públicas los conductores se apoyarán de cada lado de la vía en sendos postes especialmente reforzados;

b) La altura de suspensión de los alambres no serán en estos cruzamientos inferior a seis metros;

c) Todos los postes o soportes se pintarán y marcarán de rojo, sin perjuicio de las indicaciones que, en gruesos caracteres se fijarán, para advertir el peligro en los parajes habitados o frecuentados; y

d) En estos mismos parajes se fijarán en lugar visible las instrucciones para los primeros cuidados que deben prestarse a las personas víctimas de accidentes eléctricos.

Art. 36. En las distribuciones de energía eléctrica, por el sistema de tres conductores aéreos, el neutral será desnudo y comunicado a tierra por lo menos cada doscientos metros.

§ 3.—*Prescripciones especiales relativas a las líneas subterráneas.*—Art. 37. En las transmisiones y distribuciones por el sistema de tres conductores se emplearán cables armados para los conductores vivos, salvo autorización especial para otra clase de canalización subterránea.

El neutral se colocará desnudo a tierra en toda su longitud y en toda la red se unirá directamente al cuerpo de las cajas metálicas de disminución.

Art. 38. Estas cajas deben ser revisadas y ventiladas con la frecuencia necesaria para evitar la acumulación de gases explosivos en su interior.

Art. 39. La red de conductores debe disponerse de tal manera que permita, para los efectos de las pruebas de aislamiento, desconectar las instalaciones interiores (Título VI) y seccionar la canalización principal.

Art. 40. La resistencia absoluta de aislamiento de cada sección entre los conductores aislados y la tierra, expresada en

ohms, no será numéricamente inferior por kilómetro, a cuatro veces el cuadrado de la más grande diferencia de potencial que exista entre los conductores vivos expresada en volts.

#### TÍTULO IV

##### PRESCRIPCIÓN DE SEGURIDAD APLICABLES A LA TRACCIÓN ELÉCTRICA

§ 1.—*Vías y conductores aéreos.*—Art. 41. La explotación del servicio de tranvías o de ferrocarriles eléctricos obliga al empresario a tomar, de acuerdo con la Inspección, todas las medidas de precaución sugeridas por la experiencia, a más de las precauciones de carácter general señaladas en el presente Reglamento.

Art. 42. Sustituído por número 6,327 del 18 de Diciembre de 1913. (Véanse decretos complementarios).

Art. 43. La instalación de la red aérea del trolley se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Para el diámetro o la sección de los conductores se tomará en cuenta lo prescrito en el artículo 28;

b) Dichos conductores quedarán aislados de tierra por un doble aislamiento en serie. En caso de usarse postes de madera, estos se considerarán como uno de los dos aislamientos; y

c) La red debe de poder desconectarse de los cables alimentadores y subdividirse en secciones, de modo que en caso de incendio o de otro accidente, sea posible cortar la corriente de la sección respectiva.

Art. 44. En los casos de vecindad inevitable de alambres telegráficos, telefónicos u otros, por encima del alambre del trolley, de modo que haya peligro de contacto accidental entre este alambre y aquellos, las empresas de tracción eléctrica colocarán sobre sus líneas y mantendrán constantemente en buen estado de servicio, bajo su responsabilidad, en todo lugar donde sea ello necesario, el sistema de pro-

tección denominado de «guarda alambre». La instalación y mantenimiento de esta forma de protección será costeadada por iguales partes entre las empresas concurrentes, sin perjuicio de las estipulaciones especiales que mediaren entre estas empresas.

Art. 45. Los detalles de ejecución de este sistema quedan al arbitrio de las empresas de tracción, debiendo estas conformarse en todo caso a las siguientes reglas generales:

a) Colocación de un alambre aislado de tierra, por encima y a conveniente distancia del conductor del trolley, y en secciones eléctricamente separadas unas de otras, a lo sumo de doscientos metros de largo;

b) Colocación de un alambre, como en el caso anterior, pero no al lado sino directamente unido al riel y de suficiente sección y conductibilidad para resistir a la corriente que accidentalmente quede expuesto a conducir;

c) Como en el caso anterior, pero sin más comunicación del alambre protector con los rieles que a través del electroimán de un desconectador automático en el circuito del cable alimentador, y de otra resistencia extraordinaria, si fuere necesario; y

d) Cualquier combinación o modificación de los métodos anteriores, aprobada por la Inspección en vista de pruebas satisfactorias practicadas por la empresa respectiva.

Art. 46. En principio queda prohibido el sistema de protección contra contactos accidentales del alambre del trolley con otros alambres, consistente en la colocación de redes por debajo de dichos conductores extraños. Su colocación será autorizada por la Inspección sólo en casos especiales.

§ 2.—*Material rodante*.—Art. 47. Para los efectos de este Reglamento, los carros del servicio público se dividirán en dos clases: carros motores y carros remolque.

Art. 48. Los carros motores deben cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estar contruídos de modo que no ofrezcan obstrucción a la vista sobre la vía, desde el puesto de servicio del maquinista;

b) Estar dotados de un doble sistema de frenos: uno de palanca de mano para el servicio ordinario, y otro eléctrico o neumático, de acción instantánea en caso de necesidad, para las detenciones bruscas, en presencia de choques o atropellos; y

c) En los carros con imperial, el soporte del trolley y toda parte peligrosa al alcance de los pasajeros, debe ponerse a tierra si es metálica o instalarse de modo que nunca pueda cargarse eléctricamente por falta de aislamiento.

Art. 49. Dentro del plazo de seis meses desde la publicación, de este Reglamento, los carros motores de tráfico público, así como los de servicio particular de las empresas de tracción eléctrica, deben estar dotados de rejas salvavidas, para recoger en ellas o arrojar fuera de la vía a las personas que puedan ser atropelladas.

La disposición de rejas debe ser aprobada por la Inspección y se sujetarán a las siguientes prescripciones:

a) Deben ser contruídas de material liviano y reunir condiciones de forma y de elasticidad tales que en caso de accidente no ocasionen daño por efecto del choque;

b) No siendo automáticas, su manejo debe ser sencillo y eficaz, de suerte que el maquinista pueda hacerlas entrar en acción oportunamente y sin entorpecimientos; y

c) Deben poder adaptarse a una u otra plataforma del carro o bien instalarse una reja debajo de cada plataforma.

Art. 50. Los carros de remolque estarán provistos de un freno de mano que se adaptarán tambien al empleo de un freno neumático, de manejo común a los carros acoplados y movido por el maquinista del carro motor.

Art. 51. En prevención de atropellos o colisiones, los carros motores estarán provisto de una campana, pito, trompa o análogo sistema de anuncio, bajo el inmediato manejo del mismo maquinista.

Además, para la marcha de noche, llevarán en la parte delantera un foco luminoso que no baje de dieciseis velas, provisto de un reflector.

Art. 52. En parte visible de cada carro se fijará un aviso, previniendo a los pasajeros que no deben subir ni bajar durante la marcha.

## TITULO VI

### INSTALACIONES INTERIORES

§ 1.º *Disposiciones generales.* Art. 59. Se entenderá por instalaciones interiores, las instalaciones eléctricas de conductores, lámparas, aparatos y otros accesorios, en el interior de los edificios.

Se comprenden en la misma categoría los conductores, lámparas y accesorios colocados exteriormente para usos de iluminaciones, avisos y otros.

Art. 60. Toda instalación de este género se llevará a cabo con sujeción a las reglas generales que se indican más adelante en los reglamentos y especificaciones de detalle que la Inspección suministrará a los interesados.

Art. 61. No se efectuará la conexión de ninguna instalación interior con los cables o alambres de las empresas eléctricas sin permiso de la Inspección, previo examen practicado por la misma, de la resistencia de aislamiento y de otras condiciones con que debe cumplir la instalación, de acuerdo con los reglamentos.

El resultado del examen se anotará en un registro especial llevado por la Inspección, y si es satisfactorio se acordará el permiso.

§ 2.º *Conductores.* Art. 62. Los conductores deberán tener la sección y conductibilidad suficiente para que una corriente de intensidad doble que la normal, no pueda elevar su temperatura a más de cincuenta a sesenta grados.

Art. 63. La sección metálica mínima admisible para los

conductores de cobre recubiertos de un forro aislador, se fija en  $1 \text{ mm}^2$ . En el alumbrado de lámparas (ganchos, arañas, etc.) esta sección puede ser de  $0.75 \text{ mm}^2$ .

Art. 64. La naturaleza y calidad del aislamiento de los conductores se sujetarán en cada caso, según sea el carácter de la instalación, a las especificaciones de detalle de que hace mención el artículo 60.

Art. 65. Los medios que se empleen para fijar los alambres o conductores deberán a la vez asegurar su aislamiento eléctrico y evitar su deterioro.

Art. 66. La sección mínima de los alambres desnudos colocados en aisladores, en las instalaciones interiores se fija en  $2.5 \text{ mm}^2$ .

Art. 67. La instalación de conductores desnudos no se permitirá sino en locales en que, bajo la influencia de ciertas emanaciones, la envoltura aisladora pudiera ser fácilmente deteriorada o destruida. En semejantes locales los alambres desnudos deben pintarse de un modo conveniente para protegerlos contra la oxidación.

Art. 68. A su paso a través de muros, techos tabiques u otras suertes de divisiones en los edificios, los conductores, a menos que se trate de cables armados deben encerrarse en tubos aisladores, incombustibles y no higroscópicos.

§ 3.º *Interruptores y fusibles de seguridad.* Art. 69. Los interruptores o llaves deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) La materia de la base en que estén montados será incombustible y no higroscópica;

b) Deben asegurar siempre un buen contacto y no calentarse por el paso de la corriente máxima a que por su tamaño correspondan;

c) Al funcionar no deben quedar en posición intermedia ni dar lugar a la formación de arco persistente bajo la acción de la mayor corriente y tensión que estén destinados a soportar.

Art. 70 Todo circuito o derivación de circuito estará pro-

tegido en su origen por un fusible de seguridad, permitiéndose que un fusible de seis amperes sirva para varias derivaciones.

Art. 71. Las seguridades deben disponerse de modo que la fusión de la pieza fusible no dé lugar a la formación de un corto circuito o de un arco persistente.

Art. 72. La parte fusible de las seguridades debe ser de fácil reemplazo y su sistema de montaje y de numeración debe de estar calculado en forma que no sea posible utilizar un fusible de mayor capacidad que la requerida.

Art. 73. Las seguridades se colocarán a una distancia máxima de treinta centímetros de la bifurcación, a menos que el ramal sea de la misma sección que la de los conductores de que arranca.

Art. 74. Si un fusible de seguridad no puede colocarse a la distancia máxima indicada del punto de derivación, cuando el ramal sea de una sección menor que la de los conductores principales, el ramal debe separarse de una manera eficaz de toda materia inflamable y no debe estar constituido por un haz de alambres finos sino por un solo alambre.

Art. 75. El fusible de seguridad de todo ramal de enchufe, estará siempre al lado de la parte fija y no de la móvil del enchufe.

Art. 76. En las instalaciones por el sistema de tres alambres con el neutral a tierra, éste correrá en toda su extensión sin solución de continuidad, sin intercalación alguna de fusibles de seguridad.

§ 4.º *Lámparas y aparatos de alumbrados y otros.* Art. 77. En la conexión de lámparas, motores y otros aparatos móviles en los circuitos de energía eléctrica, no se emplearán sino conductores flexibles, constituidos por la reunión de alambres delgados de cobre. Estos se estañarán y soldarán cuidadosamente entre sí en las extremidades.

Art. 78. Las lámparas candentes se instalarán de modo que en ningún caso puedan quedar en contacto con materias u objetos combustibles.

Art. 79. En los locales en que puedan producirse explosiones por la presencia de vapores o partículas inflamables, las lámparas candentes y sus soportes o boquillas se colocarán dentro de globos herméticamente cerrados.

Art. 80. Cuando se utilicen los aparatos de alumbrado de gas como sostén de las lámparas eléctricas, la resistencia de aislamiento, medida en las condiciones prescritas en el artículo 83 entre los conductores y la canalización del gas, no bajará de medio megohm. Los conductores se colocarán ciñéndose a la forma de los aparatos y de modo que no puedan ser deteriorados por el calor del gas.

Art. 81. La instalación de lámparas de arco en el interior de los edificios se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las lámparas estarán siempre provistas de globos y ceniceros que impidan la caída de partículas inflamadas;

b) En cada circuito de arco se colocará un interruptor y un corta circuito de seguridad;

c) No se instalarán lámparas de arco en locales en que puedan producirse gases, vapores o partículas inflamables.

§ 5.º *Resistencia de aislamiento.* Art. 82 En toda parte de la ramificación de conductores, que pueda separarse del conjunto de la instalación por el manejo de un interruptor o la supresión de un fusible de seguridad, la resistencia del aislamiento expresada en ohms, de un conductor dada respecto de la tierra o del conductor de polo contrario, no será numéricamente inferior a  $5 E^2$ , siendo E el voltaje de servicio de la instalación expresada en volts.

Art. 83. En la resistencia de aislamiento se empleará como mínima tensión de prueba dicho voltaje de servicio de instalación.

### **Decretos complementarios**

Valparaíso, 6 de Marzo de 1912.—Núm. 740.—Vistos estos antecedentes y considerando: que la existencia de dos líneas eléctricas aéreas en una misma calle o recinto, ali-

mentadas por distintas usinas, y destinadas a los servicios de luz o fuerza eléctrica, constituye graves peligros para las poblaciones y sus habitantes, Decreto:

En las calles en que exista una red eléctrica aérea destinada a los servicios de luz o fuerza eléctricas, no podrán instalarse otras también aéreas y destinadas a los mismos servicios.

En caso de existir dos o más concesionarios, el segundo y siguientes instalarán sus líneas por cables subterráneos.

El presente decreto se considerará como parte integrante del reglamento dictado por decreto número 4,899, de 14 de Diciembre de 1904.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—BARROS LUCCO.  
—*Rafael Orrego.*

---

Santiago, 18 de Diciembre de 1913.—Núm. 6,327.—Vistos estos antecedentes, Decreto:

Sustitúyese el artículo 42 del decreto número 4,896, de 14 de Diciembre de 1904, por el siguiente:

Art. 42. Para evitar los peligros de la electrolisis se establecerá el retorno especial de tierra de modo que la pérdida media de carga kilométrica no pase de un volt y la pérdida total entre dos puntos cualquiera de la red que no pase de siete volts.

La tensión máxima entre los rieles y las cañerías vecinas no podrán pasar de dos volts.

Como medidas tendientes a obtener los resultados anteriores, la instalación de vuelta de la corriente empleada en tracción eléctrica se sujetará a las siguientes prescripciones:

a) Prohibición absoluta de usar la tierra como conductor de vuelta.

b) Eclisaje eléctrico de los rieles colocando un conductor de cobre de suficiente sección para que pase la corrien-

te y de suficiente longitud para que el movimiento que puedan tener las puntas de los rieles, no lleguen a cortarlo o hacer ineficaz el contacto.

c) Uniones transversales entre los rieles de una misma vía cada treinta metros, entre rieles de distintas vías paralelas, cada cien metros y unión eléctrica entre todos los cruces.

d) Sin perjuicio de la clase de eclisaje eléctrico mencionado bajo las letras b) y c) y de los medios de uniones que se emplearán, con el fin de alcanzar, en cuanto sea posible, una buena conducción de regreso metálica continua, no es admitido que exista, en ningún caso, en cualquiera unión una resistencia superior en un 20% a la resistencia de un riel continuo de largo normal.

e) Establecer feeders aislados de regreso en las partes en que la caída de tensión y diferencia de potencial con las cañerías vecinas lo exijan. Estos feeders aislados tendrán una resistencia de aislamiento que no bajará de 100 000 ohms por kilómetro y deberán estar colocados de manera de poder ponerse fuera del circuito.

f) Estas prescripciones regirán dentro de las ciudades en los límites que fije esta Inspección, tratándose de líneas interurbanas, la Inspección de Instalaciones Eléctricas ordenará en cada caso especial las disposiciones que deberán adoptarse.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno». — BARROS LUCO.—*Rafael Orrego.*

---

# **Reglamentación de la labor de la Oficina del Trabajo (1)**

(Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas)

Núm. 1,938.

Santiago, 4 de Noviembre de 1919.

Teniendo presente que hasta la fecha no se ha dictado ninguna disposición orgánica de la Oficina del Trabajo, y que es conveniente determinar las obligaciones de sus empleados.

Decreto:

Artículo primero. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo el conocimiento y estudio de las cuestiones relativas a la legislación social y obrera y, en general, a las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto mejorar la condición moral, intelectual y material de los empleados y obreros de la industria, del comercio, de la minería, de la agricultura y de las ocupaciones domésticas.

Corresponderá especialmente a esta Oficina el estudio de las siguientes materias:

---

(1) Creada por decreto núm. 730 del Ministerio Industria y Obras Públicas de fecha 5 de Abril de 1907, con el nombre de Oficina de Estadística del Trabajo.

1.º Contrato de aprendizaje; contratos de trabajos individuales y colectivos, reglamentos de fábricas, talleres y faenas, organización y remuneración del trabajo, salarios y accidentes del trabajo;

2.º Horas y duración de la jornada de trabajo, descansos, trabajos nocturnos, trabajos de la mujer y de los niños; higiene y seguridad del trabajo; industrias y trabajos peligrosos, insalubres e incómodos, prevención de los accidentes y enfermedades profesionales;

3.º Conflictos del trabajo, individuales o colectivos; colisiones, huelgas y lockout; asociaciones profesionales, sindicatos, gremios y corporaciones, uniones y federaciones; sociedades cooperativas de producción;

4.º Previsión social, Ahorro y crédito popular, Mutualidades y sociedades cooperativas de crédito y de consumo; seguros sociales contra la enfermedad, los incidentes, la invalidez, la vejez, la viudez, la orfandad, la maternidad y el paro forzoso. Costo de la vida;

5.º Higienización de las habitaciones, protección al hogar obrero, protección a la infancia; y

6.º Acción para el desarrollo de la cultura y moralidad popular; obras post escolares, centros obreros, sociedades de temperancia, de deportes y de recreación.

Art. 2.º La Oficina del Trabajo asesorará al Ministerio de Industria y Obras Públicas y a la administración en el estudio de las medidas legales y administrativas que deban adoptarse para mejorar la condición material, moral e intelectual de los empleados y obreros y propondrá las que considere necesarias para asegurar la fiel ejecución de las leyes sociales.

Art. 3.º Para la mejor atención de las materias que corresponde conocer a la Oficina del Trabajo, se agruparán éstas en seis secciones (1) a saber:

---

(1) Por decreto núm. 1 654 de 30 de Octubre de 1923 se creó además la Sección Internacional, y Biblioteca.

- 1.<sup>a</sup> Reformas legales.
- 2.<sup>a</sup> Estadística.
- 3.<sup>a</sup> Inspección del Trabajo.
- 4.<sup>a</sup> Accidentes del Trabajo.
- 5.<sup>a</sup> Higiene.
- 6.<sup>a</sup> Bolsas del Trabajo.

Art. 4.<sup>o</sup> En la sección de Reformas Legales se comprenderá:

1.<sup>o</sup> El estudio de las reformas legales y medidas administrativas que convenga adoptar para mejorar las condiciones del trabajo y la situación moral, intelectual y material de los empleados;

2.<sup>o</sup> La preparación de las leyes que reclame el adelanto social para prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; la redacción de los reglamentos destinados a asegurar el cumplimiento de estas leyes;

3.<sup>o</sup> El estudio del resultado de las leyes y disposiciones administrativas que interesen especialmente a los obreros y empleados, e indicar las reformas necesarias;

4.<sup>o</sup> El estudio de la situación comparada de la legislación social obrera, y la condición de los obreros y empleados en Chile y en el extranjero.

5.<sup>o</sup> La publicación mensual de un boletín que se titulará «Boletín de la Oficina del Trabajo», en que se darán a conocer los estudios practicados por la Oficina y se insertarán estos concernientes a los salarios, costo de la vida, duración de la jornada de trabajo, huelgas y lockout, habitaciones obreras, accidentes del trabajo, y, en general, todas las informaciones que deba recojer la Oficina de Estadística; y

6.<sup>o</sup> Las consultas de los particulares y autoridades administrativas sobre la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos relativos al trabajo; redactar los formularios para el ejercicio de las acciones que competan a los damnificados.

Art. 5.<sup>o</sup> Por la sección de Estadística se recogerán y coordinarán los datos e informaciones relativos.

a) Monto de los salarios; duración de la jornada de trabajo; trabajos nocturnos, trabajo de las mujeres y de los niños, trabajo a domicilio;

b) Conflictos del trabajo; colisiones, huelgas y lockout; conciliaciones y arbitrajes; y de sus motivos, duración y resultados;

c) Asociación profesional, sindicatos, federaciones, gremios, uniones, círculos obreros;

d) Cooperación, mutualidades de consumo, de crédito y de producción;

e) Paro forzoso; desocupación involuntaria, estadística de colocaciones;

f) Accidentes del trabajo; indemnizaciones, estadística de los seguros e indemnizaciones de las reservas matemáticas y garantías constituídas por las compañías aseguradoras, seguro por invalidez, enfermedades, vejez, orfandad y viudez;

g) Costo de la vida, informaciones comparativas del precio de subsistencias en Chile y en el extranjero; y

h) Habitaciones obreras, su precio y condiciones higiénicas.

Art. 6.º En la sección Inspección del Trabajo se comprenderá la inspección y vigilancia directa del trabajo con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vijentes y de las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Estará, en consecuencia, a su cargo reunir, coordinar y dar a conocer el resultado de las investigaciones practicadas sobre la aplicación de las leyes sociales; estudiar las condiciones de vida y de trabajo de los obreros y empleados y visitar los establecimientos industriales, fábricas y talleres a domicilio y, en general, todos lugares donde trabajan obreros por cuenta ajena, a fin de cerciorarse de que en ellas se da cumplimiento a las disposiciones legales o administrativas que se relacionan con las condiciones de seguridad de la máquina e instrumentos de trabajo.

Art. 7.º En la sección Inspección se reunirán las informa-

ciones y datos estadísticos que se encomienden a la Oficina y se harán las investigaciones especiales que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 8.º La sección de Accidentes del Trabajo estará encargada de estudiar todo lo relativo a los seguros sociales y de cuidar de la correcta aplicación de la ley y reglamento sobre la materia.

Se encargará, especialmente:

1.º Velar porque se paguen las indemnizaciones legales en los casos de accidentes del trabajo;

2.º Cuidar de que se proporcione a las víctimas de accidentes, la asistencia médica y farmacéutica que sea necesaria para garantizar el éxito del tratamiento o para atender las consecuencias de las lesiones;

3.º Vigilar el cumplimiento de los reglamentos especiales sobre asistencia hospitalaria sobre las víctimas de accidentes del trabajo,

4.º Velar por que los patrones, en caso de cesar en el ejercicio de su industria, depositen en la Caja Nacional de Ahorros o en la Caja de Ahorros de Santiago, el capital representativo de las rentas o pensiones aduendadas a sus obreros, víctimas de accidentes del trabajo, o a los deudos de éstos con derecho a ser indemnizados;

5.º Inspeccionar y controlar el funcionamiento de las compañías de seguros, en cuanto diga relación con las operaciones relativas a los accidentes del trabajo y, en particular, velar por la debida consignación y mantenimiento de los depósitos de garantía, cauciones hipotecarias y reservas matemáticas.

6.º Preparar los reglamentos especiales que sean necesarios para la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo y reformas que se considere conveniente introducir en los que actualmente rigen; y

7.º Asesorar gratuitamente a los obreros en las consultas que éstos le sometan sobre sus derechos a las indemnizaciones legales y asistirlos en la defensa de las acciones que pro-

cedan contra los patrones aseguradores o personas que resulten responsables.

Art. 9.º La sección Higiene atenderá a lo relacionado con la salubridad de talleres y lugares de trabajo, la aereación de las salas, la evacuación al exterior de los polvos y emanaciones insalubres y por la salubridad de las habitaciones y cuidará de la inocuidad de los alimentos, bebidas, conservas y demás que se suministren a los obreros o se fabriquen para el comercio en los establecimientos industriales faltando a las reglas higiénicas establecidas.

Cuidará especialmente del cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la salubridad e higiene y a la correcta aplicación de las leyes sobre descanso dominical, habitaciones obreras, salas cunas, sillas y otras que se dicten en lo sucesivo.

Art. 10. La sección Bolsas del Trabajo tendrá a su cargo la colocación gratuita de obreros y empleados y el estudio de todas las materias relacionadas con la desocupación y el paro forzoso.

Le corresponderá especialmente:

1.º Coordinar las ofertas y demandas de trabajo que hagan los patrones, empleados y obreros;

2.º Tomar notas de las estipulaciones contenidas en los contratos de trabajo entre los patrones y obreros, tomando nota de las estipulaciones sobre salario, sean estos a trato, a tarea o a jornal, del pago por horas de trabajo extraordinario, del pago de salarios en dinero, de la duración de la jornada, deshaucios, de las horas de descanso y de las indemnizaciones por gasto de transporte de regreso de los obreros y sus familias al lugar de su anterior residencia donde fueron contratados;

3.º Velar por el cumplimiento de los contratos en el número anterior.

Art. 11. Los patrones o sus representantes suministrarán a la Oficina del Trabajo los datos que les pida sobre organi-

zación, reglamentación del trabajo, bajo las sanciones prescritas por la ley 2,567, de 6 de Diciembre de 1911.

Art. 12. Los patronos o sus representantes permitirán a los inspectores de la Oficina del Trabajo la entrada a los talleres y locales de trabajo, bajo las sanciones establecidas en la ley.

Art. 13. El empleado o inspector que revele los secretos profesionales, industriales o comerciales, de que hubiere tomado conocimiento; incurrirá en el delito sancionado por el artículo 284 del Código Penal.

Art. 14. La Oficina del Trabajo podrá aceptar la colaboración de las delegaciones obreras que debidamente autorizadas, deseen coadyuvar en la obra de inspección de las fábricas de acuerdo con los reglamentos que sancione la Oficina.

Art. 15. Anexos a la Oficina del Trabajo funcionarán los Consejos del Trabajo, cuyas atribuciones serán:

1.º Ausiliar a la Oficina en el estudio de las diversas materias a que se refiere el artículo 2.º, del presente decreto y procurar la mejor inteligencia entre patronos y obreros; y

2.º Constituir tribunales de conciliación y arbitraje para resolver las diferencias, que voluntariamente, le sometan industriales y obreros.

Art. 16. Habrá tantos consejos del trabajo como inspecciones regionales se creen y cada consejo ejercerá sus atribuciones en las provincias que correspondan a la respectiva inspección regional.

Art. 17. Los consejos se compondrán de seis miembros designados por el Presidente de la República, dos elegidos por las instituciones o sociedades representativas de los intereses patronales, y dos elegidos por sociedades de empleados o sindicatos de obreros.

Presidirá los consejos, sin derecho a voto, el jefe de la Oficina del Trabajo, y cada inspector regional en los consejos de su zona respectiva.

Un reglamento especial determinará las condiciones a que debe sujetarse la designación de los miembros de los con-

sejos, espresados en el primer inciso de este artículo, como asimismo, la forma en que funcionarán estos consejos.

Art. 18. La Oficina del Trabajo tendrá el personal y las inspecciones regionales que le fije la ley de presupuestos.

Derógase el decreto número 1,630, de 12 de Setiembre último.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.  
—*Malaquías Concha.*

---

---

## Servicio de Colocación

(Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas)

Sec. 1.<sup>a</sup> Núm. 1,527 de 18 de Agosto de 1914

Vistos estos antecedentes, y considerando:

Que desde hace algún tiempo se deja sentir en nuestro país la necesidad de procurar la organización racional y adecuada del mercado nacional del trabajo;

Que por falta de esta organización no es posible hoy día prevenir o remediar con la debida oportunidad, los graves males sociales y económicos originados por la abundancia y escasez de mano de obra que alternativamente se observan en las distintas ramas de la producción;

Que entre las medidas que pueden adoptarse con dicho objeto figura en primer término, por la eficacia y la rapidez en sus resultados, según la experiencia de otros países, la creación de un servicio oficial y gratuito encargado de recibir y coordinar las ofertas y demandas de trabajo y de facilitar la colocación en las distintas industrias o faenas del país;

Que ante la gravedad extraordinarias de la crisis general del trabajo provocada por las repercusiones económicas y financieras de la actual guerra europea, consideraciones superiores de interés público y de previsión social, aconsejan

al Gobierno adoptar, sin pérdida de tiempo, todas aquellas medidas útiles para regularizar la distribución y colocación de los obreros desocupados, procediendo desde luego y dentro de los medios a su alcance, a la creación del servicio a que se ha hecho referencia, y

Teniendo, además presente lo informado por la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado,

#### DECRETO:

Establécese un servicio oficial gratuito de colocación de obreros que funcionará bajo la dirección superior del Ministerio de Industria y Obras Públicas, en la forma siguiente:

Artículo primero. Los jefes de las diversas estaciones de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado quedan encargados de recibir las ofertas y demandas de trabajo que hagan los obreros y patronos de la localidad, con arreglo a los formularios que suministrará la Oficina del Trabajo.

En la ciudad de Santiago dichas ofertas y demandas se harán en la Oficina del Trabajo.

Art. 2.º En todas las Estaciones de los Ferrocarriles del Estado se colocarán avisos en lugares visibles dando a conocer la existencia de este servicio y las demás facilidades ofrecidas a los interesados.

Art. 3.º Diariamente los jefes de Estación remitirán a la Oficina del Trabajo los formularios que hayan sido llenados por los interesados.

Art. 4.º En casos calificados el Ministerio podrán conceder a los obreros y sus familias que se trasladen de un punto a otro, rebajas hasta de 50% en el valor de los pasajes por ferrocarril.

Art. 5.º Tanto los obreros como los patronos que utilicen este servicio de colocación, quedan obligado a llenar los formularios destinados a la formación de la estadística respectiva.

Art. 6.º La dirección, inspección y vigilancia inmediatas de todo lo relativo al servicio de colocación estará a cargo de la Oficina del Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese e insértese en el «Boletín de las leyes y Decretos del Gobierno».—BARROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*

---

## Solución de las huelgas

(Ministerio del Interior)

Santiago, 14 de Diciembre de 1917.

Núm. 4,353.—Teniendo presente la necesidad de procurar la solución tranquila de los conflictos entre patrones y obreros o empleados, por los medios que están al alcance de la autoridad administrativa mientras se dicte una ley sobre esta materia,

### DECRETO:

Art. 1.º En los casos de dificultades de orden colectivo que se produzcan entre patrones, obreros o empleados, sobre las condiciones del trabajo, el Intendente o Gobernador respectivo, a solicitud de cualquiera de los interesados, deberá proceder a invitar a ambas partes para que, dentro del término de veinticuatro horas, procedan a designar hasta tres representantes cada una, a fin de constituir una Junta de Conciliación.

Art. 2.º Aceptada la Conciliación, procederá la Junta a reunirse bajo la presidencia del Intendente o Gobernador en el local y a la hora que éste designe.

El Intendente o Gobernador invitará a las partes a expresar las dificultades producidas y las causas que las han originado y a buscar una solución amistosa.

Los miembros de las juntas suscribirán una acta de cada una de las reuniones.

Art. 3.º Producido el acuerdo entre las partes se dejará testimonio de él por escrito, y tanto el acuerdo como las actas se protocolizarán en el oficio del notario más antiguo del Departamento.

Art. 4.º Agotados los medios conciliatorios o transcurridos tres días desde la primera reunión, sin haberse producido acuerdo, el Intendente o Gobernador propondrá la constitución de un Tribunal Arbitral compuesto de un representante de cada parte y un tercero designado por ambas, de común acuerdo sin ulterior recurso y con facultades de arbitrador y amigable componedor dirima las dificultades producidas.

Si las partes aceptaren el arbitraje y no lograren ponerse de acuerdo respecto al tercer miembro del Tribunal, entrará a desempeñar este cargo un delegado especial del Gobierno designado por el Presidente de la República.

Art. 5.º La resolución del Tribunal Arbitral se protocolizará en la forma establecida en el artículo tercero, y se pondrá en conocimiento de los interesados por medio de avisos publicados en un diario de la localidad y de carteles fijados en la Intendencia o Gobernación y en los locales de las empresas, fábricas o talleres afectados por la reclamación.

Art. 6.º Las huelgas o paros forzosos deberán ser anunciados por los obreros o patrones, según los casos, a la autoridad administrativa con cinco días de anticipación, y con diez cuando puedan causar la falta de luz o agua, o suspender la marcha de los ferrocarriles o la fabricación y venta de los artículos alimenticios de primera necesidad.

Art. 7.º En caso de huelga, a falta de iniciativa de las partes interesadas, el Intendente o Gobernador invitarán de oficio a los patrones y obreros o empleados, a constituir la Junta de Conciliación y el Tribunal, en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Si las partes no designaren sus representantes ante la Junta de Conciliación, o no aceptaren el arbitraje, el Intendente o Gobernador elevará una copia de los antecedentes al Ministerio del Interior y enviará otra a la justicia ordinaria. En las ciudades en que existen juzgados del crimen, la comunicación se hará a estos.

Art. 9.º La autoridad administrativa o comunal, en su caso, prestará el auxilio de la fuerza pública para el resguardo de los operarios o empleados que deseen continuar en el trabajo o volver a él.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUEENTES.—*Eliodoro Yáñez.*

---

## **Reglamento provisorio de policía, seguridad y salubridad en las faenas salitreras.**

Núm. 2,582 de 22 de Octubre de 1919

S. E. decretó lo que sigue:

Teniendo presente:

1.º Que es muy considerable el número de accidentes que se producen anualmente en las faenas de la industria del salitre, a consecuencia de los peligros inherentes a la misma;

2.º Que las diversas comisiones nombradas por el Gobierno para estudiar las condiciones de los obreros en la industria del salitre, han llamado la atención sobre el hecho de que en la explotación y elaboración de este producto no se adopten todas las precauciones necesarias para evitar o reducir el número de accidentes;

3.º Que los artículos 68 y 69 del Código de Minería autorizan la dictación de reglamentos de policía y seguridad y someten las minas a la vigilancia de la autoridad administrativa para el efecto del cumplimiento de estos reglamentos;

4.º Que el decreto de 10 de Enero de 1890 que organiza la Dirección Fiscal de Salitreras, impone entre otros deberes a los funcionarios de esta repartición, visitar periódicamente las oficinas de propiedad particular, a fin de velar por que

en ellas se consulte la seguridad personal de los operarios y se cumplan los reglamentos de policía, dando parte a la autoridad administrativa de los defectos que notaren:

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento Provisorio de Policía de Seguridad, Higiene y Salubridad, en las faenas salitreras;

TITULO I

**INSPECCION DE LA DELEGACION  
FISCAL DE SALITRERAS**

Artículo primero. Los ingenieros e inspectores de la delegación fiscal de salitreras estarán encargados, bajo la dirección del jefe de esta oficina, de vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 2.º Cada vez que ocurra un accidente grave en las faenas de la industria salitrera, los administradores de la oficina estarán obligados a dar aviso inmediatamente a la Delegación fiscal de salitreras que solicitará del lugar en que acaeció el suceso, los datos relativos a la causa, naturaleza y circunstancias del accidente, que resultaren de la información que este juez ha debido levantar en el lugar mismo del accidente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 3,170, de 13 de Enero de 1917.

La delegación fiscal podrá también disponer, si lo estimare necesario, que un ingeniero o inspector fiscal se traslade a la oficina salitrera y proceda a recoger personalmente los datos relativos al accidente y sobre todo para establecer si el accidente se ha producido por falta de observancia de este reglamento o por no haberse adoptado precauciones que pudieran haberlo evitado.

Art. 3.º Los ingenieros e inspectores deberán practicar a lo menos tres visitas al año a las oficinas de su distrito, e informar al delegado fiscal acerca del cumplimiento de este

reglamento y de las medidas que convendría adoptar para mejorar en ellas las condiciones de seguridad y salubridad de los obreros. Los datos recogidos por los inspectores durante sus investigaciones en las oficinas salitreras serán mantenidos en reserva, salvo para la administración de las oficinas respectivas.

Art. 4.º Las oficinas están obligadas a permitir, en todo tiempo, a los inspectores e ingenieros, las visitas de sus faenas para los efectos de la observancia del presente reglamento, y deben proporcionarles todas las facilidades del caso para el desempeño de su cometido.

Art. 5.º La delegación fiscal de salitreras hará un estudio de detalle sobre las medidas, mecanismo y aparatos protectores que convenga adoptar en los diversos trabajos de esta industria, para evitar los accidentes y las enfermedades profesionales, e informará cada año al Gobierno sobre el cumplimiento de este reglamento y las modificaciones que en él convenga introducir.

## CAPITULO II

### **HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD**

#### **1. Higiene y Salubridad**

Art. 6.º Los locales cerrados destinados al trabajo y las maestranzas deberán tener la capacidad necesaria para que cada obrero disponga de un espacio de diez metros cúbicos de aire a lo menos.

Los locales tendrán una altura mínima de 2,50 metros y deberán, en todo tiempo, estar convenientemente ventilados por medio de dispositivos que permitan, sin molestias para el personal, la entrada de aire puro y la evacuación del aire viciado, a razón de 30 metros cúbicos por hora y por trabajador.

En los locales de las faenas a donde el trabajo tenga un carácter especial de insalubridad, la renovación de la ventilación será de 60 metros cúbicos a lo ménos por hora y por trabajador.

Sin embargo, en las oficinas actualmente en actividad, cuyos locales no fuesen susceptibles de ser modificados en forma que satisfaga las prescripciones anteriores, éstos podrán ser mantenidos en su estado actual bajo las siguientes condiciones:

a) Que se tomen las medidas necesarias para asegurar la ventilación en las mejores condiciones posibles; y

b) Que no se aumente el número de obreros ocupados en ellos.

Art. 7.º Durante las interrupciones del trabajo, se renovará la atmósfera de los locales cerrados por medio de una ventilación intensiva si las circunstancias lo permiten.

Art. 8.º Se tomarán las medidas indicadas por las circunstancias para impedir que los vapores o polvos nocivos se mezclen con la atmósfera de los locales de trabajo.

Art. 9.º Los locales de trabajo, cerrados o abiertos, serán convenientemente alumbrados, ya sea por alumbrado natural o artificial, siempre que este último no vicie el aire ni produzca alteración en la temperatura.

Art. 10. Los locales deben reunir las condiciones necesarias para impedir una elevación exagerada de la temperatura.

Art. 11. Los obreros deben estar protegidos contra la radiación excesiva de cualquier fuente de calor.

Art. 12. Los locales de trabajo y sus dependencias deben ser mantenidos en buen estado de conservación y de limpieza.

Art. 13. El aseo de los locales se efectuará de manera que se evite la producción de polvo y se hará en lo posible fuera de las horas de trabajo.

Art. 14. La oficina deberá poner a disposición de los obreros, cuartos en que puedan lavarse y vestirse despues del

trabajo, y si fuera posible, un número suficiente de baños-  
duchas.

La administración prohibirá las comidas en los locales de  
trabajos y establecerá un local adecuado que sirva de co-  
medor.

Art. 15. Se establecerán escusados y urinarios convenientemente conservados y aseados y dispuestos de manera que sus emanaciones no puedan esparcirse por los locales de trabajo,

El número de escusados no podrá ser inferior a uno por cada veinticinco personas.

Art. 16. Las instalaciones accesorios de escusados y urinarios serán dispuestas de manera que no ofrezcan peligro a la salud de los trabajadores.

Art. 17. Se debe tener a disposición del personal suficiente agua de buena calidad para la bebida y el aseo de sus personas.

Art. 18. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar el empleo de aguas contaminadas que puedan ocasionar infecciones.

## **2. Seguridad**

### **A.—PROTECCIÓN CONTRA LAS CAIDAS PELIGROSAS EN LOS ESTANQUES CON AGUA HIRVIENDO, CAIDA DE LAS ESCALERAS, ETC.**

Art. 19. Los cachuchos, chulladores y bateas deberán estar provistas de las disposiciones necesarias, rejillas tapadoras, puentes de trabajo resistentes con pasamanos sólidos, para evitar la caída de los obreros dentro de ellos.

Art. 20. Las escalas y escaleras fijas de tránsito, serán sólidas y seguras y estarán provistas de un pasamano resistente, a fin de evitar caídas u otros accidentes.

Las escalas y escaleras móviles deberán estar sujetas para que no puedan resbalar o caer y deberán permitir el

fácil acceso al piso que conducen. Deberán tener pasamanos u otros dispositivos para evitar los accidentes.

Las escalas o escaleras fijas movibles no podrán usarse cuando tuvieren cualquier defecto que pudiera ser causa de un accidente.

**B—PROTECCIÓN CONTRA LOS ACCIDENTES QUE PUEDEN SER OCASIONADOS POR LAS MÁQUINAS EN TRABAJO EN LAS OFICINAS Y SUS MAESTRANZAS.**

Art. 21. Cuando las máquinas motrices estén instaladas en locales no destinados al trabajo, el acceso a estos locales debe estar prohibido a las personas ajenas a su servicio.

Las máquinas motrices instaladas en locales destinados al trabajo, estarán aisladas por pasamanos u otros dispositivos de seguridad.

En todo caso, los fosos de volantes y poleas y los órganos en movimiento de las máquinas motrices serán constantemente protegidas por pasamanos o armaduras para garantizar al personal contra accidentes.

Los motores de explosión no podrán ser puestos en marcha por medios que exijan la acción de los obreros, sobre los brazos del volante.

Art. 22. Se tomarán las precauciones que las circunstancias aconsejen para aislar las transmisiones de movimiento y para evitar los accidentes que puedan producir cualesquiera piezas salientes y movibles de los mecanismos.

Los engranajes, ejes, poleas, cables, correas, cadenas y otros órganos en movimiento, lo mismo que las partes salientes de las chavetas, tornillos, pernos y otras piezas análogas, cuando puedan comprometer la seguridad de los trabajadores, estarán envueltos o aislados de manera que no puedan ocurrir accidentes.

Los ejes de transmisión horizontales, las poleas, cadenas, cables y correas instalados a corta distancia del suelo y por debajo o por encima de los cuales tiene que transitar el per-

sonal, deben estar aislados en la parte por debajo o encima de la cual se efectúe el tránsito.

Art. 23. Se tomarán las medidas necesarias para evitar que las correas sueltas de sus respectivas poleas puedan descansar sobre los ejes de trasmisión en movimiento o de ponerse en contacto con esos ejes o con toda pieza que participe de su movimiento de rotación.

La reparación de los cables, las cadenas y correas de conexión de máquinas, aparatos de trasmisión sólo se hará después de haberlos aislado de todo órgano mecánico en movimiento.

Se prohíbe, durante la marcha, obrar directamente sobre las correas para colocarlas sobre las poleas, soltarlas o pasarlas de una polea fija a una loca, o viceversa.<sup>4</sup>

Sin embargo, las medidas prescritas en los incisos 1.º y 3.º de este artículo, no son aplicables: 1.º a las correas, cuyo movimiento es muy lento y cuya colocación con relación a los órganos peligrosos alejarían toda eventualidad de accidente, y 2.º a la soltura y nueva colocación de correas que tienen una disposición vertical.

Art. 24. Cuando la trasmisión de la fuerza se haga por electricidad, se tomarán las medidas necesarias para preservar a los obreros de la acción de las corrientes.

Art. 25. Se tomarán las disposiciones necesarias para alejar los peligros que pudieran resultar de maniobras de los cables y de las cadenas que conecten trasmisiones o aparatos en movimiento.

Art. 26. Las máquinas herramientas deberán estar provistas de aparatos propios para hacerlas parar independientemente del motor.

Estos aparatos se dispondrán de tal modo que la máquina u organismo mecánico no pueda ponerse de nuevo inesperadamente en movimiento, y estarán colocados, en lo que fuere posible, al alcance inmediato de la mano del obrero.

Art. 27. Se prohíbe limpiar o reparar durante el movimiento, las piezas de máquinas, aparatos y trasmisiones,

cuando es fácil que ocurran accidentes, o estas piezas, aparatos o transmisiones se encuentran en la proximidad de piezas peligrosas en movimiento.

Se prohíbe, igualmente, apretar las chavetas, pernos, tornillos u otras piezas durante la marcha de los órganos que las llevan, y efectuar la lubricación de los órganos peligrosos de las transmisiones, máquinas motrices u otras en actividad, a no ser que los procedimientos adoptados ofrezcan todas las garantías necesarias de seguridad.

Art. 28. Los pasos destinados a la circulación de los operarios tendrán el ancho y la altura suficiente para que las máquinas o transmisiones en movimiento no puedan alcanzar a los obreros

Art. 29. El personal que atiende de un modo permanente las máquinas y transmisiones en movimiento, deberá llevar vestidos ajustados.

Se prohíbe lavarse, cambiar vestidos o depositar éstos en la inmediata proximidad de las máquinas y de sus transmisiones.

#### C.—INSPECCIÓN DE LAS CALDERAS

Art. 30. La revisión de las calderas deberá hacerse cada seis meses a lo menos, por un mecánico experimentado que informará por escrito al inspector o al ingeniero del distrito.

#### D.—PROTECCIÓN CONTRA LOS GOLPES DE PEDAZOS DE MATERIAS ELABORADAS, PIEZAS DE MÁQUINAS U OTRAS.

Art. 31. Los órganos mecánicos animados de un movimiento de rotación rápida serán, en lo posible, aislados, de manera que, en caso de ruptura, se evite que los trozos que se desprendan puedan alcanzar al personal.

No debe ocuparse a ningún trabajador en la vecindad de algún volante o de otro aparato que gire a gran velocidad, a no ser que las necesidades del trabajo así lo exijan.

Art. 32. Se colocarán rejas u otros dispositivos que eviten los golpes que puedan ocasionar a los obreros los pedazos de materias desprendidos de las chancadoras, ramplas y material de carga y descarga.

Se pondrán, a disposición de los obreros, anteojos para protegerlos contra las proyecciones de material arrojado a las chancadoras.

Art. 33. Los aparatos elevadores y trasportadores de toda clase, deberán estar dispuestos de manera que se evite la caída de la materia trasportada.

Art. 34. Todos los aparatos mecánicos, cables y cadenas, serán inspeccionados con frecuencia y se reemplazará en el acto toda pieza que resulte estar en mal estado o sea de resistencia insuficiente.

#### E.—TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE LAS MATERIAS

Ar. 35. Las materias primas, los residuos y los productos de la elaboración, serán movidos y trasportados por medio de elementos de acarreo que no ofrezcan peligro a los trabajadores.

Art. 36. Deberán tomarse las precauciones necesarias, a fin de evitar los accidentes que pudieran producirse en el trabajo de la desripiadura.

En la oficina se construirán piezas, en que los obreros puedan asearse, vestirse y esperar una transición gradual a la temperatura del aire ambiente.

#### F.—PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS

Art. 37. Se tomarán las precauciones indicadas por las circunstancias, a fin de evitar los incendios.

Las instalaciones se dispondrán de manera que en caso de siniestros sea fácil la salvación del personal.

## G.—ALUMBRADO

Art. 38. Las instalaciones y aparatos de alumbrado deberán estar dispuestas y conservarse de manera que presenten las necesarias garantías de seguridad.

En los locales alumbrados por petróleo u otra esencia mineral, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar la caída o la explosión de las lámparas.

Queda prohibido el empleo del petróleo o de otra esencia mineral en lámparas portátiles que no sean seguras.

## CAPITULO III

### **EXPLOSIVOS**

#### A.—FABRICACIÓN, INTRODUCCIÓN Y DEPÓSITO DE EXPLOSIVOS EN LAS OFICINAS SALITRERAS Y SUS DEPENDENCIAS

Art. 39. Ninguna fábrica o depósito de explosivos podrá situarse a una distancia inferior a quinientos metros de las oficinas y de mil metros de cualquier población, incluso la de la misma faena.

Art. 40. La fabricación de la pólvora negra o de cualquier otro explosivo deberá hacerse con todas las precauciones necesarias para evitar los accidentes.

Art. 41. Hasta el momento de su empleo, los explosivos de todas clases, las guías y los fulminantes, deberán ser guardados en depósitos o polvorines contruidos en buenas condiciones de seguridad, en recintos cerrados por muros, tapias o tabiques altos.

Art. 42. Los depósitos o polvorines deberán tener una doble puerta y ser vigilados por un guardian especial que sea, al mismo tiempo, el encargado de la entrega de los explosivos, guías y fulminantes en conformidad a las disposiciones que tome el administrador de la oficina.

Art. 43. En el caso que fuera necesario penetrar con luz en los depósitos o polvorines, no se podrá emplear sino lámparas de seguridad.

#### B.—EMPLEO DE EXPLOSIVOS

Art. 44. No se podrá entregar a los obreros una cantidad superior de explosivos, guías y fulminantes a la que sea necesaria para el consumo del día. El sobrante deberá ser devuelto al polvorín o depósito en conformidad a las disposiciones que establezca el administrador de la oficina.

Art. 45. No se podrá emplear explosivos, guías y fulminantes, atacadores y detonadores de tiro, fuera de los proporcionados por la oficina.

La taqueadura se hará exclusivamente con taqueadores de madera.

Art. 46. Queda prohibido llevar a domicilio explosivos, guías y fulminantes.

Hasta el momento de su empleo, los explosivos, guías y fulminantes deberán ser guardados en cajones resistentes de madera, cerrados con llave y situados a una distancia suficiente de los tiros por disparar. No se podrán poner en el mismo cajón explosivos, guías y fulminantes. Los fulminantes deberán ser guardados en todo caso en cajas separadas.

Art. 47. El carguío y el disparo de los tiros deberá ser vigilado por empleados especiales, por los mayordomos y vigilantes a que se refiere el artículo 54, o por obreros de la confianza de la administración de la faena.

Art. 48. El disparo debe ser exclusivamente provocado por descargas eléctricas o por guías de seguridad y fulminantes.

Los cartuchos explosivos, tales como la dinamita y otros similares, serán armados en el momento de su empleo.

Todo cartucho armado al cual no se diere empleo, será separado de su fulminante y entregado al empleado o mayordomo.

Las guías tendrán desarrollo igual a la hondura del tiro, más un largo libre exterior de 20 centímetros, sin que su largo total sea nunca inferior a un metro.

Art. 49. No se podrá disparar ningún tiro sin haber prevenido antes a los obreros que pudieran ser alcanzados por las proyecciones de los tiros y sin haber tomado las debidas precauciones para que nadie se aproxime al lugar del tiro en el momento del disparo.

Art. 50. No se podrá pegar fuego a varios tiros simultáneamente, si no se puede controlar a distancia si el disparo de cada uno produce su efecto. Para la explosión simultánea de más de cuatro tiros, se deberá emplear la electricidad. El detonador eléctrico de tiros será manejado por el vigilante respectivo, dispuesto en servicio solamente en el momento del disparo.

Después del disparo, el vigilante u obrero de la cuadrilla que haya sido designado para vigilar el disparo, constatará sus efectos. Si quedasen explosivos en un barreno, el trabajo de extracción no podrá reanudarse sino después de la orden dada por el jefe de la faena, y en su defecto por el vigilante.

Art. 51. Los tiros que están por descargar, así como los fallidos o chingados, deberán marcarse por una señal visible para impedir el acceso a ellos.

Cuando haya tiros fallidos, chingados o quedados, no provocados por la electricidad, no será permitido aproximarse a ellos sino una hora después de haberseles dado fuego.

El vigilante de los tiros reconocerá la situación de los tiros fallidos, chingados o quedados, y se harán otros en su reemplazo a una distancia tal, que su disparo haga saltar el suelo encima de ellos. Se sacarán después los detritus con las precauciones necesarias para evitar la explosión de los tiros fallidos, chingados o quedados.

Se hará lo mismo con los tiros idos a la boca (cañonazos), en los cuales hubieran quedado explosivos.

Los tiros idos a la boca (cañonazos) en que no queden explosivos, podrán ser nuevamente cargados por obreros experimentados, dejando pasar como minimum una media hora de tiempo.

## TITULO IV

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 52. Los obreros deberá señalar al jefe de la faena los defectos que pudiesen producir accidentes, constatados por ellos en las instalaciones, la maquinaria, el material de trabajo puesto a su disposición y en el trabajo de la pampa. La administración está obligada a reconocer inmediatamente si estos defectos son efectivos y a remediarlos a la brevedad posible, en caso afirmativo.

Art. 53. Queda prohibido a los obreros modificar, sin orden superior, los aparatos dispuestos para prevenir accidentes.

Art. 54. Las compañías deberán designar un jefe de pampa y vigilantes mayores de veintiún años, que tengan a su cargo la vigilancia de la extracción de caliche.

Art. 55. La vigilancia de las faenas de elaboración y de la maestranza, será asegurada por un número suficiente de mayordomos y vigilantes experimentados en los respectivos ramos.

Art. 56. No se deben emplear niños menores de 14 años en las faenas pesadas de la pampa, ni menores de 16 años en la oficina de elaboración y en las maestranzas.

Art. 57. Las oficinas salitreras están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para asegurar rápidamente en caso de accidente o indisposición grave de los obreros, los primeros cuidados médicos y su transporte cómodo al puesto de auxilio u hospital más cercano.

Art. 58. El presente reglamento deberá ser colocado en las faenas, en un lugar visible.

Art. 59. El presente reglamento será puesto en vigencia dentro de los 60 días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.  
—Julio Philippi.

---

## **Reglamento de uso de explosivos en las minas**

Santiago, 8 de Julio de 1913.

Sec. 1.<sup>a</sup>—Núm. 1,325.—Vistos estos antecedentes y considerando:

Que la facultad de dictar los reglamentos de policía y seguridad mineras, a que se refiere el artículo 68 del Código de Minería, reside sin restricción en el Presidente de la República, a virtud de lo dispuesto en el artículo 73 (82), núm. 2, de la Constitución Política del Estado;

Que en uso de esta facultad, el Gobierno ha designado ya una Comisión que tiene a su cargo el estudio y preparación de los mencionados Reglamentos;

Que la gravedad extraordinaria de los accidentes ocasionados últimamente por el empleo de explosivos en diversas faenas mineras del país, imponen al Gobierno la necesidad de adoptar medidas inmediatas para evitar la repetición de esta clase de accidentes y la dolorosa pérdida de vidas y de fuerzas de trabajo que son su consecuencia;

Que de acuerdo con estos propósitos la expresada Comisión ha dado preferencia a un proyecto de reglamento especial para el uso de substancias explosivas en las minas, el que satisface plenamente, el concepto del Gobierno, las necesidades que se hacen sentir en esta materia; y

De acuerdo, además, con lo dictaminado por el Consejo de Defensa Fiscal,

## DECRETO

Apruébase el siguiente Reglamento para el uso de explosivos en las minas:

### INTRODUCCIÓN Y TRANSPORTE

Art. 1.º No se podrá introducir substancias explosivas en las minas y sus dependencias inmediatas sin la autorización del Gobernador del Departamento.

Para este efecto los interesados deberán presentar, en cada caso, una solicitud, en la cual se indicará principalmente las siguientes circunstancias:

a) Nombre y situación de la mina o establecimiento donde se emplearán los explosivos.

b) Cantidad y clase de ellos.

c) Empleo a que se destinan; lugar y tiempo probable en que serán consumidos.

d) Lugar y condiciones en que se guardarán hasta el momento del consumo.

e) Condiciones de transporte hasta el lugar de su destino.

Art. 2.º La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser otorgada en cada caso por decreto de la Gobernación respectiva, en el que se especificarán especialmente la clase y cantidad de los explosivos cuya introducción se autoriza.

Conjuntamente con la transcripción del decreto de autorización se entregará al interesado un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 3.º Los explosivos se clasificarán para el transporte por ferrocarril en la primera categoría de las substancias peligrosas.

Los explosivos no podrán ser transportados en los mismos carros que los fulminantes y guías.

En todo caso, el interesado deberá vigilar el transporte,

la carga y descarga de los explosivos, conformándose a las reglas de la prudencia y de la seguridad.

### DEPÓSITO DE EXPLOSIVOS

Art. 1.º La construcción de depósitos deberá ser aprobada por decreto del Gobernador respectivo, quien, de acuerdo con la Inspección General de Geografía y Minas, prescribirá en cada caso las condiciones de seguridad que debe reunir la construcción y la cantidad máxima de explosivos que se guardará en cada depósito.

La cantidad máxima que puede guardarse en cada depósito no será en ningún caso superior al consumo probable de tres meses, calculado sobre la base del consumo diario.

Art. 5.º Ningún depósito podrá situarse a una distancia inferior a 500 metros de los asientos de explotación o bocaminas y de un kilómetro de cualquiera población, comprendidas las de los obreros de las mismas faenas.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador departamental, previo informe de la Inspección General de Geografía y Minas, podrá autorizar autorizaciones en la ubicación y capacidad de los depósitos, sea aumentando, sea disminuyendo las medidas de precaución, cuando las circunstancias topográficas u otras de cada localidad lo permitieren.

Art. 7.º Deberá también ser autorizada por el Gobernador respectivo la construcción en el interior de las minas de depósitos auxiliares explosivos de uso inmediato.

Estos depósitos consistirán siempre en excavaciones practicadas en roca o tosca.

Art. 8.º Los depósitos deberán ser construídos de manera que los cartuchos queden al abrigo del hielo y de la humedad.

Art. 9.º Para guardar en un mismo depósito explosivos de distinta clase, o fulminantes y guías a la vez que explosivos, se requerirá autorización especial del Gobernador del

departamento, quien sólo podrá concederla cuando a juicio de la Inspección General de Geografía y Minas, se hayan adoptado las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Art. 10. Todo depósito de explosivos deberá tener puerta de seguridad y ser vigilado por un empleado especial.

### EMPLEO

Art. 11. Sólo se empleará en las faenas mineras, los explosivos, guías, fulminantes, aparatos para disparar tiros y atacadores proporcionados por la administración de la mina.

Art. 12. Los explosivos, fulminantes y guías serán introducidos en las minas para ser guardados provisoriamente en los depósitos autorizados en virtud del artículo 4.º del presente Reglamento, o ser empleados inmediatamente, en conformidad a las instrucciones escritas que se colocarán en lugares visibles para los obreros.

Art. 13. Los explosivos no podrán ser llevados al interior de las minas sino en forma de cartuchos y en cajas de madera con sus llaves respectivas y en envases cerrados.

Cada caja no podrá contener sino una sola clase de explosivos.

Los fulminantes y las guías deberán ser transportados en cajas separadas; las cajas estarán colocadas lejos de lámparas o fuego, al abrigo de toda caída de roca, explosiones de tiros o choque violento.

Art. 14. No se podrá llevar al interior de las minas a cada turno de trabajo, sino la cantidad de explosivos, fulminantes y guías necesarios para el consumo de turno, a no ser que exista un depósito subterráneo autorizado en la forma prescrita en el artículo 7.º

Si hubiere exceso de explosivos deberán estos ser llevados al exterior o conservados en un depósito interior autorizado.

Art. 15. Hasta el momento del empleo, los explosivos,

fulminantes y guías quedarán guardados en cajas, en el depósito o en el lugar indicado por el encargado de los disparos y sólo serán llevados al laboreo en el momento de cargar los tiros.

Art. 16. La introducción y ataque de los cartuchos en los barrenos, no podrá hacerse sino con atacadores de madera, zinc o cobre rojo, evitando en lo posible los choques.

Para atacar no se podrá emplear materias que den chispas ni polvo de carbón.

Art. 17. En ningún caso podrá permitirse tratar de descargar un tiro sin disparar o un tiro fallido.

Art. 18. Las guías de seguridad que se empleen para hacer explotar tiros, deberán tener, a lo menos, 0,80 m. de largo libre.

Art. 19. Ningún tiro deberá ser disparado antes de prevenir a los obreros que pudieran ser alcanzados por la explosión y de haber tomado las precauciones necesarias para que nadie se aproxime al lugar del tiro.

Art. 20. Cuando la temperatura del depósito o de la galería donde existen cartuchos de dinamita u otros explosivos con base de nitroglicerina, suba de treinta grados centígrados, estos cartuchos serán llevados a otro lugar de temperatura inferior.

Art. 21. No se entregará a los obreros ni dinamita congelada ni dinamita grasienta, es decir, con nitro-glicerina suelta.

Todo cartucho helado o grasiento será entregado inmediatamente al jefe de la faena.

Los cartuchos helados sólo pueden ser deshelados, en el exterior de la mina y con las precauciones necesarias.

Es absolutamente prohibido deshelar los cartuchos, exponiéndolos a la acción directa del fuego, de cualquier manera que sea.

Los cartuchos grasientos serán destruidos por un empleado especial con las debidas precauciones.

Art. 22. Será estrictamente prohibido volver sobre un tiro fallido sin haber dejado pasar una hora a lo menos, salvo que el disparo se haya hecho por electricidad.

Art. 23. Los tiros hechos para reemplazar los tiros fallidos estarán colocados a lo menos a una distancia de 0,20 m. de los anteriores.

Art. 24. Cuando un tiro haya hecho *cañonazo*, no se podrá cargar nuevamente, debiendo practicarse otro al lado. Tampoco se podrá continuar barrenando en el fondo de un barrenado explotado.

Art. 25. Para la explosión por electricidad, el aparato de maniobra no podrá ser manejado sino por el mayordomo de turno o por un corredor de fuego práctico en el ramo, y será colocado en estado de servicio solamente en el momento de disparar los tiros.

Art. 26. Cuando en un laboreo se disparen más de cuatro tiros al mismo tiempo, por otro medio que la electricidad, se esperará a lo menos una hora después del último tiro, para volver a él.

Cuando dos tiros estén bastante vecinos para que la explosión de uno pueda hacer explotar el otro, deberán ser disparados al mismo tiempo.

Art. 27. Será estrictamente prohibido depositar explosivos en locales donde existan generadores de electricidad.

#### REGLAS ESPECIALES PARA LAS MINAS CON GRISÚ

Art. 28. Sin autorización del gobernador departamental, en las minas de carbón con grisú será absolutamente prohibido emplear explosivos para el arranque de la hulla y en todas las comunicaciones, mientras se manifieste la menor cantidad de gas.

Art. 29. El empleo de los explosivos en las minas de carbón con grisú estará subordinado a las siguientes condiciones:

1.º No emplear para pegar fuego una sustancia que arde con llama;

2.º No disparar tiros sino en las horas en que haya menor circulación en las labores vecinas y después de haberse cerciorado, por el examen o la inspección de la llama de las lámparas de que no hay gas inflamable en el ambiente. Esta constatación deberá hacerse antes de prender fuego a un tiro, por el empleado designado con dicho objeto por la Dirección de la mina; y

3.º No disparar en un mismo laboreo más de un tiro a la vez, a no ser que el disparo se haga por electricidad y simultáneamente en varios tiros.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Sin perjuicio de las facultades que se confieren a los gobernadores departamentales, corresponderá a la Inspección General de Geografía y Minas velar por la estricta observancia del presente Reglamento.

Art. 31. Toda infracción a las disposiciones del presente Reglamento será castigada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 494, número 17 del Código Penal, con prisión en sus grados medios a máximo o multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 492 del mismo Código.

Artículo trasitorio. El presente Reglamento empezará a regir cuatro meses después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—BAEROS LUCO.—*Enrique Zañartu P.*

## Especificaciones sobre los depósitos

### TIPO NÚM. 1

*Es el tipo más pequeño para depósito de dinamita.*—Se compone de cuatro nichos, dos a la entrada para fulminantes y dos en la parte interior del depósito para la dinamita.

El depósito ocupa una superficie muy pequeña de doce metros y medio cuadrados.

El material de construcción puede ser de ladrillo o cemento armado.

El techo, de construcción común, con planchas de fierro galvanizado.

Las puertas de la entrada, forradas en fierro liso por la parte exterior.

Cada nicho, además, deberá ir cerrado con puerta de fierro.

### TIPO NÚM. 2

*Depósito para dinamita.*—Este tipo se compone de catorce nichos para dinamita y dos para fulminantes que están a la entrada.

Los cimientos serán contruídos de piedra bolón con mezcla de cal.

Las murallas exteriores de ladrillo con mezcla de cal o de piedra bolón con mezcla de cemento.

Los nichos se construirán de ladrillo o de cemento armado.

Los espacios entre las murallas exteriores y los nichos deberán rellenarse con piedras o material seco.

La techumbre con cubierta de fierro galvanizado.

Cada nicho deberá tener su puerta de fierro.

Las puertas de entrada serán de madera y forradas exteriormente con planchas de fierro liso.

Este depósito ocupa una superficie de 27 metros cuadrados y tiene capacidad para 56 cajas de 50 cartuchos cada una o sean 2,800 cartuchos de dinamita.

Los nichos para fulminantes pueden contener seis paquetes de mil fulminantes cada uno o sea seis mil fulminantes.

#### TIPO NÚM. 3

*Depósito para dinamita.*—Se compone de seis nichos para dinamita dispuestos en la forma indicada en el dibujo (dos láminas).

El material de construcción será el mismo que el indicado para los otros tipos.

La capacidad de este depósito es para 24 cajas de 50 cartuchos cada una o sean 1,200 cartuchos.

#### TIPO NÚM. 4

*Depósito para pólvora.*—Se compone de una cámara interior cuadrada y otra exterior, en la forma indicada en el dibujo.

El material de construcción será el mismo que los anteriores.

La armazón para depositar la pólvora será de madera.

El desagüe subterráneo puede hacerse de ladrillo y cañería de fierro o cemento.

Este depósito tiene una capacidad para 25 quintales de pólvora.

#### TIPO NÚM. 5

*Depósito para pólvora.*—Es de una construcción circular en la forma indicada en el dibujo.

El material de construcción es el mismo que los anteriores.

Este depósito puede construirse entre rocas o en medio de un terraplén, debiéndose en este caso hacerle un cierre para evitar su acceso.

Este depósito tiene capacidad para 20 quintales de pólvora.

---

## Reglamento para la fundación de colonias cooperativas

Núm. 587 bis.

Santiago, 23 de Mayo de 1916.—S. E. decretó hoy:

Considerando:

1.º Que en las actuales circunstancias económicas del país es útil propender a la fundación de las colonias nacionales, tanto para dar ocupación a empleados y obreros sin trabajo, cuanto para aumentar la producción nacional de los terrenos eriales del Estado;

2.º Que la colonización nacional con familias aisladas y sin recursos suficientes, no ha dado buenos resultados y que parece más conveniente proceder al establecimiento de colonias con familias asociadas, bajo un régimen de cooperación y producción;

3.º Que es también conveniente facilitar al colono los medios de que pueda obtener crédito desde luego para el cultivo y labor de su predio, permitiéndole hipotecar su propiedad para ese efecto, fuera de la garantía subsidiaria de la sociedad cooperativa de que forma parte;

Teniendo, además, presente el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados en favor de los propósitos enunciados;

Visto lo dispuesto en la ley de 13 de Enero de 1898, que autoriza la fundación de colonias nacionales por el Estado,

He acordado y decreto el siguiente

## **Reglamento para el establecimiento de colonias nacionales bajo el seguro cooperativo.**

Artículo primero. En las colonias agrícolas cooperativas que se establezcan en los terrenos que posee el Estado, podrán formar parte los individuos que se asocien de antemano, con el fin exclusivo del desarrollo y defensa de los intereses agrícolas y de la prosperidad de la colonia, en conformidad a las reglas del artículo 3.º

Art. 2.º Para constituir una sociedad será necesario la reunión de veinte jefes de familia.

Art. 3.º Una vez constituida la sociedad cooperativa agrícola, solicitará ésta del Ministerio de Colonización, la extensión de terreno necesaria, según el número y edad de los miembros que la componen, el cual concederá el terreno, previa aprobación de los estatutos sociales, que deberá contener las siguientes bases sociales:

a) Fomentar la unión de los individuos que la forman, a la casa familiar y al suelo que se cultiva;

b) Desarrollar y defender los intereses agrícolas y tender al perfeccionamiento de los colonos y de sus familias, evitando disturbios entre los asociados y estableciendo el arbitraje para resolverlos, en todos los casos en que éste sea posible, en conformidad a la ley; fomentando la educación general agrícola por medio de escuelas, campos de experimentación, etc., etc.;

c) Establecer entre los colonos, conforme las circunstancias lo permitan, instituciones de previsión personal, como socorros mutuos, en caso de enfermedad, invalidez o ancianidad;

d) Creaciones de combinaciones de crédito agrícola entre los colonos, personal, pignoraticio e hipotecario y autorización para atanzar subsidiariamente con los bienes sociales

los empréstitos particulares de los colonos, con fines agrícolas;

e) Adquisición, para la colonia, de enseres agrícolas de uso colectivo, como ser reproductores, abonos, semillas y máquinas agrícolas;

f) Establecer la defensa en común de sus propiedades y muebles, pudiendo establecer una policía colonial con autorización del Intendente o Gobernador respectivo;

g) Establecer la compra y venta, en común, de los productos agrícolas y materias primas o industrias corporativas derivadas de la agricultura;

h) Constituir un Administrador o un Consejo de Vigilancia para la admisión y expulsión de socios.

Art. 4.º El Ministerio de Colonización concederá a cada colono que cumpla con los requisitos legales, indicados en el artículo siguiente, título definitivo de propiedad de su hijuela, para el solo efecto de obtener crédito agrícola en alguna institución hipotecaria, crédito que podrá también ser subafianzado por lo sociedad cooperativa.

El título definitivo y perfecto de la propiedad se otorgará al colono, después de tres años de residencia en el terreno y cuando haya cumplido las demás condiciones reglamentarias respectivas.

Art. 5.º Para ser colono se requiere:

1.º Saber leer y escribir;

2.º No haber sido condenado por crimen o simple delito;

3.º Ser padre de familia;

4.º Haber cumplido con la ley del servicio militar.

Art. 6.º El colono nacional queda obligado:

A respetar el reglamento de las colonias.

A cerrar completamente su hijuela dentro de dos años contados desde la fecha del título provisional.

A cultivar personalmente el terreno en una extensión que no sea inferior a la mitad del que se haya concedido.

A mantener en buen estado y a su propio costo, los ca-

minos que atraviesan su propiedad y la mitad de los que le sirvan de deslindes.

A ceder en cualquier tiempo y sin indemnización alguna, el terreno necesario para ferrocarriles y caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

A no enagenar su predio ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que lo prive de su libre tenencia o cultivo, mientras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le transfiere en absoluto su dominio.

Art. 7.º Para el establecimiento de estas colonias se preferirá a los empleados públicos cesantes o particulares y a los obreros desocupados del país.

Art. 8. El Inspector General de Colonización propondrá y atenderá el saneamiento de los terrenos fiscales necesarios para el establecimiento de esas colonias, y la construcción o reparación de las vías de comunicación necesarias para el servicio de la colonia.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.  
—R. Subercaseaux.

## **Reglamento sobre la jornada de ocho horas, salubridad i trabajo de las mujeres i de los niños.**

(Decreto del Ministerio de Ferrocarriles, Núm. 283)

Santiago, 27 de Diciembre de 1917.

«Teniendo presente:

1.º Que es un deber de las empresas industriales mantener la debida seguridad y salubridad en los talleres, a fin de resguardar la vida de los obreros y evitar que sean mutilados o muertos por las máquinas o herramientas de trabajo;

2.º Que de igual modo, hay que preservar a los obreros de la lenta asfixia del taller y de las intoxicaciones que producen las emanaciones insalubres que no son debidamente evacuadas al exterior de las salas de trabajo;

3.º Que a la inseguridad e insalubridad de las fábricas paga tributo anualmente una porción considerable de trabajadores y es obra de humanidad y de preservación social dictar medidas para evitar que los instrumentos de producción se conviertan en guadaña segadora de vidas de la población obrera;

4.º Que las empresas del Estado deben ser las primeras en establecer las medidas aconsejadas por la experiencia, en orden a proteger la vida y salud de sus obreros, como que sobre el Estado pesa la carga de los infortunios sociales;

5.º Que las leyes sobre accidentes del Trabajo impone a

las empresas del Estado responsabilidades e indemnizaciones que es menester reducir en lo posible, adoptando medidas para evitar los accidentes;

6.º Que mientras se dicte una ley que obligue a las fábricas particulares a tomar medidas para la protección de sus obreros, debe el Estado estimular con su ejemplo a las industrias privadas para adoptar idénticas precauciones;

7.º Que el empleo de los menores en tareas desproporcionadas a sus fuerzas envuelve graves peligros, en cuanto quebranta su salud y detiene su desarrollo, por lo cual deben ser protegidos contra los trabajos excesivos; y

8.º Que el trabajo no debe exceder del límite racional que puede soportar el obrero sin dañar su organismo, ya que todo exceso trae consigo el fallecimiento prematuro del individuo o la degeneración paulatina del vigor y resistencia de los trabajadores, Decreto:

#### SALUBRIDAD

Artículo 1.º Las maestranzas de los Ferrocarriles del Estado deberán mantener sus salas de trabajo en perfecto estado de aseo y estar convenientemente aireadas, alumbradas, pavimentadas y en condiciones de completa seguridad para la vida y salud de los operarios.

Art. 2.º Los gases y pulverizaciones insalubres o tóxicos deberán ser evacuados directamente al exterior en el momento de producirse, de modo que no puedan mezclarse al aire de los talleres. Los locales de trabajo estarán igualmente al abrigo de toda emanación proveniente de letrinas, desagües, resumideros y de toda fuente de infección.

Art. 3.º Habrá siempre baños y sala de limpieza y aseo para los operarios que trabajen en las maestranzas.

#### SEGURIDAD

Art. 4.º Las ruedas, correas, engranajes, cuchillos y otros aparatos peligrosos, deberán hallarse separados de los obreros y dispuestos de manera que no ofrezcan ningún peligro.

Las partes peligrosas y movibles, como las bielas, cilindros, conos de fricción, cepillos, sierras y toda pieza que pueda causar daño, estarán provistas de órganos protectores que impidan el inmediato contacto de los operarios. Las máquinas o herramientas que giran con rapidez, armadas con instrumentos cortantes, tales como aserradoras, cepilladoras y otras semejantes, funcionarán de manera que los obreros no puedan, en su puesto de trabajo, tocar involuntariamente los instrumentos cortantes.

Art. 5.º Los motores a vapor, a gas o a electricidad y las turbinas se instalarán siempre en locales separados, accesibles solamente a los obreros encargados de su manejo y vigilancia.

Art. 6.º Los andamios y puentes colgantes estarán provistos de guarda-lados. Los pozos, escotillones, cubos, estanques, depósitos de líquidos corrosivos o calientes, estarán siempre rodeados de guarda-lados o barreras.

Art. 7.º Los obreros que se ocupen en la colocación de alambres telegráficos o telefónicos a más de seis metros de altura, llevarán un cinturón de seguridad con sus respectivos lazos de atracción o de suspensión, para los casos de accidente.

Art. 8.º Los aparatos para levantar carga, ascensores, elevadores, jaulas, estarán provistos de una red doble de cables o palancas u otros aparatos preservadores.

Art. 9.º Las locomotoras deberán llevar alrededor del tubo de agua una protección de vidrio grueso y transparente que salvaguarde al maquinista y fogonero en caso de romperse dicho tubo de agua por un exceso de presión del vapor.

Art. 10. En cada Zona de los Ferrocarriles habrá un carro ambulancia con todas las comodidades deseables para la curación, asistencia y traslación de los heridos en caso de accidentes. Habrá, igualmente, pabellones clínicos para la hospitalización y curación de los empleados y operarios que se hirieren en el servicio.

Art. 11. Mientras se dota a los trenes de carga de frenos automáticos, se establecerá en los carros un lugar cubierto y rodeado de barreras para evitar la caída de los palanqueros.

#### DURACIÓN DEL TRABAJO

Art. 12. La duración de la jornada de trabajo ordinario, no podrá exceder de 10 horas, contadas dos horas de descanso al medio día. El trabajo de noche no podrá exceder de 10 horas sobre 24, debiendo tener todo obrero un domingo con su noche libre para el descanso.

Los maquinistas, fogoneros y palanqueros no podrán trabajar ordinariamente más de 10 horas continuas, salvo accidentes o retrasos en el itinerario, en cuyo caso les será abonado doble salario por las horas de exceso.

#### TRABAJOS DE LOS MENORES

Art. 13. Queda prohibido emplear niños menores de 12 años cumplidos, en las maestranzas de los Ferrocarriles o en faenas del Estado.

Art. 14. Los adolescentes mayores de 12 años y menores de 16, no podrán ser ocupados en las maestranzas sino en conformidad a las reglas siguientes:

- a) La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas contadas 2 de reposo;
- b) No podrán trabajar de noche;
- c) Les es prohibido trabajar los días domingos y festivos;
- d) Les es prohibido trabajar en máquinas peligrosas. Les es especialmente prohibido engrasar máquinas en movimiento o dirigir máquinas de aserrar o fábricas de materias explosivas; y
- e) Los niños menores de 15 años cumplidos no podrán ser admitidos a trabajar si no justifican con el certificado respectivo que han adquirido la instrucción primaria elemental.

## TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 15. Las niñas mayores de 16 y menores de 20, no podrán ser empleadas en trabajos de noche; no deben trabajar los días domingos y festivos; les queda prohibido los trabajos penosos o malsanos. La jornada de trabajo no debe exceder para ellas de 8 horas.

Art. 16. Las mujeres de mayor edad no pueden ser empleadas en trabajos nocturnos después de las 12 de la noche. La mujer embarazada no podrá ser admitida al trabajo en las cuatro semanas anteriores y en las cuatro semanas posteriores al embarazo.

En ningún caso podrán ser empleadas las mujeres en el cuidado de motores en movimiento, aparatos de transmisión de fuerza o máquinas peligrosas.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Malaquías Concha.*

## Ministerio de Guerra

(Decreto Núm. 269 de 15 de Febrero de 1918)

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Teniendo presente:

1.º Que por decreto supremo Núm. 283, de 27 de Diciembre próximo pasado, se han establecido reglas para la salubridad y seguridad de los talleres, y fijándose en ocho horas la jornada de trabajo en las Maestranzas de los Ferrocarriles del Estado, y

2.º Que es equitativo que los obreros de las Maestranzas y Fábricas del Ejército gocen de los mismos beneficios:

DECRETO

Hácese extensivas las disposiciones del decreto supremo Núm. 283, de 27 de Diciembre próximo pasado, dictado por el Ministerio de Ferrocarriles, en lo que les sean aplicables, a las Fábricas y Maestranzas del Ejército y a todos los talleres de carácter industrial dependientes de este Ministerio, en que trabajen operarios a jornal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—SANFUENTES.  
—*Luis Vicuña C.*

# Reglamento de matrícula de la gente de mar

Santiago, Noviembre 25 de 1898.

Decreto Núm. 1 831.

Se ha aprobado el siguiente REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE JENTE DE MAR:

Artículo 1.º Se establece la matrícula general de la gente de mar en el litoral de la República.

Art. 2.º La matrícula se formará con todo *individuo de 18 años* (1) que se ocupe en los trabajos de mar, como ser: capitanes y pilotos de la Marina Mercante Nacional, lancheros, fleteros, pescadores, estibadores, carboneros, fogoneros, calafates, veleros, carpinteros de rivera, buzos, jornaleros de playa (2), mecánicos e ingenieros de máquinas marinas a flote, electricistas de a bordo, radiotelegrafistas náuticos, caldereros y herreros de naves, contadores y sobrecargos, marinos y gente de mar en general, contra maestres, timoneles, guardianes, wincheros, cocineros y demás servidumbre de a bordo, (3) y también los trabajadores, pesadores o medidores que desempeñen sus cargos a bordo o en los muelles (4).

La autoridad marítima de cada puerto tendrá facultad para fijar y modificar sus plazos limitados o indefinidos, el

(1) Agregado según Decreto Supremo Núm. 823, de fecha 14 de Junio de 1918. [Circular 285.—5-IX-1918].

(2) Ver circular Núm. 271, de 1.º de Octubre de 1917 «que trabajen trasportando salitre entre las bodegas y el muelle.»

(3) D. S. 442—28-IV-21.—[Circular 259 de 7-V-21].

(4) D. S. 520.—19-VI-1922.—[Circular 390].

número de individuos en cada una de las ramas de trabajadores que se dediquen a las faenas del puerto, según la cantidad de trabajo que hayan hecho. (D. S. N.º 1 946 24-X-1921. Art. 2.º Circular 375).

Art. 3.º Las autoridades marítimas, llevarán un libro destinado a la matrícula de gente de mar, en el que se anotará el nombre, apellido paterno y materno edad, estado, oficio o industria a que se dedica; subdelegación en que se haya inscrito en la guardia nacional (servicio militar obligatorio), tiempo y empleo en que ha servido en el Ejército o Armada o Marina Mercante, la filiación y firma del matriculado.

No podrá figurar en la matrícula el que no acredite haber hecho el servicio militar, o estar exento de él, o no haber sido llamado en el contingente que debía corresponderle, dado el año de su nacimiento que aparezca en la boleta o libretas respectivas. (1)

Tampoco podrán pertenecer a la matrícula los individuos que formen parte de sociedades o instituciones cuyos estatutos esten en pugna con las leyes de la República o reglamentos dictados por la autoridad competente. (D. S. N.º 1 946.—24-X-1921. Art. 3.º Circular 375.)

Art. 4.º A todo individuo matriculado, se le dará una libreta foliada en la que consta su filiación y el certificado expreso de haber cumplido con lo dispuesto en el art. 2.º. Esta libreta contendrá, además, las disposiciones legales que afectan a los matriculados, quienes serán obligados a presentarla a requerimiento de la autoridad marítima. Llevará, además, dicha libreta adherida, la fotografía del matriculado, para comprobar su identidad. (2)

(1) Agregado según Decreto Supremo Núm. 823, de 14 de Junio de 1918.—[Circular 285].

(2) Ampliado por Decreto Supremo, Núm. 2 259, de 30 de Dic. de 1916.—[Circular 260].

La pérdida de la libreta, no justificada debidamente, implicará la suspensión de los beneficios que concede la matrícula.

Las autoridades marítimas no permitirán que se embarque como gente de mar a ningún individuo que no presente su libreta del Servicio Naval Obligatorio, o el comprobante de inscrito en los Registros Militares. (Circular N.º 359, de 7 de Mayo de 1911.)

Art. 5.º Para ser maquinista o patrón de embarcaciones, se necesita estar en posesión de un certificado de la autoridad marítima en que conste la competencia para desempeñar estos cargos.

Art. 6.º Cuando más de una embarcación pertenezca a un mismo dueño, los patrones a cargo de ellas, llevarán en la gorra o sombrero, el número de orden que le corresponda en la matrícula y la letra que, como distintivo, se le señale a su clase, en las instrucciones generales.

Art. 7.º Los patrones de embarcaciones destinadas al tráfico de pasajeros o acarreos de mercaderías, deberán comprobar, ante la autoridad marítima, su honorabilidad y buena conducta con certificados de vecinos conocidos de la localidad.

Art. 8.º Los estivadores de carga no serán reconocidos como tales si no presentan *a lo menos tres certificados* de capitanes de naves mercantes en que hayan hecho satisfactoriamente su trabajo profesional o si tienen notas de mal comportamiento en el puesto.

Art. 9.º Los patrones de embarcaciones quedan obligados a reprimir los desórdenes o faltas que se cometan en su embarcación contra las personas o las cosas confiadas a su guarda, debiendo, además, dar cuenta a la autoridad marítima.

Art. 10. El cambio de residencia, oficio o profesión, sin conocimiento de la autoridad marítima, hará caducar la matrícula y el interesado no podrá renovarla en la nueva residencia si no lleva la anotación respectiva en su libreta.

Art. 11. En la primera quincena de Diciembre de cada año se verificarán las matrículas. (Circular 359, de 7 de Mayo de 1921, incluso Decreto Supremo 442.—28-IV-1921).

A este respecto se les revisará por secciones y profesiones, a fin de dar de baja a los fallecidos y a los que hayan cambiado de residencia sin dar parte a la autoridad marítima.

Dentro de los treinta días siguientes los Subdelegados Marítimos pasarán a los Gobernadores Marítimos y estos a la Dirección del Territorio Marítimo, una relación por orden alfabético de todos los matriculados en su jurisdicción.

Art. 12. La Dirección General de la Armada, dictará las instrucciones necesarias para la pronta ejecución de este Reglamento y ordenará la impresión de los formularios, libros, libretas y demás documentos a que se refieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Anótese, comuníquese y publíquese. — ERRAZURIZ. —  
*Blanco Viel.*

# Reglamento para contratos de obras públicas

(Aprobado por decreto de 1921)

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los contratos de obras públicas se harán a precio alzado y serán adjudicados en licitación pública, en conformidad al presente Reglamento que formará parte integrante de todos los contratos, salvo de aquellos para los cuales se haya dictado reglamentos especiales.

Art. 2.º Para contratar cualquiera obra se requerirá que tenga planos y presupuestos definitivos aprobados por el Consejo de Obras Públicas y por el Gobierno.

Art. 24. Si los contratistas no fueran ciudadanos chilenos, se considerarán como tales para los efectos del contrato y, en consecuencia, no podrán invocar la protección de sus respectivos Gobiernos, ni entablar, bajo ningún pretexto, reclamaciones por la vía diplomática.

La contravención a este artículo será motivo para que se borre al contratista del Registro correspondiente.

Art. 25. Aún cuando no se exprese en la escritura de contrato, el contratista constituye domicilio civil en Santiago, para los efectos de cualquier cuestión judicial que pueda tener con el Fisco.

Art. 28. (1) El contratista queda obligado a proporcionar a la Oficina del Trabajo los datos que se soliciten en confor-

(1) Decreto núm. 2,009 de 29 de Septiembre de 1910.

midad a los formularios correspondientes, bajo las multas establecidas en la ley «Sobre dación obligatoria de datos estadísticos», número 2,085, de 12 de Febrero de 1908. La aplicación de la multa, si fuere necesario, se hará con cargo a las garantías del respectivo contrato.

.....

Art. 36. El número de trabajadores ocupados en las obras debe ser proporcionado a la cantidad de trabajo por hacer en cada una de ellas.

El contratista entregará semanalmente al Inspector Fiscal o a la fecha de cada pago, a sus obreros, una nómina de la gente que haya en actividad en las diversas faenas.

Cuando el número de trabajadores no alcance al noventa por ciento a lo menos, del que señale el contrato respectivo o cuando el Inspector Fiscal lo estime indispensable para que el trabajo pueda concluirse dentro del plazo estipulado, podrá señalar por medio de una orden de servicio el número de trabajadores que deberá mantener en actividad el contratista al pie de la obra y éste tendrá la obligación de cumplir dentro de los siete días siguientes, bajo pena de resolución del contrato en la forma y condiciones determinadas en el artículo 32.

Art. 37. El Inspector Fiscal podrá exigir la separación de cualquier sub contratista, empleado u operario del contratista, por insubordinación, desórdenes, incapacidad u otro motivo grave, quedando siempre responsable el contratista de los fraudes, vicios de construcción o abusos que haya podido cometer la persona separada.

Art. 38. Los materiales que se empleen en las obras deberán ser de la calidad y provenir de las canteras o de las fábricas que se indiquen en el contrato y, a falta de estipulación expresa, deberán ser de la mejor calidad y procedencia en su especie.

Antes de ser empleados en las obras, deberá darse aviso al Inspector Fiscal, a fin de que resuelva, en vista del análisis y de las pruebas del caso, sobre su admisión o rechazo.

Si, no obstante, durante el período de la construcción o durante el plazo de garantía, se comprobara que el material admitido como bueno por el Inspector Fiscal ha resultado malo en el hecho, el contratista tendrá la obligación de reemplazarlo y de construir de su cuenta y a su costo la obra en que fué empleado.

.....

#### RELACIONES ENTRE EL CONTRATISTA Y LOS OBREROS

Art. 44. (1) Es obligación del contratista efectuar el denuncia de los accidentes del trabajo en conformidad al artículo 60 del Reglamento General de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, y su no cumplimiento será sancionado con una multa de \$ 100 a \$ 500, con cargo a las retenciones del contrato o, en su defecto, al depósito de garantía.

Art. 45. Queda especialmente sujeto el contratista a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 46. El contratista deberá asegurar en una Compañía de Seguros todas las obligaciones que le imponga la Ley sobre Accidentes del Trabajo y presentar a la Dirección de Obras Públicas dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato y en todo caso junto con el primer estado de pago, la escritura del contrato de seguro respectivo.

Art. 47. El período para el pago del salario será como máximo cada quince días y si el trabajo es a trato, deberán concederse los anticipos correspondientes.

Los salarios y sueldos deberán pagarse en dinero efectivo.

Art. 48. Si el contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno queda facultado

---

(1) El Decreto núm. 1,462 de 31 de Julio de 1913 disponía ya procedimientos precisos en caso de accidentes del trabajo en los obreros de las Obras Públicas.

para pagar ante un Ministro de fe los jornales o contratos adeudados a los empleados y operarios, como también los gastos originados por estas diligencias, con cargo a las retenciones y garantías. Este acto se ejecutará administrativamente en vista de los libros del contratista y de las listas de operarios pasadas por éste al Inspector Fiscal, de acuerdo con el artículo 36.

La suma pagada en esta forma se descontará de la mas próxima situación de pago, para integrar la garantía y retenciones.

Igual medida se podrá adoptar, en defecto del contratista, en los casos de liquidación o resolución del contrato.

Art. 49. Si el contratista instalare pulperías para vender a los obreros víveres y artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la Administración, sobre la base de un 15% de ganancia, y quedará estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 50. Siempre que fuere necesario habilitar construcciones para alojamiento de los obreros y empleados, el contratista queda obligado a consultar en ellas las reglas de higiene.

Art. 51. El contratista queda comprometido a no emplear obreros extranjeros sino en una proporción que fijará el Gobierno, y que variará según la naturaleza de los trabajos y la región donde ellos se ejecuten.

Art. 52. Formarán parte integrante de este Reglamento las disposiciones del Reglamento General de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 53. El Gobierno podrá excluir en lo futuro de las licitaciones a aquellos empresarios a quienes se pueda imputar infracciones reiteradas, a lo ordenado en los artículos que preceden.

---

# **Reglamento de los contratos de construcción de obras de los FF. CC. del Estado**

(Aprobado por decreto de 16 de Junio de 1911, vigente)

## **RELACIONES ENTRE CONTRATISTAS Y OPERARIOS**

Art. 71. El contratista no podrá demorar en ningún caso por más de dos meses el pago a sus obreros de los jornales o tratos adeudados. Este pago se hará en dinero efectivo.

Art. 72. Si el contratista instalara pulperías para vender a los obreros víveres y artículos de primera necesidad, los precios se fijarán de acuerdo con la administración, sobre la base de un 15% de ganancia, y quedará prohibida estrictamente la venta de bebidas alcohólicas.

Art. 73. Siempre que fuere necesario habilitar construcciones para el alojamiento de los obreros y empleados, el contratista queda obligado a consultar en ellas las reglas de la higiene.

Art. 74. Mensualmente, el contratista pasará al Ingeniero Jefe una lista nominativa de los operarios que mantenga en las faenas, en la cual se indicará la ocupación y el número de días trabajados en el mes por cada operario.

Dará cumplimiento también a lo establecido en el Decreto Supremo núm..... de..... de..... de..... llenando los

cuadros que le envíe el Ingeniero Jefe a que se refiere el decreto anterior.

Art. 75. Si el contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, la administración queda facultada para pagar ante un Ministro de Fe los jornales o tratos adeudados a los empleados y operarios, como también los gastos originados por esta diligencia, con cargo a las retenciones y garantías.

Este acto se ejecutará administrativamente en vista de los libros del contratista y de las listas de operarios pasadas por éste a la Inspección.

La suma pagada en esa forma se descontará de la más próxima situación de pago, para reintegrar la garantía y retenciones.

Art. 76. El contratista deberá adoptar en la ejecución de los trabajos todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias para resguardar la salud y la vida de los operarios.

Si por falta de estas medidas se produjeran accidentes en el trabajo que ocasionen heridas o contusiones a algún obrero, el contratista queda obligado a pagarle su jornal mientras dure la curación y hasta por espacio de seis meses.

En caso de muerte o inutilización para el trabajo, el contratista pagará además al obrero o a su esposa, hijos o padres una suma equivalente a un año de jornal.

El Ingeniero Jefe queda encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista en los artículos precedentes y a él corresponderá calificar si los accidentes ocurridos en el trabajo son o no debidos a la falta de medidas o precauciones necesarias.

El pago de las indemnizaciones a que se refieren los incisos anteriores, en defecto del contratista, se hará directamente por el Gobierno con cargo a las retenciones del contrato.

# **Reglamento de Talleres Particulares de las Prisiones**

Sec. P.—Núm. 2,127.

Santiago, 30 de Noviembre de 1921.

Hoy se decretó lo que sigue:

Con lo informado por la Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones y teniendo presente:

1.º Que conforme a lo dispuesto en los arts. 32, 68 y 69 del Código Penal, por decreto Supremo núm. 646, de 23 de Mayo de 1918, se ha mandado establecer en las Penitenciarías y en los Presidios de la República el régimen del trabajo y del ahorro, pero no se ha reglamentado la manera de dar aplicación práctica a tales disposiciones y a las pertinentes del Reglamento Carcelario;

2.º Que las disposiciones en referencia propenden al tratamiento de los penados, para su regeneración por medio del trabajo, y a habilitarlos para que puedan solucionar sus obligaciones civiles provenientes del delito, a la vez que indemnizar a los establecimientos penales de los gastos que ocasiona su mantenimiento, como para que se procuren alivio o ventajas durante su detención y se formen un fondo de ahorro;

3.º Que, con estos fines, el mencionado decreto establece que se crearán, por cuenta fiscal, talleres para la fabricación de artículos, materiales y útiles que se requieran para el uso de las diversas reparticiones fiscales;

4.º Que, por motivos de diversa índole, y especialmente por falta de recursos, no se ha podido todavía establecer dichos talleres fiscales y sólo funcionan los que existían a la fecha del decreto núm. 646, de 23 de Mayo de 1918;

5.º Que, en algunos establecimientos, funcionan talleres por cuenta de particulares explotados en virtud de concesiones que no consultan la manera de aplicar las disposiciones recordadas del Código Penal, y

6.º Que, mientras puede darse aplicación al decreto ya citado en cuanto dispone la creación de talleres fiscales, para los fines expresados en el considerando segundo y en conformidad a las disposiciones del Código Penal, es conveniente propender al establecimiento de talleres en las prisiones por cuenta de particulares y reglamentar la forma y condiciones en que han de otorgarse las concesiones respectivas, la manera de distribuir el producto del trabajo de los reos, etc.

#### Decreto:

1.º La concesión de talleres en las prisiones, que hayan de ser explotados por particulares, se hará por contrato, previa licitación en propuestas públicas, según se establece en el presente Reglamento, y los concesionarios se sujetarán a las disposiciones que más adelante se determinan;

2.º Las propuestas públicas se decretarán por el Ministerio de Justicia a solicitud de los jefes de los establecimientos, tramitadas por el conducto respectivo, o a instancia de particulares interesados en la concesión; previo informe de la Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones, a la cual corresponderá proponer las bases para la licitación;

3.º Las propuestas deberán indicar:

- a) El nombre, profesión y domicilio del proponente;
- b) La industria o trabajo que ha de ser objeto del taller;
- c) El número mínimo de penados que han de ocuparse en el mismo;
- d) El período que ha de durar y por el cual se solicita la concesión;
- e) La suma que se abonará al Fisco por cada reo que se va a ocupar;
- f) Los jornales que han de pagarse a los penados o la remuneración que ha de dárseles por objetos elaborados, según el caso;
- g) Las sumas que se abonarán mensualmente al Fisco por ocupación de terrenos o locales y por arriendo de maquinarias y herramientas de propiedad fiscal que existieran en el establecimiento y de que haya de servirse el concesionario, y
- h) La garantía de seriedad de la oferta que determinen las bases de la licitación;

4.º Las propuestas se presentarán a las oficinas que se indiquen en el respectivo decreto que las solicite y se resolverán por el Ministerio de Justicia previo informe de la Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones. Esta misma oficina intervendrá en el funcionamiento de las concesiones cada vez que el Ministerio de Justicia así lo disponga, para lo cual todos los funcionarios que tengan intervención en las prisiones estarán obligados a proporcionarle los datos o informes que necesitare;

5.º El decreto que acepta una propuesta deberá expresar claramente las condiciones en las cuales se otorga la concesión, la cantidad por la cual ha de prestarse la garantía de explotación, el término de su duración, la época en que deberá hallarse funcionando el taller y los jornales mínimos que han de pagarse a los operarios penados o la retribución, también mínima, por objetos elaborados. Para determinar estas retribuciones, el Ministerio de Justicia pedirá informe a la Oficina del Trabajo.

Cuando la concesión comprenda instalaciones maquinarias, herramientas, materiales y útiles de propiedad fiscal que hayan de ocuparse o consumirse por el concesionario, el decreto contendrá el detalle y valuación de ellos.

La garantía de explotación que ha de otorgar el concesionario consistirá en depósito en dinero efectivo, a la orden del Ministerio de Justicia, o en fianza hipotecaria, calificada por el Director del Tesoro, equivalente al valor de un trimestre, tanto de las cuotas mensuales correspondientes al salario mínimo de todos los penados que se obligue a ocupar, como de la suma que haya de abonar al Fisco por cada operario que emplee y por los terrenos y herramientas de propiedad fiscal que ocupe.

En caso de que la concesión comprenda el uso de maquinarias, herramientas y útiles de propiedad fiscal, la garantía se aumentará con el valor de ella, según el avalúo hecho por el Ministerio de Justicia.

El decreto de aceptación de la propuesta se reducirá a escritura pública que firmará el Director del Tesoro, en representación del Fisco, una vez constituida y aceptada la garantía.

Si no se constituyere la garantía de explotación en el plazo señalado en el decreto, la concesión caducará y se confirmará la caución de seriedad que se hubiere acompañado a la propuesta.

No podrá concederse un plazo mayor de dos meses para constituir la garantía de explotación;

6.º No podrá concederse la explotación de un taller carcelario por un plazo mayor de cinco años; pero podrá renovarse, por períodos de igual duración, siempre que el concesionario hubiere cumplido satisfactoriamente sus obligaciones;

7.º El concesionario quedará obligado a ejecutar y costear las obras de seguridad, higiene, sostenimiento y reparación del local en que se instale el taller, cada vez que sea necesario y lo solicite el director del establecimiento, y tales

obras se harán en virtud de un presupuesto formado por alguna persona competente, y, en todo caso, será informado por el arquitecto del Ministerio de Justicia y aprobado por este Ministerio.

El concesionario será también obligado a mantener, en buen estado de conservación, las maquinarias, herramientas y útiles de propiedad fiscal que ocupe en la industria que se le concede y a restituirlas al término del contrato, pero aquellas que no restituyere o que restituyere deterioradas, en forma que no responda al uso y goce de ellas, serán abonadas según el valor que se les hubiere acordado en el inventario.

Será motivo para dar término inmediato a una concesión, cualquiera infracción, por parte del concesionario, de las disposiciones a que se refiere el inciso anterior;

8.º La introducción y retiro de las maquinarias, herramientas, útiles y materiales de cualquiera clase, que se destinen a la industria y la salida de los productos elaborados, no podrá hacerse sin la intervención del empleado que esté encargado de este servicio en el establecimiento y sin el permiso autorizado del jefe del mismo o del que haga sus veces, y, en caso de cualquiera dificultad, se acudirá al Gobernador del departamento, quien resolverá sobre el particular;

9.º El concesionario está obligado a dejar el local, al término de la concesión, en la forma en que se encontraba y en disposición de servir para el objeto a que estuviere dedicado.

El Fisco no podrá adquirir las construcciones e instalaciones que hubiere hecho el concesionario y las maquinarias y herramientas que formen parte del taller, previa la tasación que practique un arquitecto o perito encargado por este Ministerio.

En todo caso, quedarán a beneficio fiscal las construcciones e instalaciones cuyo retiro perjudique la seguridad o higiene del establecimiento;

10. El concesionario podrá ocupar como maestros-jefes a personas que, sin ser penados, reúnan a la competencia del oficio, condiciones intachables de honradez y de conducta; pero estas designaciones no serán válidas sin la aprobación del jefe del establecimiento, quien podrá hacer cesar la permanencia de dichos maestros en el mismo, siempre que no conviniere a la reforma de los penados y al orden y moralidad del establecimiento;

11. El concesionario no podrá hacer reclamación alguna de indemnización o compensaciones por perjuicios reales o supuestos, en los casos de alteración del orden del establecimiento, o por medidas que se adoptaren, relacionadas con el régimen del mismo;

12. Todo concesionario estará obligado a dar trabajo a los obreros que le designe el jefe del establecimiento, hasta completar el número de los que se haya comprometido a ocupar, y los mantendrá en él, salvo que el estado de salud o mala conducta habitual del penado perjudique al funcionamiento del taller.

En estos casos, pondrá los hechos en conocimiento del jefe del establecimiento, para que resuelva lo que estime por conveniente.

El concesionario podrá ocupar un mayor número de operarios si lo requiriere el desarrollo del taller, y, en este caso, si el número de operarios excediere de diez, aumentará la garantía de explotación, en la parte correspondiente, a más tardar dentro de los dos meses en que estuviere ocupando este mayor número de operarios.

Si el concesionario empleare menor número de reos que el fijado en el decreto de concesión, estará, no obstante, obligado a abonar al Fisco el derecho correspondiente al total de reos que debe ocupar, salvo que el Ministerio de Justicia resuelva lo contrario, en atención a las circunstancias especiales que se presentaren;

13. Para el pago de la obra de mano de los penados, se tomará como base el jornal mínimo o la retribución mínima

por objetos elaborados, según los casos, que se fijen en el decreto de concesión conforme a lo dispuesto en el art. 5.º

Se formarán para cada taller, tarifas a las cuales deberá ajustarse el pago de los operarios penados, las que se someterán al Ministerio de Justicia, para su aprobación o modificación, y en igual forma se revisarán o renovarán anualmente;

14. El concesionario enterará mensualmente, en la Caja del establecimiento, las cantidades que deba abonar al Fisco por derecho de concesión de penados y por arrendamiento de locales, maquinarias, herramientas, etc., de propiedad fiscal si las hubiere. El jefe del establecimiento otorgará recibo de esas cantidades, y dentro de tercero día las depositará en la Tesorería Fiscal y remitirá el comprobante de ingreso respectivo, dejando copia de él, a la Dirección de Talleres Fiscales de las Prisiones, que llevará la contabilidad y el control de dichas entradas.

En cada establecimiento penal en que se instalen talleres se llevará un libro especial para la anotación del movimiento de percepción y entero, en Tesorería Fiscal, de las referidas cantidades;

15. El ajuste y distribución de los jornales se hará semanal o mensualmente, según la costumbre o uso en la industria del taller, y conforme a listas nominales de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible a los reclusos, a fin de que se enteren de la cantidad que les corresponde percibir.

La Dirección del establecimiento percibirá del concesionario la suma correspondiente y procederá a la operación según las nóminas que él mismo le entregue. Las reclamaciones que se originen las resolverá el jefe del establecimiento, oyendo al concesionario;

16. Los jornales o remuneraciones que devenguen los operarios penados se distribuirán como sigue:

α) Una cuarta parte se destinará a reembolsar al establecimiento de los gastos que le ocasionen;

b) Una cuarta parte se aplicará al pago de las multas o indemnizaciones que hayan de satisfacer los penados, en virtud de sentencias judiciales que ordenen hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito;

c) Una cuarta parte se destinará a formarles un fondo de ahorro que se les entregará a su salida del establecimiento, y

d) De la cuarta parte restante podrán los penados disponer libremente.

Si la cuarta parte a que se refiere la letra a) excediere del valor de la ración diaria de alimentación que se proporciona al penado, sólo se aplicará a beneficio del establecimiento una cantidad equivalente al precio de la ración y el resto se agregará a la parte indicada en la letra c).

Si el penado no hubiere sido condenado a multas ni indemnizaciones, o si las hubiere satisfecho, la parte destinada a este pago acrecerá el fondo de ahorro.

Si el reo tuviere mujer o hijos, la mitad de las partes que se indican en las letras c) y d) aumentadas en la forma ordenada en los dos incisos que preceden, si hubiere lugar a ello, se destinará a atender a la subsistencia de la familia del reo y la suma que corresponda será entregada por el jefe del establecimiento a la persona que designe el penado, previa constatación del estado civil.

17. Para el objeto a que se refiere el artículo anterior, se llevará en cada establecimiento un «Libro de Peculio de Reos», en el cual se abrirá, a cada operario, una cuenta corriente, y en ella se le acreditarán, mensualmente, las sumas que haya devengado y la distribución que de las mismas se haya hecho.

A cada operario se le llevará una libreta personal, con las mismas anotaciones, y estas libretas permanecerán en la contaduría del establecimiento, donde el penado podrá consultarlas cuando le sea necesario;

18. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán también a los penados que trabajen por su cuenta particular;

19. Las partes a que se refieren las letras *c)* y *d)* del artículo 16 se depositarán inmediatamente, después de cada pago, en la Caja de Ahorros de la localidad. El fondo de ahorro se le entregará al penado cuando salga en libertad. Si falleciere antes, le será entregado a sus herederos conforme a la ley.

Las partes a que se refieren la letra *a)* y el inciso segundo del artículo ya citado, se enterarán en Tesorería Fiscal y los comprobantes de ingreso, acompañados de una planilla nominal, se remitirán mensualmente a la Dirección de Talleres Fiscales de Prisiones;

20. El concesionario estará obligado a hacer funcionar el taller durante los doce meses del año y el día de trabajo será de ocho horas, sin perjuicio de las limitaciones y distribuciones de tiempo que se adopten por razones de régimen y disciplina del establecimiento;

21. El concesionario, en todo momento, estará sometido a las disposiciones que se dicten sobre la materia de su contrato, sobre régimen y administración del establecimiento, sobre tratamiento y conducta de los penados, etc., y también a las legales y reglamentarias que rijan el trabajo en los establecimientos industriales;

22. Los permisos que conceda el Gobierno son revocables, en cualquier momento, previo aviso con un mes de anticipación a lo menos y sin que pueda reclamarse indemnización de ninguna especie.

Necesariamente se rescindirá la concesión por las siguientes causas: *a)* Falta de pago a los operarios durante dos meses consecutivos o suspensión del funcionamiento del taller sin permiso previo; *b)* Destrucción de las maquinarias fiscales que se comprendan en la concesión; *c)* Insalubridad de la industria establecida o inconvenientes graves de la misma para la seguridad de la prisión.

El concesionario, por su parte, podrá renunciar a su concesión cuando lo tenga a bien, previo aviso de un mes.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de dos meses, contados desde su publicación en el *Diario Oficial*, los actuales concesionarios de talleres en las prisiones deberán someterse a las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de que las concesiones rijan hasta la expiración del término que se les haya fijado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.»—ALESSANDRI.—*Rob. Sánchez.*

## Disposiciones sobre la redondilla

Núm. 1 946.—Santiago, 24 de Octubre de 1921.

S. E. decretó lo que sigue:

Visto el informe de la Comisión nombrada por el Ministro del Interior para informar sobre el sistema de «redondilla» implantado en las faenas marítima,

### DECRETO:

Artículo 1.º. Modifícase el artículo 16 de las instrucciones sobre el Reglamento de Matrícula de Gente de Mar, dictado por el Director General de la Armada en uso de la autorización que concedió por decreto Supremo Núm. 1 831 de 25 de Noviembre de 1898, en la siguiente forma:

Las faltas leves que cometan los individuos pertenecientes a la matrícula de jente de mar, podrán ser sancionadas por la Autoridad Marítima del puerto, con suspensión temporal de una semana a un mes, pudiendo hacerla extensiva a seis meses en caso de reincidencia.

Las faltas graves podrán ser sancionadas por suspensión de uno a seis meses o con la expulsión definitiva de la matrícula.

En caso expulsión deberá darse cuenta circunstanciada al Director del Territorio Marítimo para su aprobación.

Los condenados por la justicia ordinaria por crímenes o simples delitos y los penados como ébrios consuetudinarios serán privados definitivamente de su libreta de matrícula.

De todo castigo se dejará constancia en la relativa libreta.

Art. 2.º Agrégase al artículo 2 del decreto Supremo Núm. 1831 de 25 de Noviembre de 1898 el siguiente inciso:

La autoridad marítima de cada puerto tendrá facultad para fijar y modificar por plazos limitados o indefinidos, el número de individuos en cada una de las ramas de trabajadores que se dediquen a las faenas del puerto, según la cantidad de trabajo que hayan hecho.

Art. 3.º Agrégase al artículo 3.º del mismo Decreto Supremo el siguiente inciso:

No podrán pertenecer a la matrícula los individuos que formen parte de sociedades o instituciones cuyos estatutos esten en pugna con las leyes de la República o reglamentos dictados por autoridad competente.

Art. 4.º Derógase el artículo 4.º del Decreto Supremo Núm. 442 de este Ministerio dictado el 28 de Abril de 1921.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.

—R. Medina Neira.»

---

## **Forma de solucionar los conflictos en las faenas marítimas de los puertos**

Aceptado por el Supremo Gobierno el criterio de la Comisión, le dió forma dictando el siguiente Decreto Supremo: «Núm. 1947.—Santiago, 24 de Octubre de 1921.

S. E. decretó lo que sigue:—Visto el informe de la Comisión nombrada por el Intendente de Concepción de orden del Ministerio del Interior, para estudiar el sistema de «redondilla» en las faenas marítimas; y teniendo presente que hay conveniencia en que las facultades que se confieren al Capitán de Puerto por los artículos 2, 6 y 7, Tratado 5.º, Título VII, de las Ordenanzas Navales, se ejerciten en forma expedita y eficaz,

### **DECRETO:**

Artículo 1.º Toda dificultad que se produzca en las faenas marítimas relativas al buen orden y disciplina de ellas, será resuelta por la autoridad marítima del puerto.

La inobservancia de las resoluciones que dictare, podrá sancionarla en la forma que estime conveniente dentro de las atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos.

Art. 2.º Toda alteración en las condiciones de trabajo, que se formule por una de las partes, deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima, quien invitará a los interesados para que concurran a estudiarla en su presen-

cia, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados.

Producido acuerdo entre las partes, se dejará constancia de él en un acta que se guardará en el archivo de la Capitanía del puerto.

En igual forma se procederá en los conflictos que tengan su origen en causas diferentes a las indicadas en el artículo 1.º

Art. 3.º—Si no llegase a solución inmediata, la autoridad marítima invitará a las partes para que sometan la cuestión al fallo de un Tribunal Arbitral, compuesto de miembros designados en igual número por cada una de las partes y presidido por uno nombrado de común acuerdo, que sin ulterior recurso y con facultades de arbitrador y amigable componedor dirima las dificultades producidas.

Si las partes aceptasen el arbitraje, y no se pusieren de acuerdo en la designación del miembro que deben designar de común acuerdo, entrará a desempeñar ese cargo un Delegado de Gobierno, designado por el Presidente de la República.

Art. 4.º Si las partes no aceptasen el arbitraje, la Autoridad Marítima elevará una copia de los antecedentes a la autoridad administrativa para que lo ponga en conocimiento del Supremo Gobierno y otra a la autoridad judicial.

La resolución del Tribunal Arbitral se pondrá en conocimiento de la Autoridad Marítima y de los interesados y se dejará copia autorizada en la Capitanía del Puerto.

Art. 5.º La inobservancia por cualquiera de las partes de la sentencia del Tribunal Arbitral, será sancionada por la Autoridad Marítima de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Policía Marítima o de acuerdo con las facultades que otorga el Decreto de esta misma fecha.

Art. 6.º Las huelgas y páros forzados deberán ser anunciados por los obreros, empleados o patrones, según los casos, a la Autoridad Marítima, con cinco días de anticipa-

ción a lo menos, y aquella comunicará a la autoridad administrativa y a la judicial.

Art. 7.º La autoridad administrativa o la comunal en su caso, prestará el auxilio de la fuerza pública para el resguardo de los operarios o empleados que deseen continuar en el trabajo o volver a él.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.  
—*R. Medina Neira.*»

---

«Núm. 2 240 bis.—Santiago, 24 de Octubre de 1921.—Visto el informe de la Comisión nombrada por el Intendente de Concepción, de orden del Ministro del Interior para estudiar el sistema de «redondilla» en las faenas marítimas,

DECRETO:

Derógase el Decreto Supremo Núm. 1 831 del Ministerio de Hacienda, dictado el 9 de Julio de 1920.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.  
—*Victor Célis.*»

## **Decreto sobre inscripción y distribución de los trabajadores de los puertos de la zona salitrera.**

N.º 311.

Santiago, 28 de Abril de 1922.

S. E. decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes y considerando:

1.º Que por Decreto Supremo N.º 1946 del Ministerio de Marina y N.º 2240 bis del Ministerio de Hacienda, ambos de fecha 24 de Octubre próximo pasado, fué derogada la reglamentación del trabajo en las faenas marítimas por el sistema denominado «redondilla»;

2.º Que conviene uniformar los procedimientos a los cuales habrán de sujetarse las autoridades marítimas en los puertos de la zona salitrera para dar cumplimiento a la obligación que les imponen las Ordenanzas Navales en su tratado 5.º, Título VII, artículos VI y VII, es necesario reglamentar la forma por la cual haya de alcanzarse el buen orden y disciplina en las faenas de carga y descarga de los buques;

3.º Que el informe de fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado del Delegado designado por el Supremo Gobierno para normalizar las faenas en los puertos del Norte da normas susceptibles de ser aplicadas en beneficio de la mayor eficiencia y disciplina de los trabajadores; y

4.º Que es necesario establecer las disposiciones que han de servir para la aplicación en la práctica de lo determinado por decreto N.º 1946,

DECRETO:

Para la inscripción y distribución del personal de trabajadores afectos a las faenas de carga y descarga de mercaderías en los puertos de la zona salitrera, la autoridad marítima correspondiente se sujetará a las disposiciones del siguiente

**Reglamento**

Artículo 1.º El 31 de Marzo y el 30 de Septiembre de cada año, las autoridades marítimas harán un resumen estadístico que contenga los datos del número de naves que han hecho su carga o descarga en el puerto, con expresión del tonelaje de mercadería movilizada, los del número de individuos empleados en las faenas y los jornales devengados por ellos, y la relación de casas embarcadoras con la indicación de la cuota con que cada una de ellas ha contribuido en la formación del total de esta estadística.

Art. 2.º La autoridad marítima, oyendo a los jefes de casas embarcadoras y representantes de los obreros designados por ellos mismos y de acuerdo con los datos de la anterior estadística, fijará la dotación de trabajadores para las faenas del puerto en cada una de sus ramas.

Si el número de individuos matriculados al fijarse la dotación excediese a ésta, la reducción se hará paulatinamente a medida que se produzcan las bajas, dejando, al efecto, sin llenar las vacantes que se originen por cualquier causa.

Por el contrario, si este número fuese inferior a la dotación, se completará ésta dando preferencia para la matrícula a los individuos que, llenando todos los requisitos reglamentarios, sean propuestos o recomendados por los jefes de

casas embarcadoras, a cuyo grupo de trabajadores ingresarían.

Art. 3.º Si durante el semestre, por causas imprevistas o transitorias aumentara el movimiento del puerto, la autoridad marítima podrá abrir por un plazo limitado una matrícula de suplentes que constará del número de trabajadores que sean necesarios.

Art. 4.º La dotación de trabajadores matriculados en cada una de sus ramas, se distribuirá entre las firmas embarcadoras a prorrata de las cuotas de trabajo que cada una de ellas haya tenido en el semestre anterior, de acuerdo con la estadística a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

La autoridad marítima agrupará las casas embarcadoras que sólo tengan un movimiento eventual o insuficiente para asegurar la regularidad del salario a los trabajadores que les correspondería por el prorrateo. A esta agrupación de embarcadores se asignará la proporción de obreros que les correspondería como si se tratase de una sola firma, quedando dichos obreros a las órdenes directas de la autoridad marítima para los efectos de la distribución del trabajo.

Art. 5.º La distribución de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se hará permitiendo a las casas embarcadoras seleccionar su personal a objeto de consultar la libertad de trabajo que la ley garantiza.

Los individuos de la matrícula que no hayan sido seleccionados por las firmas embarcadoras quedarán, por lo tanto, en el grupo que trabaja a las órdenes directas de la autoridad marítima.

Art. 6.º Las casas embarcadoras, ya sea aislada o conjuntamente, repartirán el trabajo en la forma más equitativa posible entre todos los individuos que les hayan sido asignados.

Las dificultades que pudiesen surgir a este respecto, serán resueltas por las autoridades marítimas como está dispuesto en el decreto N.º 1946 del Ministerio de Marina.

Art. 7.º La forma de distribución que disponen los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, podrá ser modificada con autorización del Director del Territorio Marítimo, si las circunstancias especiales de trabajo así lo aconsejan, o cuando, por acuerdo de patrones y obreros, formalizado ante la autoridad marítima competente, se fijen otras normas, siempre que en ambos casos se refleje el espíritu de la más equitativa repartición del salario entre el personal de individuos matriculados.

Art. 8.º La autoridad marítima se entenderá directamente y sin ningún intermediario en sus relaciones con las casas embarcadoras y los obreros.

Art. 9.º La actuación de los capataces de cuadrillas será solamente directiva en la faena misma, quedando la parte económica y disciplinaria interna de ella, bajo la tuición inmediata del jefe de la casa, quien, para dar cuenta de una falta cometida por un obrero, deberá formarse conciencia personal de su culpabilidad y no proceder por simples informaciones dadas por los capataces o empleados subalternos.

Los pagos de salarios de los obreros deben hacerse en las oficinas de las casas comerciales o de la Gobernación Marítima.

Art. 10. Se declara incompatible con el cargo de capataz o mayordomo de casa embarcadora el ejercicio de cualquier comercio o industria que tenga relación directa o indirecta con los individuos ocupados en las faenas.

Esta incompatibilidad alcanza a los deudos inmediatos del capataz o mayordomo.

Si se denunciase como contraventor a esta disposición a alguno de estos empleados, bastará para justificar la cancelación de su matrícula la conciencia que la autoridad marítima se forme acerca de la efectividad del hecho.

Tómese razón, regístrese y comuníquese.—ALESSANDRI.  
—Roberto Sánchez.

## **Embarco de chilenos en naves extranjeras**

Santiago, 11 de Julio de 1917.

Núm. 666.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento:

Artículo 1.º Todo chileno que desee embarcarse para prestar sus servicios en nave extranjera, sin perder sus derechos a la protección consular, deberá hacerlo mediante un contrato celebrado ante la Autoridad Marítima o Cónsul de Chile en el puerto de su embarque, en la misma forma establecida en el Reglamento de 25 de Enero de 1901 para chilenos embarcados en buques nacionales.

Art. 2.º El capitán que desee contratar a este personal para servicio de su nave, deberá hacerlo, en el país, en la forma anteriormente indicada, y en el extranjero, ante los cónsules de Chile.

Art. 3.º Sin embargo, el chileno que, en uso de sus derechos, desee contratarse sin sujeción a las disposiciones de este Reglamento, deberá manifestarlo a las autoridades marítima o consular del puerto de embarque, la que lo hará constatar así en su libreta, como también la reglamentación a que se acoja, siempre que en ellas se estipule especialmente su repatriación.

En este caso, los armadores se constituyen responsables ante estas autoridades del cumplimiento del contrato. Sin estos requisitos los capitanes (armadores) no podrán recibir a bordo de sus naves a ningún ciudadano chileno.

Art. 4.º Como base de este contrato, se establecerá su repatriación al puerto chileno de embarco o término, como lo prescribe nuestra ley de navegación en su artículo 63, inciso final, (1) quedando los Cónsules autorizados para eximir de esta obligación a los capitanes, si justifican que el desembarco es motivado por delito calificado cometido a bordo, o por mutuo convenio ante estos funcionarios.

Las faltas cometidas por este personal, sólo podrán ser penadas con multas, de acuerdo con los Reglamentos de la bandera de la nave.

Cuando se efectúe en puertos extranjeros el desembarco de marineros chilenos, contratados en Chile, el capitán armador o representante de la nave, entregará el valor de los pasajes de regreso al país al Cónsul o Agente Consular, para que éste adquiera directamente los pasajes y los entregue a los interesados. Sólo bajo la responsabilidad de los Cónsules y en casos muy justificados se les entregará el dinero.— Ministerio de Marina.—D. S. núm. 237 bis de 30 de Marzo de 1922.—(Circular Sección 4.ª núm. 5.—25-IV-1922).

Art. 5.º Las Autoridades Marítimas, antes de autorizar la contratación de algún individuo, deberán cerciorarse si ha obtenido su licenciamiento legal de la última nave en que sirvió; si ha cumplido con las leyes de servicio militar obligatorio, y, si lleva consigo la libreta de matrícula reglamentaria, la que debe contener su fotografía como prueba de identidad, autorizada con el sello estampado o inutilizando parte de la fotografía y blanco de la hoja. (Decreto número 2,256, de 30 de Diciembre de 1916).

---

(1) Se recomienda a los interesados establecer que en caso de desertión se le aplicará el artículo 92 de la Ley de Navegación chilena.

Los que se hubieran contratado ante nuestros Cónsules en el extranjero, acreditando su ciudadanía, quedarán obligados a llenar los demás requisitos exigidos anteriormente, ante las autoridades marítimas chilenas.

.....  
Art. 10. Ningun contratado podrá ser desembarcado en los puertos del territorio, sin intervencion de la Autoridad Marítima; y, en el extranjero, sin la del Cónsul, debiendo, en todo caso, el capitán dejar constancia en la libreta de cada uno, de la causa de su baja, si ha sido o nó ajustado de sus haberes y monto de su alcance. La intervencion de la Autoridad Marítima o consular se establecerá con su firma y el sello oficial.

.....  
Art. 17. Al ocurrir en alta mar cualquier infracción grave o delito contra personas o propiedades chilenas, el capitán estará obligado a remitir a los delincuentes a la nación del país bajo cuyo pabellón navegue su buque, única que tiene jurisdicción para juzgarlos, dande cuenta de ella a la Autoridad Marítima o consular del primer puerto de escala, para los fines reglamentarios.

.....  
Art. 20. Las Autoridades Marítimas y los Cónsules de Chile, quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de los contratos a que se refiere este Reglamento.

Los reclamos que los capitanes (armadores) o contratados formulen, contra estas autoridades, deberán ser hechos a la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso, para que ésta proceda por sí, cuando se trate de las autoridades marítimas y los tramita al Departamento de Relaciones Exteriores, cuando se refieran a los Cónsules.

Art. 21. El presente Reglamento formará parte integrante de los contratos a que en él se hace referencia, y deberá imprimirse al respaldo de dichos contratos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.  
—A. Huidobro.—Oscar Urzúa.

---

## **Traslado de obreros cesantes por los Ferrocarriles del Estado**

Secc. 1.<sup>a</sup>—Núm. 49.

Santiago, 31 de Enero de 1924.

S. E. decretó hoy:

Vista la nota que precede de la Oficina del Trabajo, en la que se manifiesta que el traslado de los obreros que hacen los enganchadores que contratan este personal para las faenas agrícolas, se hace en condiciones inaceptables, pues en muchos casos se les trasporta en carros rejas o en carros planos; y

Que razones de moralidad, de higiene y de humanidad, hacen indispensable poner término cuanto antes a esta situación,

Decreto:

Queda absolutamente prohibido el empleo del equipo de carga de los Ferrocarriles del Estado, en el transporte de pasajeros, salvo en circunstancias extraordinarias que deberán ser calificadas por la Dirección General del ramo.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado proporcionará el equipo de pasajeros que sea necesario para el trasla-

do de obreros, cuando lo soliciten los enganchadores que se ocupen de la contratación de este personal para las faenas agrícolas, y se abstendrá en todo caso de proporcionar equipo de carga con este fin.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.  
—*Vicente Adrián.*

III

Disposiciones repartidas  
en el Derecho Común

## Código Civil

### Del arrendamiento de criados domésticos

Art. 1,987. En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la costumbre del país.

Art. 1,988. El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito, y ni aún con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes a menos de estipulación contraria.

Art. 1,989. Si no se hubiera determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiese retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniera a esta disposición, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Art. 1,990. La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1,991. Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en su caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle por indemnización igual suma, además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

Art. 1,992. Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo o de los días que faltan para cumplirlo.

Art. 1,993. Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación, y todo vicio habitual que perjudique al servicio, o turbe el orden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

Art. 1,994. Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1,995. La persona a quien se presta el servicio será creída sobre su palabra (sin perjuicio de prueba en contrario).

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del mes vencido;
- 3.º En orden a lo que diga haber dado cuenta por el mes corriente.

## **De los contratos para la confección de una obra material**

Art. 1996. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendatario de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

Art. 1997. Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de este por el que se estimare equitativo a juicio de peritos.

Art. 1998. Si se ha convenido en dar a un tercero la facultad de fijar el precio, y muriese éste antes de procederse a la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si después de haberse procedido a ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

Art. 1999. Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido o se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aún en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en la obra.

Art. 2000. La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece a este; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

1.º Si la obra ha sido reconocida y aprobada;

2.º Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra;

3.º Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

Art. 2001. El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

Art. 2002. Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegación del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

La restitución de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.

Art. 2003. Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo, salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.

2.<sup>a</sup> Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de la obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

3.<sup>a</sup> Si el edificio perezca o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio; o por vicios de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrado por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario, sino en conformidad al art. 2000, inc. final.

4.<sup>a</sup> El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por precedente se le impone.

5.<sup>a</sup> Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratista independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

Art. 2004. Las reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

Art. 2005. Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice o del em-

presario; y si hay trabajos o materiales preparados, que pueden ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado a recibirlos y a pagar su valor: lo que corresponda en razón de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

---

## **Del arrendamiento de servicios inmateriales**

Art. 2,006. Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1,997, 1,998, 1,999 y 2,002.

Art. 2,007. Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

Art. 2,008. Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2,006.

Art. 2,009. Cualquiera de las partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticias a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en esto no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.

Art. 2,010. Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

Art. 2,011. Si el que presta el servicio se retira intempestivamente o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

Art. 2,012. Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2,118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieran de contrario a ellas.

## **Código de Comercio**

### **Disposiciones comunes a los factores y dependientes de comercio**

Art. 325. Cuando los factores y dependientes contraten a nombre de sus comitentes, expresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder.

Art. 326. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan a sus comitentes al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 327. La violación de las instrucciones, la apropiación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los factores o dependientes no exoneran a sus comitentes de la obligación de llevar a efecto los contratos que aquellos hagan a nombre de estos.

Art. 328. Los factores o dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que ajustaren; pero se entenderá que los han ajustado por cuenta de sus comitentes en los casos siguientes:

1.º Cuando tal contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran;

2.º Si hubiere sido celebrado por orden del comitente, aun cuando no esté comprendido en el giro ordinario del establecimiento;

3.º Si el comitente hubiere ratificado expresa o tácitamente el contrato, aun cuando se haya celebrado sin su orden, y

4.º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

Art. 329. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo los terceros que contrataren con un factor o dependiente pueden, a su elección, dirigir sus acciones contra éstos o contra sus comitentes, pero no contra ambos.

Art. 330. En ningún caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su cargo sin noticia y consentimiento de su comitente.

Art. 331. Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar intereses en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus comitentes, a menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir a esta prohibición, se aplicarán al comitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor o dependiente, quedando las pérdidas de cargo exclusivo a ellos.

Art. 332. No es lícito a los factores o dependientes ni a sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que lo hiciera o diere motivo a la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 333. Sólo son causas legales de rescisión por parte del principal:

1.ª Todo acto de fraude o abuso de confianza que comete el factor o dependiente;

2.ª La ejecución de algunas de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente; y

3.ª Las injurias o actos que, a juicio del juzgado del comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Art. 334. Sólo son causas legales de rescisión por parte de los factores o dependientes:

1.<sup>a</sup> Las injurias o actos de que habla en número 3.<sup>o</sup> del precedente artículo;

2.<sup>a</sup> El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado del comercio; y

3.<sup>a</sup> La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 335. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus principales, cualquiera de ellos podrá darlos por concluido, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada que corresponda.

Art. 336. Los factores y dependientes tienen derecho:

1.<sup>o</sup> Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos; salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales; y

2.<sup>o</sup> A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 337. Fuera de los modos que establece el Código Civil el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1.<sup>o</sup> Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado; y

2.<sup>o</sup> Por la enagenación del establecimiento en que sirvieren.

---

## Reglas especiales relativas a los factores

Art. 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Sin embargo, puede serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diez

y siete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

Art. 339. Los factores deben ser investidos de un poder especial otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en el § I, tít. II, Lib. I.

Art. 340. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja expresamente en el poder que les diere.

Art. 341. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas a los comerciantes en general.

---

## **Reglas especiales relativas a los dependientes de comercio**

Art. 342. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 338.

Art. 343. Los dependientes no pueden obligar a sus comitentes, a menos que éstos lo confieran expresamente la facultad de ejecutar a su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes a su giro.

Art. 344. La autorización para girar, aceptar o endosar letras de cambio, firmar documentos de cargo o descargo, recaudar y recibir dinero, será conferida al dependiente por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones a que se extienda el encargo.

El poder será registrado y publicado en la forma establecida en el § I, tít. II, Lib. I.

Art. 345. Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su comitente le haya dado a conocer por circulares como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal, siempre que los contratos se circunscriban a las negociaciones encomendadas al dependiente.

Serán también de la responsabilidad del principal las obligaciones que el dependiente contraiga por cartas, siempre que haya sido autorizado para formar la correspondencia del mismo principal, y se haya anunciado la autorización por circulares.

Art. 346. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir a nombre de sus comitentes los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el comitente o por persona autorizada para cobrar.

Art. 347. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus comitentes, perjudican a éstos como si ellos mismos lo hubieren verificado.

---

## De los contratos de los hombres de mar

Art. 933. Las palabras hombres de Mar, gente de mar en su acepción legal, comprende las mismas personas que las palabras tripulación o equipaje.

Estas comprende los marineros y grumetes de la nave y los oficiales de ella, excepto el capitán.

Art. 934. La edad y demás cualidades que debe tener el simple marinero son determinadas por el reglamento de marina.

Art. 935. El contrato que celebren los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, consiste respecto de los primeros en prestar a bordo los servicios estipulados, y de parte del segundo en recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o retribución convenida.

Art. 936. El ajuste de los hombres de mar en una cantidad alzada por el viaje o a un tanto por mes es un arrendamiento de servicios.

El ajuste al flete o la parte en los beneficios eventuales de la expedición es una sociedad.

Art. 937. Los contratos entre el naviero y los hombres de mar serán extendidos por escrito en el libro de cuenta y razón, y firmados por ellos o a su ruego si no supieren hacerlo.

En todas las diferencias que ocurran entre el naviero y la tripulación en razón de sus contratos y de las anticipaciones que ésta reciba hará fé el enunciado libro, siempre que aparezca llevado en conformidad a las prescripciones legales y exento de toda sospecha de alteración en sus asientos.

El capitán está obligado a dar a los interesados una copia autorizada por él de sus respectivos contratos.

Art. 938. A falta de un convenio escrito y de medios probatorios de las condiciones del ajuste, éstas serán determinadas en conformidad a la costumbre local.

Art. 939. En caso de duda acerca de la duración del empeño de los hombres de mar, se entenderá que éstos se han ajustado por el viaje de ida y vuelta al puerto de salida.

Art. 940. Si el hombre de mar se contratare para servir en dos naves el segundo contrato será de ningún efecto; y el naviero o capitán con quien aquel se hubiere ajustado primero, podrá hacerle apremiar al cumplimiento de su em-

peño o buscar a espensas del mismo persona que le sustituya.

En el caso propuesto el hombre de mar perderá a beneficio de la nave los sueldos que hubiere devengado, restituyendo al mismo tiempo las cantidades que se le hubieren anticipado; y el naviero o capitán que le hubiere aceptado a sabiendas de su empeño anterior, incurrirá en la multa señalada en el núm. 2.º del art. 907.

Art. 941. Los hombres de mar que al tiempo de concertarse con el naviero o capitán declaren haberse ejercitado ya en la navegación serán responsables por este solo hecho de los daños y perjuicios causados por su impericia.

Art. 942. El hombre de mar puede ser despedido con causa o sin ella, antes o después de principiado el viaje; pero si lo fuere sin motivo legal, será indemnizado, según el caso, en la forma que prescriben los artículos 870 y 871 por la persona a quien corresponda hacerlo. (1)

Art. 943. La tripulación tiene derecho a ser alimentada a bordo de una manera conveniente, sin perjuicio de su salario y de las indemnizaciones convencionales o legales en su caso.

Art. 944. El hombre de mar enfermo, herido o mutilado durante la navegación, ganará siempre el trabajo convenido hasta su vuelta al puerto de salida, y caso de volver en otra nave, percibirá además una indemnización para los gastos del viaje de regreso, a menos que la enfermedad, herida o mutilación traiga su origen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de estos accidentes, los gastos de asistencia y curación serán costeados con los fondos de la nave, con o sin cargo del reintegro.

Si la enfermedad, herida o mutilación emanare de un hecho culpable del hombre de mar, como el haber salido de la nave sin permiso del capitán, los gastos indicados serán

---

(1) El naviero.

de su cuenta particular, y deberá reintegrarlos con sus salarios; y siendo éstos insuficientes, con los demás bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave, los gastos serán de la exclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios extraordinarios prestados a la nave y cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero y los cargadores.

Art. 945. El oficial o marinero muerto en defensa de la nave será considerado como vivo para devengar los salarios o retribuciones estipuladas, siempre que la nave concluya su viaje.

Esta regla será también aplicada al oficial o marinero apresado con ocasión de defensa de la nave.

Art. 946. Los herederos del hombre de mar contratado por meses que muere durante el viaje por causa extraña a la defensa de la nave, tienen derechos a los sueldos devengados hasta el día del fallecimiento.

Si el ajuste fuere por viaje, los herederos sólo tendrán acción a la mitad de la cantidad estipulada, ocurriendo la muerte en viaje de ida; pero si acaeciere en el regreso, podrán demandar el pago de la totalidad de aquella.

Si el contrato fuere a la parte o al flete y el hombre de mar falleciere después de principiado el viaje, se abonará íntegramente a sus herederos toda la cuota convenida; más si muriere antes de comenzarse el viaje, éstos no tendrán derecho alguno a la retribución estipulada.

Art. 947. Contratada la tripulación para muchos viajes sucesivos podrá exigir el pago de los salarios o retribuciones estipuladas a la terminación de cada viaje.

Art. 948. En caso de apresamiento o naufragio con pérdida absoluta de la nave y cargamento, los hombres de mar no tienen derecho alguno a los sueldos o retribuciones convenidas; pero tampoco podrán ser obligados a devolver las anticipaciones que hubieren recibido.

El producto de las reliquias de la nave y flete de las mercaderías salvadas están afectos privilegiadamente al pago de los salarios de la tripulación ajustada por meses o por cantidad alzada.

El capitán será comprendido en la distribución por la parte proporcional que corresponda a sus sueldos.

Art. 949. Si los ajustes de los hombres de mar fueren al flete, éstos sólo tendrán derecho, en el caso previsto en el artículo anterior a exigir pago de sus salarios, a prorrata de los demás copartícipes, sobre el flete de las mercaderías salvadas.

Caso de haber trabajo en el salvamento de los despojos de la nave, se les abonará su gratificación proporcionada a sus esfuerzos y a los riesgos que hubieren corridos para salvarlos.

Art. 950. La exención que el artículo 902 otorga al capitán se extiende también a los hombres de mar. (1)

Art. 951. La nave y fletes son responsables privilegiadamente de los salarios e indemnizaciones debidas a los hombres de mar ajustadas por meses o por viajes.

Art. 952. El hombre de mar puede rescindir su empeño:

- 1.º Por la variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado;
- 2.º Por la declaración de guerra entre la República y la nación a cuyo territorio estuviese destinada la nave;
- 3.º Por la adquisición de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el cuerpo de descarga antes de comen-zarse el viaje o durante una arribada;
- 4.º Por la muerte o despedida del capitán antes de la salida de la nave;
- 5.º Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra;

---

(1) Art. 902. «Despachada la nave el capitán no podrá ser detenido por deuda civil a no ser que proceda de efectos suministrados para el viaje. Aún en este caso el capitán podrá evitar la detención prestando fianza».

6.º Por cualquier enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido; y

7.º Por mal trato o falta de alimentos convenientes.

La rescisión en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante del juzgado de comercio en los puertos de la República, y en los extranjeros ante el cónsul chileno, y en su defecto ante la autoridad local.

Art. 953. Se prohíbe a los hombres de mar, so pena de perder sus salarios, demandar al capitán durante el viaje, salvo los casos previsto en el artículo precedente.

Art. 954. La tripulación no puede cargar mercaderías por su cuenta sin consentimiento del naviero o del que hubiere fletado la nave por entero, a no ser que la costumbre local se lo permita.

Art. 955. Los hombres de mar están obligados:

1.º A cumplir su empeño, bajo responsabilidad de daños y perjuicios y so las penas que establecen las leyes y reglamento de marina a menos que sobrevenga justa causa para no hacerlo.

En consecuencia, para pasar al servicio de otra nave sin incurrir en la responsabilidad indicada, deberán obtener permiso por escrito del naviero o capitán con quien se hubieren ajustado.

2.º A embarcarse en el momento en que el capitán lo requiera y a equipar y cargar la nave.

3.º A obedecer sin contradicción al capitán y a los oficiales en su caso en todo lo concerniente al servicio de la nave.

4.º A permanecer a bordo y no salir de la nave sin licencia del capitán o del que haga sus veces.

5.º A defender la nave atacada por enemigos o piratas y auxiliar activamente al capitán en todos los casos en que aquélla peligre.

6.º A prestar las declaraciones que les exija el capitán para justificar sus promesas.

7.º A descargar la nave concluído el viaje y a desarmarla y amarrarla en lugar seguro.

Art. 956. Las obligaciones recíprocas del naviero y gente de mar principian en el momento de firmarse sus contratos y concluyen por el desarme de la nave.

Art. 957. Las obligaciones del hombre de mar se extinguen:

- 1.º Por la expiración del tiempo del ajuste o la consumación del viaje para el que fuere contratado;
- 2.º Por su muerte;
- 3.º Por su despedida del servicio;
- 4.º Por la venta, apresamiento o naufragio de la nave;
- 5.º Por la variación del destino de la nave;
- 6.º Por la revocación voluntaria o forzada del viaje.

Art. 958. Aconteciendo la revocación del viaje por un hecho voluntario del naviero antes que la nave haya zarpado del puerto, los hombres de mar ajustados por meses percibirán por vía de indemnización una mesada de su respectivo salario y las dietas que ya hubieren devengado.

Ajustada la tripulación por un precio alzado, la mesada y dietas serán determinadas dividiendo el precio por el número de días que aproximadamente se calcule debería durar el viaje. Este cálculo se hará por peritos.

Calculándose que la duración del viaje proyectado no debería pasar de un mes, la indemnización se reducirá al salario de quince días.

Las anticipaciones hechas a la tripulación serán deducidas del importe de indemnización y dietas.

Art. 959. Siempre que la revocación ocurra después de principiado el viaje, los hombres de mar contratados por meses percibirán el salario devengado y además el correspondiente al tiempo que necesitan para llegar al puerto del destino de la nave; y los contratados por viajes devengarán la cantidad alzada que hubieren estipulado.

A unos y otros se les proporcionará transporte para el puerto de salida o de descarga a su elección.

Art. 960. Las disposiciones de los dos artículos precedentes serán aplicadas aún a los casos en que la revocación del

viaje provenga de un hecho voluntario de los cargadores, salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnización correspondiente.

Art. 961. Revocado el viaje antes de la salida de la nave por justa causa independiente del naviero o cargadores, los hombres de mar no tienen derecho a indemnización alguna, y sólo podrán reclamar el pago de los salarios devengados hasta el día de la revocación.

Art. 962. Son causas justas para la revocación del viaje:

1.º La declaración de guerra entre la República y la nación a que pertenezca el puerto de la descarga, y la interdicción de comercio con esa misma nación;

2.º El bloqueo del puerto a que fuera destinada la nave, o la peste reinante en el mismo;

3.º La prohibición de importar al puerto a que se dirige la nave mercaderías de la misma especie que las cargadas en ella;

4.º El embargo de la nave por orden del Presidente de la República o la detención por causa ajena de la voluntad del naviero;

5.ª Cualquiera avería de la nave que la inhabilite para navegar.

Art. 963. Ocurriendo después de comenzado el viaje alguno de los casos propuesto en los tres primeros números del artículo anterior, los hombres de mar concertados por meses percibirán en el puerto de la primera arribada los salarios que le correspondan según el tiempo que hubieren servido, y los ajustes quedarán rescindidos.

Si los ajustes fueren hechos por una cantidad alzada, el monto de salario será fijado en la forma que prescribe el artículo 958, inc. 2.º

Pero si la nave hubiere de continuar navegando, el capitán y la tripulación podrán exigirse mutuamente el cumplimiento de sus ajustes.

Art. 964. En el caso previsto en el núm. 4.º del artículo 962 se abonará a la tripulación contratada por meses la mi-

tad de sus salarios durante el embargo o la detención; pero si aquel o ésta durare más de noventa días, el ajuste quedará rescindido sin indemnización.

El contrato celebrado por una cantidad alzada será también rescindido pasados los noventa días.

Art. 965. La tripulación no podrá exigir más que el pago de los salarios devengados en el caso que enuncia el núm. 5.º del artículo precitado.

Si la inhabilitación de la nave fuere causada por dolo o culpa del capitán o piloto, la tripulación podrá demandar a éstos la indemnización que corresponda.

Art. 966. Variado el destino de la nave antes de su salida y no conformándose los hombres de mar con la variación, el naviero les abonará los salarios correspondientes a los días transcurridos desde la fecha el respectivo ajuste y una mesada por vía de indemnización.

Si aceptaren la variación, y la distancia y otras circunstancias dieren méritos a un salario o retribución mayor, el aumento será fijado por peritos toda vez que las partes no lo acordaren amigablemente.

La regla establecida en el inc. 1.º se aplicará también al caso en la que la variación provenga de un hecho de los cargadores, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al naviero.

Art. 967. La prolongación del viaje a puertos más distantes de los designados, causada por un hecho voluntario del naviero o de los cargadores, da derecho a los hombres de mar contratados por una cantidad alzada a un aumento de salario proporcionado al convenido en sus respectivos ajustes.

El acortamiento del viaje no priva a los hombres de mar de su derecho al íntegro pago de los salarios estipulados.

Art. 968. Los hombres de mar ajustado a la parte no tienen derecho a reclamar dietas de indemnización por la revocación, variación, retraso o prolongación del viaje provenientes de un caso fortuito o fuerza mayor.

Pero si tales sucesos fueren ocasionados por un hecho del naviero o del capitán, la gente de mar tendrá derecho a una indemnización a juicio de peritos.

Si ocurrieren por un hecho de los cargadores, los hombres de mar no tendrán acción sino a la cuota proporcional que les corresponda, según sus ajustes, en la indemnización de aquellos dieren al naviero.

Art. 969. Las reglas de este título son aplicables a los contratos del capitán, en cuanto no se opongan a las establecidas en el párrafo 2 del título anterior.

---

## **Código de Minas**

**(20 de Diciembre de 1888)**

---

### **Del arrendamiento por tiempo de servicios de operarios**

Art. 90. Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por más de cinco años, contados desde la fecha de la escritura.

Art. 91. Si no hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato aunque en este no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de 15 días a lo menos.

Art. 92. Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulación de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes, o del tiempo del desahucio o de los días que falten para cumplirlo, respectivamente.

Art. 93. El patrón que en un caso análogo despidiere al operario, será obligado a pagarle igual suma, y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio lo hizo mudar de residencia.

Art. 94. Será causa grave respecto del patrón para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinación del operario, o el que este se inhabilitare por cualquier causa y por más de un mes para el trabajo.

El patrón, no obstante, deberá atender a la curación del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

Art. 95. Será causa grave respecto del operario, el maltratamiento de parte del empresario o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

Art. 96. El operario que se fugare habiendo recibido adelantos, por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

Art. 97. Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente y por un empleado de ella, y no por el mismo empresario:

- 1.º En orden a la cuantía del salario;
- 2.º En orden al pago del salario del período vencido; y
- 3.º En orden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

Art. 98. No están sujetos a las disposiciones anteriores, los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros y demás empleados de esta categoría aunque estos hayan sido contratados por tiempo determinado.

Art. 99. Los salarios y sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores y demás empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto, aun las herramientas útiles.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y los salarios de los trabajadores y empleados gozarán del privilegio concedido por el derecho común a los de los dependientes y criados.

---

# Código de Procedimiento Civil

(28 de Agosto de 1902)

---

Art. 466. No son embargables:

1.º Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse la tercera parte del sueldo, gratificación, pensión de gracia, jubilación, retiro o montepío, siempre que no excedan de novecientos pesos, y la mitad del exceso;

2.º Los jornales y salarios de los jornaleros y criados;

3.º Las pensiones alimenticias forzosas;

4.º Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas;

5.º Las sumas que se depositan de las Cajas Nacionales de Ahorros o anexas a la Caja de Crédito Hipotecario y sus intereses, hasta la cantidad de dos mil pesos;

6.º Las pólizas de seguros sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegu-

---

(1) Modificación al Código Civil. Art. 1618, núm. 1 y siguientes.

rador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

7.º Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;

8.º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

9.º Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de seiscientos pesos y a la elección del mismo deudor;

10. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

11. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;

12. Los objetos indispensables al ejercicio personal de arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesario al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cuatrocientos pesos y a elección del mismo deudor;

13. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

14. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

15. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal como los de uso y habitación;

16. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicial-

mente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren;

17. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tráfico o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

18. Los demás bienes de leyes especiales que prohíben embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso de las rentas expresadas en el número primero de este artículo o de alguna parte de ellas.

.....

---

# Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades

(22 de Diciembre de 1891)

---

Art. 24. Como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiere a la higiene pública y estado sanitario de las localidades, y especialmente:

---

6.º Inspeccionar las confiterías, cafés, fondas, tabernas, cocinerías y demás establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, y fijar las reglas que en ellos deben observarse en orden al uso y limpieza de las vasijas y de los materiales que empleen;

7.º Reglamentar la instalación y servicio de corrales, caballerizas, fábricas o industrias insalubres, determinando las condiciones de limpieza a que deben someterse para que no infeccionen el aire, y pudiendo prohibirlos dentro de ciertos límites urbanos;

8.º Prohibir la construcción de ranchos o casas de quincha y paja dentro de ciertos límites urbanos y fomentar la construcción en condiciones higiénicas, de conventillos o casas inquilinato para obreros y gente pobre, formando al efec-

to planos adecuados y ofreciendo exenciones y ventajas a los que se someten a ellos;

.....

Art. 25. Como encargadas de cuidar de la policía de comodidad, ornato y recreo; de los caminos y obras públicas costeadas con fondos municipales; y de la moralidad, seguridad, y orden públicos, corresponde especialmente a las Municipalidades:

.....

12. Inspeccionar la instalación y uso de los edificios y establecimientos destinados a la asistencia o congregación de gran número de personas y determinar las condiciones de higiene y seguridad que deben llenar contra los riesgos de incendio, temblores y otros accidentes análogos;

13. Reglamentar dentro de los límites urbanos de las poblaciones, la colocación, construcción y limpia de chimeneas, estufas, fogones, y calderos, el establecimiento de hornos, de motores de vapor, de fábricas y depósitos de maderas y de materias inflamables o explosivas, el disparo de armas de fuego, cohetes u otros proyectiles, la elevación de globos aerostáticos, la quema de fuegos artificiales y el uso de luces peligrosas, pudiendo la Municipalidad dentro de ciertos límites, establecer sobre los puntos anteriores las prohibiciones que crea convenientes, sin perjuicio de proveer por su parte a los medios de contener y extinguir los incendios, manteniendo o fomentando especialmente cuerpos de bomberos.

.....

---

# **Código Sanitario**

**(22 de Mayo de 1918)**

## **De la Higiene Industrial**

Art. 97. No podrán instalarse dentro del recinto urbano de las poblaciones las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres, o notablemente incómodas.

Art. 98. Determinará el reglamento las condiciones higiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres y menores de diez y ocho años, en los establecimientos industriales.

Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Higiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infringido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

Art. 100. El alcalde o jefe de la Oficina de Higiene podrá ordenar visitas de inspección a todo establecimiento industrial.

Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

# Educación Primaria Obligatoria

## Ley Núm. 3,654

(Publicada en el Diario Oficial N.º 12755,  
de 6 de Agosto de 1920).

---

Art. 2.º Los padres o guardadores están obligados a hacer a sus hijos o pupilos frecuentar, durante cuatro años a lo menos, y antes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educación primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo menos.

Art. 3.º Los menores que hubieren cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educación primaria deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupación de carácter permanente, continuarán sometidos a esta obligación hasta los diez y seis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria.

---

Art. 6.º Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligación escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

a) Que no haya escuela o no haya lugar vacante en las escuelas situadas a menos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; y

b) Impedimento físico o moral.

La indigencia no excusa de la asistencia escolar.

Art. 7.º No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de diez y seis años que no hayan cumplido con la obligación escolar.

.....

Art. 14. La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de fábrica o taller que acepte como trabajadores a menores de dieciseis años que no hayan cumplido la obligación escolar (veinticinco pesos de multa por cada infracción).

.....

## **Reglamento general sobre establecimientos industriales e instalaciones insalubres.**

(Promulgado por la Municipalidad de Santiago el 9 de Octubre de 1917)

Artículo 1.º No podrán fundarse ni mantenerse los establecimientos industriales e instalaciones insalubres a que se refiere el inciso 7.º del artículo 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, sin permiso escrito del Alcalde.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos industriales e instalaciones insalubres se considerarán divididos en tres clases.

Los comprendidos en la primera clase no podrán ubicarse a menos de 50 metros de las Poblaciones para obreros y no podrán fundarse dentro de los siguientes límites urbanos de la población; considerándose para los efectos de este Reglamento como límite urbano sur de la calle de Franklin y la Avenida Penitenciaría.

Los comprendidos en la segunda clase podrán ser admitidos dentro de los límites urbanos, siempre que para su fundación y explotación se cumplan los requisitos indicados en el Reglamento.

Los comprendidos en la tercera clase podrán estar situados cerca de las habitaciones particulares, pero estarán so-

metidos a la vigilancia constante de la Inspección Municipal de Higiene.

Art. 3.º La clasificación de los establecimientos industriales e instalaciones insalubres será como sigue:

#### PRIMERA CLASE

- Fábrica de fósforos,
  - › › alcohol en grande,
  - › › pólvora,
  - › › fuegos artificiales,
- Depósitos de sustancias inflamables,
  - › › explosivos,
- Fábrica de gas con gasómetro de más de diez metros cúbicos de capacidad,
- Curtidurías y tenerías,
- Fábrica de cueros barnizados,
  - › › cuerdas y similares,
  - › › cola,
  - › › preparación de grasa a fuego directo,
- Depósitos en grande de huesos frescos, y
- Fábricas del almidón por fermentación.

#### SEGUNDA CLASE

- Fábrica de brea,
  - › › ácidos minerales,
  - › › almidón, por separación de gluten, sin fermentación.
- Fábrica de guaipe,
  - › › carbonización de materias animales,
- Gasómetros pequeños,
- Jabonerías y Velerías,
- Establos y caballerizas, y
- Fábrica de gorduras refinadas y sebo.

TERCERA CLASE

- Panaderías,  
Galleterías, pastelerías y dulcerías,  
Fábricas de fideos,  
    »    »    cerveza,  
Refinerías de azúcar,  
Lecherías o depósitos de leche en grande,  
Queserías o industrias de leche,  
Chancherías y fábricas de embutidos,  
Fábricas de saponificación,  
    »    »    cardar y tejer lana,  
    »    »    vidrios y espejos,  
    »    »    dorar y platear,  
Fábricas de envases, artefactos o artículos de hojalatería,  
estaño, plomo, etc.,  
Fábricas de cartón,  
    »    »    sombreros de fieltro,  
    »    »    escobas y cambuchos,  
    »    »    desección de cueros de corderos,  
    »    »    salazón y carnes secas,  
    »    »    papel,  
Destiladería y fábricas de licores,  
Fundiciones, plomerías y gasfiterías,  
Carrocerías,  
Imprentas y litografías,  
Manufacturas de tabacos,  
Tostadurías,  
Marroquinerías,  
Lavanderías,  
Aserraderos, y  
Fundiciones de grandes obras, con trabajos y maquinaria  
ruidosas, y en general, fábricas con motores ruidosos.

Art. 4.º No se concederá permiso para la fundación de establecimientos industriales e instalaciones insalubres sin previo informe de la Oficina Municipal, respectiva, la que deberá informar dentro del plazo de treinta días y no se pondrán en explotación o servicio, sin que se pruebe haberse observado los requisitos exigidos por los Reglamentos y Ordenanzas.

Art. 5.º En el permiso que se conceda para la fundación de un establecimiento industrial se anotarán claramente la especie de productos a que haya de dedicarse y el método general de fabricación.

Art. 6.º En los permisos de *Depósitos* se indicarán la cantidad y calidad de los artículos que puedan almacenarse, con la especificación de si las sustancias son peligrosas, incómodas o nocivas.

Art. 7.º Cuando una fábrica o establecimiento suspendiera sus trabajos por más de un año, o tuviere que trasladarse a otro lugar, repetirá, antes de volver a iniciar sus labores los mismos trámites que le fueron necesario para su primera instalación.

Art. 8.º Se prohíbe alquilar o ceder habitaciones para residencia o dormitorio en las casas o edificios en que haya establecimientos insalubres o peligrosos.

Art. 9.º Los departamentos de las industrias o fábricas en que se elaboren sustancias de fácil putrefacción, tendrán el piso impermeable y suficientes grifos de agua potable o de agua en buenas condiciones de limpieza, para su lavado diario.

Art. 10. No se permitirá que permanezcan almacenadas las sustancias orgánicas en los establecimientos industriales, caballerizas, corrales, etc., por más de veinticuatro horas, sin que se retiren o se proceda a las labores propias de su aprovechamiento, salvo que se empleen medios apropiados para impedir su putrefacción.

Los residuos se retirarán todos los días del establecimiento, o se incinerarán.

Art. 11. Queda prohibido el elaborar o cocer los restos o desperdicios de las matanzas de reses, como industria o negocio, dentro de la parte urbana de la población, como también el moler o triturar huesos frescos, extraer grasas, desollar animales o realizar otras operaciones industriales que produzcan malos olores u ofrezcan peligro a la salud.

Art. 12. Los establecimientos o instalaciones se conservarán constantemente en perfecto estado de limpieza. Quedarán con este objeto sometidas a la vigilancia de la autoridad municipal, a la que no podrá negarse por motivo alguno la entrada al establecimiento o instalación, siempre que sus empleados fueren provistos de los comprobantes necesarios que acrediten su condición de Inspectores de Sanidad.

Art. 13. Los residuos sólidos de fábricas, establos, etc., serán incinerados en hornos higiénicos especiales dentro del mismo establecimiento o instalación, respecto de aquellos servicios a que, por su importancia, la Alcaldía Municipal juzgue conveniente someterlos a este requisito.

Los demás establecimientos o instalaciones podrán retirarlos siempre que lo hagan en carretones tapados, que la extracción se verifique completamente y en total todos los días, y que sean cargados dentro del local de la fábrica, etc.

Los carretones estarán además en perfecto estado de conservación, sin agujeros o intersticios, que permitan la diseminación de parte de la carga durante el transporte.

Art. 14. Los residuos líquidos de establecimientos industriales deberán ser tratados o depurados según lo prescriba la Oficina Municipal para cada caso particular, o en general, las industrias del mismo género en orden a que pueda arrojarse en las alcantarillas de la ciudad.

Art. 15. La altura de las chimeneas de las fábricas será reglamentada según la capacidad industrial de cada fábrica.

Art. 16. Todo establecimiento industrial en que tengan que emplearse máquinas o aparatos mecánicos, se instalará de manera que las piezas peligrosas estén cubiertas o reves-

tidas de mallas de alambre o de cualquier otro artificio que las separe de los obreros y en forma que prevenga hasta donde sea posible, la eventualidad de cualquier desgracia. Las calderas generadoras de vapor o de cualquier otro elemento de fuerza motriz, se conservarán en las mejores condiciones de seguridad y a prueba de explosiones.

Art. 17. En los establecimientos que se produzcan indispensablemente gases, polvos, líquidos, desechos molestos o nocivos para los obreros empleados en tales establecimientos o para el vecindario, se adoptarán todos los medios adecuados para recogerlos y exparcirlos sin que constituyan peligro alguno a juicio de la Oficina Municipal de Higiene.

Art. 18. Los locales para talleres estarán en lugares secos y deberán reunir las condiciones de luz abundante, ventilación suficiente y demás circunstancias higiénicas necesarias para los obreros y empleados, y quedarán en todo momento subordinados a la reglamentación y supervigilancia de la Oficina Municipal.

Art. 19. En las fábricas y talleres se colocarán salivaderas suficientes, en perfecto estado de limpieza o con soluciones desinfectantes, y fuentes higiénicas de agua para la bebida, debiendo establecerse la obligación de usarlas convenientemente, todos ellos a juicio de la Oficina Municipal de Higiene.

Esta misma Oficina fijará igualmente el número de urinarios, waters closets y lavatorios que, como minimum deberán mantener todos los establecimientos industriales en estrictas condiciones de aseo.

Art. 20. En todas las fábricas existirán aparatos contra incendios y puertas de escape suficientes, según el número de operarios.

Art. 21. Todas las industrias afectadas por este Reglamento tendrán a contar desde su aprobación por la Asamblea de Contribuyentes, el plazo de un año para ubicarse en conformidad a sus disposiciones.

Art. 22. Sin perjuicio de la clausura, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones de este Reglamento, los infractores de las mismas incurrirán además, en una multa de cuarenta pesos».

Anótese, comuníquese y publíquese.—Firmados:—BESA.  
—A. Mena L., Sec.

IV

# Previsión Social

---

# Ley Orgánica y Reglamento de la Caja Nacional de Ahorros

(Ley núm. 2366 de 22 de Agosto de 1910)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorros existentes y las que en adelante se establezcan con subvención o bajo el patrocinio del Estado, formarán una sola institución denominada «Caja Nacional de Ahorros».

Su administración superior estará a cargo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 2.º Son atribuciones especiales del Consejo:

1.ª Nombrar los empleados que requiera el servicio general de inspección y el de cada una de las cajas, asignándoles los sueldos y fijando el monto de las fianzas que deben rendir;

2.ª Celebrar contratos con casas bancarias o comerciales para que sirvan de agentes en determinados puntos;

3.ª Fijar el tipo de interés que haya de abonarse por los depósitos a la vista o condicionales, la inversión que a estos fondos debe darse y las operaciones que cada Caja puede ejecutar; y

4.ª Dictar reglas para su correcta administración y funcionamiento.

Art. 3.º El Estado subvencionará a la Caja de Crédito Hipotecario con una suma anual máxima de cincuenta mil pesos por cada Caja principal que se establezca al norte de Santiago, comprendiendo sus sucursales; y cuarenta mil pesos por cada una que se instale al sur del mismo punto.

El Consejo de Administración de la Caja de Crédito Hipotecario destinará anualmente una cuota que no bajará de cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan las Cajas y sucursales que se establecen por esta ley, para disminuir la subvención fiscal en el año siguiente.

Estas subvenciones subsistirán sólo hasta que el servicio de cada Caja se costee con las utilidades de sus propias operaciones.

Art. 4.º Habrá sucursales en las tesorerías fiscales, en las oficinas de correos que designe el Presidente de la República o en las oficinas que señale el mismo Consejo, en uso de la atribución segunda del artículo 2.º

Art. 5.º Los empleados de las tesorerías fiscales o de correos a quienes se confíe la sucursal de una Caja de Ahorros quedan autorizados para percibir la gratificación que les asigne el Consejo.

Art. 6.º Puede ser imponente de la Caja de Ahorros todo individuo, cualquiera que sea su estado, sexo o edad.

Puede también serlo cualquiera sociedad, institución o establecimiento público.

Art. 7.º El monto de cada imposición no podrá bajar de veinte centavos ni exceder de quinientos pesos.

«El saldo de la cuenta de cada imponente no subirá de dos mil pesos. El excedente será invertido por la oficina respectiva en letras de la Caja de Crédito Hipotecario».

Por ley de 29 de Septiembre de 1919 el inciso precedente fué modificado en la forma que sigue:

«El saldo de la cuenta de cada imponente de la Caja Nacional de Ahorros, no podrá subir de cinco mil pesos (\$ 5 000)».

Art. 8.º La Caja de Ahorros abonará a los imponentes el interés que fije el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 9.º La administración superior de la Caja de Ahorros emitirá estampillas de ahorros de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos, que llevarán impresa la cifra correspondiente a su valor y fecha del año de su emisión.

Estas estampillas tendrán curso hasta el 31 de Diciembre de cada año, pero podrán ser canjeadas en las oficinas de las Cajas de Ahorros o en las de correos, por estampillas del año siguiente, siempre que el canje se efectúe antes del 31 de Enero.

En la venta de estas estampillas se hará el mismo descuento que se hace en la venta de estampillas postales.

Art. 10. Las oficinas de correos que no tengan sección de ahorro servirán de sucursales para el solo efecto de expender y pagar las estampillas de ahorro.

Art. 11. Las oficinas de correos de la República proveerán gratuitamente a quienes lo soliciten, de cuadros impresos que contengan veinte espacios destinados a otras tantas estampillas de ahorro.

Estos cuadros serán de los tipos que determina el artículo 9.º

El portador de uno de estos cuadros, lleno de sus correspondientes estampillas, tendrá derecho a una libreta de ahorros personal, que la oficina de correos le entregará gratuitamente.

Anotado el depósito o inutilizadas las estampillas en la oficina provincial, la oficina de correos devolverá la libreta al interesado.

Art. 12. Los depósitos hechos por libretas en las tesorías, sea que se entregue dinero o estampillas, sólo podrán ser cobrados en las respectivas tesorías, sin perjuicio de los giros que puedan pedirse contra cualquiera otra oficina principal o sucursal de la Caja.

Art. 13. El 31 de Enero de cada año se hará un balance del valor de las estampillas vendidas en el año anterior y de las sobrantes.

Si hubiere saldo, se abonará como intereses extraordinarios a la cuenta de los ahorros de las escuelas públicas.

Art. 14. Las Cajas de Ahorros y las oficinas de correos permanecerán abiertas los días domingos y festivos hasta las 12 del día (1).

Art. 15. La Caja de Ahorros será liquidada cuando de sus balances resultare que ha perdido su fondo de reserva y un cincuenta por ciento del capital de responsabilidad.

No se acordará la liquidación si el Consejo hallare medio de reintegrar el capital de responsabilidad y asegurar por cinco años recursos para los gastos de administración.

Art. 16. La correspondencia de la Caja será libre de porte y los giros postales de procedencia o destino a la Caja de Ahorros no pagarán comisión.

Art. 17. Un Reglamento dictado por el Presidente de la República fijará las demás reglas a que debe ajustarse esta Institución.

Art. 18. La Caja de Ahorros de Santiago, establecida por la Caja de Crédito Hipotecario, será considerada como Caja Nacional de Ahorros para el efecto de que sus imponentes puedan gozar de los beneficios a que se refiere el artículo 3.º de la ley número 1,969, de 16 de Junio de 1907, sobre habitaciones para obreros.

Artículo transitorio. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) en atender a los gastos que imponga la instalación de las Cajas de Ahorros que crea esta ley, además de la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) que se consulta con este objeto en la Ley de Presupuestos vigente.

(1) El Consejo de la Institución en conformidad a lo establecido en la Ley núm. 3,321, de 17 de Noviembre de 1917, acordó autorizar a las Oficinas para cerrar los días domingos y festivos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a a efecto como ley de la República.—ELÍAS FERNÁNDEZ A.  
—*Cárlos Balmaceda S.*

## **Reglamento de la Caja Nacional de Ahorros**

Santiago, 22 de Diciembre de 1910.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 17 de la ley número 2,366, de 22 de Agosto de 1910.

He acordado y decreto el siguiente

### **REGLAMENTO DE LA CAJA NACIONAL DE AHORROS**

#### **TITULO I.—INSTITUCION Y DOMICILIO**

Artículo 1.º La «Caja Nacional de Ahorros» se forma con las doce oficinas subvencionadas por el Estado y que la Caja de Crédito Hipotecario ha establecido en las ciudades de Tacna, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, San Felipe, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Temuco y Valdivia.

La institución comprenderá así mismo las sucursales y agencias existentes y las nuevas oficinas que en adelante se establezcan, con subvención y bajo el patrocinio del Estado.

Art. 2.º La «Caja Nacional de Ahorros» tendrá su domicilio en Santiago, en la oficina de su Administración Superior, pero abraza en sus operaciones todo el territorio de la República.

## TITULO II.—EL CAPITAL

Art. 3.º El capital de la institución queda formado con los fondos acumulados hasta el presente por las diversas oficinas de ahorros y con las subvenciones que el Estado asigna de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 22 de Agosto de 1910 y con lo que establece al respecto el presupuesto general de la Nación.

De las utilidades que la Caja obtenga cada año se destinará una cuota no inferior a cincuenta por ciento, a la disminución de la subvención fiscal en el año siguiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del citado artículo 3.º de la ley orgánica de la «Caja Nacional de Ahorros».

## TITULO III.—OBJETO Y OPERACIONES

Art. 4.º La institución tiene por objeto recibir y colocar de una manera segura y lucrativa los fondos que le confie la previsión y la economía de sus depositantes.

Art. 5.º Para la realización de sus fines abonará sobre los depósitos el interés que corresponda a las diversas condiciones y términos señalados para su reembolso e invertirá sus valores en la forma que lo determine el Consejo de Administración conforme a lo establecido en el artículo 2.º, número 3.º de la ley orgánica.

## TITULO IV.—ADMINISTRACION

Art. 6.º El Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario tendrá a su cargo la administración superior de la institución, y conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley orgánica, le corresponde dictar todas las reglas que sean necesarias para la correcta administración y funcionamiento de la «Caja Nacional de Ahorros».

Art. 7.º Son atribuciones especiales del Consejo:

1.º Fijar la planta de empleados que requiera el servicio de la institución;

2.º Asignar los sueldos que correspondan a cada empleo y determinar el monto de sus fianzas;

3.º Formar el presupuesto anual de gastos;

4.º Nombrar y remover todos los empleados, conceder licencias, otorgar permisos especiales y acordar retiros;

5.º Fijar el tipo de interés que haya de abonarse por los depósitos a la vista, en cuenta corriente o condicionales y acordar la inversión que haya de darse a esos fondos;

6.º Señalar las operaciones que pueda ejecutar cada oficina;

7.º Celebrar contratos con casas bancarias o comerciales para que sirvan de agentes en determinados puntos;

8.º Establecer sucursales en las oficinas públicas que señale, acordando al efecto las gratificaciones que sean del caso, y

9.º Emitir estampillas de ahorro, pudiendo constituir como agentes para el expendio al público y su pago a las oficinas de correos, en los términos que establece el artículo 11 de la Ley Orgánica.

Art. 8.º El Consejo de Administración ejercerá sus atribuciones directamente o por intermedio de los inspectores, administradores y juntas especiales que al efecto pueda constituir en las diversas localidades.

#### TÍTULO V.—LOS IMPONENTES

Art. 9.º Conforme a lo establecido en el artículo 7.º de la Ley Orgánica, puede ser imponente de la «Caja Nacional de Ahorros» todo individuo, cualquiera que sea su estado, sexo o edad.

Puede también serlo cualquier sociedad, institución o establecimiento público.

Art. 10. Los menores de edad podrán hacer imposiciones por sí solos, pero el retiro de los depósitos lo efectuarán li-

brememente los menores adultos, debiendo proceder los impúberes con la intervención de sus padres o guardadores para el único efecto de que éstos presten su asentimiento.

Las mujeres casadas podrán depositar y retirar libremente sus imposiciones sin intervención de sus maridos.

En los depósitos hechos por sociedades, instituciones o establecimientos públicos se anotará el nombre de la persona que los represente y que se halle facultada para girar.

#### TÍTULO VI.—LOS DEPÓSITOS

Art. 11. La «Caja Nacional de Ahorros» entregará a cada depositante, al hacer la primera imposición, una libreta con el nombre de la persona a cuyo favor se hace la imposición y con el número de orden que le haya correspondido en el registro.

Toda cantidad depositada en la Caja se considera, respecto de la institución, como de la exclusiva propiedad de la persona titular de la libreta.

Art. 12. Todo depósito personal será devuelto al imponente, sin más condición que presentar la respectiva libreta, estimándose este documento como título único que habilita para obtener el reembolso.

Art. 13. Los depósitos hechos en la «Caja Nacional de Ahorros» ganarán desde la fecha de la entrega, el interés que hubiere fijado el Consejo de Administración.

La tasa de interés, una vez fijada, regirá a lo menos durante un año, y cualquiera modificación que se introduzca deberá publicarse con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a regir.

Las cuentas de depósitos se liquidarán el 31 de Diciembre de cada año, capitalizándose en esa fecha los intereses que correspondan por cada imponente.

Art. 14. Los depósitos pueden ser a la vista o condicionales y podrá asimismo recibirse depósitos para constituir pensión periódica a favor de persona determinada.

El Consejo podrá autorizar la apertura de cuentas comer-

ciales en las oficinas que lo estime conveniente y sujetas a las disposiciones especiales que al efecto adopte.

Art. 15. Los depósitos de ahorros con sus intereses, en el todo o en parte, pueden retirarse a voluntad del imponente en cualquier día, salvo que estuviesen sujetos a condición en cuyo caso sólo pueden retirarse una vez cumplida la condición.

Podrán, sin embargo, ser retirados los depósitos antes de verificada la condición cuando se hicieren valer causales o motivos que la administración califique de suficientes.

Art. 16. El retiro de todo o parte de un depósito se hará ocurriendo personalmente el imponente. Sin embargo, en caso de imposibilidad o cambio de residencia, la administración podrá aceptar giros, previa certificación de una manera fehaciente de la firma del imponente. En todo caso, para que la Caja cubra el libramiento y el pago se considere debidamente hecho, será necesario que se presente la correspondiente libreta.

Art. 17. La Caja puede efectuar el reembolso de los depósitos en el momento en que pida su retiro; pero dicho reembolso no es exigible sino dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para los depósitos inferiores a cien pesos y en el plazo de ocho días para los depósitos por mayor cantidad.

Art. 18. El monto de cada imposición no podrá bajar de veinte centavos ni exceder de quinientos pesos.

Las oficinas suministrarán al público gratuitamente las libretas o cartillas especiales para estampillas de ahorro y canjearán por un depósito de ahorro aquellas cartillas o libretas que lleven estampillas por un valor no inferior a diez pesos.

Art. 19. El saldo en dinero de la cuenta de cada imponente no subirá de dos mil pesos; pero podrá acumular cualquiera suma mayor para ser invertida en letras de la Caja de Crédito Hipotecario (1).

---

(1) Modificado por ley de 29 de Septiembre de 1919.

TITULO VII.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Las oficinas de la «Caja Nacional de Ahorros» se abrirán diariamente al público a la hora y durante el tiempo que para cada una señale el Consejo de Administración.

En todo caso permanecerán abiertas los días domingos y festivos hasta las doce del día.

Art. 21. La correspondencia de la Caja será libre de porte y los giros postales de procedencia o destino a la Caja de Ahorros no pagarán comisión.

Art. 22. Conforme a lo establecido en el artículo 9.º, número 8.º, de la Ley de Timbres y Papel Sellado, se declara que la «Caja Nacional de Ahorros» se halla exenta de dicha contribución (1).

TITULO VIII.—LIQUIDACION

Art. 23. La «Caja Nacional de Ahorros» será liquidada cuando de sus balances resultare que ha perdido su fondo de reserva y un cincuenta por ciento del capital de responsabilidad.

No se acordará la liquidación si el Consejo hallare medio de reintegrar el capital de responsabilidad y asegurar por cinco años recursos para los gastos de administración.

Art. 24. Acordada la liquidación, el Consejo hará publicar en los diarios por avisos, el estado de liquidación en que la Caja se hallare y la consiguiente suspensión de toda nueva operación.

Art. 25. El Consejo, en caso de liquidación, adoptará todos los acuerdos que sean necesarios y designará la comisión que haya de practicarla.

---

(1) En la actualidad la Caja Nacional de Ahorros está sujeta a la nueva Ley de Timbres y Estampillas núm. 3,733, de 24 de Febrero de 1921.

Artículo transitorio. El presente Reglamento se pondrá en vigencia el 1.º de Enero de 1911 y se declaran subsistentes todas las disposiciones generales y órdenes de servicio dictadas hasta ahora para las oficinas de ahorros, en cuanto sean compatibles con la ley orgánica y con este Reglamento y mientras el Consejo de Administración no dicte nuevas disposiciones.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—FIGUEROA.  
—*Carlos Balmaceda S.*

---

## Ley sobre estampillas de ahorro

Ley num. 2.213.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Autorízase a la Caja de Crédito Hipotecario para emitir estampillas de los tipos de veinte centavos, de un peso y de cinco pesos.

Cuando se acumulen estampillas por un importe total de diez pesos, los dueños de ellas podrán imponer dicha suma en la Caja de Ahorros anexa a la Caja de Crédito Hipotecario.

El Presidente de la República, oyendo al Consejo Directivo de la Caja de Crédito Hipotecario, dictará los reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de la presente ley y para que las Tesorerías Fiscales, Oficinas de Telégrafos y Correos y otros establecimientos faciliten el expendio de las estampillas de ahorro.

Decláranse libres de derecho de internación las estampillas de ahorro que se importen del extranjero.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 7 de Septiembre de 1909.—PEDRO MONTT.—  
*Agustín Edwards.*

---

Santiago, 23 de Noviembre de 1910.

«Núm. 2,808.—En uso de las facultades que me confiere el inciso segundo del artículo único de la ley núm. 2,213, de 7 de Septiembre de 1909, y oído el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario, he acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO

### PARA EL EXPENDIO DE ESTAMPILLAS DE AHORRO

Artículo 1.º Las estampillas que emita la Caja de Crédito Hipotecario a virtud de la autorización conferida por la ley núm. 2,213, de 7 de Septiembre de 1909, serán de los tipos de 20 centavos, de un peso y de cinco pesos, tendrán estampado su valor en letras y en números, y se distinguirán por su color.

Art. 2.º Las estampillas de ahorro se expenderán por intermedio de la Caja de Ahorros de Santiago, de las diversas oficinas de la Caja Nacional de Ahorros, de las sucursales y de las agencias.

Las Tesorerías Fiscales, oficinas de Correos y de Telégrafos, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Comisaría de Marina, los contadores de naves, los contadores de cuerpos de Ejército y las oficinas de Aduana, pueden efectuar igualmente ese expendio en la forma en que les sea encomendado ese servicio por la Dirección de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 3.º Para los efectos a que se refiere el artículo precedente, la Caja de Crédito Hipotecario abrirá una cuenta especial a cada una de las dos instituciones de ahorro encargadas del expendio de estampillas.

Dichas cuentas se acreditarán con el valor de las estampillas de ahorro que se entreguen y les servirán de abono las libretas con estampillas inutilizadas que se devuelvan para su destrucción.

De igual modo procederán aquellas instituciones con sus dependencias u oficinas encargadas del expendio directo.

Art. 4.º Las oficinas encargadas de la venta suministrarán gratuitamente a toda persona que compre estampillas de ahorro, las cartillas o libretas destinadas a recibir las estampillas que han de servir para efectuar imposiciones en las oficinas de las Cajas de Ahorros.

Art. 5.º Toda persona que haya reunido estampillas por un valor total de diez pesos, podrá canjearlas por un depósito de ahorro a su favor en cualquiera oficina de ahorro, ya sea principal, sucursal u agencia.

La oficina de ahorro que haga el depósito timbrará con un sello especial las estampillas y la libreta o cartilla a que deben estar adheridas, sirviéndole este documento como abono en dinero por el depósito efectuado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—FIGUEROA.—*Carlos Balmaceda S.*

---

## Caja de Ahorro Escolar

Santiago, 9 de Diciembre de 1915.

Núm. 5,187.—Hoy se decretó lo que sigue:

### DECRETO:

1.º Créase la Caja de Ahorro Escolar.

2.º La Caja de Ahorro Escolar correrá a cargo de los Directores y preceptores de Escuelas Primarias.

3.º Para los efectos del servicio del Ahorro Escolar se considerará esta sección como una dependencia de la respectiva Caja de Ahorros, y recibirá de éstas el material y las instrucciones correspondientes.

4.º Quedan autorizados los Directores y preceptores de Escuelas para recibir los descuentos que la Caja de Ahorros señale por el servicio de estampillas.

5.º Anualmente, en los días en que se celebre el aniversario de la Independencia Nacional, se verificará en cada Escuela una fiesta que se denominará «La Fiesta del Ahorro», destinada a distinguir a los alumnos que más se hayan empeñado en el ejercicio del ahorro, fiesta que consistirá principalmente en una conferencia y en la repartición de los premios que acuerden el Gobierno y la Caja Nacional de Ahorros.

6.º Semestralmente, el 30 de Junio y 30 de Diciembre, la Inspección General de Instrucción Primaria dará cuenta al Ministerio de Instrucción Pública sobre la manera cómo se ha dado cumplimiento a este decreto, comunicando el número de imponentes en cada Caja de Ahorros, número de cartillas con estampillas y número de libretas de depósitos, con especificación de los valores respectivos.

7.º La Inspección General de Instrucción Primaria y la Caja Nacional de Ahorros propondrán al Gobierno las medidas que estimen convenientes para mejorar e incrementar el servicio del ahorro escolar.

8.º Los Directores y preceptores de Escuelas Primarias procurarán formar un fondo en cada Escuela, con las erogaciones voluntarias que reciban, destinadas a incrementar el fondo especial de beneficios que la Caja Nacional de Ahorros señale para distribuir anualmente como utilidades entre todos los imponentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—BARROS LUÑO.—*Samuel Claro Lastarria.*

---

Santiago, 18 de Agosto de 1920.

Núm. 5,088.—Hoy se decretó lo que sigue:

DECRETO:

1.º Hácese extensivo el decreto Núm. 5,187 de 9 de Diciembre de 1915, por el cual se creó la Caja de Ahorro Escolar en las Escuelas Primarias, a todos los Liceos de Hombres y de Niñas de la República.

2.º La Caja de Ahorro Escolar correrá a cargo de los Rectores de Liceos o del funcionario administrativo que él indique.

3.º Para los efectos del servicio del ahorro escolar, se considerará esta sección como una dependencia de la respectiva Caja de Ahorros, y recibirá de ésta el material y las instrucciones correspondientes.

4.º Quedan autorizados los Rectores para recibir los descuentos que la Caja de Ahorros señale por el servicio de estampillas.

5.º Anualmente, aprovechando el aniversario de algún acto patriótico, se verificará en cada Liceo una fiesta que se denominará «La Fiesta del Ahorro», destinada a distinguir a los alumnos que más se hayan empeñado en el ejercicio del ahorro, fiesta que consistirá principalmente en una conferencia y en la repartición de los premios que acuerden el Gobierno y la Caja Nacional de Ahorros.

6.º Semestralmente, el 30 de Junio y el 30 de Diciembre, los Rectores de Liceos darán cuenta al Rector de la Universidad de Chile y éste a su vez al Ministerio de Instrucción Pública sobre la manera cómo se ha dado cumplimiento a este decreto, comunicando el número de imponentes en cada Caja de Ahorros, número de cartillas con estampillas y número de libretas de depósitos, con especificación de los valores respectivos.

7.º La Caja Nacional de Ahorros o el departamento de propaganda respectivo, propondrá al Gobierno las medidas que estimen convenientes para mejorar e incrementar el servicio del ahorro escolar.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Lorenzo Montt.*

---

---

## **Caja de Crédito Popular**

### **Ley núm. 3,607 de 14 de Febrero de 1920**

Artículo 1.º Créase en Santiago la Caja de Crédito Popular, con personalidad jurídica, con el objeto de atender al ahorro y a préstamos cuya garantía no exceda de mil pesos en cada operación.

Esta institución podrá establecer sucursales en el lugar de su funcionamiento y agencias en otras ciudades del país, a medida que lo aconseje el desarrollo de sus negocios y lo permitan los fondos de que disponga.

Art. 2.º La Caja de Crédito Popular sólo dará dinero en préstamo con garantía de cosas muebles corporales, inanimadas o de efectos públicos.

El Consejo de Administración fijará el tipo de interés que se cargará sobre los préstamos, pudiendo modificarlo cuando lo estime conveniente.

Este interés y los gastos de conservación, seguro, etc., no podrán exceder del máximo autorizado por la ley para esta clase de operaciones; pero en los préstamos con garantía de efectos públicos el máximo se deducirá a la mitad.

Art. 3.º La Caja de Crédito Popular podrá recibir dinero en depósito a plazo no inferior a noventa días, y con interés y hará las siguientes operaciones:

- 1.º Dar dinero en préstamo con garantía prendaria;

2.º Emitir bonos o letras de crédito por el valor de las obligaciones constituidas en su favor;

3.º Amortizar a la par las letras que emita según el fondo ordinario o extraordinario que se destine a ese objeto; y

4.º Formar un fondo de reserva que sirva de garantía de sus operaciones.

Art. 4.º No podrá prestarse más del sesenta por ciento sobre el valor de estimación de las especies recibidas en prenda.

Art. 5.º La Administración de la Caja de Crédito Popular estará a cargo de un Consejo compuesto de tres consejeros nombrados por el Presidente de la República, tres por el Senado, tres por la Cámara de Diputados y de un Director.

El Director será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de los demás consejeros.

Habrà, además, un contador; un cajero, y un secretario, y los demás empleados que sean necesarios, para el servicio. Estos nombramientos se harán por el Director con acuerdo del Consejo.

Los consejeros se renovarán por terceras partes cada tres años, designándose a la suerte, según el origen de su nombramiento, los que deben cesar en la primera y segunda elección. Los consejeros podrán ser reelegidos.

En caso de muerte, renuncia u otra causa de cesación del desempeño del cargo de consejero, se designará un reemplazante en la forma en que se hubiere hecho el nombramiento y por el tiempo que faltare para terminar el período.

Art. 6.º Dentro de tres meses después de constituido el Consejo propondrá al Presidente de la República una ordenanza que organice detalladamente el servicio que tendrá a su cargo.

En esta ordenanza, que será dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se establecerán:

1.º Los intereses y amortizaciones ordinarias de los diversos tipos de obligaciones;

2.º Los intereses o cláusulas penales de las mismas;

3.º La forma del recibo, avalúo, depósito, seguro y entrega o enajenación de las prendas;

4.º Las fechas de los balances y memorias y la publicación de los mismos;

5.º Las medidas que contribuyan a hacer económico el trabajo que requiera este servicio, empleando en lo posible mujeres y niños;

6.º Las medidas que faciliten los préstamos y la adquisición de las letras de crédito, tratando de evitar toda comisión o gasto intermedio, y de que éstas sean adquiridas de preferencia por los dueños de pequeños ahorros;

7.º La planta y la dotación de los empleados del servicio, incluyendo al Director y demás empleados superiores;

8.º Los valores que deban formar el fondo de reserva; y

9.º Las demás reglas a que deberán ajustarse las obligaciones de la Caja y los empleados del servicio.

Art. 7.º El Consejo tendrá a su cargo la inspección superior de las Casas de Prendas particulares, velando porque se cumplan las leyes y reglamentos sobre la materia.

Art. 8.º El Presidente de la República pondrá a disposición del Consejo por una sola vez, la suma de un millón de pesos.

Art. 9.º Las utilidades de la Caja de Crédito Popular acrecentarán el capital de la institución, pudiendo el Consejo destinar hasta un diez por ciento de ellas a gratificar al personal de empleados.

Art. 10. Reemplázase el artículo 11 de la ley núm. 1,123, de 23 de Noviembre de 1898, por el siguiente:

«El interés y los demás derechos, como conservación, seguros, etc., que cobran las casas de préstamos, no podrá exceder de tres por ciento mensual sobre el capital prestado.

«Se aplicará la pena establecida en el artículo 473 del Código Penal al prestamista que estampe en el contrato mayor suma que la que efectivamente haya entregado al deu-

dor o que por cualquier recurso pactare excediendo la tasa máxima de intereses fijada en el inciso anterior».

Art. 11. Los servicios creados por esta ley y por ley número 1,123, de 23 de Noviembre de 1898, dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Derógase la ley número 1,721, de 3 de Julio de 1899.

Santiago, 15 de Febrero de 1920.

---

## Reglamento de la Caja de Crédito Popular

Núm. 2 144 bis.—Santiago, 20 de Agosto de 1920.—En uso de la facultad que me confiere el Núm. 2 del art. 73 de la Constitución, visto lo dispuesto en el art. 6.º, de la ley Núm. 3 607, de 14 de Febrero de 1920, que crea la Caja de Crédito Popular y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en dictar la siguiente ordenanza que reglamenta la mencionada ley:

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Caja de Crédito Popular, bajo una sola administración, comprende cuatro secciones:

- 1.ª De préstamos pignoratícios;
- 2.ª De Ahorros;
- 3.ª De emisión de letras de crédito; y
- 4.ª De inspección superior de casas de préstamos particulares.

Art. 2.º La Administración Superior de la Caja de Crédito Popular, será ejercida por el Consejo.

El cargo de Consejero es gratuito.

Art. 3.º El Consejo, en la primera sesión que celebre después de cada renovación, elegirá de entre sus miembros un presidente y un vice-presidente.

En la misma sesión, determinará el Consejo los días y horas en que habrá de reunirse.

El vice-presidente reemplazará al presidente en los casos que éste, por cualquier causa, no pudiere ejercer sus funciones.

Art. 4.º El Director será el secretario del Consejo y llevará el libro de actas de las sesiones, que una vez aprobadas, serán suscritas por el presidente y el secretario.

Art. 5.º El Consejo se constituye en sesión con cinco de sus miembros, a lo menos, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando el Consejo funcione con menos de 7 de sus miembros, cualquiera de estos podrá pedir segunda discusión, para todo asunto en disidencia, en cuyo caso, el punto en desacuerdo no podrá ser tratado sino en sesión a que concurren, a lo menos, siete de sus miembros.

Art. 6.º En caso de empate se postergará la discusión hasta la sesión próxima y si volviere a resultar empate, resolverá el que presida.

Art. 7.º Son atribuciones del Consejo:

1.ª Dictar el régimen interno y demás disposiciones y reglamentos para la buena marcha de la institución;

2.ª Acordar, a propuesta del Director, el nombramiento, remoción o separación de los empleados de la Caja;

3.ª Fijar el presupuesto anual de gastos, pudiendo modificarlo, según lo exija la marcha y situación del establecimiento;

4.ª Considerar y aprobar los balances mensuales y generales de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. La publicación de estos últimos y de las memorias correspondientes, se hará en los meses de Julio y Enero;

5.ª Determinar los efectos que deben admitirse en garantía, señalar el interés, derechos y comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos;

6.ª Acordar la inversión de las sumas excedentes a las

necesidades ordinarias del servicio, y las que haya de estimarse a la formación del fondo de reserva;

7.<sup>a</sup> Acordar la creación de sucursales;

8.<sup>a</sup> En general, adoptar todas las medidas que reclamen los intereses de la Caja y conceder las franquicias compatibles con su buena administración.

Art. 8.<sup>o</sup> La representación jurídica de la Caja será ejercida por el presidente.

Art. 9.<sup>o</sup> La Caja tendrá un Director, un secretario, un contador, un cajero, un ayudante de cajero, un recibidor, un tasador y un ayudante de tasador, un depositario, un empaquetador, un portero y los demás empleados que, a juicio del Consejo, vayan siendo necesarios para el buen servicio de la institución.

Art. 10. Son especiales obligaciones del Director:

1.<sup>o</sup> Dirigir las operaciones de la caja en conformidad a las resoluciones y prescripciones del consejo, reglamentos y leyes vigentes,

2.<sup>o</sup> Organizar el trabajo de las diversas oficinas y de la contabilidad, de una manera clara y expedita para las operaciones;

3.<sup>o</sup> Inspeccionar la contabilidad, intervenir en la formación de los balances y vigilar la conducta de los empleados de la caja;

4.<sup>o</sup> Proponer al Consejo la planta de empleados, con indicación de sus obligaciones y remuneración correspondiente;

5.<sup>o</sup> Proponer la separación de los empleados que considere inconvenientes para la buena marcha del establecimiento y suspenderlos en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Consejo;

6.<sup>o</sup> Ejercer los cargos que el Consejo le confiera y desempeñar las comisiones que este le encomiende.

Art. 11. Los administradores de las sucursales de la caja dirigirán las operaciones que tengan a su cargo, en conformidad a los reglamentos e instrucciones que reciban del Con-

sejo por intermedio del director, a cuya dirección inmediata estarán sujetos.

Art. 12. Corresponde especialmente a los administradores:

1.º Vigilar la contabilidad de sus oficinas y los actos de los empleados de su dependencia;

2.º Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados de sus oficinas y su separación, pudiendo suspenderlos en casos urgentes, con la obligación de dar cuenta.

Art. 13. Sin perjuicio de las demás responsabilidades legales el director y los administradores, según los casos, serán personalmente responsables de toda multa en que incurra el establecimiento por infracción de las leyes.

#### SECCIÓN PRÉSTAMOS PIGNORATICIOS

Art. 14. Esta sección tiene por objeto dar dinero en préstamos con garantía prendaria de cosas, muebles corporales inanimados.

Después de atendidos los servicios de estos préstamos y cubiertas que sean las sumas de reserva, que prudentemente se consideren necesarias para las demás atenciones y eventualidades del establecimiento, se prestará sobre efectos públicos, con arreglo a las prescripciones del Consejo.

Art. 15. La Caja otorgará al propietario una póliza al portador que contendrá el número de orden y la fecha del empeño, designación de la prenda, el préstamo acordado y la fecha del vencimiento; llevará además, un sello y la firma del empleado o empleados que sean autorizados al efecto por el director.

No se admitirá reclamación alguna sobre la especificación de las prendas después de retirada la póliza respectiva.

Si el interesado lo solicitara, previa presentación de su cédula de identidad, se consignará el nombre y el apellido del empeñante en la póliza, en cuyo caso esta se entenderá endosable para los efectos del rescate o cobro de sobrantes.

Art. 16. El depósito y seguro de las prendas se hará consultando la forma más espedita, conveniente y económica para los intereses de la Caja y del empeñante.

Art. 17. Las prendas correspondientes a los empeños de plazo vencido, serán vendidos extrajudicialmente por la Caja en remate público, por personal de su dependencia y sin citación del deudor.

Si los bienes empeñados fueren efectos públicos u otros títulos de crédito, la venta se verificará en la Bolsa de Comercio por medio del corredor.

Art. 18. En el contrato de préstamo se estipulará que cuando por pérdida, extravío o cualquier otra causa no fuere posible devolver las prendas empeñadas, la Caja abonará al prestatario una indemnización que el Consejo fijará con relación al avalúo que hubiere servido de base al préstamo.

#### SECCION DE AHORROS

Artículo 19. Las operaciones de la Sección de Ahorros se limitarán a recibir depósitos a intereses, desde veinte centavos hasta cinco mil pesos.

Art. 20. El Consejo de la Caja establecerá la tasa del interés y las demás condiciones a que los depósitos deben sujetarse.

Art. 21. Todo depósito hecho por un menor de edad que según el registro-matrícula, ejerza alguna profesión, oficio o industria, se entenderá hecho de su peculio profesional o industrial, salvo que por la importancia de la suma depositada, y tomando en cuenta lo que el oficio o industria produzca, haya razón para atribuirle otro origen. También se considerará perteneciente a ese peculio el depósito del menor cuando la suma depositada procediese de una donación hecha al menor por persona que con él concurra a hacer el depósito, y asimismo el que por su cuantía haya razón para considerarlo como procedentes de obsequios o dádivas hechos al menor por sus padres u otras personas. Los depósi-

tos de mujeres casadas se entenderán hechos de fondos procedentes de los salarios o beneficios de su profesión o industria, y la imponente podrá hacer por sí todas las operaciones concernientes a la cuenta de depósito, mientras no intervenga reclamación o protesta del marido, puesta en conocimiento de la administración.

#### SECCION DE EMISION DE LETRAS DE CRÉDITO

Art. 22. Las letras que la Caja emita se dividirán en serie A, B, y C, y devengarán interés respectivamente del ocho, nueve y diez por ciento anual.

Las letras pertenecientes a una misma serie, ganarán un mismo interés y tendrán asignado un mismo fondo de amortización.

Las letras por crédito dejan de ganar interés desde el día en que sean sorteadas o venza el plazo para su amortización.

Art. 23. El Consejo rifará el tipo para cada emisión.

Art. 24. El Consejo, con voto conforme de dos tercios de sus miembros y con aprobación del Presidente de la República, podrá acordar la modificación de los tipos de interés.

Art. 25. Las letras que la Caja emita, llevarán la firma del Presidente y del Director, serán al portador y por valor de cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos.

Art. 26. Toda letra de crédito, se anotará en un registro que debe llevar la Tesorería de la Casa de Moneda.

Las inscripciones en el registro serán firmadas por el super-Intendente y el Tesorero y se harán previa presentación del acuerdo del Consejo, según el cual, reunido éste en sesión especial, con asistencia de siete de sus miembros, a lo ménos, después de considerar la situación y marcha del establecimiento, haya determinado efectuar una emisión.

Los mismos funcionarios rubricarán y sellarán las letras registradas.

Art. 27. Las letras en circulación no podrán exceder del cincuenta por ciento de las obligaciones en cartera correspondiente a los préstamos pignoratícios vigentes.

Art. 28. Las letras se amortizarán semestralmente por sorteos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

La amortización semestral no podrá ser inferior al cinco por ciento de la cantidad primitiva de cada emisión.

Art. 29. Habrá dos fondos de amortización, uno ordinario y otro extraordinario.

Cuando haya bonos en circulación de dos o mas series, estos fondos se dividirán proporcionalmente, para hacer el servicio de cada serie.

Art. 30. El fondo ordinario se formará con las sumas que el Consejo acuerde mensualmente para destinar a este objeto, de modo que al fin del semestre se haya acumulado la cantidad que se requiera para hacer la amortización ordinaria de las letras y el pago de sus intereses.

Art. 31. El fondo extraordinario se formará toda vez que la cantidad de letras en circulación sea superior al cincuenta por ciento del monto de los préstamos pignoratícios vigentes.

La suma que a este fondo se destina será la necesaria para guardar la relación que debe existir entre los bonos en circulación y los préstamos vigentes con arreglo a lo establecido en el art. 27.

Las sumas que ingresen a este fondo se destinarán al fin del semestre a amortizar extraordinariamente letras por igual cantidad en la forma prevenida en el inciso primero del art. 28.

SECCIÓN INSPECCIÓN DE CASAS DE PRÉSTAMOS  
PARTICULARES

Artículo 32. El Consejo de la Caja ejercerá la Inspección superior de las Casas de Préstamos Particulares, por sí, o por medio de su presidente, del director, de alguno de los consejeros o inspectores nombrados al efecto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno». — SANFUENTES. — *Francisco Garcés Gana.*

# Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado

## Ley Núm. 3 379

### TÍTULO I.—DENOMINACIÓN Y OBJETO DE LA CAJA

Artículo 1.º Se reorganiza con el nombre de «Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado», la Caja de Ahorros establecida por las leyes números 2 498, de 1.º de Febrero de 1911 y 3 074 de 29 de Marzo de 1916.

Art. 2.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por Ferrocarriles del Estado todas las vías ferroviarias de propiedad fiscal, cualesquiera que sean la forma o condición en que se administren; y, por empleados de estas empresas, los siguientes:

- 1.º Los empleados de planta y a contrata;
- 2.º Los empleados a jornal y los operarios de tracción y maestranzas y otros talleres industriales similares, siempre que tengan un año a lo menos de permanencia en la Empresa; y
- 3.º Los empleados, operarios y trabajadores, no comprendidos en algunas de las categorías anteriores, que se sometan voluntariamente al régimen de imposiciones obligatorias de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 3.º La Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado tendrán por objeto:

1.º Formar un Fondo de Retiros y el de Previsión Social para el personal y administrarlos del modo que señala esta ley;

2.º Difundir y estimular el ahorro voluntario y la previsión social, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro y de seguros de vida y contra los riesgos del trabajo, sea estableciendo directamente los servicios necesarios, sea administrando las mutualidades que al efecto y voluntariamente se constituyan entre los empleados; y

3.º Fomentar y favorecer el desarrollo de las instituciones o sociedades que tengan por fin mejorar la condición moral, intelectual, social y económica de los empleados y sus familias.

Art. 4.º Serán imponentes obligatorios y tendrán derecho a ser a la vez imponentes voluntarios de la Caja, sin exclusión alguna, los empleados de los Ferrocarriles del Estado, a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

## TÍTULO II.—FORMACION DE LOS FONDOS DE RETIRO Y DE PREVISION SOCIAL DE LA CAJA

Art. 5.º El Fondo General de Retiros del personal se formará:

1.º Con la retención del 5 por ciento del sueldo o jornal y gratificaciones de cada empleado;

2.º Con la primera diferencia mensual del sueldo o jornal del empleado ascendido o promovido a un empleo con mayor remuneración;

3.º Con la mitad del primer sueldo o jornal mensual del empleado que entre por primera vez en el servicio;

4.º Con una subvención anual de los Ferrocarriles del Estado equivalente al 5 por ciento del total de los sueldos o jornales y gratificaciones que se paguen durante el año;

5.º Con una subvención anual de los Ferrocarriles del Estado equivalente al uno y medio por mil de las entradas brutas del tráfico que arrojen los balances de las respectivas empresas;

6.º Con las demás cantidades que, según esta ley, acrezcan al Fondo de Retiros; y

7.º Con los intereses que produzcan las partidas anteriores.

Art. 6.º Para los fines indicados en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º, la Caja tendrá un Fondo General de Previsión Social, constituido por los siguientes recursos y arbitrios:

1.º El producto de la contribución que eroga el personal y la Empresa para asistencia médica. La contribución de la respectiva Empresa no podrá ser menor a la erogada por el personal;

2.º Las multas que se impongan a los empleados por faltas en el servicio;

3.º Los sueldos o jornales insolutos no reclamados dentro del plazo de la prescripción especial de dos años;

4.º La parte de sueldos o jornales que se descuenten a los empleados en caso de licencias por enfermedad;

5.º El uno por mil de las entradas brutas del tráfico que arrojen los balances de las respectivas empresas;

6.º Los subsidios extraordinarios o las subvenciones que se consulten anualmente en el presupuesto de las diferentes empresas o en el Presupuesto General de la Nación;

7.º Las donaciones, legados u otras asignaciones que se instituyan en favor de la Caja;

8.º Las cantidades que, según esta ley, acrezcan al fondo de previsión social; y

9.º Los frutos e intereses de los recursos y arbitrios anteriores.

Art. 7.º El Fondo de Previsión Social será absolutamente independiente del Fondo de Retiros y para este efecto la contabilidad de la Caja se dividirá en dos secciones: Sección de Retiros y Sección de Previsión.

### TÍTULO III.—DEL AHORRO VOLUNTARIO

Art. 8.º Los empleados indicados en el artículo 2.º y las instituciones a que se refiere el número 3.º del artículo 3.º, podrán hacer imposiciones voluntarias de ahorro en la Sección de Previsión Social en conformidad a la ley general que creó la Caja Nacional de Ahorros.

A cada imponente se le abrirá una cuenta especial por estos depósitos, los que podrá retirar a su voluntad en las condiciones en que hayan sido efectuados.

Art. 9.º La Caja abonará sobre estas imposiciones voluntarias de ahorro, un interés mínimo de cinco por ciento anual, siempre que hayan estado depositados durante treinta días a lo menos.

Art. 10. En caso de fallecimiento del imponente, sus ahorros voluntarios se entregarán a sus herederos en la misma forma que determina el número 4.º del artículo 15 para el fondo de retiro.

### TÍTULO IV.—INVERSIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 11. Los fondos de la Caja se invertirán en títulos de la deuda del Estado o en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Art. 12. Las cantidades provenientes de los recursos señalados en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 5.º, se distribuirán anualmente entre las cuentas de los imponentes, a prorrata de las imposiciones obligatorias del año, establecidas en los tres primeros números del mismo artículo. Las cantidades así acumuladas constituyen el fondo de retiro de cada imponente.

No obstante, para los efectos de la liquidación anticipada del fondo de retiro, en los casos contemplados en los incisos 2.º y 3.º del número 1.º del artículo 15 y en el número 3.º

del mismo artículo, sólo se considerará Haber del empleado en la Caja sus imposiciones obligatorias con los intereses que éstas hubieren producido. En tales casos las demas sumas asignadas al fondo de retiro de cada empleado, acrecerán por iguales partes a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión Social.

Art. 13. De los ingresos del Fondo de Previsión Social se destinará un 20 por ciento a constituir un fondo de reserva hasta enterar una suma cuyo monto será fijado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de la Caja.

El saldo de cada balance, hechas las deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se aplicará en conformidad a los reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República a los distintos objetos atribuidos al Fondo de Previsión Social y preferentemente a los que se indican en seguida:

1.º A la atención médica del personal y de los viajeros y a la hospitalización del personal;

2.º A bonificar el interés de las cuentas de ahorro y de retiro de los imponentes;

3.º A favorecer con subsidios extraordinarios las cuentas de los imponentes que se inutilicen para el trabajo a consecuencia de enfermedades o de accidentes profesionales;

4.º A socorrer a las familias de los imponentes fallecidos, con una suma que no exceda de trescientos pesos;

5.º A conceder suplementos de renta sobre las pensiones inferiores en conjunto a trescientos sesenta pesos anuales, a que tengan derecho, en conformidad a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 15, la viuda e hijos menores de dieciocho años de los imponentes fallecidos.

Estos suplementos no podrán exceder, en cada caso, del 25 por ciento de la renta suplementada;

6.º A acordar subvenciones o subsidios extraordinarios a las mutualidades o sociedades constituídas entre los imponentes para los fines que se expresan en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º; y

7.º A formar un fondo especial que se distribuirá gradualmente y según los preceptos generales que se establezcan por los reglamentos de la ley, entre las familias que necesiten indispensablemente de este auxilio, para atender a la subsistencia y educación de los hijos menores de dieciocho años, de los imponentes fallecidos o jubilados del servicio de los Ferrocarriles del Estado.

TÍTULO V. — REEMBOLSO DEL HABER Y DEL FONDO DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS

Art. 14. El Fondo de Retiro no podrá ser entregado al imponente sino cuando éste deje de pertenecer al personal de los Ferrocarriles del Estado o cuando lo invierta por intermedio de la Caja, en la adquisición de una propiedad raíz, la que deberá quedar gravada con primera hipoteca en favor de la Caja, para garantizar la cancelación total del precio de compra y el reintegro del Fondo de Retiro en los casos a que haya lugar.

Art. 15. La liquidación de la cuenta de cada imponente se hará conforme a las reglas que siguen:

1.º El imponente que se retire voluntariamente de los Ferrocarriles del Estado, después de veinte o mas años de servicios, tendrá derecho a recibir su Fondo de Retiro íntegro.

Si el imponente tuviera cinco o mas años de servicios, pero menos de veinte, recibirá su Haber mas el 5 por ciento por cada año de servicio, de las acumulaciones que hubieren correspondido a su Fondo de Retiro, en conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 12;

Si tuviere menos de cinco años, sólo se le reembolsará su Haber, computándose los intereses, si hubiere servido mas de un año, a una tasa superior en 2 por ciento a la que rija para los depósitos a plazo de la Caja Nacional de Ahorros;

2.º El imponente que dejare de pertenecer al personal de los Ferrocarriles del Estado, por supresión de empleo o por enfermedad, invalidez u otra causa, que le imposibilite absolutamente para el desempeño de sus funciones, tendrá derecho, cualquiera que sea el número de sus años de servicio, a recibir íntegramente su Fondo de Retiro;

3.º El imponente que fuere destituido o separado de los Ferrocarriles del Estado por causas que afecten su honradez o que hayan ocasionado perjuicios a la Empresa, sólo podrá retirar de la Caja las sumas que se le hayan descontado de su sueldo.

4.º En caso de fallecimiento de un imponente, su Fondo de Retiro pasará a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente, en conformidad a las leyes que reglan la sucesión intestada. Si entre dichos legitimarios hubiere menores de dieciocho años de edad, el Fondo de Retiro podrá ser reembolsado por la Caja, distribuyendo el todo o parte de su valor como renta temporal pagadera hasta que todos los menores hayan cumplido la edad expresada. Si el imponente no dejare cónyuge ni legitimarios, su Haber liquidado conforme al inciso 1.º del artículo 12, pasará a sus demás herederos abintestato o designados por testamento y el resto de su Fondo de Retiro acrecerá por iguales partes a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión Social.

En los demás casos no contemplados por el presente artículo, el Fondo de Retiro acrecerá en su totalidad a la Caja en la forma indicada anteriormente.

En los casos a que se refiere el primero y segundo incisos del número 1.º y el número 2.º de este artículo, el imponente podrá optar entre recibir su Fondo o traspasarlo a la Sección de Previsión Social de la Caja para comprar una renta simple o una renta vitalicia, con reserva del todo o parte del capital, o invertirlo en la forma que autorice el Reglamento.

TITULO VI.—ADMINISTRACION DE LA CAJA

Art. 16. La administración de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado será ejercida, bajo la supervigilancia del Gobierno, por un Consejo de Administración y por un Director, que tendrán las atribuciones, deberes y responsabilidades que determinen los reglamentos de la ley.

El Consejo de Administración se compondrá de nueve miembros que serán:

El Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

El Subsecretario del Ministerio de Ferrocarriles;

El Director de la Caja; y

Seis miembros designados por el Presidente de la República: dos entre los empleados de planta, dos entre los empleados a contrata y dos entre los empleados a jornal.

El Ministro de Ferrocarriles presidirá las sesiones del Consejo o en su defecto el Director de la Caja.

Los Consejeros elegidos por el Presidente de la República durarán tres años en sus funciones y sus nombramientos podrán ser renovados indefinidamente.

El desempeño del cargo de Consejero será gratuito.

El Secretario de la Caja lo será también del Consejo.

Art. 17. El Director tendrá la representación judicial y extra judicial de la Caja; celebrará los contratos y ejecutará todos los actos relativos al servicio que acuerde el Consejo.

Art. 18. El Director y demas empleados de la Caja serán nombrados y podrán ser removidos por el Presidente de la República, el primero directamente y los segundos a propuesta del Director.

Los sueldos del personal y gastos de la Caja, se pagarán con las entradas de la misma, deduciéndose dos terceras partes del Fondo de Retiros y la otra tercera parte del Fondo de Previsión Social.

TITULO VII.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. La Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado gozará de personalidad jurídica y estará exenta del pago de derechos judiciales y de impuestos fiscales y municipales.

Art. 20. El Fondo de Retiro y demás haberes de los imponentes de esta Caja, así como las rentas que produjeren y los sueldos y pensiones de que trata esta ley, no serán embargables y el cónyuge y herederos legitimarios no estarán obligados a contribuir con ellos al pago de las deudas hereditarias o testamentarias.

El Fondo de Retiro no podrá, además, cederse o donarse por el empleado a quien pertenezca.

Las disposiciones del inciso 1.º serán también aplicables a los depósitos voluntarios que hagan los empleados en la Sección de Previsión Social hasta la cantidad de dos mil pesos.

Asimismo, no serán embargables y no podrán ser enajenadas ni gravadas sin el consentimiento del Consejo de Administración, las propiedades que la Caja haya transferido a los imponentes, mientras estén en vigor los contratos respectivos, para cuyo efecto se practicarán en los Registros del Conservador de Bienes Raíces correspondiente las inscripciones del caso.

Las propiedades adquiridas por intermedio de la Caja de Retiros y Previsión Social, gozarán de las mismas exenciones que determina el artículo 28 de la ley número 3,091, de 13 de Abril de 1916, sobre rebaja de las hipotecas en ellas constituidas.

Art. 21. Todas las pensiones de jubilación que los empleados hayan obtenido o que obtuvieren en lo sucesivo, se pagarán con el descuento de un 5%, el cual se les acreditará en cuenta especial de ahorro en la Sección de Previsión Social de la Caja. A la muerte del jubilado, la Caja entregará

a sus herederos las cantidades descontadas con los intereses y bonificaciones que les correspondan.

Los empleados de la Caja de Retiros y de Previsión Social serán considerados como empleados de los Ferrocarriles para los efectos de sus imposiciones en la Caja y de los beneficios que ella otorga.

La subvención anual de cinco por ciento que corresponda al Fondo de Retiro de los Empleados de la Caja, en conformidad al número 4.º del artículo 5.º se deducirá íntegramente del Fondo General de Previsión Social.

Art. 22. Los empleados que se imposibilitaren absolutamente para el desempeño de sus empleos, a causa de accidentes del servicio, y en cumplimiento de su deber, jubilarán con sueldo íntegro.

Art. 23. Los empleados que por accidentes del servicio reciban heridas o contusiones que los inhabiliten para continuar en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a sueldo íntegro durante su curación si ésta no exigiera mas de seis meses.

Pasado este tiempo, si no mejoraren, podrán retener sus empleos por otros seis meses, pero sin el goce de sueldo, pudiendo acogerse a las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo.

Art. 24. Si un empleado falleciere por accidentes del servicio, sus deudos expresados en el artículo 1.º de la ley número 3 170, de 27 de Diciembre de 1916, sobre accidentes del trabajo, tendrán derecho a una pensión en conformidad al artículo 8.º de la indicada ley.

Art. 25. En los sueldos a que se refieren los artículos anteriores, solamente se comprende el sueldo de base asignado al empleo y los aumentos cuatrienales establecidos por el artículo 26 de la ley número 2 846, de 29 de Enero de 1914.

Las pensiones de jubilación y de montepío y sueldos de que tratan los artículos 22 y siguientes, serán pagados por la Empresa respectiva con cargo a su presupuesto.

Art. 26. El Presidente de la República dictará, dentro del término de tres meses, los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, en los cuales deberá determinarse especialmente la planta y sueldos de los empleados de la Caja.

La determinación de la planta, sueldos y obligaciones del personal del servicio médico de los Ferrocarriles del Estado, como asimismo su contratación y cancelación, se hará por el Director de los Ferrocarriles o por el Consejo del mismo en su caso, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja.

Art. 27. Se deroga la ley número 2 498, de 1.º de Febrero de 1911, sobre Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado y en lo que fueren contrarias a la presente, las leyes número 2 846, de 29 de Enero de 1914, sobre reorganización de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; y número 3 074, de 29 de Marzo de 1916, que hace extensivas las disposiciones de la ley número 2 498 al personal del Ferrocarril de Arica a La Paz y Red Central Norte.

#### TÍTULO VIII.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28. Los empleados de planta y a contrata, que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan diez o mas años de servicios en los Ferrocarriles del Estado, y que se imposibilitaren absolutamente para el trabajo a causa de alguna enfermedad, calificada conforme al artículo 4.º de la ley de 20 de Agosto de 1857, podrán ser jubilados con una pensión de tantas cuarentavas partes del setenta y cinco por ciento del sueldo que tengan a la fecha de esta ley, como años hayan servido hasta la misma fecha.

Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los empleados de los Ferrocarriles del Estado, jubilados en conformidad a la ley número 2 498, de 1.º de Febrero de 1911, los cuales tendrán derecho a que se les pague, en lo sucesivo, su pensión con relación al setenta y cinco por ciento del

último sueldo de que disfrutaron y al número de años de servicios que tenían a la fecha de su retiro.

Asimismo, podrán acogerse a las disposiciones del inciso 1.º de este artículo, aquellos empleados de los Ferrocarriles del Estado que, a la fecha de la presente ley, tengan pendiente su jubilación y cuenten con más de 45 años de servicios o hubieren tomado parte en la guerra contra el Perú y Bolivia; sirviendo de base para determinar la pensión el 75 por ciento de la renta anual de que disfrutaban a la fecha en que dejaron de pertenecer al personal de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 29. Los empleados a jornal y los operarios de los Ferrocarriles del Estado que, a la promulgación de esta ley, tengan en ellos 10 o más años de servicio, podrán jubilar por las mismas causas y en las mismas condiciones que los empleados indicados en el artículo anterior, tomando como base el 50 por ciento de sus sueldos.

No estarán comprendidos entre los empleados a jornal a que se refiere el inciso anterior, los peones ocupados en las maestranzas y demás secciones.

Art. 30. Para los efectos del artículo precedente, solamente se computarán como años de servicios de un empleado a jornal, aquellos en que hubieren completado, a lo menos, doscientos cincuenta días de trabajo ordinario.

Para los efectos de las jubilaciones, se computarán los años de servicios prestados en cualquiera de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 31. La cantidad de un millón ochenta mil quinientos treinta y dos pesos noventa y cinco centavos, destinada por la ley número 3,138, de 28 de Octubre de 1916, a la formación de un Fondo de Retiro para los empleados a jornal, que a la fecha de la misma ley pertenecían al personal de los Ferrocarriles, ingresará a la Caja de Retiros y de Previsión Social, distribuyéndose a prorrata de sus salarios entre los beneficiados, y las cuotas que correspondan formarán parte del Haber de cada operario.

Las demás cantidades totales que figuran como Fondo de Retiro en las cuentas de los actuales imponentes de la Sección de Retiro de la Caja de Ahorros, según liquidación que se hará en la fecha en que inicie sus operaciones la Caja de Retiros y de Previsión Social, se traspasarán a la nueva cuenta que se les abrirá en esta Caja y serán consideradas como parte del Haber de los empleados para los efectos de su reembolso.

Pasarán también a la Sección de Previsión Social, en cuenta especial abierta a cada imponente, los ahorros voluntarios que tengan en la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado.

Las cuentas que no tuvieren asignatarios forzosos, ingresarán a los fondos generales de la Caja de Previsión Social.

Art. 32. Dentro del plazo de 5 años, contados desde la fecha de esta ley, los actuales empleados de planta, a contrata y a jornal, de los Ferrocarriles del Estado que completaren 30 años de servicios y que cumplieren 55 años de edad, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes.

Art. 33. Serán también aplicables a los artículos anteriores las disposiciones del artículo 25.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a diez de Mayo de mil novecientos dieciocho.—  
JUAN LUIS SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco.*

## Reglamento

Santiago, 12 de Junio de 1917.

Secc. 3.<sup>a</sup>—Núm. 139.

En uso de la facultad que me confieren la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 73 (82) de la Constitución y el artículo 26 de la ley número 3,379; y

Teniendo presente lo informado por la Oficina del Trabajo,

He acordado y Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

## TITULO I

### **De la organización general de la Caja**

#### § 1.º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En conformidad a lo preceptuado por la ley número 3,379, de fecha 10 de Mayo de 1918, se organiza con el nombre de «Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado», la Caja de Ahorros establecida por las leyes números 2,498, de 1.º de Febrero de 1911, y 3,074, de 29 de Marzo de 1916.

Art. 2.º La Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado es persona jurídica, pudiendo, por lo tanto, ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y ser representada judicial y extrajudicialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código Civil.

Sin embargo, la Caja no podrá adquirir para sí y a título oneroso, otros bienes inmuebles que los necesarios para el funcionamiento de sus distintos servicios, debiendo en todo caso autorizarse la adquisición por el Supremo Gobierno.

Art. 3.º La Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado está exenta del pago de derechos judiciales y de todo impuesto fiscal o municipal.

La exención de impuestos es aplicable a todos los valores mobiliarios y depósitos en dinero que la Caja administre por cuenta de los imponentes en los Departamentos de Retiros y de Previsión Social.

Asimismo, las propiedades raíces que los imponentes adquieran por intermedio de la Caja, gozarán, en cuanto al saldo adeudado, de la rebaja del impuesto territorial que acuerda el artículo 28 de la ley número 3,091, de fecha 5 de Abril de 1916.

Para obtener la rebaja del impuesto, la Administración de la Caja y los deudores hipotecarios se someterán al procedimiento establecido por el artículo 28 de la ley número 3,091, y a las disposiciones reglamentarias que rijan para la ejecución de la misma ley.

Art. 4.º El domicilio legal de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado es la ciudad de Santiago.

La Administración de la Caja tiene su asiento principal en la ciudad de Santiago, pudiendo en casos calificados y previa aprobación del Supremo Gobierno, establecerse oficinas sucursales en otras ciudades de la República.

Art. 5.º Están sometidas al régimen establecido por la ley número 3 379, todas las vías y empresas ferroviarias de propiedad del Estado, cualesquiera que sean la forma y condiciones en que se administren.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el presente Reglamento se aplicará en todas sus partes, desde la fecha señalada en el artículo final, a las siguientes empresas:

1.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Red Central Sur, administrada en conformidad a la ley número 2 846, de 26 de Enero de 1914;

2.º El Ferrocarril Longitudinal, Red Central Norte; y

3.º El Ferrocarril de Arica a La Paz.

Un decreto especial dictado por el Presidente de la República determinará en cada caso la fecha y condiciones en que la ley se aplicará a las demás vías y empresas ferroviarias de propiedad del Estado.

Art. 6.º La Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado tiene por objeto:

1.º Fomentar y administrar los Fondos Generales de Retiros y de Previsión Social.

2.º Difundir y estimular la previsión social, especialmente la realizada en forma de ahorro voluntario, de pensiones de retiro y de seguros de vida y contra los riesgos del trabajo, sea estableciendo directamente los servicios necesarios, sea administrando las mutualidades que al efecto y voluntariamente se constituyan entre los empleados.

3.º Fomentar y favorecer el desarrollo de las instituciones o sociedades que tengan en general por fin mejorar la condición moral, intelectual, social y económica de los empleados y sus familias.

4.º Administrar el Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 7.º No serán embargables el Fondo de Retiro y demás haberes de los imponentes obligatorios y voluntarios, entendiéndose comprendidas en los haberes, las rentas y pensiones que se constituyan en la Caja.

El cónyuge sobreviviente y los herederos legitimarios no estarán obligados a contribuir al pago de las deudas hereditarias y testamentarias con el Fondo de Retiro y demás haberes del imponente en la Caja.

Sin embargo, los depósitos que hagan los imponentes en la Sección de Ahorro Voluntario, no gozarán de los privilegios a que se refieren los incisos anteriores, respecto de las sumas que en cada cuenta individual excedan de dos mil pesos.

Art. 8.º No serán embargables por terceros las propiedades raíces que se transfiera a los imponentes por intermedio de la Caja.

Las propiedades así adquiridas no podrán ser enajenadas, ni gravadas sin el consentimiento de la Administración de la Caja, mientras estén en vigor los contratos respectivos.

Además, las propiedades quedarán gravadas con primera hipoteca para garantizar el precio insoluto y el reintegro del

Fondo de Retiro, en las condiciones que se determinen por el Reglamento especial sobre compra de propiedades raíces.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la Dirección de la Caja cuidará de que se efectúen en el Conservador de Bienes Raíces, las correspondientes anotaciones e inscripciones.

Art. 9.º El Fondo de Retiro no podrá cederse o donarse por el imponente a quien pertenezca, entendiéndose que esta limitación no se aplicará en ningún caso a los haberes de los imponentes en el Departamento de Previsión Social.

Art. 10. Los ingresos de cada ejercicio financiero se distribuirán y aplicarán anualmente, de acuerdo con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento.

Los fondos disponibles de la Caja se invertirán en títulos de la Deuda del Estado, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario y en la adquisición de propiedades raíces por cuenta de los imponentes que lo soliciten.

El monto total de las inversiones en adquisición de propiedades raíces, no excederá del setenta por ciento de las entradas del Fondo General de Retiros.

Art. 11. Cada tres meses, o antes, si la Administración de la Caja así lo acordare, se hará la colocación de fondos en los títulos o letras a que se refiere el segundo inciso del artículo precedente.

La adquisición de estos valores se hará por medio de propuestas cerradas, las cuales se presentarán al Director de la Caja. La aceptación o rechazo de las propuestas se resolverá por el Consejo en el plazo máximo de ocho días.

No obstante, la Administración de la Caja podrá adquirir los valores directamente en plaza, no debiendo exceder su precio del cotizado en la Bolsa de Comercio de Santiago el día en que se ordene la adquisición.

Para la compra de títulos de la Deuda Pública externa podrán pedirse propuestas en el extranjero, de conformidad a las bases que al efecto fije el Supremo Gobierno.

Art. 12. Los valores mobiliarios adquiridos por la Caja se mantendrán en custodia en Arcas Fiscales y no podrán retirarse sino en virtud de autorización conferida por decreto supremo.

Art. 13. Los fondos disponibles y mientras se procede a su inversión o colocación, se mantendrán depositados en los Bancos que al efecto designe la Administración de la Caja.

## § 2.º DE LOS IMPONENTES OBLIGATORIOS Y VOLUNTARIOS

Art. 14. Serán imponentes obligatorios de la Caja los empleados de los Ferrocarriles del Estado que se indican en seguida:

1.º Los empleados de planta y a contrata.

2.º Los empleados a jornal sin distinción alguna, comprendidos los operarios de tracción y de las maestranzas y otros talleres industriales similares, desde que hayan completado un año de servicios.

Se clasifican principalmente en la categoría de empleados a jornal los siguientes:

Albañiles

Alistadores de la vía

Armadores de trenes

Ayudantes de conductores

Bodegueros

Boleteros

Bomberos

Cabos de cuadrilla de la vía

Caldeadores

Cambiadores

Camineros

Carpinteros

Celadores

Compaginadores de contaduría

Conductores de trenes lastreros

Corraleros  
Desinfectadores  
Donkeros  
Electricistas  
Enganchadores  
Ficheros  
Fogoneros  
Guardas  
Jefes de taller  
Jornaleros de la vía, maestranzas y otras secciones  
Limpiadores  
Maquinistas  
Mayordomos  
Mecánicos  
Mozos  
Oficiales y aprendices en general  
Operarios de maestranzas y talleres similares  
Operarios de máquinas  
Palanqueros  
Pesadores  
Porteros  
Revisadores de equipo  
Telegrafistas.

3.º En general, los empleados, obreros y trabajadores que, sin reunir las condiciones señaladas en los números anteriores, se sometan libremente al régimen de imposiciones obligatorias de la Caja.

Para este efecto, bastará la aceptación por el interesado de los descuentos de sueldos o jornales a que se refieren los números 1.º y 3.º del artículo 16 de este Reglamento, entendiéndose que el descuento establecido en el número 3.º se hará sobre el primer sueldo o jornal que le corresponda percibir en el mes de su incorporación a la Caja.

Art. 15. Tendrán derecho a hacer imposiciones volunta-

rias en los distintos servicios del Departamento de Previsión Social de la Caja:

1.º Todos los empleados, obreros y trabajadores de los Ferrocarriles del Estado, tengan o no el carácter de imponentes obligatorios.

2.º Los empleados jubilados y los retirados del servicio por enfermedad, invalidez o incapacidad profesional.

3.º Los empleados que antes de completar cinco años de servicios se retiren voluntariamente o dejen de pertenecer, por supresión de empleos, al personal de los Ferrocarriles.

4.º Las instituciones o sociedades a que se refiere el párrafo 5.º del título III de este Reglamento.

5.º Los empleados de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 21 de la ley número 3 379.

### § 3.º DE LA FORMACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS GENERALES DE RETIROS Y DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA CAJA

Art. 16. El Fondo General de Retiros se formará con los siguientes recursos y arbitrios:

1.º Con la retención del cinco por ciento de los sueldos, jornales y gratificaciones de que disfruten los empleados que sean imponentes obligatorios de la Caja.

2.º Con la primera diferencia mensual del sueldo o jornal de los empleados ascendidos o promovidos a un empleo con mayor remuneración.

3.º Con la mitad del primer sueldo o jornal mensual de los empleados que entren por primera vez al servicio.

4.º Con una contribución anual de las empresas, equivalente al cinco por ciento del total de los sueldos, jornales y gratificaciones que se paguen al personal.

Para los empleados de la Caja la contribución análoga se deducirá de las entradas del Fondo General de Previsión Social.

5.º Con una subvención anual de las empresas, equivalente al uno y medio por mil de las entradas brutas del tráfico que arrojen los balances respectivos.

6.º Con las sumas provenientes de los acrecimientos a que se refieren los artículos 29, 30, 43, 52 y 141 de este Reglamento.

7.º Con los intereses que produzcan la inversión y colocación de los ingresos especificados en los números anteriores.

Art. 17. Los ingresos anuales del Fondo General de Retiros, previas las deducciones expresamente autorizadas por este Reglamento, se aplicarán exclusivamente a la formación del Fondo de Retiro individual de los imponentes obligatorios.

Para este efecto, las cantidades provenientes de los recursos señalados en los números 4.º y 7.º del artículo anterior, se distribuirán anualmente por la Administración de la Caja entre las cuentas de los imponentes, a prorrata de las imposiciones obligatorias del año establecidas en los tres primeros números del mismo artículo.

Art. 18. El Fondo General de Previsión Social se constituirá con los siguientes recursos y arbitrios:

1.º Los sueldos y jornales que se descuenten al personal en los casos de licencias por enfermedad.

2.º Los sueldos y jornales insolutos no reclamados dentro del plazo de prescripción de dos años.

3.º Las multas que se impongan al personal por faltas en el servicio.

4.º La contribución para el Servicio Sanitario impuesta al personal de las empresas en virtud del artículo 33 de la ley número 2 846, de 26 de Enero de 1914; y una subvención de las empresas, destinada al mismo objeto, que en ningún caso será inferior a la suma total descontada al personal.

5.º El uno por mil de las entradas brutas del tráfico que arrojen los balances de las empresas.

6.º Los subsidios extraordinarios y las subvenciones que se consulten anualmente en el presupuesto de cada empresa o en el Presupuesto General de la Nación.

7.º Las donaciones, legados u otras asignaciones que se instituyan en favor de la Caja.

8.º Las sumas provenientes de los acrecimientos indicados en los artículos 29, 30, 43, 52 y 141 de este Reglamento.

9.º Los frutos e intereses de los recursos y arbitrios anteriores.

Art. 19. De los ingresos anuales del Fondo General de Previsión Social se deducirán, en primer término, las siguientes partidas:

1.º El veinte por ciento de los ingresos totales para la constitución del Fondo de Reserva, hasta completar la cantidad que se fije por el Presidente de la República, a propuesta de la Administración de la Caja.

2.º La tercera parte de los sueldos del personal y demás gastos de administración de la Caja.

3.º La contribución para Fondo de Retiro de los empleados de la Caja a que se refiere el segundo inciso del número 4.º del artículo 16 de este Reglamento.

Art. 20. Del saldo líquido de los ingresos del Fondo General de Previsión Social se deducirá la suma destinada al sostenimiento del Servicio de Asistencia Médica, Farmacéutica y Hospitalaria del personal, de acuerdo con el Reglamento especial del Servicio y con los presupuestos que anualmente se aprueben por la Administración de la Caja. Se entenderá que con los fondos de este servicio deberá también atenderse a la Asistencia Médica y Farmacéutica de carácter urgente del público y los viajeros.

En ningún caso, la cantidad total destinada cada año al sostenimiento del Servicio Sanitario podrá exceder del monto de los recursos señalados en el número 1.º del artículo 6.º de la ley respectiva.

Las cantidades consultadas en los presupuestos del Servicio Sanitario y que no se inviertan dentro del año, se apli-

carán precisamente a la formación de un fondo especial para la construcción y sostenimiento de hospitales, sanatorios y enfermerías, destinados exclusivamente a la asistencia del personal de los Ferrocarriles. Además se destinará al incremento de este fondo, por lo menos el cincuenta por ciento de los intereses que produzcan las cantidades acumuladas en el Fondo de Reserva de la Caja, una vez que éste alcance al máximum establecido en conformidad al número 1.º del artículo 19 de este Reglamento. La Administración de la Caja fijará el máximum de las cantidades que deben acumularse en el Fondo de Asistencia Hospitalaria.

Art. 21. Hechas las deducciones e inversiones indicadas en los artículos anteriores, el sobrante del Fondo General de Previsión se aplicará, en el orden de preferencia que se señala, a los siguientes objetos:

1.º Al pago de asignaciones mortuorias a las familias de los imponentes fallecidos.

2.º Al abono de intereses sobre las cuentas de ahorro voluntario a la tasa mínima legal del cinco ciento.

3.º A los demás objetos atribuidos especialmente por la ley al Fondo General de Previsión, los que se especifican en seguida:

a) A bonificar el interés de las cuentas de ahorro voluntario.

b) A bonificar las pensiones voluntarias de retiro.

c) A los subsidios extraordinarios, suplementos de renta, subvenciones y auxilios a que se refieren los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 13 de la ley respectiva.

Los fondos disponibles para atender a los distintos objetos señalados en el número 3.º de este artículo, se distribuirán prudencialmente, asignando a cada objeto la cuota necesaria en los presupuestos anuales de la Caja.

Art. 22. Las cantidades que no se inviertan dentro del año en los objetos señalados en el artículo anterior, se aplicarán a la organización y atención de los demás servicios de

previsión social que se establezcan por la Administración de la Caja, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la formación de los fondos especiales a que se refieren los artículos 20 y 62 de este Reglamento.

## TITULO II

### **De la formación y reembolso del Haber y del Fondo de Retiro Individual de los imponentes obligatorios.**

Art. 23. El Haber de cada imponente obligatorio en el Departamento de Retiros de la Caja, se formará con las siguientes partidas:

1.º Las cantidades totales descontadas de sus sueldos, jornales y gratificaciones, con arreglo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 16 de este reglamento.

2.º Los intereses producidos por las cantidades descontadas, sobre la base de la capitalización anual y a la tasa que para este efecto se apruebe cada año por la Administración de la Caja.

Art. 24. El imponente no podrá ser privado en ningún caso de la propiedad de su Haber y el derecho a disponer de él no estará sujeto a otras limitaciones que las que la ley establece.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los casos en que haya lugar a la aplicación del primer inciso del número 3.º del artículo 15 de la ley respectiva.

Art. 25. El Fondo de Retiro de cada imponente se formará:

1.º Con la suma de las partidas anuales que constituyen el Haber del imponente, según lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

2.º Con las cantidades que cada año se asignen como Acumulaciones a la cuenta del imponente, según la distri-

bución indicada en el artículo 17 del presente Reglamento.

3.º Con los intereses que produzcan las Acumulaciones ya asignadas a la cuenta del imponente, según el Balance del último ejercicio financiero, computándose los intereses en la forma establecida en el número 2.º del artículo 23 antes citado.

Art. 26. En el Departamento de Retiros de la Caja se llevará a cada imponente una cuenta individual, debiendo establecerse en estas cuentas una separación completa entre el Haber del imponente y las demás cantidades que a título de Acumulaciones se le hayan asignado para la formación del Fondo de Retiro.

Art. 27. La Dirección de la Caja hará imprimir anualmente un Balance especial del Fondo General de Retiros, conjuntamente con una relación detallada del estado de las cuentas de cada uno de los imponentes obligatorios.

Esta publicación se entregará gratuitamente a los imponentes que lo soliciten.

Art. 28. El imponente que se retire voluntariamente de los Ferrocarriles del Estado después de veinte o más años de servicios, tendrá derecho a recibir su Fondo de Retiro íntegro.

En los demás casos, la liquidación de la cuenta de retiro del imponente, se hará conforme a las reglas que siguen:

1.º Si el imponente tuviere cinco o más años de servicios, pero menos de veinte, recibirá su Haber, más el cinco por ciento por cada año de servicios, de las Acumulaciones que hubieren correspondido a su Fondo de Retiro en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 25 de este Reglamento.

2.º Si el imponente tuviere menos de cinco años de servicios, se le reembolsará solamente su Haber, computándose los intereses, cuando hubiere servido más de un año a una tasa superior en un dos por ciento a la que rija para los depósitos a plazo en la Caja Nacional de Ahorros.

3.º El imponente que dejare de pertenecer al personal de los Ferrocarriles, por supresión de empleo o por enfermedad, invalidez u otra causa análoga que lo imposibilite absolutamente para el desempeño de sus funciones, tendrá derecho, cualquiera que sea el número de sus años de servicios, a recibir íntegramente su Fondo de Retiro.

4.º El imponente que fuere destituido o separado de los Ferrocarriles del Estado por causas que afecten su honra o que hayan ocasionado perjuicios a la empresa, podrá retirar de la Caja solamente las sumas que se le hayan descontado de sus sueldos o jornales y gratificaciones, sin abono de intereses.

Si la destitución o separación fuera motivada por otras causas, su cuenta se liquidará, según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el primer inciso y en los números 1.º y 2.º del presente artículo.

Art. 29. En las liquidaciones anticipadas a que se refiere el artículo anterior, la parte del Fondo de Retiro que no se entregue al imponente acrecerá por mitad a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión.

Art. 30. En caso de fallecimiento de un imponente, su Fondo de Retiro pasará a los legitimarios y al cónyuge sobreviviente, en conformidad a las leyes que reglan la sucesión intestada.

Si el imponente no dejare cónyuge ni legitimarios, se entregará a sus demás herederos testamentarios o ab-intestado, con exclusión del Fisco, solamente el Haber, y el resto del Fondo de Retiro acrecerá por mitad a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión.

A falta de los herederos señalados en los incisos anteriores, el Fondo de Retiro íntegro acrecerá por mitad a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión.

Art. 31. Si entre los herederos del imponente fallecido hubiere menores de 18 años de edad, la Administración de la Caja podrá reembolsar el Fondo de Retiro, comprendida la cuota del cónyuge, distribuyendo todo o parte de su valor,

en forma de renta temporal, pagadera hasta que todos los menores hayan cumplido la edad expresada.

Art. 32. El imponente cuya cuenta de retiro se liquidare con arreglo a lo dispuesto en el primer inciso y en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 28, tendrá derecho a traspasar la cantidad que le corresponda al Departamento de Previsión Social, para colocarla en cualquiera de las formas previstas en los Reglamentos de la Caja.

Art. 33. Si un empleado retirado del servicio, o sus herederos, no solicitaren dentro del año la entrega del Fondo de Retiro, la cantidad que resulte de la liquidación se traspasará al Departamento de Previsión Social en calidad de depósito voluntario a la vista, para el efecto del abono de intereses.

En los casos de reembolso del Fondo de Retiro o del Haber, solicitado con anterioridad a la liquidación del año, los intereses por el tiempo transcurrido, se computarán a la tasa fijada para los depósitos a la vista salvo que el interesado opte por esperar dicha liquidación.

Art. 34. No podrá procederse a la liquidación y entrega del Fondo de Retiro mientras la Dirección de la Caja no haya recibido la trascripción debidamente autorizada del decreto de la empresa respectiva, por el cual conste que el imponente ha dejado de pertenecer al personal de los Ferrocarriles del Estado, y asimismo, las causas y condiciones de su retiro del servicio.

Si se trata del Fondo de Retiro de un imponente fallecido, los herederos deberán acreditar previamente su derecho, entregando a la Dirección de la Caja la documentación legal necesaria.

Art. 35. La liquidación definitiva de las cuentas de retiro y la entrega a los beneficiarios de las sumas correspondientes, se aprobarán en cada caso, por decreto del Director de la Caja, debiendo mencionarse expresamente en dicho decreto las disposiciones legales y reglamentarias, con arreglo a las cuales se efectúa la liquidación y entrega.

### TITULO III

## **De los servicios de previsión social**

#### § 1.º DEL AHORRO VOLUNTARIO

Art. 36. En el Departamento de Previsión de la Caja habrá una Sección de Ahorro en la cual se recibirán las imposiciones voluntarias que hagan los empleados de los Ferrocarriles y las instituciones o sociedades a que se refiere el párrafo 5.º de este título.

Art. 37. Los depósitos serán a la vista, a plazo o condicionales.

Art. 38. La Caja no abonará intereses sobre las sumas que permanezcan depositadas menos de treinta días, ni sobre las imposiciones inferiores a un peso.

Art. 39. La Administración de la Caja, con la aprobación del Ministerio del ramo, fijará al comienzo de cada ejercicio anual las tasas del interés que deba abonarse a las distintas clases de depósitos.

Art. 40. El interés que se abone sobre los depósitos no será inferior al cinco por ciento anual, y en todo caso, las tasas del interés no podrán modificarse dentro del año.

Art. 41. El interés de los depósitos se bonificará prudencialmente y en relación con los recursos disponibles, debiendo, en todo caso, establecerse la escala de bonificaciones sobre la base de intereses diferenciales en favor de los pequeños depósitos.

Sin perjuicio de las bonificaciones del interés, podrá establecerse premios especiales de perseverancia en el ahorro.

Art. 42. A cada depositante se le entregará una libreta, en la que se anotarán sus depósitos y giros y los intereses y bonificaciones que le correspondan.

Art. 43. Todo depósito es personal y se devolverá al imponente, o a quien represente sus derechos, sin otra condición que la de presentar la libreta respectiva.

En caso de fallecimiento del imponente, el reembolso del depósito se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 30 de este Reglamento. A falta de los herederos señalados en el mismo artículo, el depósito acrecerá por mitad a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión Social.

Art. 44. Los depósitos a la vista podrán retirarse en cualquier tiempo a voluntad del imponente.

Los depósitos a plazos o condicionales sólo podrán retirarse al vencimiento del plazo o una vez verificada la condición. Sin embargo, se autorizará su retiro anticipado, cuando se hicieren valer motivos que la Dirección de la Caja calificare de suficientes.

Art. 45. El reembolso de los depósitos se hará en moneda corriente y a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

No obstante la Administración de la Caja podrá acordar que para el reembolso de los depósitos superiores a cien pesos, corra entre la fecha del pedido y la del reembolso, el plazo necesario para atender con las cantidades disponibles al retiro eventual de los depósitos; no pudiendo exceder este plazo de ocho días.

Art. 46. Los depósitos a plazo o condicionales que no se retiren al vencimiento del plazo o al cumplirse la condición, se considerarán como depósitos a la vista.

Art. 47. Las cuentas de depósitos se liquidarán el 31 de Diciembre de cada año, capitalizándose en esa fecha los intereses y bonificaciones que les correspondan.

Art. 48. La Dirección de la Caja, a solicitud del depositante, podrá invertir todo o parte del depósito en letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

En todo caso, cuando el saldo de la cuenta de un imponente suba de dos mil pesos, la Dirección de la Caja procederá a invertir el excedente en los valores a que se refiere el inciso anterior.

Estos valores se mantendrán en custodia en la Casa de Moneda, a la orden de la Administración de la Caja, y los

intereses que produzcan o los valores amortizados se abonarán en las cuentas de los depositantes.

La Administración de la Caja fijará el máximo de las cantidades que podrán colocarse en esta forma por cuenta de cada imponente.

Art. 49. La Administración de la Caja podrá emitir Bonos de Ahorro para la formación de capitales o de rentas por medio de imposiciones únicas o periódicas.

El desarrollo de las rentas y capitales se calculará a una tasa de interés no inferior a la que rija para los depósitos a plazo.

En los casos en que la Administración de la Caja autorizare por circunstancias calificadas, el reembolso anticipado de las imposiciones hechas para constituir capitales o rentas, se abonará sobre dichas imposiciones el interés fijado para los depósitos a plazo.

Art. 50. En la Sección de Ahorro Voluntario, la Administración de la Caja podrá admitir, bajo condiciones especiales, depósitos para la constitución de rentas simples; depósitos en cuenta corriente con el objeto de facilitar las operaciones de compra de propiedades raíces, y la devolución de los fondos de retiro, y los demás depósitos que considere útiles para estimular los hábitos de economía y previsión.

Art. 51. Las cantidades equivalentes al cinco por ciento que se descuenten de las pensiones de los empleados jubilados, se asignarán en cuenta especial a cada beneficiario en la Sección de Ahorro de la Caja.

Para los efectos del abono de intereses, las cantidades así retenidas se considerarán como depósitos a plazo, sin perjuicio de las bonificaciones especiales que se asignen a las cuentas.

Art. 52. La liquidación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior, se hará al fallecimiento de los titulares, y la cantidad que arroje la liquidación de cada una de ellas se entregará a los herederos legales o testamentarios del em-

pleado jubilado. A falta de herederos, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 30 de este Reglamento.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el jubilado tendrá la facultad de aplicar el valor de las retenciones a la constitución de un seguro o de una renta vitalicia, entendiéndose que en estos casos la renta sólo podrá constituirse a capital reservado en favor de los herederos.

Art. 54. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley número 1 969, de 16 de Julio de 1907, las mujeres casadas y los menores de edad, se considerarán como libres administradores de sus bienes para los efectos de los depósitos e imposiciones que efectúen en el Departamento de Previsión Social de la Caja.

Art. 55. Las instituciones y sociedades de empleados podrán constituir depósitos de ahorro voluntario en las condiciones indicadas en el presente párrafo.

Serán aplicables a los reembolsos de los depósitos a la vista las disposiciones del artículo 45 de este Reglamento, pudiendo retirarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hasta la cantidad de mil pesos, y el resto del depósito, dentro de ocho días.

Art. 56. La correspondencia de la Caja será libre de porte, y los giros postales de procedencia o destino a la Caja, no pagarán comisión.

§ 2.º—DE LOS SUBSIDIOS, SOCORROS Y SUPLEMENTOS DE RENTA EN FAVOR DE LOS IMPONENTES Y DE SUS FAMILIAS.

Art. 57. La Administración de la Caja acordará subsidios extraordinarios a los imponentes voluntarios que, en el servicio de los Ferrocarriles del Estado, se inutilicen para el trabajo a consecuencia de enfermedades o accidentes profesionales.

Estos subsidios se acordarán a los imponentes que los necesiten indispensablemente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso califique la Administración de la Caja, y se pagarán en forma de rentas periódicas que no excedan de trescientos sesenta pesos anuales.

Art. 58. La Administración de la Caja fijará anualmente la suma que para gastos de funerales entregará a las familias de los imponentes fallecidos.

La asignación a que se refiere el inciso precedente será uniforme, no pudiendo bajar de ciento cincuenta pesos ni exceder de trescientos.

Art. 59. El derecho a recibir la asignación mortuoria se entenderá caducado después de transcurrido el plazo de un año, desde la fecha del fallecimiento del imponente.

Art. 60. La asignación para gastos de funerales se entregará por la Caja sin retardo alguno a la familia, y a falta de ésta, al hospital, institución o sociedad que, a título de beneficencia o mutualidad, se haga cargo del entierro del imponente fallecido.

En este último caso la asignación se reducirá a los gastos de funerales hechos efectivamente por el hospital, sociedad o institución.

Art. 61. La Administración de la Caja concederá suplementos sobre las rentas inferiores en conjunto a trescientos sesenta pesos anuales a que tengan derecho el cónyuge y los legitimarios menores de dieciocho años, en los casos en que la Administración hiciere uso de la facultad establecida por el artículo 31 de este Reglamento.

El suplemento no excederá del veinticinco por ciento de la renta suplementada ni de la suma necesaria para completar una renta de trescientos sesenta pesos anuales, calculándose el suplemento sobre la base del acrecimiento a que haya lugar por cumplir cada menor la edad expresada o por muerte de alguno de los beneficiarios.

Art. 62. Sin perjuicio de los suplementos de renta a que se refiere el artículo anterior, la Administración de la Caja

podrá acordar subsidios extraordinarios en favor de las familias de los imponentes fallecidos.

Los subsidios extraordinarios podrán también concederse a los imponentes jubilados.

Al solicitar estos subsidios, los interesados deberán comprobar que los necesitan indispensablemente para atender a la subsistencia y educación de los hijos menores de dieciocho años del imponente fallecido o jubilado.

Para este efecto, la Caja consultará anualmente una suma determinada, y si tal suma no se invierte en su totalidad, el sobrante pasará a incrementar la partida que con el mismo objeto se consulte en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Art. 63. La Caja tendrá la facultad de verificar si se aplican efectivamente estos subsidios a los gastos de subsistencia y educación de los menores, y los interesados estarán obligados a suministrar los comprobantes que la Caja exija.

Los subsidios se entregarán en todo o parte, sea directamente a la familia, sea a las instituciones o establecimientos que atienden directamente a la subsistencia o educación de los menores.

Art. 64. Los subsidios para la subsistencia y educación no excederán en conjunto, cualquiera que sea el número de los menores, de trescientos pesos al año ni de ciento veinte pesos anuales por cada menor.

Art. 65. No tendrán derecho a estos subsidios las familias de los imponentes fallecidos o jubilados que a cualquier título reciban de la Caja o de las Empresas de Ferrocarriles, pensiones o rentas superiores en total a la suma de mil doscientos pesos anuales.

Art. 66. Los subsidios para subsistencia y educación se concederán por una sola vez y dentro del año, sin perjuicio de que puedan renovarse mientras a juicio de la Caja subsistan las circunstancias que los justifican.

§ 3.º DE LAS PENSIONES VOLUNTARIAS DE RETIRO

Art. 67. Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de este Reglamento, se establecerá en el Departamento de Previsión Social de la Caja, el servicio de pensiones de retiro de vejez, con arreglo a las normas que se determinan en el presente párrafo.

Art. 68. El servicio de retiros voluntarios se organizará sobre la base de rentas vitalicias inmediatas o diferidas, a voluntad del imponente, hasta 55, 60 o 65 años de edad.

Art. 69. Las rentas vitalicias podrán constituirse por imposiciones únicas o periódicas y a capital cedido o reservado en favor de los herederos de los imponentes.

Entiéndese que las rentas constituidas a capital reservado, los herederos del titular sólo tendrán derecho al reembolso de las cantidades impuestas, sin abono de intereses, y que, en ningún caso, la facultad de reservar el capital se extenderá a las bonificaciones de la Caja.

Art. 70. Toda imposición será constitutiva de renta, siempre que a las edades prefijadas produzca una renta de un peso anual a lo menos.

Art. 71. Las imposiciones en cuenta de renta diferida no bajarán de seis pesos anuales, pudiendo enterarse esta suma por parcialidades no inferiores a un peso. Las imposiciones para la constitución de rentas inmediatas no bajarán de la cantidad necesaria para producir una renta mínima de ciento veinte pesos anuales.

Art. 72. No se admitirán imposiciones que excedan de la cantidad necesaria para producir una renta inmediata o diferida mayor de mil doscientos pesos anuales, entendiéndose que en este máximo no se computarán los suplementos de renta resultantes de las bonificaciones de la Caja.

Art. 73. Las cantidades que deban aplicarse a las bonificaciones de las pensiones de retiro en conformidad a lo dispuesto en la letra *b* del número 3.º del artículo 21 de este

Reglamento, se distribuirán a prorrata entre las cuentas vigentes al término del ejercicio anterior, sin que las bonificaciones que se asignen a cada cuenta puedan exceder en ningún caso de la tercera parte del valor de las imposiciones efectuadas en el mismo ejercicio, ni de una suma total de doce pesos al año por cada cuenta individual, cualquiera que sea el monto de las imposiciones.

Las bonificaciones de las rentas inmediatas se acordarán prudencialmente por la Administración de la Caja, atendiendo a los recursos disponibles y además, a la edad, condición y cargas de familia del imponente. Estas bonificaciones podrán acordarse durante uno o más años y sólo hasta completar un suplemento equivalente a la tercera parte de la renta constituida voluntariamente por el beneficiario.

Art. 74. Las operaciones de rentas vitalicias se sujetarán rigurosamente a las reglas técnicas del seguro. Mientras no se forme una escala de mortalidad nacional, las tarifas de rentas se calcularán por la escala que se considere más adecuada entre las utilizadas por las Compañías nacionales de seguros de vida.

El tipo de interés que sirva de base a este cálculo no será inferior al que se fije por la Caja para los depósitos a plazo en la Sección de Ahorro Voluntario.

La escala de mortalidad y el tipo de interés que se adopten servirán también de base al cálculo de las reservas matemáticas de las rentas vitalicias.

#### § 4.º DEL SEGURO DE VIDA

Art. 75. Dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de este Reglamento, la Administración de la Caja procederá a establecer en el Departamento de Previsión Social una Sección de Seguros de Vida para los Empleados de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 76. Las operaciones de esta Sección se sujetarán rigurosamente a las reglas técnicas del ramo, y las tarifas del seguro, así como la constitución de las reservas matemáticas, se calcularán en las condiciones generales prescritas por el artículo 74 del presente Reglamento.

Art. 77. La Sección de Seguros podrá, además, contratar seguros colectivos con las mutualidades constituídas entre los empleados o reasegurar una parte de las operaciones que éstas realicen, siempre que las cuotas o primas estipuladas no sean inferiores a la tarifa mínima que para este efecto se apruebe por la Administración de la Caja.

#### § 5.º DE LAS SOCIEDADES E INSTITUCIONES SUBVENCIONADAS

Art. 78. Podrá optar a las subvenciones y subsidios extraordinarios de la Caja, las instituciones o sociedades de empleados constituídas para uno o más de los fines señalados en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley número 3 379, y especialmente, las que se indican en seguida:

- 1.º Las sociedades de socorros mutuos en general;
- 2.º Las mutualidades para el seguro de vida y contra los riesgos de vejez, invalidez, accidentes y enfermedades profesionales;
- 3.º Las sociedades e instituciones de instrucción y particularmente, las de enseñanza técnica y profesional;
- 4.º Las sociedades cooperativas de consumo;
- 5.º Las sociedades mutuas o cooperativas de crédito;
- 6.º Las sociedades mutuas o cooperativas para la adquisición y construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas a ser vendidas a largos plazos a los asociados;
- 7.º Las sociedades e instituciones que tengan por objeto la lucha contra el alcoholismo, la tuberculosis y las enfermedades venéreas;
- 8.º Las sociedades e instituciones de seguro maternal y de previsión infantil; y

9.º Las sociedades e instituciones de cultura física y de recreación popular.

Art. 79. No se concederá subsidios o subvenciones sino a las instituciones y sociedades que reúnan los siguientes requisitos esenciales:

1.º Personalidad jurídica;

2.º Aceptación de los estatutos por la Administración de la Caja; y

3.º Declaración expresa de que las sociedades e instituciones solicitantes se someterán a las medidas de inspección y vigilancia que establezca la Administración de la Caja, entendiéndose que ésta tendrá la facultad de examinar la contabilidad social de acuerdo con los reglamentos especiales que se dicten al efecto.

Art. 80. Respecto de las sociedades de socorros mutuos y en general contra riesgos personales, se considerarán, además, requisitos de carácter esencial los siguientes:

1.º Que sus tarifas de cuotas o primas se ajusten estrictamente a las reglas técnicas del seguro;

2.º Que las sociedades ofrezcan a todos los socios participantes los mismos beneficios, sin otra distinción que la que resulte de las cuotas pagadas y de los riesgos que la sociedad tome a su cargo; y

3.º Que las sociedades se obliguen a depositar en la Caja las reservas matemáticas de los seguros liquidados, de acuerdo con las tarifas que para este efecto se establezcan por la Administración de la Caja.

Art. 81. No podrán acogerse al régimen de subvenciones de la Caja las sociedades que acuerden a sus miembros socorros de asistencia, en casos de enfermedad, mayores de cinco pesos diarios y pensiones que excedan de mil pesos al año, o capitales, en caso de seguro, que suban de diez mil pesos.

Las sociedades quedarán obligadas, bajo la sanción de perder todo derecho a las subvenciones, a excluir aquellos miembros que se hayan afiliado a varias sociedades para

obtener subsidios, pensiones o capitales mayores que los indicados en el inciso anterior.

Art. 82. El monto de las subvenciones o subsidios en favor de las instituciones o sociedades de empleados, se fijará prudencialmente por la Administración de la Caja, según los recursos previstos o disponibles y tomando en consideración en cada caso el objeto de la sociedad o institución, el número de sus miembros y la naturaleza e importancia de los beneficios sociales.

El pago de las subvenciones o subsidios no podrán suspenderse sino en virtud de una resolución fundada de la Administración de la Caja.

Art. 83. Sin perjuicio de los subsidios extraordinarios que la Administración de la Caja pueda otorgar en casos calificados, las subvenciones permanentes que se acuerden a las sociedades de socorros mútucs y de seguros personales, no excederán, en ningún caso, de las cantidades que en seguida indican:

1.º *Por los servicios de pensiones de retiros o de seguros*, de las sumas equivalentes a una cuarta parte de las cuotas especiales pagadas efectivamente y hasta una cantidad máxima de ocho pesos anuales por cada miembro participante.

2.º *Por servicio de enfermedad*, de un peso anual por miembro participante, para una asistencia mínima de tres meses, y los siguientes suplementos: cincuenta centavos por miembro participante para una asistencia prolongada a seis meses; cincuenta centavos más, si la asistencia se prolonga a un año; y un peso por miembro participante, si la sociedad concede socorros de asistencia a las familias de los asociados; pero a condición de que este último servicio sea costado mediante cuotas especiales o suplementarias de los miembros participantes.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo precedente, las subvenciones por los servicios de pensiones de retiro y de seguros podrán elevarse hasta la tercera parte de las cuotas y hasta un máximo de doce pesos

anuales, si la sociedad realiza estas operaciones únicamente por intermedio de la Caja, depositando las cuotas de los asociados en cuenta individual abierta a favor de cada uno de ellos en la Sección de pensiones voluntarias de retiro.

Art. 85. Las cantidades concedidas por la Caja a título de subvención permanente a los asociados a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, no podrán destinarse, durante el primer año, a otro objeto que al incremento del fondo de reserva de la Sociedad subvencionada. En los años siguientes, deberá aplicarse a dicho fondo de reserva a lo menos el veinte por ciento de la subvención de la Caja.

#### § 6.º DE LOS REGLAMENTOS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Art. 86. Los distintos servicios de Previsión Social a que se refiere este título, así como los nuevos servicios que se establezcan en lo sucesivo, se sujetarán a las condiciones de organización y funcionamiento que en cada caso se determinen por reglamentos especiales aprobados por el Presidente de la República.

### TITULO IV

## **De la Administración y del personal de la Caja**

#### § 1.º DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Art. 87. La Administración de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado será ejercida, bajo la vigilancia del Supremo Gobierno, por Consejo de Administración y por el Director, de acuerdo con la ley y el presente Reglamento.

La Dirección superior de la Caja corresponderá al Director asesorado por los jefes de los distintos Departamentos y Servicios.

## DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 88. El Consejo de Administración de la Caja se compondrá de nueve miembros, que serán:

El Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

El Subsecretario del Ministerio de Ferrocarriles;

El Director de la Caja, y

Seis miembros designados por el Presidente de la República: dos entre los empleados de planta, dos entre los empleados a contrata y dos entre los empleados a que se refiere el número 2.º del artículo 14 de este Reglamento.

El Ministro de Ferrocarriles presidirá las sesiones del Consejo, y en su defecto, el Director de la Caja.

Los Consejeros designados por el Presidente de la República durarán tres años en sus funciones y sus nombramientos podrán ser renovados indefinidamente.

El desempeño del cargo de Consejero será gratuito.

El Secretario de la Caja lo será también del Consejo.

Art. 89. El Consejo no podrá sesionar con menos de cinco miembros y sus acuerdos por mayoría de votos. Si se produjere empate, se repetirá la votación, y en caso de nuevo empate, se entenderá rechazada la proposición.

De cada sesión del Consejo se levantará un acta autorizada con la firma del Presidente y del Secretario.

Los acuerdos se ejecutarán inmediatamente por la Dirección, salvo que el Consejo disponga que queden sujetos a la aprobación del acta respectiva.

Art. 90. Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.º Celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y extraordinarias, cuando lo pidan el Ministro de Ferrocarriles, el Director de la Caja o tres miembros del Consejo.

2.º Aprobar los reglamentos internos del servicio y funcionamiento de la Institución.

3.º Velar por la correcta administración e inversión de los fondos de la Caja.

4.º Practicar mensualmente y cuando lo estime necesario, visitas de inspección a los servicios de la Caja, pudiendo designar para este efecto uno o más de sus miembros.

5.º Nombrar en la primera sesión de cada año, elegidos entre los imponentes de la Caja, dos Inspectores de Cuentas en propiedad y dos suplentes.

6.º Dar curso a las solicitudes de los imponentes sobre compra de propiedades raíces por intermedio de la Caja y autorizar en cada caso la celebración del contrato respectivo.

7.º Aprobar los presupuestos de gastos, balances y memorias anuales de la Caja.

8.º Provocar ante el Supremo Gobierno o pedir a la Dirección de la Caja la remoción o cancelación de todo empleado que no se desempeñe correctamente en el ejercicio de sus funciones.

9.º Calificar y aceptar las fianzas que deban rendir los empleados de la Institución.

10. Aceptar o repudiar las herencias, legados o donaciones que se instituyan en favor de la Caja, debiendo aceptarse las herencias con beneficio de inventario.

11. Dar todos los informes que se requieran por el Ministerio del ramo.

12. Resolver o aprobar todos los asuntos o medidas cuyo conocimiento se encomienda por las disposiciones de este Reglamento a la Administración de la Caja.

#### DEL DIRECTOR

Art. 91. El Director será el Jefe superior del Servicio; tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Caja; celebrará todos los contratos y ejecutará los acuerdos del Consejo y demás medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la Institución en conformidad a la ley y a sus reglamentos complementarios.

El Director ejercerá, bajo su responsabilidad inmediata, la inspección y fiscalización de todos los servicios de la Caja.

Art. 92. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Director de la Caja:

1.º Velar porque se cumplan las leyes, reglamentos, acuerdos del Consejo y demás disposiciones relativas al servicio de la Institución.

2.º Proponer el nombramiento o la remoción de los empleados de la Caja.

3.º Dar curso a las solicitudes de licencia y feriado de los empleados de la Institución, pudiendo concederles permiso verbal hasta por ocho días.

4.º Calificar las faltas de los empleados de la Caja y aplicar medidas disciplinarias de censura, multa o suspensión hasta por ocho días. Las suspensiones por más de ocho días deberán someterse previamente a la aprobación del Supre-

Institución, como también toda escritura que se relaciona con estas operaciones.

11. Firmar la correspondencia diaria, notas y demás comunicaciones que requiera el servicio.

12. En general, proponer a la resolución del Consejo los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Administración de la Caja por las disposiciones de este Reglamento, y especialmente las que se indican en seguida:

a) El establecimiento de oficinas sucursales fuera de la ciudad de Santiago y la celebración de convenios con la Caja Nacional de Ahorros o con Bancos para que sirvan de agentes en determinados puntos.

b) La cuota de las entradas del Fondo General de Retiros que se destinará anualmente a la adquisición de propiedades raíces.

c) La adquisición de valores mobiliarios y la designación de los Bancos en que se depositarán los fondos disponibles de la Caja.

d) La distribución anual de los ingresos del Fondo General de Retiros entre las cuentas individuales de los imponentes y la tasa que corresponda abonar sobre el Haber y las Acumulaciones.

e) La cuota anual y la cantidad máxima que deben aplicarse a la formación del Fondo de Reserva de la Caja y la distribución de los intereses que produzca el Fondo de Reserva acumulado, entendiéndose que esta distribución se propondrá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

f) El reembolso del Fondo de Retiro individual en forma de rentas periódicas, en los casos a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.

g) Las tasas de intereses y las bonificaciones que se abonarán sobre las cuentas de la Sección de Ahorro Voluntario.

h) La emisión de bonos para la formación de capitales y de rentas en la Sección de Ahorro Voluntario.

i) La admisión de depósitos especiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.

j) La cuantía, forma y condiciones de los subsidios extraordinarios por enfermedades o accidentes profesionales; los suplementos de renta en favor de los empleados y de sus familias; los auxilios para la subsistencia y educación de menores y la cuota anual para gastos de funerales.

### DEL SECRETARIO

Art. 93. El Secretario de la Caja tendrá, dentro de los servicios a su cargo, las atribuciones que por los artículos 95 y 96 de este Reglamento, se confieren a los Jefes de Departamentos.

Para ser nombrado Secretario de la Caja se requiere tener título de abogado.

Art. 94. Corresponderá especialmente al Secretario:

1.º Citar a sesión al Consejo de la Caja, en conformidad al artículo 90 número 1.º de este Reglamento.

2.º Llevar el libro de actas del Consejo y demás libros e índices necesarios.

3.º Recibir la correspondencia oficial y distribuirla entre los diferentes servicios.

4.º Preparar, conforme a las indicaciones del Director, las comunicaciones de la Administración de la Caja, y despachar, de acuerdo con el Director, la correspondencia de la oficina.

5.º Atender a la tramitación de las solicitudes de los imponentes sobre compra de propiedades y ordenar los expedientes con los documentos necesarios, incluso los títulos de dominio e informes periciales y legales.

6.º Requerir la confección de las escrituras públicas que se relacionen con la Caja y las inscripciones y anotaciones en el Conservador de Bienes Raíces.

7.º Atender las consultas ordinarias de carácter legal o reglamentario que hagan los imponentes.

8.º Tener a su cargo la biblioteca y las publicaciones de la oficina.

9.º Formar y conservar las hojas de servicio de los empleados de la Caja.

#### DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

Art. 95. Los Jefes de Departamento tendrán la responsabilidad del servicio de su cargo, deberán mantener la disciplina del personal de su dependencia, y les incumbirá directamente vigilar por la estricta observancia de los Reglamentos, órdenes y demás disposiciones de la Administración de la Caja.

El Jefe de Departamento que el Presidente de la República designe, tendrá el carácter de Subdirector y reemplazará al Director en caso de ausencia o imposibilidad temporal.

Art. 96. Serán atribuciones y deberes de los Jefes de Departamento:

1.º Estudiar y preparar todas las cuestiones de su ramo, tanto en lo concerniente a la marcha ordinaria del servicio, como a las mejoras y reformas que convenga introducir en él.

2.º Dirigir y vigilar el trabajo del personal de su Departamento, de acuerdo con los Reglamentos y órdenes del servicio.

3.º Refrendar todos los documentos que deben ser autorizados por el Director conforme al número 8.º del artículo 92 del Reglamento.

Art. 97. Corresponderá especialmente al Jefe del Departamento de Retiros:

1.º Llevar el Registro General de todos los empleados de los Ferrocarriles del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 del presente Reglamento.

2.º Presentar oportunamente a la Dirección de la Caja la nómina de los empleados que, conforme al Registro a que

se refiere el número anterior, adquieran el carácter de imponentes obligatorios, según lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo 14 de este Reglamento.

3.º Practicar la liquidación de las cuentas de retiro de los imponentes obligatorios.

4.º Vigilar el reintegro del Fondo de Retiro en los casos en que haya lugar.

5.º Formar los balances del Fondo General de Retiros y preparar la publicación a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.

6.º Llevar las estadísticas especiales concernientes al funcionamiento del Departamento de Retiros.

Art. 98. Corresponderá especialmente al Jefe del Departamento de Previsión Social:

1.º Llevar el Registro especial de los imponentes voluntarios de la Caja, a que se refiere el artículo 136 de este Reglamento.

2.º Practicar las liquidaciones generales o periódicas de las cuentas de ahorro o de retiro y demás operaciones que se realicen por el Departamento de Previsión.

3.º Preparar, con la debida oportunidad, las estadísticas técnicas necesarias para el funcionamiento de los servicios de ahorro, rentas vitalicias, seguros de vida y demás operaciones de Previsión Social, y en particular, las estadísticas de mortalidad y morbilidad profesional.

4.º Dirigir la formación de las tablas para el cálculo de rentas vitalicias y de las tarifas de primas para los seguros personales.

5.º Informar las solicitudes de subvenciones o subsidios extraordinarios que se presenten por las sociedades e instituciones de empleados, debiendo pronunciarse especialmente y en cada caso acerca de si la sociedad o institución cumple o nó con los requisitos señalados en el párrafo 5.º del Título III de este Reglamento.

6.º Organizar y dirigir la inspección y vigilancia perma-

nente de las instituciones o sociedades subvencionadas por la Caja.

7.º Requerir de la Dirección de la Caja la suspensión de subvenciones o auxilios en los casos en que las instituciones o sociedades de empleados dejen de reunir los requisitos reglamentarios.

8.º Organizar y dirigir la propaganda permanente de los distintos servicios de Previsión Social por medio de conferencias, publicaciones y otros procedimientos que se estimen eficaces para el objeto.

9.º Informar sobre las tasas de interés y las bonificaciones que se abonarán sobre las cuentas de ahorro y de retiro, así como sobre la forma y cuantía de los subsidios, subvenciones, suplementos de renta y demás beneficios que puedan acordarse con cargo a los ingresos del Fondo de Previsión Social.

Art. 99. Corresponderá especialmente al Jefe del Departamento de Contabilidad y Control:

1.º Ordenar se efectúen por caja todos los pagos, retiros y reembolsos en dinero que hayan sido debidamente autorizados por la Dirección.

2.º Presentar a la Dirección los balances generales de la Caja, y cada mes, un balance de los saldos del libro mayor y un estado de las deudas hipotecarias.

3.º Preparar el presupuesto anual de los gastos de administración de la Caja.

4.º Practicar, semanalmente a lo menos, arqueos de Caja, debiendo dar cuenta por escrito al Director.

5.º Mantener y guardar, bajo su responsabilidad inmediata y mientras no corresponda su entrega al archivo, los libros, valores, contratos, pólizas y demás documentos relativos a la contabilidad de la Institución.

6.º Procurar que las respectivas oficinas de las empresas efectúen la entrega oportuna de las cantidades correspondientes a las entradas de la Caja.

7.º Ejercer directamente el control y fiscalización del movimiento de fondos de la Caja, debiendo hacer practicar visitas periódicas de inspección a las distintas reparticiones de la misma.

8.º Dirigir y vigilar la preparación de las estadísticas de carácter general y los trabajos actuariales que requieran los servicios de la Institución.

#### DEL FISCAL Y DEL ABOGADO

Art. 100. Corresponderá especialmente al Fiscal y al Abogado:

1.º Estudiar e informar los títulos de dominio y certificados de gravámenes y prohibiciones referentes a las propiedades raíces cuya compra se efectúe por intermedio de la Institución.

2.º Exigir los documentos necesarios para completar los títulos en informe.

3.º Atender las consultas de los interesados en la compra-venta de propiedades por intermedio de la Caja.

4.º Defender en juicio a la Institución.

5.º Proceder judicialmente contra los deudores de la Caja, y en particular, contra los deudores hipotecarios, con arreglo al Reglamento respectivo.

6.º Dirigir y vigilar el trabajo del procurador judicial de la Caja.

El reglamento interno de la oficina determinará las funciones de estos empleados.

#### DEL ACTUARIO

Art. 101. Corresponderá al Actuario formar las tablas para el cálculo de rentas vitalicias y de operaciones de seguros y las tarifas correspondientes y, en general, los trabajos técnicos del ramo que se le encomienden por la Administración de la Caja.

§ 2.º — DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL RESTO DEL  
PERSONAL

Art. 102. En Reglamentos internos propuestos por el Director y aprobados por el Consejo, se determinarán los deberes y obligaciones del resto del personal y la distribución de éste entre los distintos servicios.

§ 3.º — DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LA CAJA

Art. 103. El nombramiento y la remoción de los empleados de la Caja se hará por el Presidente de la República, a propuesta del Director.

La remoción de los Jefes de Departamento sólo podrá hacerse con acuerdo del Consejo de Administración.

Para la remoción del resto del personal se requerirá además, un informe fundado del Jefe respectivo.

Art. 104. Las licencias, feriados y permisos del personal de la Caja se sujetarán a las disposiciones de la ley general de licencias.

Art. 105. Los ascensos del personal de la Caja se harán por orden de antigüedad y de mérito.

Art. 106. Los sueldos, gratificaciones, viáticos, suplencias y asignaciones para pérdidas de caja, se pagarán con cargo a los fondos de la Institución, deduciéndose las dos terceras partes del gasto total de las entradas del Fondo General de Retiros y la tercera parte restante, de las entradas del Fondo General de Previsión Social.

Art. 107. El Director, los Jefes de Departamento y los empleados del Departamento de Contabilidad y Control, deberán rendir una fianza calificada por el Consejo de la Caja y no inferior a la suma equivalente al sueldo de dos años.

Art. 108. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley respectiva, se fija la planta y sueldos del personal de la Caja en la forma siguiente:

1 Director, con el sueldo anual de.....	\$ 24 000
3 Jefes de Departamento, cada uno con.....	15 000
1 Secretario.....	9 000
1 Fiscal.....	8 000
1 Abogado.....	8 000
1 Procurador.....	8 000
1 Actuario.....	8 000
1 Contador e Inspector Visitador.....	8 000
1 Cajero 1.º.....	8 000
1 Cajero 2.º.....	7 000
2 Jefes de Sección de Previsión Social, cada uno con	6 000
1 Jefe de la Sección de Retiros.....	6 000
1 Archivero.....	6 000
1 Ayudante de Archivero.....	4 800
3 Oficiales 1.ºs, cada uno con.....	5 000
4 Oficiales 2.ºs, cada uno con.....	4 400
4 Oficiales 3.ºs, cada uno con.....	3 600
4 Oficiales 4.ºs, cada uno con.....	2 800
5 Oficiales 5.ºs, cada uno con.....	2 400
1 Portero 1.º.....	1 800
2 Porteros 2.ºs, cada uno con.....	1 500

Art. 109. La Administración de la Caja podrá consultar en los presupuestos anuales una suma que no exceda del cinco por ciento de los sueldos totales de los empleados, cuya planta se determina en el artículo anterior, para remunerar la ejecución de trabajos extraordinarios y urgentes.

El Director y el Sub-Director de la Caja gozarán respectivamente de una gratificación de \$ 4 000 y \$ 2 000 anuales, cuando lo determine el Presidente de la República.

## TITULO V

### DE LA CONTABILIDAD Y EL CONTROL

Art. 110. El Departamento de Contabilidad llevará la contabilidad general de los distintos servicios y ejercerá directamente el control y la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el movimiento de fondos de la Caja.

Las cuentas de ingresos y egresos de los Departamentos de Retiros y de Previsión Social se llevarán por separado, de modo que no se confundan en ningún caso.

Además se llevará en este Departamento una contabilidad especial de las deudas hipotecarias y demás operaciones relativas a la compra de propiedades raíces por intermedio de la Institución.

Art. 111. Corresponderá a este Departamento atender directamente todas las operaciones relacionadas con la recaudación y empleo de los fondos de la Caja.

Art. 112. El Departamento de Contabilidad proporcionará los datos numéricos y demás informaciones necesarias para efectuar y liquidar las operaciones de compra de propiedades raíces.

Art. 113. El Departamento de Contabilidad tendrá la atención directa de los siguientes servicios:

- 1.º La percepción de todas las entradas de la Caja.
- 2.º La recepción de los depósitos y el pago de los giros sobre las cuentas de ahorro voluntario y los pagos de las liquidaciones que correspondan a las cuentas del Fondo de Retiro, Pensiones, Socorros, Servicio Sanitario y demás gastos de la Caja.
- 3.º La recepción y el pago de dividendos mensuales y demás operaciones relativas al servicio de compra de propiedades.

Art. 114. El Departamento de Contabilidad atenderá al servicio de recepción y remisión de fondos y valores que se efectúe por el Tesoro de las Empresas de Ferrocarriles.

Art. 115. Para atender al servicio de remesas de fondos, la Dirección de la Caja podrá expedir libranzas u órdenes de pago por un valor que no exceda de mil pesos y hasta treinta días plazo, contra los jefes de estación de las Empresas de Ferrocarriles.

Estos documentos de pago, que serán de carácter intransferible, corresponderán únicamente a las devoluciones de los fondos que tengan los empleados de ferrocarriles en sus cuentas en la Caja.

Art. 116. El Departamento de Contabilidad llevará por separado la contabilidad del Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado y ejercerá especialmente la fiscalización y el control de los pagos y gastos de este Servicio.

Art. 117. El día 31 de Diciembre de cada año, el Departamento de Contabilidad hará el balance general de las operaciones de la Caja, al que se acompañarán los balances parciales de las operaciones correspondientes a los Departamentos de Retiros y de Previsión Social y al Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado.

## TITULO VI

### DEL SERVICIO SANITARIO

Art. 118. Dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la promulgación de la ley número 3 379, un Reglamento dictado por el Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, o el Consejo de los Ferrocarriles, en su caso, establecerá la planta, sueldos y obligaciones del personal del Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, en conformidad al artículo 26, inciso 2.º, de dicha ley.

Art. 119. El Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado tendrá a su cargo:

1.º La asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de los empleados.

2.º La asistencia médica y farmacéutica de carácter urgente del público y en particular de los viajeros, en los accidentes que ocurran en los trenes, vías férreas, estaciones, oficinas y demás dependencias industriales y comerciales de las empresas.

3.º La dirección y vigilancia de las medidas de higiene y salubridad necesarias para la protección del personal y de los viajeros y, en general, para la profilaxia de las enfermedades infecciosas en los servicios del tráfico.

4.º Los informes y certificaciones que se requieran por las empresas sobre admisión de empleados, licencias, jubilaciones, indemnizaciones por accidentes del trabajo y por accidentes personales ocurridos a terceros y otros casos análogos.

Art. 120. Corresponderá a la Administración de la Caja preparar los reglamentos técnicos del Servicio Sanitario y someterlos a la aprobación del Consejo Administrativo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 121. La contratación y cancelación de los empleados de este Servicio se harán a propuesta de la Administración de la Caja, por el Consejo Administrativo o por el Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en conformidad a la ley número 2 846, de 26 de Enero de 1914.

Art. 122. Los gastos de administración, comprendidos los sueldos y demás remuneraciones del personal del Servicio Sanitario se pagarán con cargo a los ingresos que se consultan en el número 1.º del artículo 6.º de la ley número 3 379.

Se entenderá que en ningún caso podrán imputarse a las entradas de la Caja los gastos originados por la ejecución y aplicación de las medidas sanitarias que, independientemente de las funciones señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo 119 de este Reglamento, se encomienden al Servicio Sanitario por la Administración de las Empresas.

Art. 123. La dirección superior del Servicio Sanitario corresponderá al Director de la Caja, en conformidad a los re-

glamentos especiales que se dicten de acuerdo con el artículo 118 del presente Reglamento.

Art. 124. Corresponderá al Servicio Sanitario:

1.º Preparar y someter a la Dirección de la Caja los presupuestos anuales del Servicio;

2.º Proponer a la Administración de la Caja la contratación y cancelación del personal de su dependencia; y

3.º Preparar y someter a la Dirección de la Caja los proyectos de reglamentos internos de este Servicio.

Art. 125. En los decretos especiales a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento se determinarán las condiciones de organización y funcionamiento del Servicio Sanitario que debe establecerse en cada una de las Empresas que se incorporen al régimen de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

## TITULO VII

### **Disposiciones diversas**

#### § 1.º DE LAS RELACIONES DE LA CAJA CON LAS EMPRESAS DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

Art. 126. Las Empresas de los Ferrocarriles del Estado estarán obligadas a suministrar los documentos, datos e informaciones que requiera el desarrollo de las operaciones de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 127. Los descuentos sobre los sueldos y jornales, gratificaciones y pensiones, se efectuarán por las oficinas pagadoras de las Empresas, debiendo anotarse en las respectivas planillas o decretos de pago.

Las mismas oficinas abonarán mensualmente a la Caja de Retiro y de Previsión Social las sumas correspondientes a los descuentos, acompañando a cada abono copia autorizada de las planillas, decretos de pago y demás documentos necesarios.

Art. 128. La liquidación de las cantidades que deban abonarse a la Caja de Retiros y de Previsión Social a título de subvenciones y contribuciones de las Empresas, se hará por la Administración superior de las mismas.

Los abonos se harán mes a mes, sin perjuicio de los enteros y reembolsos a que pueda haber lugar según la liquidación general de cada año.

Art. 129. Las Administraciones de las Empresas estarán obligadas a enviar, con la debida oportunidad, copias autorizadas de los decretos de nombramientos, licencias, aceptación de renunciaciones, cancelación de contratos, separaciones, suspensiones, pagos de gratificaciones, aplicaciones de multas, jubilaciones, indemnizaciones por accidentes y demás decretos, medidas o disposiciones del servicio que tengan relación con el movimiento del personal y las remuneraciones que éste perciba por cuenta de las Empresas.

Asimismo, las Empresas, deberán suministrar a la Caja todos los datos, informaciones, estadísticas y antecedentes que ésta necesite para la organización y funcionamiento de sus distintos servicios.

Art. 130. Es obligación de las Empresas dar a los empleados de la Caja de Retiros y de Previsión Social todas las facilidades necesarias para el mejor desempeño de las comisiones de servicio que se les confiera por la Dirección de la Institución, y principalmente, las que tengan por objeto controlar la recaudación de las entradas, la inspección de los servicios sanitarios, la atención de los juicios y de las operaciones sobre compraventa de propiedades raíces y la propaganda del ahorro y de la previsión voluntaria.

Art. 131. Sin perjuicio de los depósitos que se hagan directamente en la Caja, las oficinas pagadoras de las Empresas recibirán las imposiciones voluntarias que deseen efectuar por su intermedio los empleados de los Ferrocarriles, debiendo abonar su importe a la Caja, en la forma prescrita en el artículo 127 de este Reglamento.

Art. 132. Las libranzas u órdenes de pago a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, serán cobradas por los destinatarios al jefe de estación a quien corresponda efectuar el pago de dinero efectivo, para lo cual la Dirección de la Caja dará oportuno aviso a dicho funcionario, acompañando un duplicado de cada libranza.

El jefe de estación procederá, bajo su exclusiva responsabilidad, a verificar la identidad personal del destinatario y a exigir de éste la cancelación del original y duplicados correspondientes.

Efectuado el pago de las libranzas, el jefe de estación remitirá, dentro de segundo día, el original y duplicado a la contaduría respectiva, y ésta reservará los duplicados para su documentación y enviará semanalmente los originales en cobranza a la Dirección de la Caja, para los efectos del reembolso de los correspondientes valores.

Art. 133. Las oficinas pagadoras de las Empresas deberán hacer, en dinero efectivo, los pagos y reembolsos a los imponentes, que se les encomiende por la Dirección de la Caja de Retiros y de Previsión Social.

Art. 134. En caso necesario, la entrega de las asignaciones mortuorias a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento se hará por intermedio del respectivo jefe de estación.

Para este efecto, y previa verificación del fallecimiento del imponente, el jefe de estación pedirá por telégrafo a la Dirección de la Caja la autorización necesaria para efectuar la entrega de la asignación.

Los comprobantes de pago y el correspondiente certificado de defunción se remitirán a la contaduría respectiva, la cual a su vez enviará estos documentos a la Caja de Retiros y de Previsión Social para los efectos del reembolso a que haya lugar.

§ 2.º DE LOS REGISTROS DE IMPONENTES

Art. 135. El Departamento de Retiros llevará un Registro General de todos los empleados de los Ferrocarriles del Estado.

El Registro deberá contener, respecto de cada empleado, a lo menos las siguientes indicaciones.

- a) Nombre y apellidos;
- b) Edad, estado civil y domicilio;
- c) Ocupación o empleo que desempeñe o haya desempeñado en los Ferrocarriles del Estado, con especificación del tiempo servido en cada empleo u ocupación;
- d) Sueldos o jornales gratificaciones que perciba o haya percibido en los distintos empleos u ocupaciones;
- e) Fecha del ingreso, ascensos o promociones, retiro del servicio o fallecimiento.

Art. 136. El Departamento de Previsión llevará un Registro especial de los imponentes voluntarios, en el cual deberán constar los datos concernientes a las pensiones, jubilaciones e indemnizaciones por accidentes, y además, los relativos a los deudos del imponente que puedan tener derecho a los beneficios de la Caja.

§ 3.º DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 137. Los gastos de administración de la Caja se efectuarán con cargo a los fondos de la Institución, deduciéndose dos terceras partes del Fondo General de Retiros y la tercera parte restante del Fondo General de Previsión.

## TITULO VIII

### **Disposiciones transitorias**

Art. 138. La liquidación de las cuentas de retiro de los imponentes obligatorios de la Caja de Ahorros, establecida por las leyes número 2 498, de 1.º de Febrero de 1911, y 3 074, de 29 de Marzo de 1916, se efectuará con relación a la fecha señalada en el artículo final de este Reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la ley número 3 379, las cantidades que resulten de la liquidación, se traspasarán a la nueva cuenta que se abrirá a cada imponente obligatorio en la Caja de Retiros y de Previsión Social y se considerarán como Haber del empleado para los efectos del reembolso, en conformidad a lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento.

Art. 139. En la fecha indicada en el artículo anterior, se hará la liquidación de las cuentas vigentes de ahorro voluntario, entendiéndose que si los empleados no retiran las sumas que la liquidación arroje a su favor, dichas cantidades se traspasarán a una nueva cuenta que se les abrirá en la Sección de Ahorro Voluntario, en la forma señalada en el párrafo primero del Título III del presente Reglamento.

Art. 140. La cantidad de \$ 1 080 532,95 a que se refiere el artículo 31 de la ley número 3 379, se entregará por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a la Caja de Retiros y de Previsión Social, en la fecha en que ésta inicie sus operaciones.

Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de este Reglamento, la Administración de la Caja practicará la distribución de la referida cantidad en la forma indicada en el primer inciso del artículo 31 de la ley número 3 379.

La distribución se hará en vista de los antecedentes que deberá suministrar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y se someterá a la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 141. Si las cuentas a que se refieren los artículos anteriores no tuvieren asignatarios forzosos, las sumas correspondientes acrecerán por mitad al Fondo General de Retiros y de Previsión Social de la Caja.

#### ARTÍCULO FINAL

Fijase el día 1.º de Julio de 1918 como fecha inicial de las operaciones de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—SANFUENTES.—*Ramón Briones Luco.*

---

Santiago, 14 de Noviembre de 1922.

Sec. 3.ª—Núm. 574.—Vistos estos antecedentes,

#### Decreto:

1.º Apruébase el adjunto «Reglamento General del Servicio de Propiedades de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado».

2.º Sustitúyese los dos últimos incisos del artículo 10 del Reglamento Orgánico de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de fecha 12 de Junio de 1918, por los siguientes:

«Los fondos disponibles de la Caja se invertirán en títulos de la deuda del Estado, en letras de la Caja de Crédito Hipotecario y en la compra de bienes raíces y edificación de casas habitación por cuenta de los imponentes que lo soliciten.

«El monto total de las inversiones en adquisición de propiedades raíces y en edificación de casas habitación no excederá del 70% del Fondo General de Retiros».

3.º Derógase el Reglamento para la adquisición de propiedades raíces por intermedio de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, aprobado por decreto número 185 de 5 de Agosto de 1918.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».

—ALESSANDRI.—*M. Letelier.*

# **Reglamento General del Servicio de Propiedades de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado (1).**

## **TITULO PRIMERO**

### **DE LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDADES RAÍCES**

#### *Párrafo 1.º—Disposiciones generales*

Artículo 1.º Los empleados de los Ferrocarriles del Estado que sean imponentes obligatorios de la Caja de Retiros y de Previsión Social y los empleados jubilados de los mismos Ferrocarriles podrán adquirir propiedades raíces por intermedio de la Institución, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.º Para el efecto indicado en el artículo anterior, el imponente presentará una solicitud al Director de la Institución, en conformidad al formulario que se apruebe por la Administración de la Caja.

Art. 3.º Sólo podrá adquirirse por intermedio de la Caja propiedades que reúnan las condiciones de higiene y salubridad exigidas por las leyes y reglamentos respectivos.

---

(1) Aprobado por decreto número 574 de 14 de Noviembre de 1922.

Art. 4.º Cada imponente no podrá adquirir sino una propiedad raíz por intermedio de la Caja, a menos que cancele totalmente el precio insoluto y solucione las demás obligaciones de la compra anterior.

Cancelada la deuda, el imponente no podrá readquirir su propiedad por intermedio de la Caja, salvo que se trate de alguno de los casos que justifican la renovación de la compra-venta según las disposiciones del presente Reglamento, o cuando así se resuelva por acuerdo unánime del Consejo.

Art. 5.º Las propiedades que adquiriera la Caja deberán estar libres de gravámenes y prohibiciones, o de condiciones que limiten de cualquier modo el derecho de dominio.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento Orgánico, los contratos que suscriba el Director de la Caja deberán celebrarse en la ciudad de Santiago.

Asimismo, las personas que vendan propiedades a la Institución y los imponentes que la adquieran señalarán un domicilio en la ciudad de Santiago para los efectos del contrato que celebren.

Art. 7.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 1806 del Código Civil, el impuesto fiscal de estampillas y papel sellado y el costo de la escritura de venta a favor de la Caja, así como los gastos de inscripción en el Conservador, serán de cargo al vendedor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la ley 3379, los contratos de venta y demás escrituras que suscriba el Director de la Caja en favor de los imponentes estarán libres del pago de todo impuesto fiscal. Los demás gastos notariales y los que se originen en el Conservador por actos o contratos en favor de un imponente serán de cargo a éste.

*Párrafo 2.º—De la calificación, aprobación y liquidación de las operaciones de compra*

Art. 8.º Corresponde a la Administración de la Caja calificar las operaciones de compra de propiedades que los imponentes soliciten por intermedio de la Institución.

Art. 9.º Aceptada en general una solicitud de compra por el Consejo de la Caja, éste nombrará un perito tasador de la propiedad. Es atribución privativa del Consejo el nombramiento del tasador.

Art. 10. Desde el momento de la presentación de una solicitud de compra el Fondo de Retiro del imponente y sus depósitos en la Caja quedarán áfectos, en todo caso, a las obligaciones y responsabilidades que origine al solicitante la operación propuesta.

El solicitante deberá acompañar una boleta de depósito a la orden del Director o constituir un depósito en dinero con el objeto de cubrir los gastos de tasación, escrituras y demás que requiera la operación de compra. Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud. En caso de formalizarse la adquisición, se podrá devolver al interesado la boleta o el depósito, pagándose los gastos con cargo a su fondo de retiro.

En una tarifa aprobada por el Consejo se establecerá la cuantía de las cantidades destinadas a cubrir el valor de los peritajes en alguna de las formas indicadas en el inciso anterior.

Art. 11. Tan pronto como se haya aceptado en general la solicitud, la Dirección pedirá al perito que efectúe la tasación dentro del plazo máximo de 15 días y con arreglo a las normas generales que determine la Administración de la Caja

Art. 12. Recibida la tasación, el vendedor deberá remitir o entregar a la Dirección los títulos de dominio de 30 años y certificados de gravámenes y prohibiciones por igual tiempo, como así mismo los documentos que se requieran para ilustrarlos o completarlos. Esta documentación será entregada inmediatamente a la Fiscalía para su revisión e informe.

Art. 13. Una vez formado el respectivo expediente de compra con la solicitud, tasación, títulos de dominio e informes legales, se someterá la operación a la resolución defini-

tiva del Consejo, el que en vista de los antecedentes, fijará el precio de la compra-venta, la cuota al contado y el valor del seguro. El precio no excederá del valor de tasación.

Se dará cuenta al Consejo de las solicitudes desistidas y de las operaciones de compras que no se lleven a efecto por deficiencia de los títulos de dominio o por cualquiera otra causa.

Art. 14. El valor del dividendo hipotecario no podrá exceder del 50% de la renta mensual del adquirente, comprendidos su sueldo o jornal y gratificaciones, salvo acuerdo unánime del Consejo.

Art. 15. El precio de las propiedades edificadas que la Caja venda a los imponentes, será pagado por éstos en la forma que en seguida se indica.

1.º Con una cuota mínima al contado en dinero efectivo, variable según el precio de la compraventa y determinada como sigue:

10% hasta un precio de \$ 10 000.

Respecto de las propiedades cuyo precio exceda de \$ 10 000 y no suba de \$ 30 000, el porcentaje para determinar la cuota mínima será el que resulte de dividir el precio por mil.

30% sobre las que excedan de \$ 30 000.

2.º El resto insoluto del precio se enterará por anualidades de 12%, comprendiéndose en ellas un 6% de interés y un 6% de amortización. El pago de estas anualidades se hará por dividendos mensuales anticipados, en conformidad al correspondiente desarrollo de la deuda.

A petición del imponente podrá fijarse un tipo de amortización ordinaria superior al indicado en el inciso que precede.

El imponente podrá hacer uso de todo o parte de su Fondo de Retiro, para el pago de la cuota al contado y demás gastos de la operación de compra.

En estas adquisiciones el desembolso de la Caja no excederá de setenta mil pesos (\$ 70 000).

Art. 16. En las adquisiciones de locales, sitios o lotes de terreno, estén o nó destinados a la edificación de casas, el imponente pagará al contado una cuota mínima equivalente al 40% del precio de compra.

En estas adquisiciones el desembolso de la Caja no podrá exceder de treinta y cinco mil pesos (\$ 35 000).

En los casos en que el terreno se adquiera junto con celebrarse el contrato de construcción y promesa de compraventa, el pago de la cuota al contado se sujetará a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 17. La Dirección de la Caja pagará al contado el precio de la propiedad que haya adquirido para un imponente, tan pronto se le entreguen conformes las escrituras de compraventa, debidamente inscritas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, los certificados de gravámenes y prohibiciones hasta el día de la inscripción de la venta a la Caja y el último recibo de las contribuciones y de los consumos de agua potable, gas, luz u otros que afecten a la propiedad. También se exigirá los comprobantes necesarios para acreditar que están cancelados los consumos y contribuciones anteriores.

El pago se hará previo informe favorable y definitivo del Fiscal, el que se emitirá una vez efectuada por el vendedor la entrega de la propiedad al imponente conforme al contrato.

*Párrafo 3.º—De las cláusulas y condiciones de los contratos de venta en favor de los imponentes*

Art. 18. En los contratos de venta en favor de los imponentes, que se celebrarán conforme a los formularios que al efecto acuerde el Consejo, se estipularán el precio y demás condiciones generales que se expresan en este párrafo.

Art. 19. El pago de los dividendos a que se refiere el número 2.º del artículo 15 de este Reglamento se efectuará dentro de los 10 primeros días de cada mes, debiendo la

Caja aplicar a este objeto, en caso contrario, todo o parte del fondo de retiro del imponente y de sus imposiciones del año.

Art. 20. Todo adquiriente por intermedio de la Caja podrá en el contrato facultar al pagador respectivo para que en el momento del pago de su sueldo, jornales o pensiones le descuente la suma necesaria con el objeto de efectuar o completar la cancelación de los dividendos mensuales, y de las contribuciones que afecten a la propiedad.

Art. 21. En caso de mora en la cancelación de los dividendos el deudor abonará a la Caja el interés penal del uno por ciento mensual, además del interés que se indica en el número 2.º del artículo 15.

Los intereses penales se cobrarán desde el día primero del mes en que haya devengado el dividendo hasta el día en que se efectúe el pago.

Se entenderá que el imponente está en mora cuando habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 19, no hubiere cancelado el dividendo.

Art. 22. El atraso en el pago de cuatro dividendos mensuales da derecho a la Caja para proceder ejecutivamente al cobro total del saldo del precio insoluto, para cuyo efecto se considerará la deuda como de plazo vencido.

Si se retardare el pago de seis dividendos, la Caja deberá proceder precisamente al cobro judicial, sin perjuicio de que el Consejo de Administración, en casos especiales, puede acordar el retardo del procedimiento.

Art. 23. Si el adquiriente de una propiedad se atrasare en el pago de cuatro dividendos, la Caja podrá solicitar judicialmente que, sin más trámite, se le ponga en posesión de la propiedad, con la facultad de percibir las rentas que ella produzca.

Art. 24. El comprador de una propiedad podrá en cualquier tiempo cancelar la totalidad del precio insoluto o efectuar sobre éste amortizaciones extraordinarias, con el objeto de disminuir el plazo de la deuda o rebajar el valor del

dividendo. En este último caso, el valor de cada amortización no bajará de un mil pesos (\$ 1,000).

Cuando esta operación importe una modificación del contrato, deberá estipularse por escritura pública.

Art. 25. Deberá asegurarse contra riesgos de incendio y a favor de la Caja, los edificios de la propiedad que se transfiera al imponente, mientras esté en vigor el contrato respectivo. El monto del seguro será constante y equivalente al valor de tasación de los edificios.

La Caja tomará las pólizas y pagará las primas por cuenta del imponente, por el término mínimo de un año y con vencimiento en 30 de Junio o en 31 de Diciembre, debiendo efectuarse la contratación del seguro, antes de hacerse en el Conservador de Bienes Raíces, la inscripción de la propiedad a nombre de la Caja. En igual forma, la Caja atenderá a la renovación de las pólizas.

Los seguros se tomarán en Compañías nacionales con las cuales la Caja haya celebrado contratos especiales que consulten facilidades y ventajas para la liquidación de los siniestros.

El imponente deberá reembolsar a la Caja las sumas que ésta haya invertido en su favor, de acuerdo con las disposiciones anteriores. El reembolso se hará de una sola vez o por cuotas, dentro del término máximo de un año y con el interés del 8% anual, siendo aplicable para este efecto lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de este Reglamento.

Art. 26. Es entendido que en caso de fallecimiento del imponente la propiedad pasará a sucesión en conformidad a la legislación común, con los privilegios e impedimentos a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento, y en las demás condiciones estipuladas en el respectivo contrato.

Art. 27. En el caso a que se refiere el artículo anterior la Administración de la Caja podrá aplicar todo o parte de las sumas líquidas dejadas por el imponente en sus cuentas de retiro y de ahorro voluntario, a hacer una amortización extraordinaria sobre el saldo del precio insoluto o a efectuar

el reintegro del Fondo de Retiro en los casos a que haya lugar.

Art. 28. Pagado totalmente el precio insoluto, el Director de la Caja suscribirá una escritura pública de cancelación, dejando subsistente la hipoteca y la prohibición de gravar y enagenar hasta que el deudor efectúe el reintegro del fondo de retiro en conformidad al presente Reglamento.

Art. 29. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de la Caja, cuando el adquiriente de una propiedad deje de pertenecer al personal de los Ferrocarriles, el reintegro del fondo de retiro invertido en la compra, se sujetará a las siguientes condiciones:

1.º Si el imponente se retirara voluntariamente de los Ferrocarriles del Estado, después de 20 o mas años de servicios, o por alguna de las circunstancias indicadas en el Núm. 3.º del referido artículo, cesará para él toda obligación de reintegro;

2.º Si el imponente se encuentre en alguno de los casos señalados en los Núms. 1.º, 2.º o 4.º del mismo artículo, estará obligado a reintegrar a la Caja sólo las cantidades que se hubieren invertido en exceso sobre la parte del fondo de retiro que tenga derecho a recibir con arreglo a las referidas disposiciones.

Art. 30. Conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento Orgánico, en caso de fallecimiento del adquiriente de una propiedad, el reintegro del fondo de retiro invertido en las operaciones de compra venta se sujetará a las siguientes disposiciones:

1.º Si el imponente deja cónyuge o legitimarios, no habrá lugar al reintegro del fondo de retiro.

2.º Si no habiendo cónyuge ni legitimarios, el imponente dejare herederos testamentarios u otros herederos abintestato, éstos deberán reintegrar a la Caja el fondo de retiro invertido en la propiedad, con exclusión del Haber.

3.º Si el imponente no dejare herederos de ninguna cla-

se, deberá reintegrarse a la Caja todo el fondo de retiro invertido en la propiedad.

Art. 31. Los reintegros a que se refieren los dos artículos anteriores serán exigibles tan pronto como el empleado deje de pertenecer al personal de los Ferrocarriles del Estado, o desde la fecha de su fallecimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la Administración de la Caja podrá acordar, para que se efectúe el reintegro, condiciones especiales en cuanto al plazo y forma de pago. En este caso, se estipularán por escritura pública las condiciones del reintegro.

En caso de mora en el abono de las cantidades que deban reintegrarse, serán aplicables las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Art. 32. En las cantidades que se reintegren conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, se comprenderán los correspondientes intereses computados a la tasa de 6% anual.

Art. 33. Las sumas que se inviertan en una operación de compra con cargo al fondo de retiro de un imponente, sólo devengarán intereses hasta la fecha de su inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento Orgánico de la Caja.

Las cantidades que se inviertan con cargo a las imposiciones mensuales antes de la liquidación del año en ejercicio, serán tomadas en consideración en dicha liquidación general, para el efecto del abono de las acumulaciones y de los intereses que corresponda.

Art. 34. No serán embargables, y no podrán ser enajenadas ni gravadas sin el consentimiento del Consejo de Administración, las propiedades que la Caja haya vendido a los imponentes mientras estén en vigor los contratos respectivos, para cuyo efecto se practicarán en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente las inscripciones del caso. (Art. 20 de la ley 3 379).

Es entendido que el privilegio de inembargabilidad no se refiere al derecho de la Institución para perseguir, como parte vendedora, el pago del precio insoluto y el cumplimiento de las demas obligaciones del comprador.

Art. 35. En conformidad a lo preceptuado en la ley número 3 864, de 14 de Junio de 1922, las propiedades que los imponentes adquieran por intermedio de la Caja, quedarán gravadas con primera hipoteca a favor de ella, para garantizar la cancelación del precio insoluto y el reintegro del fondo de retiro invertido en la propiedad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Para los efectos indicados en el presente artículo y en el anterior, junto con inscribirse la venta en favor del imponente, la Dirección de la Caja requerirá las anotaciones e inscripciones del caso en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Extendidas las escrituras de cancelación a que aluden los artículos 36 y 37, la Dirección de la Caja requerirá su anotación en el Conservador. Efectuada ésta, se entenderá extinguido el privilegio de inembargabilidad a que se refiere el artículo 34.

Art. 36. Extinguidas totalmente las obligaciones estipuladas en el respectivo contrato, el Director de la Caja suscribirá una escritura pública de cancelación y finiquito en forma de que el comprador o los herederos de éste puedan disponer libremente de la propiedad. Así mismo, se entregarán al interesado los títulos de dominio, la tasación y demas documentos que le correspondan relacionados con la propiedad.

Art. 37. Será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, al caso en que el imponente, sin haber dejado de pertenecer a los Ferrocarriles, cancele todo el precio insoluto y restituya a la Caja la totalidad de las sumas invertidas en la propiedad con cargo al fondo de retiro.

Art. 38. Las cantidades que se abonen a la Caja conforme al número 2.º del artículo 15, se aplicarán a efectuar la

amortización ordinaria y el pago de intereses del precio insoluto.

Las sumas provenientes del reintegro a que se refieren los artículos 29 y 30, acrecerán por mitad a los Fondos Generales de Retiros y de Previsión Social.

Las cantidades que se restituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo que precede, se abonarán a la respectiva cuenta de retiro del imponente.

Art. 39. El cónyuge o herederos legitimarios de un imponente, no estarán obligados a contribuir al pago de las deudas hereditarias y testamentarias con el Fondo de Retiro y demás haberes del mismo imponente que se hubieren invertido en la propiedad.

En caso de fallecimiento del adquirente de una propiedad, se mantendrá vigente la prohibición de gravar y enajenar mientras su cónyuge le sobreviva, siempre que el imponente lo haya dispuesto así en el respectivo contrato o por testamento y a su muerte esté aún en vigor la referida prohibición.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA CONSERVACION DE LAS PROPIEDADES ADQUIRIDAS POR INTERMEDIO DE LA CAJA

Art. 40. Los adquirentes de propiedades, mientras estén en vigor sus contratos con la Caja, estarán obligados a mantenerlas en buenas condiciones de conservación, y a permitir se ejecuten al efecto por la Caja, con cargo al propietario y en las condiciones que se indican en este Título o en el Título III según el caso, las reparaciones de carácter indispensable, o sea obras de las cuales dependa la resistencia de la construcción.

Art. 41. Si a juicio de la Administración de la Caja una propiedad adquirida por su intermedio, se hubiere deteriorado en forma de no ser garantía suficiente para la seguri-

dad de la deuda hipotecaria, el imponente deberá mejorar la garantía o proceder a la reparación inmediata de la propiedad, todo conforme a las prescripciones que la Administración indique.

En defecto de una de estas soluciones, la Caja podrá exigir judicialmente el pago del saldo del precio insoluto considerando la deuda como de plazo vencido.

Art. 42. A las propiedades adquiridas por intermedio de la Caja, que se encuentren en el caso referido en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2427 del Código Civil.

Art. 43. Cada vez que lo estime conveniente, la Caja podrá practicar, por medio de su Servicio de Propiedades, visitas de inspección en las propiedades transferidas a sus imponentes.

Art. 44. Si fuere necesario hacer reparaciones de la especie indicada, el Servicio de Propiedades formará los presupuestos respectivos y procederá a ejecutar estos trabajos, previa constitución de un depósito especial que hará al efecto el imponente. También podrá constituir el depósito mediante la renovación de su operación de compra-venta en la forma que en el Título III se establece.

Art. 45. Sin previo aviso a la Caja, ningún imponente podrá introducir modificaciones en la construcción, y sin su autorización no podrá ejecutar obra alguna que pueda comprometer su solidez, tales como la ejecución de un segundo piso, subterráneos y otras análogas, aunque estas obras sean costeadas por el interesado.

### TITULO TERCERO

#### DE LA EJECUCION DE MEJORAS Y DE OBRAS DE HIGIENIZACION Y SALUBRIDAD EN LAS PROPIEDADES TRANSFERIDAS A LOS IMPONENTES.

Art. 46. Los adquirientes de propiedades por intermedio de la Caja podrán solicitar se les renueve sus operaciones de compra-venta, en forma de obtener el dinero necesario para ejecutar en ella mejoras u obras de higienización y salubridad, en las condiciones establecidas por el presente Título.

Para las operaciones de renovación regirán el mismo porcentaje de cuota al contado de la operación primitiva y las mismas tasas de intereses y amortizaciones.

Art. 47. Al solicitar la ejecución de estos trabajos, el interesado deberá acompañar.

a) Un presupuesto detallados de ellos.

b) Si las obras por su naturaleza exigieran la confección de proyectos, lo que resolverá la Dirección de la Caja, el interesado deberá presentar los planos correspondientes.

c) La Dirección de la Caja resolverá si basta la presentación de un croquis y presupuesto, o si es necesaria la confección de un proyecto completo.

Art. 48. Aprobados el proyecto y presupuesto y autorizada la operación por la Administración de la Caja, se procederá para su ejecución en conformidad a las disposiciones pertinentes del Título IV.

Art. 49. Los imponentes podrán, a su costo y sin cargo para la Caja, introducir modificaciones en las obras, previa autorización del Consejo.

Art. 50. En ningún caso se autorizará la renovación cuando se trate de trabajos que no aumenten o aumenten escasamente el valor comercial de la propiedad, o sea para hacer mejoras que la ley llama *suntuarias* o de mero lujo y

recreo, como ser jardines, miradores, cascadas artificiales u otras análogas.

Art. 51. Las mejoras *necesarias* pueden justificar la renovación, y se entenderán por tales:

a) Obras exigidas por las leyes u ordenanzas municipales; alcantarillado, desagües, pavimentación, servidumbre, etc.

b) Las obras para reparar desperfectos originados por fuerza mayor o caso fortuito (temblores, ventarrones, avenidas, etc.).

c) En general, las obras indispensables destinadas a evitar en la propiedad deterioros o perjuicios que la desvaloricen o la hagan insalubre e inhabitable.

Art. 52. Las mejoras *útiles*, tales como la construcción de un segundo piso, ensanches y nuevas piezas, sólo autorizan el procedimiento de la renovación cuando se hubiere pagado un número no inferior a cuarenta y ocho (48) dividendos.

Art. 53. En cada caso particular, el Consejo de Administración de la Caja calificará, en vista de la tasación y por otros medios que estime procedentes, la especie de la mejora según las definiciones anteriores, a fin de establecer si cabe o nó efectuar la renovación.

Art. 54. El adquiriente que desee renovar su operación de compra-venta deberá obtener la autorización del Consejo antes de hacer cualquiera reparación o mejora en la propiedad.

Art. 55. Al pronunciarse sobre la renovación, el Consejo calificará la forma en que el imponente haya hecho el servicio de su deuda y demás obligaciones con la Caja. No se admitirán solicitudes de renovación a imponentes que no están al día en el pago de sus dividendos.

Art. 56. Cuando se trate de tasar mejoras hechas o por hacer, se abonará al perito una remuneración especial que se determinará en cada caso según el trabajo.

Art. 57. El Consejo fijará anualmente la cuota total de que podrá disponer para las renovaciones, y para este efec-

to se atenderá a la antigüedad de las escrituras de compra-venta.

Art. 58. Las renovaciones se efectuarán aumentándose en la cantidad que corresponda el precio de venta y sin prolongar el plazo de amortización de la primitiva deuda hipotecaria.

En estos casos, el desarrollo de la deuda se determinará según las reglas que establezca la Administración de la Caja.

Art. 59. En todo caso se dejará depositada en la Caja, en cuenta especial a nombre del imponente y el Departamento de Contabilidad, el dinero que resulte de la operación de renovación, el que quedará afecto al pago del valor de las obras a medida que ellas se ejecuten.

En igual forma se procederá respecto de los fondos a que se refieren los artículos 44 y 71.

Art. 60. Efectuada la renovación de una operación de compra-venta, no se acojerá después ninguna causal para hacer otras renovaciones sobre la misma propiedad, salvo casos especiales calificados por la Administración de la Caja.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA EDIFICACIÓN DE CASAS-HABITACIÓN (OBRAS NUEVAS)

#### *Párrafo 1.º—De los requisitos que deben reunir las solicitudes*

Art. 61. Todo imponente que esté comprendido entre los indicados en el artículo 1.º de este Reglamento y que requiera el servicio de edificación deberá presentar al Director de la Caja:

- a) Una solicitud en el formulario aprobado por la Administración de la Caja en que se exprese la ubicación del predio por edificar y sus dimensiones y deslindes;
- b) Un plano del terreno;
- c) Un anteproyecto y presupuesto global de la obra, para estudiar la posibilidad de ejecutar el trabajo.

Art. 62. La Dirección de la Caja proporcionará gratuitamente a los interesados los planos tipos de que disponga. El imponente podrá hacer uso exclusivo del plano tipo elegido por él, siempre que pague el valor que a este derecho asigne la Administración de la Caja, y cuyo producto ingresará al Fondo establecido en el artículo 71.

El Servicio de Propiedades no introducirá, a pedido de los interesados, modificaciones en los proyectos y presupuestos para casas económicas, salvo que estas modificaciones no exijan la confección de nuevos planos y siempre que no alteren sustancialmente los presupuestos.

Art. 63. Los imponentes que no aprovechen los planos tipos de que disponga el Servicio de Propiedades, deberán presentar los siguientes planos confeccionados por profesionales titulados:

- a) Planos de planta de cada uno de los pisos;
- b) Fachada principal en el caso de construcción contigua a otra y dos fachadas si se trata de construcciones aisladas;
- c) Corte longitudinal y transversal;
- d) Plano de techumbre;
- e) Detalle de puertas y ventanas;
- f) Plano de alcantarillado.

Los planos se presentarán en tela acompañados de una copia en azul y a escala de un centímetro por metro, salvo el detalle de puertas y ventanas que se presentará a cinco centímetros por metro.

Art. 64. En casos especiales calificados por la Dirección, el interesado deberá presentar los planos y detalles que se le exijan, además de los señalados en el artículo anterior.

Art. 65. A toda solicitud de edificación, no tratándose de casas de tipo económico, deberá acompañarse además de los planos mencionados, un presupuesto especificativo del trabajo, indicándose en él las cantidades de la obra, precios unitarios y totales de cada una de las partidas. Estos presupuestos deberán presentarse por duplicado.

Art. 66. La Caja podrá exigir si lo estimare necesario, se acompañe especificaciones especiales de la obra.

Art. 67. La Administración de la Caja podrá desechar los proyectos o presupuestos presentados, si a juicio del Servicio de Propiedades, tuviesen errores o fueran incompletos y pudieran originar dificultades en el curso del trabajo.

Art. 68. Los planos de construcción deberán presentarse debidamente acotados y con las anotaciones necesarias para pedir las propuestas públicas respectivas.

*Párrafo 2.º—De la licitación y de la adjudicación del contrato de construcción*

Art. 69. La construcción de las obras se hará por medio de contratos a precio alzado, adjudicados en licitación pública, salvo los casos siguientes:

a) Cuando el interesado presente un contratista que formule una propuesta que sea aceptada en general por la Dirección. En este caso, el contratista deberá cumplir con los requisitos indicados en el Párrafo 3.º de este título.

b) Cuando el interesado sea ingeniero o arquitecto titulado podrá presentar él mismo una propuesta, la que será sometida a la aprobación de la Administración de la Caja.

En los casos anteriores las propuestas cumplirán con las formalidades establecidas en este Reglamento para las propuestas públicas.

Art. 70. La licitación se hará conforme a las disposiciones del presente Título; pero la Administración de la Caja al fijar las bases de aquella, podrá variarlas en la forma que estime del caso.

Art. 71. La Dirección fijará, mediante una pauta establecida por la Administración de la Caja, la cuota que le corresponda por la dirección y fiscalización de la obra.

Las sumas provenientes de la cuota indicada ingresarán a un fondo especial que se destinará al pago de la dirección y fiscalización de la obra y que se denominará *Fondo de Construcciones*.

Art. 72. Los antecedentes para la petición de las propuestas contendrán:

- a) El pliego de condiciones administrativas; y
- b) El pliego de especificaciones técnicas o presupuesto especificativo y detallado, y los planos para el contrato.

Art. 73. Las propuestas serán pedidas por el Director de la Caja, con la anticipación conveniente según la importancia del trabajo.

*Párrafo 3.º—De los contratistas*

Art. 74. En la licitación para la construcción de obras sólo podrán presentar propuestas las personas o sociedades que estén inscritas en el Registro de Contratistas de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 75. Sólo podrán ser inscritos en el Registro de Contratistas:

a) Los ingenieros o arquitectos que comprueben tener títulos de Universidades acreditadas y que tengan a lo menos dos años de ejercicio profesional.

b) Los empresarios no titulados que comprueben con certificados haber dirigido o fiscalizado satisfactoriamente la construcción de edificios y que tengan a lo menos tres años de práctica en esta clase de trabajos.

La solicitud de inscripción será calificada por la Dirección de la Caja, y para este efecto, el solicitante deberá acreditar su competencia acompañando los antecedentes que estime del caso.

Art. 76. La inscripción en el Registro de Contratistas será pedida al Director de la Caja por medio de una solicitud en papel sellado conforme a la Ley y acompañada de los requisitos exigidos.

Si la inscripción fuera solicitada por una Sociedad o Compañía, se presentará la escritura social.

El proponente deberá estar inscrito a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de apertura de las propuestas.

Art. 77. Todo contratista para ser inscrito en el Registro de la Caja deberá pagar por derecho de inscripción la suma de cincuenta pesos (\$ 50), valor que ingresará al Fondo de Construcciones.

Art. 78. El Director de la Caja podrá ordenar sean borrados del Registro:

a) Los contratistas que sin causa justificada se excedieren en el plazo de ejecución de las obras en mas de un 25% de él, o que mantuvieren paralizados los trabajos en más de un 10% del plazo de ejecución.

b) Los contratistas de aquellas obras en que al momento de la recepción o despues de ella se notaren fraudes o vicios en la construcción provenientes sea del empleo de materiales de mala calidad o de una deficiente ejecución de las obras.

c) Los contratistas que sin haber sido obligados por fuerza mayor dieren motivos para que se les rescinda su contrato.

La rehabilitación de un contratista podrá ser acordada por la unanimidad de los miembros del Consejo presentes en sesión, y sólo despues de un año de la fecha de su exclusión. La solicitud de rehabilitación se considerará como nueva solicitud de inscripción.

*Párrafo 4.º—De la presentación de las propuestas*

Art. 79. Las propuestas serán por precio alzado con relación a las obras indicadas en los planos y especificaciones y deberán presentarse en un sobre cerrado y en los formularios que se entregarán a los interesados, no pudiendo éstos introducir en ellos ninguna modificación.

Art. 80. Se proporcionará a los interesados, a su costa, copia de los planos y piezas del proyecto, pero corresponde a ellos comprobar en el terreno la exactitud de los datos del proyecto.

Cualquier error que se notare en éste no podrá ser alegado por el proponente a quien se adjudiquen los trabajos

para exonerarse de cualquiera de las obligaciones que le imponga el contrato, ni para pedir aumento de precio, aumento de plazo o indemnizaciones de cualquier genero; la base de las propuestas debe ser el estudio hecho por el mismo proponente; los cubos y cantidades de obra que consulta el proyecto oficial son meros datos ilustrativos.

Art. 81. Cada propuesta deberá indicar el nombre, apellido y domicilio del proponente, debiendo además ser firmada por éste.

Art. 82. Cada proponente deberá cumplir con las leyes sobre impuesto de papel sellado, timbres y estampillas.

Art. 83. A las propuestas deberá acompañarse un Vale Vista de la Caja de Retiros y Previsión Social, de un Banco, Caja de Ahorros o Tesorería Fiscal, a la orden del Director de la Caja, por una cantidad equivalente al 2% del presueto oficial.

Si la propuesta fuera más baja del 10% del presupuesto oficial, se acompañará un segundo Vale Vista por el valor de la diferencia entre el monto de la propuesta y el dicho presupuesto disminuido en 10%. Esta sobre-garantía podrá hacerse en dinero efectivo y entregarse en el acto de la apertura de las propuestas.

Art. 84. Las propuestas se abrirán ante el Director de la Caja o el funcionario que éste designe, en el local, día y hora fijados en los avisos correspondientes y en presencia de los interesados que concurran.

No se tomarán en cuenta las propuestas que carezcan de los requisitos exigidos por los artículos 81, 82 y 83 del presente Reglamento ni se harán figurar en el acta.

Art. 85. El acta de apertura de las propuestas deberá contener solamente los datos que basten para individualizarlas, sin que se puedan agregar observaciones o reclamos de los interesados, quienes podrán, sin embargo, hacer valer sus derechos ante la Administración de la Caja por medio de una solicitud.

El acta será suscripta por el funcionario que haya abierto las propuestas y por los proponentes que concurren o sus representantes. También podrá ser suscripta por el imponente.

Art. 86. Las propuestas debidamente estudiadas e informadas serán sometidas para su resolución a la Administración de la Caja.

Art. 87. La Administración de la Caja podrá rechazar todas las propuestas o aceptar cualquiera de ellas, aunque no sea la más baja en precio, sin que ninguno de los proponentes tenga derecho para reclamar indemnización alguna.

Cuando se establezca en las bases, la Administración de la Caja tendrá derecho a fraccionar las propuestas y aceptar en parte las que tenga a bien.

Art. 88. Tan pronto como se tome resolución sobre las propuestas presentadas, se devolverán a los interesados cuyas propuestas no fueron aceptadas; las garantías constituidas.

Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas no hubiera recaído resolución sobre ellas, cada proponente podrá desistirse de su propuesta y retirar las garantías sin derecho a indemnización alguna.

#### *Párrafo 5.º—De los Trateros*

Art. 89. Se abrirá un Registro de Trateros para la ejecución de aquellos trabajos cuyo monto no exceda de \$ 5 000, —salvo casos especiales calificados así por la Dirección de la Caja.

Para la inscripción en este Registro se exigirá presentar certificados que acrediten la competencia y seriedad del obrero, y su calificación quedará sujeta a la Dirección de la Caja.

Art. 90. En aquellos trabajos que se ejecuten por medio de trateros se solicitarán precios o propuestas de las obras

fijándose un plazo para su estudio. Las propuestas se abrirán el día y hora que señale al efecto.

Art. 91. Los pagos se efectuarán semanal o quincenalmente, según los casos; pero por ningún motivo se pagarán trabajos que no estén terminados.

*Párrafo 6.º—Del contrato de construcción y de promesa de venta*

Art. 92. No podrá procederse a la celebración del contrato de construcción y promesa de venta sino una vez adquirido el terreno o local en que haya de construirse el edificio, salvo el caso contemplado en el último inciso del artículo 16.

Si por cualquier motivo no se perfeccionase el contrato de adquisición del terreno o local, por este solo hecho quedará sin efecto en todas sus partes el contrato de construcción y promesa de venta.

Art. 93. Si hubiere de procederse a la edificación de una casa-habitación, en un terreno o local adquirido por intermedio de la Caja, el imponente lo retrovenderá a ésta en el mismo precio de transferencia; debiendo dejarse retenido el precio o el saldo líquido que resulte con el objeto de invertirlo en la construcción.

Art. 94. Efectuada la venta a la Caja del suelo o local destinado a la edificación, se suscribirá por el Director de la Caja, el contratista y el empleado adquiriente, una escritura pública en que se establecerán las siguientes relaciones jurídicas.

A) *Un contrato de construcción del edificio*, de acuerdo con las condiciones autorizadas por el Consejo de la Caja y en conformidad a las disposiciones establecidas en los párrafos 7.º a 14 del presente título, las que se considerarán como parte integrante del contrato.

Las bases de la licitación también formarán parte integrante del contrato y prevalecerán en cuanto se opongan a las referidas disposiciones reglamentarias.

Este contrato se entenderá celebrado, de una parte, por el Director de la Caja y el empleado adquiriente, y de la otra, por el contratista.

B) *Un contrato de promesa de venta*, que se entenderá celebrado entre el Director de la Caja y el empleado adquiriente, y por el cual el primero quedará obligado a vender a éste el terreno y el edificio, por un precio equivalente al valor de adquisición del terreno y al precio en que se hubiere contratado la construcción, y el segundo a comprar el conjunto del suelo y el edificio en las condiciones que se establecen más adelante. Este contrato contendrá también las siguientes cláusulas:

a) La determinación del precio, deslindes, plazo para la firma de la escritura definitiva y una multa para el caso de que el imponente contravenga lo convenido, todo con arreglo a las disposiciones del artículo 1554 del Código Civil.

b) La declaración de que el imponente ha constituido en la Caja un depósito en dinero para responder al pago o entero de la cuota al contado que corresponda según el precio definitivo de venta y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

c) La condición de que en el caso de subir el costo de construcción, el imponente acepte estipular en la escritura definitiva el mayor valor que resulte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.

d) La declaración de que el fondo de retiro y los depósitos a que se refiere el artículo 96 quedan afectos a la operación contratada.

e) La obligación del imponente de pagar las primas del seguro a que se refiere el artículo 98.

f) La declaración de que las cuestiones que pudieran emanar de la ejecución del contrato de construcción no afectarán en modo alguno a la celebración del contrato definitivo de venta al imponente; y de que la formalización de la escritura pública de cancelación y finiquito del contrato en-

vuelve la aceptación de parte del adquiriente de la mencionada escritura.

g) La estipulación de que el contrato definitivo de compraventa se hará en las condiciones establecidas en el Título I de este Reglamento.

Art. 95. La Dirección de la Caja hará entrega del terreno o local al contratista, dejándose testimonio de ello en un acta que suscribirán un representante de la Caja y el contratista.

Art. 96. Los depósitos que el adquiriente deberá constituir para los efectos de la edificación y del contrato de compra, le serán asignados en cuenta especial a su nombre, en el Departamento de Contabilidad de la Caja y quedarán precisamente afectos a aquellos fines. A estos depósitos se les abonará intereses a la misma tasa establecida para el precio insoluto.

Art. 97. En el evento de que se deba elevarse el costo de construcción, el mayor valor no subirá del 15%, salvo que el mayor valor, en cuanto exceda de este porcentaje, haya sido autorizado por el imponente. Las modificaciones deberán ser previamente autorizadas por la Dirección, y las que excedan del 15%, por el Consejo.

Art. 98. El edificio en construcción deberá ser asegurado contra riesgos de incendio y a favor de la Caja, por el valor que señale el Director, mientras dure la edificación.

Al iniciarse la construcción la Caja tomará las pólizas y pagará por cuenta del imponente las primas especiales, que se convengan con los aseguradores y estarán en relación con el valor que en su desarrollo vaya adquiriendo la obra.

En lo demás será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

*Párrafo 7.º—De las condiciones generales del contrato de construcción y de promesa de compraventa*

Art. 99. La escritura pública a que se refiere el artículo 94 deberá firmarse dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista que se la ha mandado extender en la notaría oficial de la Caja. Si no fuera firmada dentro del plazo indicado por culpa u omisión del contratista, la Administración de la Caja podrá dejar sin efecto la propuesta y en tal caso las garantías quedarán a beneficio de la Caja.

La escritura no será firmada por el Director de la Caja sin previo otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 83 y de los depósitos que deba constituir el imponente, y después de firmada por el contratista y el empleado adquiriente.

El imponente deberá también suscribir la escritura dentro del plazo indicado.

La omisión de firma del imponente no dará al contratista derecho a reclamar indemnización alguna.

Serán de cargo al empleado adquiriente todos los gastos originados por las propuestas en caso de desistimiento.

Los gastos que demande la escritura pública se pagarán entre el contratista y el empleado proporcionalmente.

Art. 100. La escritura contendrá el acuerdo íntegro de la Administración de la Caja sobre aceptación de la propuesta y la declaración expresa de que el contratista se compromete a ejecutar las obras que sean materia del contrato con arreglo a los planos y especificaciones firmadas al efecto y a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

En la escritura se dejará establecido que los planos, bases y especificaciones de las obras contratadas son los firmados por el Director de la Caja, el contratista y el adquiriente, que, originales, se mantendrán archivados en la Caja.

Si los contratistas no fueren ciudadanos chilenos, se dejará también constancia expresa en la escritura pública de

que se considerarán como tales para los efectos del contrato y en consecuencia no podrán invocar la protección de su respectivo gobierno ni entablar por ningún pretexto reclamaciones por la vía diplomática. En la escritura, deberá además, dejarse testimonio que el contratista constituye domicilio civil en la ciudad de Santiago para los efectos de cualquier cuestión judicial que pudiera tener con la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 101. Para garantir el cumplimiento del contrato el proponente deberá aumentar el depósito del 2% de que habla el artículo 83 hasta completar el 10% del monto del contrato, y mantener además la sobregarantía en el caso establecido en el mismo artículo.

Art. 102. La garantía y sobregarantía correspondiente a la propuesta aceptada quedarán en poder de la Caja hasta la recepción definitiva de la obra. Se podrá, sin embargo, permitir al contratista el canje del depósito por bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, los que serán siempre estimados en un 10% menos de su cotización en plaza. Los intereses de las garantías pertenecerán al contratista, salvo que dichas garantías sean aplicadas a fondos de la Caja por algunas de las causas indicadas en el presente Reglamento.

*Párrafo 8.º—Del contrato de construcción y de la ejecución de los trabajos*

Art. 103. El contrato tendrá por base la ejecución de todas las obras en conformidad a los proyectos definitivos aprobados por la Administración de la Caja y previstas en los planos y especificaciones, que se interpretarán siempre en el sentido de la mejor y más correcta ejecución de la obra.

El precio de las obras será el estipulado en el contrato y no podrá ser aumentado sino en el valor que corresponda a obras nuevas o complementarias que se aprueben conforme a lo establecido en el artículo 97.

Art. 104. Durante la ejecución de la obra se darán los detalles que el Servicio de Propiedades estime necesarios y que el contratista deberá aceptar. Este deberá también cumplir estrictamente las órdenes de trabajo que le sean dadas por el Servicio de Propiedades, y si se resistiere a cumplir estas órdenes, la Administración de la Caja podrá aplicar al cumplimiento de ellas las retenciones y garantías del contrato.

Art. 105. Si hubiere disconformidad entre las especificaciones y los planos se dará siempre preferencia a la solución más favorable para el trabajo, y en todo caso, esta interpretación no podrá ser hecha por el contratista sino por el Servicio de Propiedades y el contratista deberá aceptar la solución adoptada.

En ningún caso el contratista podrá solucionar por sí mismo estas dificultades y en caso de duda deberá invariablemente someterse a las instrucciones del Servicio de Propiedades y no procederá antes de consultarlo. En caso contrario, el Servicio de Propiedades podrá ordenar la demolición de las partes ejecutadas.

Art. 106. Las omisiones que pudieran tener los planos o especificaciones no serán motivo para eximir al contratista de la ejecución de los trabajos omitidos, cuando se vea que manifiestamente son necesarios para la completa realización de los trabajos o correcto funcionamiento de las obras; y por consiguiente, en ningún caso serán causal suficiente para cobrar extras o ampliar los plazos de los contratos.

Art. 107. La ejecución de las obras deberá someterse a los reglamentos y ordenanzas fiscales y municipales, y el contratista estará obligado a cumplirlos, siendo responsable de los perjuicios que se deriven por falta de su cumplimiento.

Art. 108. El contratista no podrá ejecutar ningún trabajo que aprecie como fuera de contrato sin dar cuenta por escrito al Servicio de Propiedades para indicarle la forma cómo ha de ejecutarlo si se estima necesario; de modo que no po-

drá cobrarse como extra ningún trabajo que no haya sido convenido previamente.

Art. 109. Cuando el terreno o local destinado a la construcción estuviese ocupado y hubiere de hacerse cualquiera demolición en él, se estipulará en el contrato de construcción a quien deberán entregarse los materiales provenientes de la demolición o el destino que corresponda darles según sea el caso. A falta de estipulación especial, resolverá la Dirección de la Caja.

El contratista deberá retirar los materiales con el debido cuidado y no podrá en el terreno o local entregado cortar ni sacar materiales de ninguna clase sin previa autorización del Servicio de Propiedades y será responsable de los extravíos o deterioros que puedan producirse en los objetos u obras existentes.

Art. 110. Serán de cuenta del contratista todas las obras provisorias para la ejecución de la obra contratada, como asimismo todos los perjuicios ocasionados a la Caja o a los propietarios colindantes con motivo de la ejecución de los trabajos.

Art. 111. Las alzas o bajas que puedan ocurrir en el precio de los materiales y en los jornales, las alteraciones en la situación económica del país o cualquiera otra circunstancia que no esté especialmente prevista en el contrato, no darán derecho al contratista para reclamar aumento del precio alzado de la propuesta. Sin embargo, si se comprobare debidamente a juicio de la Administración de la Caja que estas alzas o bajas alteran en un 30% o más el importe de las obras que quedan por hacer con relación a los precios del contrato, el contratista podrá pedir su liquidación sin cargo para él ni para la Caja. No obstante, en este caso, la Administración de la Caja, el interesado y el contratista podrán estipular una modificación del contrato para la prosecución de la obra.

La liquidación del contrato se hará sobre las bases generales indicadas en el artículo 2005 del Código Civil, enten-

diéndose que la muerte del empleado adquiriente no causará la resolución del contrato.

Art. 112. Los accidentes fortuitos que deterioren o derriben las obras o que ocasionen pérdidas de materiales serán soportados exclusivamente por el contratista; a menos que la obra haya sido recibida provisional o definitivamente. Si el perjuicio tiene su origen en algún defecto de construcción de la obra o de los materiales empleados en ella, será soportado por el contratista en conformidad al artículo 2004 del Código Civil.

Art. 113. La Dirección de la Caja tiene el derecho de paralizar las obras cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio. Cuando la paralización no exceda de un mes, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna. Cuando exceda de ese plazo, el contratista podrá pedir la resolución del contrato y se le indemnizará con un 10% sobre las obras por ejecutar.

Art. 114. El contratista no podrá traspasar su contrato sin autorización de la Administración de la Caja, y en todo caso subsistirán las garantías del contrato y la responsabilidad personal del contratista primitivo.

*Párrafo 9.º—Del plazo y multas*

Art. 115. El plazo estipulado en el contrato para la construcción se entenderá continuo, sin deducción de días festivos o de lluvia, y se contará desde la fecha del acta de entrega del terreno o local.

Se tomará como fecha de terminación la fecha del acta de la recepción provisional de las obras. El plazo no se prorrogará sino a consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre que los hechos influyan en el cumplimiento del contrato, lo que decidirá la Administración de la Caja.

La paralización que puedan experimentar las obras a consecuencia del rechazo por el Servicio de Propiedades de los

materiales que no cumplan las condiciones del contrato, no autorizará al contratista para pedir prórroga del plazo.

Tampoco es razón para pedir aumento de plazo la necesidad de reconstruir los trabajos defectuosos.

Art. 116. En caso de que se introduzcan en el contrato modificaciones que importen un aumento de trabajo, el contratista tendrá derecho a un aumento en el plazo proporcional al aumento de valor de las obras.

Art. 117. Si el contratista se excediere del plazo estipulado para la terminación de los trabajos, pagará la multa que se haya establecido en las bases de la licitación. La multa se hará efectiva administrativamente, en primer término con retenciones y después con las garantías si aquellas no fueren suficientes.

Las sumas provenientes de las multas establecidas en este Reglamento ingresarán al Fondo de Construcciones.

*Párrafo 10.—De la iniciación, inspección y marcha de los trabajos*

Art. 118. El contratista no podrá iniciar ningún trabajo sino en el terreno o local que le haya sido entregado en la forma establecida por el artículo 95.

Art. 119. Si el contratista no iniciare el trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha inicial del plazo, la Administración de la Caja podrá declarar resuelto el contrato y hacer efectivas las garantías correspondientes. Se adoptará igual determinación si el valor de los trabajos hechos no alcanzare al 50% del monto del contrato al terminar el 70% del plazo.

En este último caso, las garantías y las retenciones quedarán en poder de la Caja para responder del mayor costo que pudiera tener la obra hecha por administración o por un nuevo contratista, ciñéndose al contrato primitivo.

Art. 120. El contratista, o su representante, deben dirigir personalmente los trabajos y no podrán ausentarse del lu-

gar en que se ejecutan sin dar cuenta al Servicio de Propiedades.

La Dirección de la Caja se reserva el derecho de exigir cuando lo estime conveniente, el cambio de representante y el contratista quedará obligado a poner término inmediato a las funciones de éste.

*Párrafo 11.—De los pagos y retenciones*

Art. 121. La Dirección de la Caja hará pagos parciales por planillas cuyo monto no podrá ser inferior al estipulado en las bases del contrato. Entre estas planillas mediarán quince días a lo menos.

Art. 122. Los pagos parciales de las obras contratadas no constituyen en manera alguna recepción y aprobación de ellas.

Art. 123. Para formar las planillas parciales de pago se considerarán como precios unitarios de las diversas obras lo que se obtengan reduciendo o aumentando los precios unitarios del presupuesto oficial en la misma proporción en que esté disminuída o aumentada la propuesta respecto de dicho presupuesto.

Art. 124. De cada planilla de pago se descontará un 10% como garantía de la buena ejecución de los trabajos.

Esta retención no excluye las demás garantías que sirven de caución al contrato.

Cuando las retenciones excedan de \$ 5 000, el contratista podrá sustituirlas por bonos, en la forma establecida en el artículo 102.

Art. 125. Los contratos se estipularán únicamente en moneda corriente.

*Párrafo 12.—De las relaciones entre contratistas y operarios*

Art. 126. El contratista no podrá demorar más de 15 días el pago de los jornales o tratos adeudados a los obreros. Este pago se hará en dinero efectivo.

Art. 127. Si el contratista no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de la Caja queda facultada para pagar ante un ministro de fe los jornales o tratos adeudados a los empleados y operarios, como también los gastos originados por esa diligencia, con cargo a la mas próxima situación de pago y, en su defecto, a las retenciones y garantías. Este acto se ejecutará administrativamente por el Servicio de Propiedades.

Art. 128. Si el contratista instalara pulpería para la venta a los obreros de víveres y de objetos diversos, no podrá vender en ella bebidas alcohólicas, y le será estrictamente prohibido pagarles en fichas o vales a plazo contra almacenes de provisiones o cantinas.

Art. 129. Siempre que fuere necesario habilitar construcciones para el alojamiento de los obreros y empleados, el contratista queda obligado a consultar en ellas las reglas de la higiene y a proceder de acuerdo con la Dirección de la Caja.

Art. 130. El contratista deberá adoptar en la ejecución de los trabajos todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias.

En todo caso, serán de cargo al contratista las indemnizaciones por accidentes del trabajo que corresponda pagar según las leyes y reglamentos sobre la materia.

*Párrafo 13.—De la recepción de las obras*

Art. 131. La recepción provisional de la obra se hará una vez que la construcción pueda ser entregada por la Caja al interesado y siempre que la construcción esté ejecutada de acuerdo con lo establecido en el contrato.

La recepción se hará por un representante del Director, en unión del contratista y del empleado adquiriente, quienes suscribirán un Acta por triplicado que surtirá sus efectos con la sola firma de dos de los ocurrentes.

Efectuada la recepción en la forma indicada, se entenderá que el empleado adquiriente acepta la construcción.

Si los trabajos no están ejecutados en conformidad a los planos y especificaciones, se dará al contratista un plazo prudencial, fijado por la Dirección de la Caja, para que proceda a hacer los trabajos no recibidos o a efectuar las reparaciones que se le exijan en el Acta de recepción provisional.

Art. 132. Mientras el contratista no ejecute las obras o reparaciones exigidas en el Acta, aunque el trabajo se reciba provisionalmente, no se le devolverán las retenciones, y si el contratista no ejecuta las obras o reparaciones en el plazo que se le señala, las hará la Dirección de la Caja en la forma que estime conveniente y deducirá su valor de las retenciones y garantías pendientes.

Art. 133. Efectuada sin observaciones la recepción provisional se devolverán al contratista las tres cuartas partes del valor de las retenciones. La cuarta parte restante quedará en depósito hasta la recepción definitiva.

Art. 134. La recepción definitiva se hará seis meses después de la recepción provisional y en forma análoga a la establecida para ésta, salvo que la Administración de la Caja acuerde reducir o ampliar el plazo indicado.

Art. 135. Hecha sin observación alguna la recepción definitiva se extenderá el estado final de la liquidación.

Se extenderá también entre el Director de la Caja y el contratista una escritura pública de cancelación y finiquito del contrato de construcción.

Cumplidas estas formalidades, se devolverán al contratista las retenciones y garantías del contrato, previas las deducciones a que haya lugar.

*Párrafo 14.—Del contrato definitivo de compraventa*

Art. 133. Tan pronto se efectúe la recepción provisional de la construcción, se celebrará el contrato de venta del suelo y edificio al imponente.

Este contrato se celebrará exclusivamente entre el Direc-

tor de la Caja, como vendedor, y el empleado adquiriente, como comprador.

El precio estipulado será equivalente al importe de adquisición del terreno y al valor del edificio que resulte del contrato de construcción y de sus ampliaciones debidamente formalizadas.

Art. 137. Para la celebración del contrato definitivo de compraventa, el Departamento de Contabilidad practicará la liquidación que corresponda, considerando los siguientes factores:

a) Valor adeudado a la Caja por la adquisición del terreno o local en que se hubiere hecho la construcción.

b) Valor del edificio, incluyendo el costo de la dirección y fiscalización de la obra.

c) Fondo de retiro y depósitos de que disponga el imponente para el pago de la cuota al contado.

d) Intereses adeudados por el imponente desde que se haya iniciado la construcción, seguros y demás gastos de la operación.

Art. 138. El contrato definitivo de venta se celebrará en conformidad a las disposiciones establecidas en el Título I de este Reglamento.

## TITULO QUINTO

### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 139. Habrá en la Caja, bajo la dependencia inmediata del Director, un Servicio de Propiedades, que estará a cargo del Arquitecto Jefe, y tendrá las siguientes funciones:

1.º Inspeccionar, siempre que la Dirección de la Caja lo estime necesario, las propiedades adquiridas por intermedio de ella, para los efectos de su conservación y de la ejecución de las obras a que se refiere el Título II de este Reglamento.

2.º Ejecutar los trabajos de mejoras y de obras de higienización y salubridad que requieran las propiedades transferidas a los imponentes, en conformidad a las disposiciones

del Título III de este Reglamento y a los respectivos contratos.

3.º Dirigir y fiscalizar la construcción de casas-habitación conforme a los preceptos del Título IV y a los contratos de construcción.

4.º Revisar e informar, bajo el aspecto técnico y económico, las tasaciones de los peritos designados por la Caja y sobre la conveniencia de las operaciones de propiedades.

5.º Tramitar las operaciones propias de este Servicio.

Art. 140. Al pronunciarse sobre la adquisición de una propiedad, la Caja considerará especialmente si ella cumple, desde los puntos de vista de su habitabilidad, higiene y salubridad, con las leyes, reglamentos y ordenanzas que rijan al respecto.

También se considerará, tratándose de la compra de terrenos o locales, lo concerniente a la higiene y salubridad del barrio en que se encuentren ubicados.

Art. 141. Establecido que los títulos de dominio están completos y arreglados a derecho, la Fiscalía puntualizará los trámites legales por llevar a cabo según la naturaleza de la operación y en el orden sucesivo que corresponda.

Consignará en todo caso en sus informes:

1.º Si los títulos examinados corresponden precisamente a la propiedad que se trata de adquirir; y

2.º Si el inmueble corresponde por su cabida y por la suma de las partes que lo constituyan en su caso, según los títulos de treinta años, a la superficie actual que se consigna en el plano y peritaje oficiales.

Art. 142. En los casos en que hubiera manifiesta mala fé de parte del adquirente podrá declarársele inhabilitado para nuevas operaciones con la Caja.

Art. 143. De la cantidad afecta al pago de cada peritaje, según la tarifa a que se refiere el artículo 10, se deducirá el dos por ciento (2%) con el objeto de constituir un Fondo de Peritos que se destina al pago de tasaciones especiales o a otros fines análogos que el Consejo determine.

El Fondo de Peritos se llevará en una cuenta especial en el Departamento de Contabilidad.

Art. 144. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 3 379, la Caja de Retiros y de Previsión Social ha sucedido a la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles en los derechos y obligaciones que a ésta correspondían como parte contratante.

En consecuencia, los adquirientes de propiedades por intermedio de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles pagarán sus deudas a la Caja de Retiros y de Previsión Social, cuyo Director tiene personería suficiente para suscribir las respectivas escrituras de cancelación.

Art. 145. Las propiedades adquiridas por intermedio de la Caja de Retiros y de Previsión Social gozarán de las mismas exenciones que determina el artículo 28 de la Ley 3,091, de 5 de Abril de 1916, sobre rebaja de las hipotecas en ellas constituidas. (Inciso final del artículo 20 de la Ley 3,379).

Disfrutarán de la rebaja en el pago de la contribución de haberes, en la forma indicada en el inciso anterior, las propiedades adquiridas por imponentes de la Caja de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado. (Ley número 3,271 de 6 de Septiembre de 1917).

Art. 146. Las Administraciones de los Ferrocarriles del Estado darán las facilidades necesarias para que los pagadores efectúen las operaciones a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 147. En los casos a que se refieren los artículos 29 y 30, el Director de la Caja dictará un decreto estableciendo la cantidad líquida que conforme a la ley deberá ser reintegrada a la Caja por el ex-empleado o por la sucesión del adquiriente.

Art. 148. Formarán parte integrante del presente Reglamento los acuerdos de carácter general que el Consejo de Administración de la Caja adopte sobre las materias referentes al Servicio de Propiedades.

# Caja de Retiro del Ejército y Armada

*Santiago, 15 de Febrero de 1916*

J. I. N.º 230

En conformidad a la autorización que me confiere el artículo 3.º de la Ley N.º 3015 de 22 de Diciembre del año próximo pasado, para relectar en un solo texto, las disposiciones que queden vigentes de la Ley N.º 3029 y las que se contienen en la expresada Ley N.º 3045.

Decreto:

El texto de leyes núms. 3029 de 9 de Septiembre y 3045 de 22 de Diciembre de 1915, sobre creación de la Caja de Retiro y Montepío para el Ejército y la Armada, será el siguiente:

## ARTICULO 1.º

(1.º de la ley 3029)

Créase para el Ejército y la Armada Nacional una Caja de Retiro y Montepío de los oficiales de guerra y mayores, y de la gente de mar y de tropa contratada, que tendrá a su cargo el pago de las pensiones de retiro y montepío que se decretaren con posterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley.

## ART. 2.º

(2.º de la ley 3029)

El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones.

a) Con el descuento forzoso del cinco por ciento de los sueldos que las leyes asignen al personal en servicio del Ejército y de la Armada;

b) Con el descuento forzoso del cinco por ciento de las pensiones de retiro y montepíos correspondientes al mismo personal;

c) Con la primera diferencia mensual, entre el sueldo del grado anterior y el del nuevo grado o empleo, que resulte por ascensos o simple aumento en los sueldos;

d) Con las cantidades que se devuelvan como sobrantes de sueldos por muerte sin herederos, deserciones y descuentos por faltos;

e) Con la diferencia de sueldo que se descuenta a los oficiales llamados a esperar órdenes o en disponibilidad, o que se encuentren con permiso o procesados;

f) Con los fondos dejados por los desertores del Ejército y Armada en la Caja de Retiro; y

g) Con los fondos dejados por los desertores del Ejército y Armada en la Caja Nacional de Ahorros y que no hayan retirado despues de cinco años de consumada la desersión.

### ART. 3.º

(3.º de la ley 3 029)

Los descuentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior no podrán hacerse por más de cuarenta años a una misma persona.

En los sueldos a que se refiere la letra a) del mismo artículo solamente se comprenden el sueldo, base asignada a cada empleo, y los aumentos establecidos por el artículo 39 de la ley de sueldos, número 2 644 de 1912. (1)

---

(1) El artículo 39 de la ley 2 644 ha sido derogado por la ley 3 046.

ART. 4.º

(4.º de la ley 3 029)

El Presidente de la República a petición del Consejo de la Caja, podrá elevar hasta el ocho por ciento los descuentos prescritos por las letras *a*) y *b*) del artículo 2.º.

ART. 5.º

(5.º de la ley 3 029)

La pensión de retiro del personal de oficiales del Ejército y Armada se decretará tomando por base el sueldo íntegro correspondiente a sus respectivos empleos, asignándoles tantas cuarentavas partes de ese sueldo como años de servicios hubieran prestado a la Nación en empleos militares o en empleos civiles que den derecho a jubilar. anteriores a la fecha del retiro.

ART. 6.º

(1.º de la ley 3 045 letra *a*)

Lo sub-oficiales, cabos y soldados del Ejército que comprobaren veinticinco años de servicios prestados sin haber incurrido en nota de fealdad, y sin deserción, serán licenciados con una pensión de retiro equivalente al sueldo íntegro de su empleo.

Igual pensión se dará a la gente de mar que, sin incurrir en deserción ni en nota de fealdad, comprobare treinta años de servicios.

Desde la fecha en que la gente de mar cumpla veinticinco años de servicios prestados en las condiciones ya indicadas y mientras permanezca en servicio, tendrá derecho a perci-

bir una gratificación de cuarenta pesos mensuales, sobre el sueldo asignado a su respectivo empleo.

Para los efectos de completar los años de servicios exigidos en este artículo, es indiferente que ellos hayan sido prestados en el Ejército o en la Armada.

La tropa contratada y la gente de mar que ántes de cumplir los tiempos de servicios mencionados anteriormente se inutilizare por imposibilidad física o por enfermedad no proveniente de acto del servicio, tendrá derecho a ser licenciada con pensión de retiro en conformidad a la escala siguiente:

Años	Tropa contratada	Jente de mar
10.....	25%	25%
11.....	27 »	27 »
12.....	30 »	30 »
13.....	32 »	32 »
14.....	35 »	35 »
15.....	37 »	37 »
16.....	40 »	40 »
17.....	42 »	42 »
18.....	45 »	45 »
19.....	47 »	47 »
10.....	50 »	50 »
21.....	60 »	55 »
22.....	70 »	60 »
23.....	80 »	65 »
24.....	90 »	70 »
25.....	100 »	75 »
26.....	.....	80 »
27.....	.....	85 »
28.....	.....	90 »
29.....	.....	95 »
30.....	.....	100 »

ART. 7.º

(1.º de la ley 3 045 letra b)

Para que un miembro del personal de la Armada o del Ejército tenga derecho a pensión de retiro y a dejar montepío a su familia, deberá comprobar, a lo ménos, diez años de servicios.

Sin embargo, si los oficiales, individuos de tropa o gente de mar se inutilizaren a consecuencia de acto de servicio o en acción de guerra, tendrán derecho a retiro y a dejar montepío a sus familias aunque no tengan diez años.

En tal caso, si la inutilidad fuese parcial, la pensión de retiro y la de montepío será la que corresponda a diez años de servicios, y si fuere total, la pensión de retiro consistirá en el sueldo íntegro del empleo, y la de montepío en el setenta y cinco por ciento de esta pensión de retiro.

Se entenderá por inutilidad parcial la que imposibilita para continuar en el servicio, y por total, la que, además, incapacita para ganar el sustento en ocupaciones usuales o propias de la condición u oficio del individuo.

ART. 8.º

(8.º de la ley 3 029 y 1.º de la 3 045 letra c)

El oficial que fuere separado y los individuos de tropa y del equipaje que fueren expulsados, tendrán derecho a que se les devuelvan sus imposiciones sin intereses, siempre que cuenten con mas de diez años de servicios.

ART. 9.º

(9.º de la ley 3 029)

Los oficiales de guerra y mayores del Ejército y de la Armada, los individuos de tropa y gente de mar, con goce de pensión de retiro, en razón de inutilidad ocasionada en ac-

ción de guerra, en acto determinado del servicio o por edad, podrán desempeñar cualquier cargo o empleo público rentado, recibiendo como remuneración el cincuenta por ciento del sueldo asignado al referido cargo o empleo.

ART. 10.

(1.º de la ley 3 045 letra *d*)

Se establece el derecho a montepío a favor de las viudas, hijos legítimos y madres viudas legítimas de los individuos de las tropas contratadas y de la gente de mar.

El derecho a éste montepío se justificará en conformidad a las prescripciones de la ley número 2 406 de 1910.

La pensión de montepío que debe pagar la Caja a las familias de los miembros del Ejército y Armada que tengan derecho a ella, consistirá en el setenta y cinco por ciento de la pensión de retiro de que esté en posesión el empleado fallecido o de la que le corresponda el día de su fallecimiento, si éste ocurre en servicio activo.

La pensión de montepío de la familia de los que estando en servicio activo fallecieren a consecuencia de acción de guerra o acto del servicio, será el setenta y cinco por ciento del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido.

La pensión de montepío de la familia de los individuos de tropa y de la gente de mar que fallezcan fuera del servicio y que hayan sido licenciados con más de diez años con buena licencia, será el setenta y cinco por ciento de la pensión de retiro que correspondería al fallecido por sus años de servicios en conformidad a la escala del artículo 6.º

Se excluye a las hermanas del derecho a montepío que es de cargo a la Caja.

Las viudas, los hijos legítimos y la madre viuda legítima, en el orden indicado de los oficiales del Ejército y de la Armada, de los individuos de las tropas contratadas y de la gente de mar que fallecieren en servicio activo antes de

cumplir diez años de servicios, tendrán derecho a la devolución de los descuentos hechos al empleado fallecido, sin intereses.

No procederá esta devolución si se hubiese dejado transcurrir diez años contados desde la fecha del fallecimiento.

Los individuos de las tropas contratadas y la gente de mar que falten a las listas reglamentarias anteriores a aquella en que se consuma deserción, sufrirán sobre sus sueldos el descuento correspondiente que fijará el Presidente de la República. El valor en dinero de las raciones que correspondan a los faltos será abonado a la Caja de Retiro por decreto del Presidente de la República.

El personal del Ejército y de la Armada tendrá derecho a que se le abone a su familia un mes de sueldo o pensión de retiro de que gozaba la persona fallecida, para gastos de entierro. En el caso de que la familia no se haga cargo de dichos gastos, se hará la inversión de la suma que corresponda para este servicio, por la autoridad militar o naval.

Después de transcurrido un año contado desde la fecha del fallecimiento, o cuando los funerales hayan sido pagados por el Gobierno, no se podrá reclamar la asignación consultada en el inciso precedente.

Para los efectos de esta ley, se reconocen como prestados en las condiciones exigidas por ella, los años de servicios que el personal del Ejército y Armada, que estaba en servicio a la fecha en que comenzó a regir la ley número 3 029, hubiere prestado hasta esa fecha; debiendo incluirse entre esos años de servicios el tiempo que hayan permanecido como alumnos en los institutos de instrucción militar o naval y en los empleos civiles de nombramiento del Presidente de la República, que den derecho a jubilar.

Los cirujanos de marina tendrán derecho al abono de un año de servicio para los efectos de su retiro, por cada cinco años de servicios que hubieren prestado embarcados a bordo de los buques de la Armada.

ART. 11

(11 de la ley 3 029)

La Caja de Retiro y Montepío creada por esta ley, formará una sección de la Caja Nacional de Ahorros.

Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, establecerá los preceptos a que haya de sujetarse la administración de esta sección.

El Consejo de la Administración de la Caja Nacional de Ahorros se integrará, para este efecto, con dos miembros del Ejército y dos de la Armada.

La Caja Nacional de Ahorros tendrá derecho a percibir por este servicio una comisión anual que no excederá del medio por ciento del total de entradas que recaude y serán de su cuenta los gastos que demande la administración.

ART. 12

(12 de la ley 3 029)

Las tesorerías fiscales y las respectivas oficinas del Ejército y Armada recaudarán las asignaciones por descuentos, diferencias y sobrantes de sueldos a que se refieren las letras *a) b) c) d) y e)* del artículo 2.º

Las cantidades que percibieren serán integradas mensualmente en la Caja Nacional de Ahorros por las tesorerías u oficinas que las hubieren recaudado.

La Caja Nacional de Ahorros percibirá directamente el descuento de las pensiones de retiro y montepío establecido por la letra *b)* y los fondos a que se refieren las letras *f)* y *g)* del artículo 2.º y pagará las pensiones y montepíos que le sean de cargo con arreglo a la presente ley.

ART. 13

(13 de la ley 3 029)

La Caja de Retiro y Montepío no está obligada al aumento que en las pensiones de retiro y montepío pueda hacerse por leyes especiales ni a las modificaciones que de igual modo puedan disponerse en el caso de guerra.

Las pensiones del retiro y montepío que la Caja tenga en vigencia, no se alterarán por la implantación de leyes posteriores que modifiquen los sueldos del Ejército y de la Armada.

ART. 14

(14 de la ley 3 029)

El Estado concurrirá durante los primeros ocho años a la formación del Capital de la Caja de Retiro, con el setenta y cinco por ciento de las pensiones de retiro y montepío que se decreten anualmente y con el cincuenta por ciento de dichas pensiones durante los siete años siguientes.

El presupuesto de la Nación consultará anualmente las cantidades necesarias para atender a este servicio y serán entregadas mensualmente.

Cumplido el período de quince años, continuará el pago de este servicio exclusivamente a cargo de la Caja de Retiro.

ART. 15

(15 de la ley 3 029)

Derógase el artículo 9.º de la ley número 2 046, de 13 de Septiembre de 1907; los artículos 21 y 22 de la ley número 2 644, de 23 de Febrero de 1912; el artículo 2.º de la ley número 2 669, de 12 de Agosto de 1912, y las disposiciones contrarias a la presente ley.

Para los efectos de esta ley se derogan también las disposiciones del artículo 3.º de la ley de montepío militar, número 2 406, de 10 de Septiembre de 1910.

ART. 16

(2.º de la ley 3 045)

El personal del Ejército y de la Armada continuará regido respecto del retiro y montepío por las disposiciones vigentes.

ART. 17

(3.º de la ley 3 045)

Autorízase al Presidente de la República para redactar en un solo texto las disposiciones que queden vigentes de la ley número 3 029 y las que se contienen en la presente ley.

ART. 18

(4.º de la ley 3 045)

La presente ley se entenderá incorporada a la ley número 3 029, de 9 de Septiembre último.

ART. 19

(5.º de la ley 3 045)

Desde la fecha de la promulgación de esta ley, se derogan la ley número 1 527, de 24 de Enero de 1902, sobre premios de constancia de la Armada, y los artículos 23 y 24 de la ley número 2 644 de 1912.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(1.º, 2.º y 3.º de los transitorios de la ley 3 029)

Artículo 1.º El saldo de las cantidades provenientes del dos por ciento de descuento hechos a los Jefes y Oficiales, en servicio, para incrementar los fondos del montepío militar, se abonará a la Caja de Retiro y Montepío de la Armada y del Ejército.

Art. 2.º Los que, antes del establecimiento de las Escuelas de Ingenieros y Sub-Ingenieros de la Armada, hubieren seguido los cursos de tales en la Escuela de Artes y Oficios, tendrán derecho para su retiro a un abono de dos años, siempre que hubieren permanecido en esta última Escuela dos años o más.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Caja.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Cornelio Saavedra.*

---

A continuación se encuentra el texto por separado de las Leyes Núms. 3 029 y 3 045.

---

---

## Ley N.º 3029

(Esta ley fué publicada en el *Diario Oficial* núm. 11,265 de 9 Septiembre de 1915).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PSOYECTO DE LEY

Artículo 1.º Créase para el Ejército y la Armada Nacional una Caja de Retiro y Montepío de los oficiales de guerra y mayores, y de la gente de mar y tropa contratada; que tendrá a su cargo el pago de las pensiones de retiro y montepío que se decretaren con posterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 2.º El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones:

- a) Con el descuento forzoso del cinco por ciento de los sueldos que las leyes asignen al personal en servicio del Ejército y de la Armada;
- b) Con el descuento forzoso del cinco por ciento de las pensiones de retiro y montepío correspondientes al mismo personal;
- c) Con la primera diferencia mensual, entre el sueldo del grado anterior y del nuevo grado o empleo que resulte por ascensos o por simple aumento en los sueldos;

d) Con las cantidades que se devuelvan como sobrantes de sueldos por muerte sin herederos, deserciones y descuentos por faltos;

e) Con la diferencia de sueldo que se descuenta a los oficiales llamados a esperar orden o en disponibilidad, o que se encuentren con permiso o procesados;

f) Con los fondos dejados por los desertores del Ejército y Armada en la Caja de Retiro; y

g) Con los fondos dejados por los desertores del Ejército y Armada en la Caja Nacional de Ahorros y que no hayan retirado después de cinco años de consumada la deserción.

Art. 3.º Los descuentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, no podrán hacerse por más de cuarenta años a una misma persona.

En los sueldos a que se refiere la letra a) del mismo artículo, solamente se comprenden el sueldo, base asignada a cada empleo y los aumentos establecidos por el art. 39 de la ley de sueldos, núm. 2,644, de 1912.

Art. 4.º El Presidente de la República, a petición del Consejo de la Caja, podrá elevar hasta el ocho por ciento los descuentos prescritos por las letras a) y b) del art. 2.º

Art. 5.º La pensión de retiro del personal de oficiales del Ejército y Armada se decretará tomando por base el sueldo íntegro correspondiente a sus respectivos empleos, asignándoles tantas cuarentavas partes de ese sueldo como años de servicios hubieran prestado a la Nación en empleos militares o en empleos civiles que den derecho a jubilar, anteriores a la fecha del retiro.

Art. 6.º El retiro para la tropa y gente de mar, hasta suboficiales inclusive, será absoluto a los de treinta y cinco años de servicios, con el sueldo íntegro de su empleo.

En caso de que el retiro se declare por imposibilidad física o enfermedad, la proporción de la pensión de retiro que corresponda al agraciado será establecida con arreglo a la siguiente escala:

**EQUIPAJE Y TROPA**

Años de  
servicios

Por ciento  
de haber

---

10.....	20
11.....	22
12.....	24
13.....	26
14.....	28
15.....	30
16.....	33
17.....	36
18.....	39
19.....	42
20.....	45
21.....	48
22.....	51
23.....	54
24.....	57
25.....	60
26.....	63
27.....	66
28.....	69
29.....	72
30.....	75
31.....	80
32.....	85
33.....	90
34.....	95
35.....	100

Art. 7.º Para que un miembro del personal de la Armada o del Ejército tenga derecho a pensión de retiro, deberá comprobar, a lo menos, diez años de servicios.

Podrá, no obstante, concederse pensión a los que tuvieren menos de diez años en los casos de inutilidad ocasiona-

da con motivo de acción de guerra o en acto determinado del servicio.

Los que hubieren cursado en alguno de los establecimientos de instrucción militar o naval tendrán derecho a que, por esta causa, se les compute dos años para su retiro, siempre que su permanencia en dichos establecimientos hubiere sido de dos años o más (1).

Art. 8.º El oficial que fuese separado o llamado a calificar servicios, y los individuos de tropa y del equipaje que fueren expulsados, tendrán derecho a que se les devuelvan sus imposiciones sin intereses, siempre que cuenten con más de diez años de servicios.

Art. 9.º Los oficiales de guerra y mayores del Ejército y de la Armada, los individuos de tropa y gente de mar, con goce de pensión de retiro, en razón de inutilidad ocasionada en acción de guerra, en acto determinado del servicio o por edad, podrán desempeñar cualquier cargo o empleo público rentado, recibiendo como remuneración el cincuenta por ciento del sueldo asignado al referido cargo o empleo.

Art. 10. La pensión de montepío que deba pagar la caja a las familias de los miembros del Ejército y de la Armada que tengan derecho a ella, consistirá en un quince por ciento del sueldo de actividad del último empleo del funcionario fallecido, por los diez años de servicios computados con arreglo al artículo 2.º de la ley número 2,406, 10 de Septiembre de 1910, y aumentada en un dos ciento más por cada año completo de exceso en que se han verificado los descuentos en el artículo 2.º de esta ley.

Tendrán derecho a pensión de montepío con arreglo a las disposiciones de la citada ley número 2 406, las viudas, los hijos legítimos y las madres legítimas viudas de los individuos de tropa y gente de mar.

Se excluye a las hermanas del derecho de montepío que es de cargo de la Caja.

---

(1) Este inciso ha quedado derogado por la letra *b*) del artículo 1.º de la ley 3,045.

Art. 11. La caja de retiro y montepío creada por esta ley, formará una sección de la Caja Nacional de Ahorros.

Un reglamento especial, dictado por el Presidente de la República, establecerá los preceptos a que haya de sujetarse la administración de esta sección.

El Consejo de la Administración de la Caja Nacional de Ahorros se integrará, para este efecto con dos miembros del Ejército y dos de la Armada.

La Caja Nacional de Ahorros tendrá derecho a percibir por este servicio una comisión anual que no excederá del medio por ciento del total de entradas que recaude y serán de su cuenta los gastos que demande la administración.

Art. 12. Las Tesorerías Fiscales y las respectivas oficinas del Ejército y Armada recaudarán las asignaciones por descuentos, diferencias y sobrantes de sueldos a que se refieren las letras *a*), *b*), *c*), *d*) y *e*) del artículo 2.º

Las cantidades que percibieren serán intregadas mensualmente en la Caja Nacional de Ahorros por las tesorerías u oficinas que las hubieren recaudado.

La Caja Nacional de Ahorros percibirá directamente el descuento de las pensiones de retiro y montepío establecido por la letra *b*) y los fondos a que se refieren las letras *f*) y *g*) del artículo 2.º y pagará las pensiones y montepíos que le sean de cargo con arreglo a la presente ley.

Art. 13. La Caja de Retiro y Montepío no está obligada al aumento que en las pensiones de retiro y montepío pueda hacerse por leyes especiales ni a las modificaciones que de igual modo puedan disponerse en el caso de guerra.

Las pensiones de retiro y montepío que la Caja tenga en vigencia, no se alterarán por la implantación de leyes posteriores que modifiquen los sueldos del Ejército y de la Armada.

Art. 14. El Estado concurrirá durante los primeros ocho años a la formación del capital de la Caja de Retiro con el setenta y cinco por ciento de las pensiones de retiro y montepío que se decreten anualmente y con el cincuenta por

ciento de dichas pensiones durante los siete años siguientes.

El presupuesto de la Nación consultará anualmente las cantidades necesarias para atender a este servicio y serán entregadas mensualmente.

Cumplido el período de quince años, continuará el pago de este servicio exclusivamente a cargo de la Caja de Retiro.

Art. 15. Derógase el artículo 9.º de la ley número 2,046, de 13 de Setiembre de 1907; los artículos 21 y 22 de la ley número 2,644, de 23 de Febrero de 1912; el artículo 2.º de la ley número 2,669, de 12 de Agosto de 1912, y las disposiciones contrarias a la presente ley.

Para los efectos de esta ley se derogan también las disposiciones del artículo 3.º de la ley de montepío militar, número 2,406, de 10 de Septiembre de 1910.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El saldo de las cantidades provenientes del dos por ciento de descuento hechos a los jefes y oficiales, en servicio, para incrementar los fondos del montepío militar, se abonará a la Caja de Retiro y Montepío de la Armada y del Ejército.

Art. 2.º Los que, antes del establecimiento de las escuelas de ingenieros y de sub-ingenieros de la Armada, hubieren seguido los cursos de tales en la Escuela de Artes y Oficios, tendrán derecho para su retiro a un abono de dos años, siempre que hubieren permanecido en esta última Escuela dos años o más.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Caja.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—RAMÓN BARROS LUCO.—*Guillermo Soubllette.*

## Ley Núm. 3 045

(Esta ley fué publicada en el *Diario Oficial* Núm. 11 350 de 22 de Diciembre de 1915)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Modifícase la ley Núm. 3 029 de 9 de Setiembre último en la forma que mas adelante se establece.

a) Sustitúyese el art. 6.º por el siguiente:

Art. 6.º Los Sub-oficiales, cabos y soldados del Ejército que comprobaren veinticinco años de servicios prestados sin haber incurrido en nota de fealdad, y sin deserción, serán licenciados con una pensión de retiro equivalente al sueldo íntegro de su empleo.

Igual pensión se dará a la gente de mar, que sin incurrir en deserción ni en nota de fealdad, comprobare treinta años de servicios.

Desde la fecha en que la gente de mar cumpla veinticinco años de servicios prestados en las condiciones ya indicadas y mientras permanezca en servicio, tendrá derecho a percibir una gratificación de cuarenta pesos mensuales, sobre el sueldo asignado a su respectivo empleo.

Para los efectos de completar los años de servicios exigidos en este artículo, es indiferente que ellos hayan sido prestados en el Ejército o en la Armada.

La tropa contratada y la gente de mar que antes de cumplir los tiempos de servicios mencionados anteriormente se inutilizare por imposibilidad física o por enfermedad no proveniente de acto del servicio, tendrá derecho a ser licenciada con pensión de retiro en conformidad a la escala siguiente.

Años	Tropa contratada	Gente de mar
10.....	25%	25%
11.....	27 »	27 »
12.....	30 »	30 »
13.....	32 »	32 »
14.....	35 »	35 »
15.....	37 »	37 »
16.....	40 »	40 »
17.....	42 »	42 »
18.....	45 »	45 »
19.....	47 »	47 »
20.....	50 »	50 »
21.....	60 »	55 »
22.....	70 »	60 »
23.....	80 »	65 »
24.....	90 »	70 »
25.....	100 »	75 »
26.....	.....	80 »
27.....	.....	85 »
28.....	.....	90 »
29.....	.....	95 »
30.....	.....	100 »

b) Sustitúyese el art. 7.º por el siguiente:

«Para que un miembro del personal de la Armada o del Ejército tenga derecho a pensión de retiro y a dejar montepío a su familia, deberá comprobar, a lo menos diez años de servicios.

Sin embargo, si los Oficiales, individuos de tropa o gente de mar se inutilizaren a consecuencia de acto del servicio o en acción de guerra, tendrán derecho a retiro y a dejar montepío a sus familias aunque no tengan diez años.

En tal caso, si la inutilidad fuese parcial, la pensión de retiro y la de montepío será la que corresponda a diez años de servicios, y si fuese total, la pensión de retiro consistirá en el sueldo íntegro del empleo, y la de montepío en el setenta y cinco por ciento de esta pensión de retiro.

Se entenderá por inutilidad parcial la que imposibilita para continuar en el servicio, y por total, la que, además incapacita para ganar el sustento en ocupaciones usuales o propias de la condición u oficio del individuo.

c) Se suprime del art. 8.º la frase «o llamado a calificar servicios».

d) Se sustituye el art. 10 por el siguiente:

Art. 10. Se establece el derecho a montepío a favor de las viudas, hijos legítimos y madres viudas legítimas de los individuos de las tropas contratadas y de la gente de mar.

El derecho a este montepío se justificará en conformidad a las prescripciones de la ley N.º 2 406, de 1910.

La pensión de montepío que debe pagar la Caja a las familias de los miembros del Ejército y Armada que tengan derecho a ella, consistirá en el setenta y cinco por ciento de la pensión de retiro de que esté en posesión el empleado fallecido o de la que le corresponda el día de su fallecimiento, si éste ocurre en servicio activo.

La pensión de montepío de la familia de los que estando en servicio activo fallecieren a consecuencia de acción de guerra o acto del servicio, será el setenta y cinco por ciento del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido.

La pensión de montepío de la familia de los individuos de tropa y de la gente de mar que fallezcan fuera del servicio y que hayan sido licenciados con más de diez años con buena licencia, será el setenta y cinco por ciento de la pen-

sión de retiro que correspondería al fallecido por sus años de servicios en conformidad a la escala del artículo 6.º

Se excluye a las hermanas del derecho a montepío que es de cargo a la Caja.

Las viudas, los hijos legítimos y la madre viuda legítima, en el orden indicado de los Oficiales del Ejército y de la Armada, de los individuos de las tropas contratadas y de la gente de mar que fallecieren en servicio activo antes de cumplir diez años de servicios, tendrán derecho a la devolución de los descuentos hechos al empleado fallecido, sin intereses.

No procederá esta devolución, si se hubiese dejado transcurrir diez años, contados desde la fecha del fallecimiento.

Los individuos de las tropas contratadas y la gente de mar que falten a las listas reglamentarias anteriores a aquella en que se consuma deserción, sufrirán sobre sus sueldos el descuento correspondiente que fijará el Presidente de la República. El valor en dinero de las raciones que corresponda a los faltos será abonada a la Caja de Retiro por decreto del Presidente de la República.

El personal del Ejército y de la Armada tendrá derecho a que se le abone a su familia un mes del sueldo o pensión de retiro de que gozaba la persona fallecida, para gastos de entierro. En el caso de que la familia no se haga cargo de dichos gastos, se hará la inversión de la suma que corresponda para este servicio, por la autoridad militar o naval.

Después de transcurrido un año contado desde la fecha del fallecimiento, o cuando los funerales hayan sido pagados por el Gobierno, no se podrá reclamar la asignación consultada en el inciso precedente.

Para los efectos de esta ley, se reconocen como prestados en las condiciones exigidas por ella, los años de servicios que el personal del Ejército y Armada, que estaba en servicio a la fecha en que comenzó a regir la ley N.º 3029, hubiere prestado hasta esa fecha; debiendo incluirse entre esos años de servicios el tiempo que hayan permanecido

como alumnos en los institutos de instrucción militar o naval y en los empleos civiles de nombramiento del Presidente de la República, que den derecho a jubilar.

Los Cirujanos de marina tendrán derecho al abono de un año de servicio para los efectos de su retiro, por cada cinco años de servicios que hubieren prestado embarcados a bordo de los buques de la Armada.

Art. 2.º El personal del Ejército y de la Armada continuará regido respecto del retiro y montepío por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Autorízase al Presidente de la República para redactar en un solo texto las disposiciones que quedan vigentes de la ley N.º 3 029 y las que se contienen en la presente ley.

Art. 4.º La presente ley se entenderá incorporada a la ley N.º 3 029 de 9 de Setiembre último.

Art. 5.º Desde la fecha de la promulgación de esta ley se derogan la ley N.º 1 527 de 24 de Enero de 1902 sobre premios de constancia de la Armada, y los artículos 23 y 24 de la ley N.º 2 644 de 1912.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.—R. BARROS LUCO.—*Guillermo Soublette.*

---

---

## Ley Núm. 3046

(Esta Ley fué publicada en el *Diario Oficial* Núm. 11 350, de 22 de Diciembre de 1915)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º El retiro del personal de la Armada es temporal o absoluto.

El oficial retirado temporalmente puede ser llamado al servicio si el Gobierno lo estima necesario y le será de abono el tiempo anterior hasta el día en que obtuvo su retiro.

Art. 2.º Serán comprendidos en el retiro temporal:

1.º El oficial que sea llamado a calificar servicios por el Presidente de la República;

2.º El oficial que obtenga su retiro por encontrarse en disponibilidad;

3.º El oficial que contraiga enfermedades no declaradas incurables, pero que lo imposibiliteu para el servicio;

4.º El oficial que haya permanecido en el grado un tiempo doble del minimum requerido para el ascenso, sin haber cumplido los requisitos para poder ser promovido al grado inmediatamente superior.

Art. 3.º Serán comprendidos en el retiro absoluto:

1.º El oficial que se inutilice absolutamente en acción de guerra, en campaña o en actos determinados del servicio;

2.º El oficial que se imposibilite para continuar en el servicio por enfermedades incurables;

3.º Los contra-almirantes, cuando hayan transcurrido cinco años, desde su promoción a este grado, sin haber mandado escuadra o división en servicio activo a lo menos por un año;

4.º El oficial que habiendo cumplido cinco años en el retiro temporal, no sea llamado al servicio;

5.º El oficial que llegue al límite de edad que fija la presente ley.

Art. 4.º a) El retiro absoluto es obligatorio a las siguientes edades para los oficiales de guerra y mayores:

	Guerra	Mayores
Vice-almirantes.....	63 años	
Contra-almirantes.....	63 »	63 años
Capitanes de navío.....	58 »	61 »
Capitanes de fragata.....	55 »	58 »
Capitanes de corbeta.....	50 »	55 »
Tenientes primeros.....	45 »	50 »
Tenientes segundos.....	35 »	45 »
Guardia-marinas de primera clase.....	30 »	35 »
Guardia-marinas de segunda clase.....	26 »	30 »
Gente de mar.....	50 »	

b) El Presidente de la República en caso de guerra exterior, podrá retener en el servicio activo al oficial que deba retirarse por razón de edad o llamar al servicio a los que estén retirados.

Art. 5.º Decretada por el Presidente de la República la calificación de servicios de un oficial, se tomará como base para la pensión de retiro, sólo el cincuenta por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo del saliente.

Art. 6.º A los pilotos segundos o ingenieros segundos que hayan ascendido desde sub oficiales especialistas y maquinistas, respectivamente, se les computará, para los efectos del retiro, los años de servicios prestados en la Armada en su caracter de gente de mar y continuarán acogidos a las disposiciones que para el retiro fija el artículo 6.º de la Caja de Retiro.

Art. 7.º Es obligatorio el retiro absoluto para los oficiales indicados en el artículo anterior a los cincuenta y cinco años de edad.

Art. 8.º Después de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, los oficiales podrán optar al retiro temporal o absoluto, con el setenta y cinco por ciento del sueldo correspondiente siempre que tengan más de treinta años de servicios.

Art. 9.º Las pensiones que acuerda esta ley serán servidas por la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada.

Art. 10. La presente ley no regirá para los capellanes que continuarán regidos por la ley número 2 463, de 15 de Febrero de 1911, sobre organización de servicio religioso del Ejército y Armada.

Art. 11. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

#### ARTICULO TRANSITORIO

Se derogan los incisos 2.º y final del artículo 5.º de la ley número 2 046, de 9 de Septiembre de 1907; las disposiciones vigentes contrarias a la presente ley y artículo 39 de la ley número 2 644, de 23 de Febrero de 1912.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 22 de Diciembre de 1915. — RAMÓN BARROS LUCO.—*Guillermo Soublette*.

# Jubilación de empleados civiles

## Ley general

Santiago, 20 de Agosto de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente la funciones de su destino, se imposibilitaren física y moralmente para ejercerlos, serán jubilados con arreglo a la presente ley.

Art. 2.º Tienen derecho a esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del tesoro nacional o de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

Art. 3.º No dan derecho a jubilación:

1.º Los servicios públicos prestados en comisión o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado. (Ley complementaria de Septiembre 3 de 1863);

2.º Los que se presten en cargos concejiles no remunerados por el tesoro nacional;

3.º Los que se presten en favor de las Municipalidades de los departamentos de las provincias, y cuya renta no fuere satisfecha por el tesoro público.

Art. 4.º La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilación ha de ser absoluta y tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se probará con documentos fehacientes y se calificará con anuencia del Ministerio Público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala. (Decreto 8, de Enero 9 de 1907).

Podrá, no obstante, concederse jubilación, a los que hubieren servido cuarenta años y tuvieren más de sesenta y cinco de edad. (Ley complementaria Núm. 1 146, de Diciembre 28 de 1898).

Art. 5.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido por más de diez años y que los servicios no hayan sido interrumpidos. (Ley de Septiembre 3 de 1863).

No obstará, sin embargo, la interrupción si ésta hubiere precedido de supresión del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

Art. 6.º Los empleados públicos gozarán por jubilación una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado. (Esta disposición tiene diversas excepciones en algunas leyes orgánicas de servicios que fijan como base de la pensión el 75% del sueldo.)

Las fracciones de años no serán tomadas en cuenta para la computación de la renta para la jubilación.

Art. 7.º La jubilación de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base de sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema y la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los resguardos y otros en que el sueldo esté fijado, no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para completar la suma de la jubilación.

No se contarán tampoco los sobre-sueldos, gratificaciones otras recompensas extraordinarias de que gozare el em-

pleado. (Ley Orgánica del Servicio Diplomático, de Septiembre 12 de 1883, art. 17).

Art. 8.º Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º La presente ley no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupción a desempeñar su empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Queda derogada la ley sobre reforma o jubilación civil de 19 de Octubre de 1832, y cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.—MANUEL MONTT.—*Alejandro Vial.*

## Leyes complementarias

Santiago, 3 de Septiembre de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional etc.

Artículo 1.º Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados del beneficio de la jubilación.

Art. 2.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitución o separación motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.

Y por cuanto, etc.—**JOSÉ JOAQUÍN PEREZ.**—*Domingo Santa María.*

---

Santiago, Diciembre 28 de 1898.—Núm. 1 146.

Por cuanto, etc.

Artículo único. Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, y que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad, po-

drán jubilarse con una pensión anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.

Y por cuanto, etc.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*R. Sotomayor.*

---

## Reglamento

Santiago, 6 de Junio de 1878.

A fin de reglamentar la ejecución de la ley de 20 de Agosto de 1857,

Decreto:

Artículo 1.º Los empleados civiles que se encuentran impositados para continuar prestando sus servicios y quisieran gozar del beneficio que acuerda la ley de 20 de Agosto de 1857, deberán formar una relación del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza y si ha habido o no interrupción de servicios, las causas de la interrupción y la fecha en que comenzó.

Art. 2.º Esta relación será presentada al jefe de la oficina, quien a continuación de ella expresará:

1.º Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente;

2.º Su asistencia a la oficina y causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; y

3.º El juicio que forme de la jubilación solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores que podrán dirigirse directamente al Gobierno.

Art. 3.º Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará a esta capital y presentará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilación, la relación que trata el artículo 1.º

Art. 4.º El Tribunal de Cuentas deberá informar acerca del expediente de jubilación, verificando previamente los años de servicios y las demás circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que, según las leyes, den derecho a jubilación

Art. 5.º El expediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de Enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El empleado solicitante deberá presentarse a esta junta que funcionará en los días y horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.º En el informe que expida deberá expresarse:

1.º Si la enfermedad es física o moral:

2.º Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupación fiscal;

3.º Si la imposibilidad fuere relativa deberá expresarse qué clase de ocupación y en qué condiciones podría servir y cual temperamento convendría a su salud si esta fuera la causa de su enfermedad; y

4.º Todas las indicaciones que hubiere sugerido el examen practicado.

Art. 8.º Vuelto el expediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que examinando

los diversos documentos de que se compone con relación a las leyes vigentes, dictamine acerca de la jubilación.

Art. 9.º En caso de que el empleado obtenga jubilación se le abonarán los gastos de transporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si, a juicio de la junta, no ha habido mérito para seguirse el expediente de jubilación. (Decreto, Octubre 4 de 1881).

Art. 11. Para los efectos de los artículos que preceden se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de ley de presupuestos.

Art. 12. Cuando el empleado que necesita jubilar no pudiese, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º. El expediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones. (Decreto Núm. 8, Enero 9 de 1907.)

Art. 13. Los empleados que hubieren servido más de cuarenta años y tuvieren sesenta y cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias y remitir el expediente al Ministerio de que dependan para que con informe del contador mayor y dictamen del Fiscal de Hacienda se acuerde lo que corresponda

Tómese razón y publíquese. — PINTO. — *Augusto Matte.*

# INDICE

## INDICE ALFABETICO

### de palabras y disposiciones principales contenidas en este libro

---

#### A

	Págs.
Abandono de menores.....	51
Accidentes del servicio..... 338, 79,	428
Accidente del trabajo.....	76
Acción popular..... 81, 135,	150
Acta de cada reunión..... 89,	247
Adquisición de propiedades por empleados y obre- ros.....	389
Agitadores.....	151
Agua (mínimum de)..... 43,	195
Ahorros (Caja de).....	301
Ahorros de los reos.....	241
Ahorros de los empleados de los Ferrocarriles del Estado... ..	356
Aire (Cubo minimum de)..... 43,	193
Ajuste.....	273
Amamantar (Derecho de).....	193
Anticipos..... 273,	283
Año (de trabajo).....	346
Años (de servicio)..... 429,	451

	Págs.
Aprendices.....	86, 143
Arbitraje.....	188, 189, 247
Arrendamientos de criados domésticos.....	261
Arrendamiento de servicios inmateriales.....	266
Arrendamiento de operarios.....	282
Artesanos.....	86
Aseo de los locales de trabajo.....	194, 219, 297
Asesoría gratuita de obreros.....	181
Asientos.....	62
Asistencia médica i hospitalaria.....	78, 99, 128
Aumento de precio.....	265
Autoridad competente:	•
Oficina del Trabajo.....	127, 149, 187
Municipalidad.....	52, 64, 135, 289
Intendentes.....	152, 188
Gobernador.....	53, 71, 188
Gobernador marítimo.....	156, 246, 249

## B

Baños (en los locales de trabajo).....	194, 195, 219, 297
Bolsas del trabajo.....	182, 185

## C

Caja de Ahorros.....	301
Caja de Ahorros Escolar.....	314
Caja de Crédito Popular.....	318
Caja de Retiros del Ejército y de la Armada.....	425
Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.....	329
Calderas.....	198
Capataces (limitación de atribuciones de los).....	252
Carteles.....	163

	Págs.
Colocación de obreros.....	182, 185
Colonias cooperativas.....	213
Colonos nacionales.....	216
Comida en los locales de trabajo.....	195
Conciliación (Juntas de).....	188
Confección de obra material.....	263
Conflictos del trabajo.....	188, 246
Conocimiento de la Ley.....	27
Consejo de Administración de la Caja de Retiros de los Ferrocarriles del Estado.....	336, 367
Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.....	302
Consejo de la Caja Crédito Popular.....	319
Consejo de Habitaciones para obreros.....	27
Consejo Superior de Protección a la Infancia.....	59
Consejo del trabajo.....	183
Construcción de edificios.....	264, 403
Construcción de habitaciones baratas para obreros.....	27, 41, 403
Contratistas.....	230, 232, 419
Contratos.....	261, 263, 266, 413
Conventillos.....	31, 43, 287
Cónyuge sobreviviente.....	76, 354, 396
Corte Suprema.....	152
Costumbre local.....	273
Créditos privilegiados.....	39, 107, 276, 283
Criados domésticos.....	142, 261
Culpa o dolo.....	76

## D

De oficio.....	53, 189
Dependientes.....	62, 268
Desahucio.....	262, 266, 270, 271, 282
Descanso dominical.....	133

	Págs.
Descanso para almorzar.....	62, 221
Descanso para la mujer embarazada.....	222
Deudos del accidentado.....	79, 275
Días de feriado.....	144
Dirección de Obras Públicas.....	75, 230
Domingos y días feriados.....	133
Duración del contrato.....	261, 266, 277, 282
Duración del trabajo.....	221

## E

Edad mínima para el trabajo:	
En las fábricas o talleres.....	291
En las industrias del Estado.....	221
En los trabajos marítimos.....	224
En las salitreras.....	203
Empleados (definición).....	86, 329
Empleados de los Ferrocarriles.....	329
Empleados a jornal.....	346
Empleados Públicos.....	450
Empleados Públicos que hubieren servido 4 años...	454
Empresas de transporte.....	77, 136
Enfermedades contagiosas.....	151, 262
Enfermedades profesionales.....	359
Enganchadores.....	257
Escuelas.....	290, 314
Establecimientos comerciales.....	62, 133, 145
Establecimiento de reforma de menores.....	55
Establecimientos industriales.....	63, 133, 296
Estampillas de ahorro.....	312
Escusados para los empleados y obreros.....	195, 297
Explosivos.....	200, 206
Extranjeros.....	151, 153

**F**

	<u>Págs.</u>
Fábricas. 62, 66, 77, 95, 133, 138, 146, 287, 288, 291,	
	296, 297
Factores.....	268, 270
Faenas de carga y descarga.....	77, 92, 95, 136, 246, 250
Faenas agrícolas.....	78, 92, 97, 98, 140, 216
Familia del empleado.....	360, 430
Familia del reo.....	241
Fichas, vales, señas, etc. (se prohíben).....	161
Fiesta del ahorro.....	316
Fin del contrato (causas que ponen)...	262, 265, 266,
	270, 276, 283, 418
Fondo de retiro.....	334, 348, 352, 425
Fuerza mayor.....	76, 133, 141
Fuerza pública.....	190

**G**

Galpones para lavar.....	43
Gancho (uso del).....	156
Garantías para el obrero accidentado.....	83, 107
Gasto de botica.....	78
Gastos de hospital.....	78
Gastos de sepultura y entierro.....	78, 360
Gastos de viaje.....	266, 274, 283, 454
Gente de Mar.....	224, 244, 250, 272, 425
Gobernador.....	53, 48, 71, 188

**H**

Habitaciones obreras.....	27, 41
Higiene y salubridad del trabajo.....	182, 193, 286, 289
Hijos de las obreras.....	146

	Págs.
Hijos ilegítimos.....	79
Hijos legítimos.....	79, 430
Hijos menores de un año.....	146
Hijos menores de 16 años.....	79
Hijos menores de 18 años.....	361
Hijos naturales.....	79
Hogar obrero (protección al).....	83
Hombres de Mar (ver Gente de Mar).....	
Horas de trabajo.....	221
Huelga (Obligación de avisar la).....	189, 249
Huelga de Servicios Públicos.....	189

I

Ilícitas (las retenciones a los obreros a título de primas).....	116
Incapacidad.....	78, 89, 130
Incendios (precauciones contra).....	199, 297
Indemnización.....	102, 274
Indivisión del inmueble.....	38
Industrias exceptuadas del descanso dominical.....	130
Industrias insalubres.....	67, 98, 242, 287, 289, 293
Industrias peligrosas.....	98, 289
Inembargabilidad de cuotas mortuorias.....	61
Inembargabilidad de los depósitos de las Cajas de Ahorro.....	284
Inembargabilidad de las indemnizaciones por accidentes.....	83
Inembargabilidad del inmueble adquirido por la C. de R. de los Ferrocarriles del Estado..	314, 397
Inembargabilidad del inmueble del obrero fallecido.....	39
Inembargabilidad de las Pensiones, Jubilaciones, Retiros.....	61, 284, 314
Inembargabilidad de los salarios y sueldos.....	284

	Págs.
Inembargabilidad de los útiles de trabajos, lechos, ropas, etc.....	285
Ineptitud para el trabajo..... 229, 262,	283
Infancia desvalida.....	51
Informe Médico..... 78,	454
Inhabilitación para el trabajo..... 262, 270,	277
Inhabitables.....	41
Insalubres (habitaciones).....	42
Inspectores del trabajo (facultades de los). 125, 149,	183
Inspectores del trabajo (responsabilidad de los).....	183
Instalaciones eléctricas.....	162
Insubordinación..... 229,	262
Intendente..... 152,	161
Irrenunciable (la indemnización por accidente.).....	83
Irrenunciable (el derecho de la obrera de amamantar a su hijo).....	147

**J**

Jornal..... 80, 86, 230, 232, 239,	285
Jornal de los reos.....	240
Jornada de trabajo.....	221
Jubilación de empleados i obreros de los FF. CC. 338	339
Jubilación de empleados civiles.....	450
Juez de Sub-delegación.....	81
Juez de Letras..... 31	113
Junta de Conciliación.....	188
Juzgado del Crimen.....	190

**L**

Libertad de trabajo..... 190, 247	251
Libreta de matrícula..... 224	244
Libro de salarios.....	126
Libros..... 272, 273	283
Locales de trabajo..... 193	297

## M

	Págs.
Madres .....	146
Madres viudas..... 103	430
Mal trato del patrón..... 262	270
Mala conducta del obrero.. .. 239, 267	283
Máquinas .....	196 238
Matrícula Gente de Mar.....	224
Matrimonio .....	79
Médico del obrero.....	78
Médico del patrón .....	78
Mendicidad.....	51
Menores en casas de prostitución.....	51
Menores de 16 años..... 57, 79, 203, 221	291
Menores de 18 años..... 53, 224	289
Minas..... 65, 77, 94, 133, 138	205
Ministerio de Colonización.....	214
Ministerio de Industrias..... 72, 178	186
Ministerio del Interior..... 124	190
Ministro de Fe... .. 231, 233	419
Montepío .....	430
Muerte..... 78, 79, 275, 354, 396	430
Mujeres..... 146, 222, 262, 270, 289	308
Mujeres casadas (capacidad de las).....	308
Mujeres embarazadas (trabajo de) .....	222
Mujeres mayores de 18 años.....	146
Multas..... 54, 62, 64, 135, 147, 152, 154, 230	291
Municipalidades..... 62, 134	289

## N

Neutralización de residuos.....	63
Niñas menores de 20 años.....	222
Niños menores de 1 año.....	146

	Págs.
Niños menores de 8 años (trabajo de).....	54
Niños menores de 12 años (trabajo de).....	221
Niños menores de 15 años (trabajo de).....	203 221
Notario.....	189

●

Obra material.....	263
Obras Públicas.....	228
Obreras.....	146 222
Obreros (definición).....	86 229
Obreros asociados.....	245
Obreros del Estado.....	40
Obreros desocupados.....	186 217
Obreros extranjeros.....	231
Obreros que trabajan solos.....	77, 86 142
Oficina del Trabajo.....	125, 150, 177 228
Oficina Municipal de Higiene.....	297
Oficinas.....	133
Operarios que desean seguir trabajando.....	190

P

Padres.....	54, 290
Pago de salarios.....	230, 232, 240, 252, 263, 280
Paro forzoso.....	189, 247
Padron (Definición).....	77, 85
Peones.....	340
Pensiones.....	334, 348, 425, 430
Período de pago.....	230, 232, 240, 419
Peritos.....	263, 278
Peso máximo de los sacos de carguío.....	154
Plazo para designar junta de conciliación.....	188
Plazo para efectuar la denuncia de un accidente.....	81, 108

	Págs.
Plazo para apelar en la Ley de Residencia.....	152
Pobres..... 31, 53, 82,	113
Por escrito (Los contratos por más de un año) 261, 273,	282
Prescripción (de la acción para reclamar indemniza- ción por acción). ....	83
Privilegio de pobreza..... 31, 53, 82,	113
Procedimiento en algunas leyes sociales 31, 108, 149,	188
Protección del hogar obrero.....	38
Protección contra accidentes.....	195
Pulperías..... 231, 232,	420

## R

Ranchos.....	287
Redondilla..... 244,	249
Reglamento del trabajo.....	203
Relaciones entre contratistas y operarios.. 230, 232,	419
Residencia.....	151
Responsabilidad:	
Retención de salarios..... 116,	270

## S

Sábado inglés.....	145
Sacos.....	154
Salas cunas.....	147
Salarios..... 80, 86, 230, 233, 239, 252, 263, 271, 275, 280, 283,	285
Salario máximo..... 80,	88
Salario mínimo.....	89
Salitreras..... 77, 94, 133, 138,	191
Salubridad..... 182, 193, 219, 233	420

	Págs.
Secreto de fábrica.....	183
Seguridad de los obreros..... 168, 195, 219, 233,	420
Seguro contra accidente..... 115,	230
Servicio oficial gratuito de colocación de obreros	
182,	185
Servicio público..... 136, 137,	162
Servicio sanitario.....	380
Sillas o asientos.....	62
Sirvientes..... 142,	261

## T

Talleres particulares en las prisiones.....	234
Temperatura de los locales de trabajo.....	194
Testigos.....	76
Tiendas..... 62,	133
Trabajo agrícola..... 97, 98,	140
Trabajo de los empleados domésticos..... 142,	261
Trabajo de los empleados de comercio..... 62, 145,	268
Trabajo de la industria de construcciones..... 95,	265
Trabajo en la industria fabril..... 62, 66, 77, 95, 133,	
138, 146, 287, 288, 291, 296,	297
Trabajo marítimo..... 224, 244, 246, 249, 253, 273,	425
Trabajo minero..... 65, 77, 94, 133, 138,	205
Trabajo nocturno..... 52, 221,	222
Trabajo nocturno de los menores..... 52,	54
Trabajo de los reos.....	234
Trabajo de las salitreras..... 77, 94, 133, 138,	191
Traslado de obreros.....	256
Trateros.....	409
Tribunal arbitral..... 189,	246
Turno..... 195,	297

**U**

	Págs.
Uso de fichas, vales, etc.....	161
Útiles del oficio.....	285
Urinarios.....	195, 297

**V**

Vagos.....	51, 150
Valorización de las incapacidades.....	130
Ventilación.....	182, 193, 219, 297
Victima de un accidente.....	76
Vigilantes mayores de 21 años.....	203
Viudo, a.....	103, 430

---

---

## Índice de materias según el orden con que aparecen en el texto

---

	Páginas
Prólogo .....	3-25

### PRIMERA PARTE

#### Leyes Obreras

Ley sobre habitaciones obreras.....	27-50
Ley, pág. 27.—Ordenanza, pág. 41.—Decretos complementarios.	
Ley sobre protección a la infancia desvalida.....	51-60
Ley, pág. 51.—Reglamento, pág. 55.—Decreto complementario, pág. 59.	
Ley sobre inembargabilidad de cuotas mortuorias..	61
Ley sobre sillas.....	62
Ley sobre neutralización de depuración de residuos de establecimientos industriales.....	63-75
Ley, pág. 63.—Reglamento, pág. 66.	
Ley sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo.....	76-132
Ley, pág. 76.—Reglamento, pág. 84.—Decretos complementarios, pág. 127.	
Ley sobre descanso dominical .....	133-143
Ley, pág. 133.—Reglamento, pág. 135.	

	Páginas
Ley sobre días feriados.....	144-145
Ley sobre salas-cunas.....	146-150
Ley, pág. 146.—Reglamento, pág. 147.	
Ley sobre residencia.....	151-153
Ley sobre peso de los sacos de carguío.....	154-157
Ley, pág. 154.—Reglamento, pág. 155.—Decreto complementario, pág. 156.	

## SEGUNDA PARTE

### Decretos y Ordenanzas

El uso de fichas, vales, etc., en reemplazo de las monedas.....	161
Reglamento sobre instalaciones eléctricas.....	162-176
Reglamentación de la labor de la Oficina del Trabajo.....	177-184
Servicio de colocación de obreros.....	185-187
Solución de las huelgas.....	188-190
Reglamento de policía, seguridad y salubridad de las faenas salitreras.....	191-204
Reglamento de uso de explosivos en las minas.....	205-213
Reglamento sobre colonias cooperativas.....	214-217
Reglamento sobre jornada de ocho horas, salubridad y trabajo de las mujeres y de los niños en las maestranzas de los Ferrocarriles del Estado..	218-222
Aplicación del Reglamento anterior a las maestranzas y fábricas del ejército.....	222-223
Reglamento de matrícula de la gente de mar.....	224-227
Reglamento para contratos de obras públicas.....	228-231
Reglamento para contratos de construcción de obras de los Ferrocarriles del Estado.....	232-233
Reglamento de talleres particulares de las prisiones.....	234-243

	ginas
Disposiciones sobre la redondilla.....	241-245
Forma de solucionar los conflictos en las faenas marítimas de los puertos.....	246-248
Decreto sobre inscripción y distribución de los tra- bajadores en los puertos de la zona salitrera.....	249-252
Embarco de chilenos en naves extranjeras.....	253-255
Traslado de obreros cesantes por los Ferrocarriles del Estado.....	256-257

### TERCERA PARTE

#### **Disposiciones repartidas en el derecho común**

Código Civil.....	261-267
Arrendamiento de criados domésticos, pág. 261. — Contratos de confección de obras material, pág. 263.— Arrendamiento de servicio inma- teriales, pág. 266.	
Código de Comercio.....	268-281
Disposiciones comunes a los factores y depen- dientes de comercio, pág. 268.— Reglas espe- ciales referentes a los factores, pág. 270.— Reglas especiales referentes a los depen- dientes de comercio, pág. 271.— De los con- tratos de hombres de mar, pág. 272.	
Código de Minas.....	282-283
Del arrendamiento por tiempo del servicio de operarios, pág. 282.	
Código de Procedimiento Civil.....	284-286
Ley de organización y atribuciones de las Munici- palidades.....	287-288
Código Sanitario.....	289

	Páginas
Ley sobre educación primaria obligatoria.....	290-291
<b>ANEXO.</b> —Reglamento general de la Municipalidad de Santiago, sobre establecimientos industriales e instalaciones insalubres.....	292-298

## CUARTA PARTE

### Previsión Social

Ley orgánica y reglamento de la Caja Nacional de Ahorros.....	301-317
Ley, pág. 301.—Reglamento, pá. 305.—Leyes y decretos complementarios.	
Caja de Crédito Popular.....	318-328
Ley, pág. 318.—Reglamento, pág. 321.	
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.....	329-424
Ley, pág. 329.—Reglamento, págs. 341 y 389.	
Caja de Retiro del Ejército y de la Armada.....	425-435
Jubilación de empleados civiles.....	436
Ley, pág. 436.—Reglamentos y leyes complementarias, pág:	



NOTA.—Anualmente se publicará un apéndice con las principales leyes, reglamentos o disposiciones dictadas con posterioridad a la publicación de esta obra, que digan relación directa o indirecta con el trabajo y la previsión social, de los obreros y empleados.



---

## **Índice cronológico de leyes, reglamentos y disposiciones contenidas en este libro.**

- 1852.—Decreto sobre el uso de fichas.
- 1855.—Código Civil: arrendamiento de criados domésticos; contratos de confección de obra material; arrendamiento de servicios inmateriales, etc.
- 1857.—Ley sobre jubilación de empleados civiles.
- 1861.—Ley creando la Caja de Ahorros. Modificada y reemplazada por ley 2366 de 1910.
- 1865.—Código de Comercio: trabajo de los dependientes de comercio; trabajo de la gente de mar, etc.
- 1878.—Reglamento a la ley de jubilaciones.
- 1888.—Código de Minas: arrendamiento por tiempo del servicio de operarios.
- 1891.—Ley de Municipalidades, modificada y completada por decreto 281 de 1915. Industrias insalubres; instalación de fábricas.
- 1898.—Reglamento de matrícula de la gente de mar, modificado por decretos N.º 823, 442 y 520 de 1918, 1921 y 1922.
- 1902.—Código de Procedimiento Civil: privilegio de pobreza; incapacidad de testigos; bienes inembargables, etc.
- 1904.—Reglamento de instalaciones eléctricas.

- 1906.—Ley N.º 1838 sobre habitaciones obreras. Modificada por leyes de 1909, 1911, 1912 y 1916.  
Ordenanza de 1916.
- 1907.—Ley N.º 1990 sobre descanso dominical. Modificada por ley de 1917 que es la vigente.
- 1907.—Decreto N.º 730 del M. de I. y O. P. creando la Oficina de Estadística del Trabajo.
- 1910.—Ley N.º 2366 refundiendo leyes anteriores y creando la Caja Nacional de Ahorros.  
Reglamento de 1910.
- 1911.—Reglamento sobre construcción de obras de los FF. CC. del E. (Relaciones entre contratistas y sus operarios).
- 1911.—Ley 2498 creando la Caja de Ahorros de los FF. CC. Modificada en 1916 y 1918 y refundida en la Caja de Retiros y P. S. de los FF. CC. de 1918.
- 1912.—Ley 2675 sobre protección a la infancia desvalida.  
Reglamento de 1913.
- 1913.—Ley 2789 sobre inembargabilidad de cuotas mortuorias.
- 1913.—Decreto N.º 1325 del Ministerio de Industrias sobre uso de explosivos en las minas.
- 1913.—Decreto N.º 1462 del Ministerio de Industrias sobre relaciones entre los contratistas de obras públicas y sus operarios.
- 1914.—Decreto N.º 1527 del Ministerio de Industrias creando un servicio gratuito de colocaciones.
- 1915.—Ley 2951 sobre sillas para los empleados y obreros.
- 1915.—Ley 2977 sobre días feriados.
- 1915.—Ley 3029 sobre Caja de Retiro del Ejército y de la Armada. Modificada en 1915 y reorganizada por decreto N.º 230 de 1916 del Ministerio de Guerra.
- 1915.—Decreto-ley N.º 281 fijando la organización definitiva de las Municipalidades y sus atribuciones (instalación de fábricas; industrias insalubres; inspección de higiene, etc.)

- 1916.—Ley 3133 sobre neutralización de residuos industriales.  
Reglamento de 1916.
- 1916.—Ley 3170 sobre indemnización por accidentes del trabajo.  
Reglamento de 1917.
- 1916.—Decreto N.º 587 del Ministerio de Colonización sobre colonias cooperativas.
- 1916.—Decreto N.º 230 del Ministerio de Guerra refundiendo en un solo texto las leyes sobre retiro del Ejército y de la Armada.
- 1917.—Ley 3185 sobre salas-cunas en los establecimientos industriales que ocupen mujeres.  
Reglamento de 1921.
- 1917.—Ley 3321 sobre descanso dominical derogando la de 1907.  
Reglamento de 1918.
- 1917.—Decreto N.º 283 del Ministerio de FF. CC. sobre jornada de trabajo, salubridad de los talleres y trabajo de las mujeres y niños en las Maestranzas de los FF. CC. del E.
- 1917.—Decreto N.º 666 del Ministerio de Marina sobre embarco de chilenos en naves extranjeras.
- 1917.—Decreto N.º 4353 del Ministerio del Interior sobre solución de las huelgas.
- 1918.—Ley 3385 aprobando el Código Sanitario (higiene industrial).
- 1918.—Ley 3379 sobre Caja de Retiro y Previsión Social de los FF. CC.  
Reglamento de 1917.
- 1918.—Ley 3446, llamada Ley de Residencia, sobre entrada al país de extranjeros indeseables.
- 1918.—Decreto N.º 269 del Ministerio de Guerra sobre reglamentación del trabajo en las fábricas y talleres del Ejército.

- 1919.—Decreto N.º 1938 del Ministerio de Industrias reglamentando la labor de la Oficina del Trabajo.
- 1919.—Decreto N.º 2582 del Ministerio de Hacienda sobre seguridad y salubridad de las faenas salitreras.
- 1920.—Ley 3654 sobre educación primaria obligatoria. (Disposiciones sobre niños obreros)
- 1920.—Ley 3607 sobre Caja de Crédito Popular.  
Reglamento de 1920.
- 1921.—Reglamento sobre contrato de obras públicas. (Relaciones entre el contratista y los operarios).
- 1921.—Decreto N.º 1946 del Ministerio de Marina sobre la redondilla.
- 1921.—Decreto N.º 1947 del Ministerio de Marina sobre solución de conflictos en las faenas de los puertos.
- 1921.—Decreto N.º 2127 del Ministerio de Justicia sobre reglamento del trabajo en los talleres particulares de las prisiones.
- 1922.—Decreto N.º 311 del Ministerio del Interior sobre distribución de trabajadores en los puertos de la zona salitrera.
- 1923.—Ley 3915 sobre peso de sacos de carguío.  
Reglamento de 1923.
- 1924.—Decreto N.º 49 del Ministerio de FF. CC. sobre traslado de obreros en carros de los FF. CC. del E.
-